



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

POSGRADO DERECHO.

DOCTORADO EN DERECHO.

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO.

**TEMA: “ANÁLISIS TRANSDISCIPLINARIO DE LA DECADENCIA
DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO EN EL SIGLO XXI, CASO
PUEBLA.”**

PRESENTA:
ALUMNO: ANGEL VENTA SANTOS.

TUTOR Y DIRECTOR DE TESIS: DR. RAFAEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

NOVIEMBRE 2020.

DEDICATORIAS.

A Dios, por darme la oportunidad y capacidad de desarrollarme en la vida.

A mis padres, Esperanza y Oscar Pedro, por su apoyo incondicional y amor pleno.

A mis hermanos, Oscar y Paty, por ser mis grandes ejemplos y acompañarme en este camino de estudio.

A mi novia, Abigaíl, por su apoyo y amor constante, pleno e inconmensurable.

A mis amigos Omar y Daniel, por sus sabios consejos y guiarme en conocimiento y aplicación del derecho.

A mi tutor y asesor Rafael Sánchez Vázquez, por ser un gran maestro y ejemplo de dedicación, estudio e investigación.

A mi alma mater, por contribuir en la formación profesional y de vida que requiere la sociedad poblana, México y el mundo.

A mis maestros, por coadyuvar en la realización de mi formación académica y profesional.

PREÁMBULO.

El matrimonio en la actualidad resulta ser una institución obsoleta, arcaica, y que debe estar en transformación a la luz de las uniones de hecho como el concubinato y la sociedad de convivencia humana, en beneficio del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad, dicha postura se observa en la decadencia del mismo como contrato, sin duda alguna un tema de interés y de actualidad jurídico, que ha estado presente desde hace unos años en la agenda académica, tal es el caso de Bertrand Russell y su obra de *Matrimonio y moral*, de 1929, Eduardo Novoa Monreal con su obra *El derecho como obstáculo al cambio social*, de 1975, Erich Fromm con su libro *El arte de amar*, de 1956, y Néstor de Buen con *La decadencia del contrato*, de 1986, en tal virtud puede concatenarse con las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación particularmente hablando del amparo directo en revisión 3376/2028 al reconocer la liquidación de la sociedad conyugal como régimen económico del concubinato, lo que demuestra la necesidad de las uniones de hecho, como las homoparentales y la sociedad de convivencia humana, y considerarlas como como la una unión de vida consistente en la convivencia entre individuos, formando una pareja, lo que descartaría el término despectivo de concubina y concubino, en aras del reconocimiento de los derechos humanos como el libre desarrollo de la personalidad.

Dicho matrimonio se traza en momentos complicados, en los que ocurren cada vez más los divorcios, derivado de cuestiones económicas, intereses variados, cambio de formas de vida entre los seres humanos, carencia de valores, comunicación, en el uso desenfrenado de la tecnología, entre otros, por tanto se deben reformar y adicionar algunos artículos del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Puebla en vigor, y reconocer las formas de vida entre los seres humanos en la entidad, coadyuvando con el estudio transdisciplinario de la psicología, la sociología y la antropología.

INTRODUCCIÓN.

La presente tesis consta de cuatro capítulos, es primero de ellos aborda lo relativo marco histórico conceptual del matrimonio ante las rupturas epistemológicas de las sociedades de convivencia y las uniones entre homosexuales, partiendo de la génesis y desarrollo de la familia, además de abordar a la institución jurídica del matrimonio desde una perspectiva jurídica, estableciendo su evolución histórica desde la época antigua, en la Edad Media, durante la época moderna y contemporánea, así como en México. Para posteriormente definirlo, exponer su naturaleza jurídica y las formas de celebración del mismo.

También se desarrolla el tópico de la secularización del matrimonio y de la sociedad de convivencia, partiendo de su definición, naturaleza jurídica, elementos esenciales y de validez, derechos y obligaciones de los convivientes y su terminación.

Por lo que hace al segundo capítulo, se intitula estudio comparado de las legislaciones del matrimonio, en el cual como su denominación lo indica, establece un estudio comparado de las legislaciones del matrimonio, a partir del marco jurídico nivel nacional, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil Federal y criterios jurisprudenciales y tesis aisladas, así como en la legislación poblana, además de presentar un apartado de Derecho Comparado, tanto a nivel Internacional, en cuanto a Tratados Internacionales se refiere y en el mundo (Países), para concluir con el plano a nivel nacional de acuerdo con los códigos civiles y familiares de los distintos Estados que integran la República Mexicana.

Respecto al tercer capítulo se establece lo concerniente al análisis transdisciplinario del matrimonio desde la perspectiva psicológica, sociológica y antropológica, ostentando un planteamiento teórico conceptual de la transdisciplinariedad del conocimiento científico, partiendo de la definición de la disciplina, la cual es un término que tiene diversas acepciones, y una de las más aceptadas, es la de ciencia, arte, o instrucción que muestra una persona en torno a ciertos conocimientos teórico doctrinarios, para que en un segundo plano se inste lo relativo al análisis transdisciplinario del matrimonio desde la perspectiva

psicológica, sociológica y antropológica, partiendo del contenido del Análisis Económico del Derecho aplicado al matrimonio en Puebla.

Finalmente se enuncia el capítulo cuarto cuyo título es Propuesta de confirmación de la decadencia del matrimonio como contrato en el siglo XXI, caso Puebla, planteando una propuesta de demostrar la decadencia del matrimonio como contrato en el siglo XXI, caso Puebla, misma que se ha considerado a lo largo de la presente, encontrando su sustento en los tres capítulos que anteceden, y en el estudio de diversos tratadistas, tales como Bertrand Russell y su obra de Matrimonio y moral, de 1929, Eduardo Novoa Monreal con su obra El derecho como obstáculo al cambio social, de 1975, Erich Fromm con su libro El arte de amar, de 1956, y Néstor de Buen con La decadencia del contrato, de 1986, en relación con la aplicación de la teoría tridimensional del derecho, de Miguel Reale, hacen notar que dicho tópico es abordado desde algunos años, pero que se pretende dar un giro novedoso en cuanto a las transdisciplinariedad del mismo, coadyuvando con la psicología, la sociología y la antropología, además se esboza la realización de la investigación de campo que se implementó desde diferentes escenarios, tanto judiciales como en la sociedad misma, a través de una encuesta realizada a abogadas, abogados, especialistas en psicología, sociología y antropología.

Además de basarme en la obra de mi tutor y director de tesis, el Doctor Rafael Sánchez Vázquez, titulada Metodología de la Ciencia del Derecho, México, Editorial Porrúa, 2014, en la que se desprenden los prolegómenos sobre la metodología del derecho, en particular de la técnica de documental y de campo, para concluir y proponer su decadencia como contrato, reconociendo las formas de vida entre los seres humanos en Puebla, como la una unión de vida consistente en la convivencia entre individuos, formando una pareja, lo que descartaría el término despectivo de concubina y concubino, en aras del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad, y modificaría los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en vigor, relativos a la definición legal de matrimonio y concubinato, para reconocer dichas formas de vida como sociedad de convivencia humana en estricto sentido.

CAPÍTULO 1. MARCO HISTÓRICO CONCEPTUAL DEL MATRIMONIO ANTE LAS RUPTURAS EPISTEMOLÓGICAS DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA Y LAS UNIONES ENTRE HOMOSEXUALES.

“Me preguntas si debes o no casarte; pues, de cualquier cosa que hagas te arrepentirás.”
Sófocles.¹

SUMARIO:

1.1 Presentación. 1.2 Génesis y desarrollo de la familia. 1.3 El matrimonio desde una perspectiva jurídica. 1.3.1 Evolución Histórica del matrimonio. 1.3.2 El matrimonio en la época antigua. 1.3.3 El matrimonio en la Edad Media. 1.3.4 El matrimonio en la época moderna. 1.3.5 El matrimonio en la época contemporánea. 1.3.6 Historia del matrimonio en México. 1.3.7 Definición del matrimonio. 1.3.8 Naturaleza Jurídica del matrimonio. 1.3.9 Formas de celebración del matrimonio. 1.3.10 La secularización del matrimonio. 1.4 La sociedad de convivencia. 1.4.1 Definición. 1.4.2 Breve historia de la sociedad de convivencia. 1.4.3 Naturaleza jurídica. 1.4.4 Elementos esenciales y de validez. 1.4.5 Derechos y obligaciones de los convivientes. 1.4.6 Terminación de la sociedad de convivencia. 5.1 Conclusiones del presente capítulo.

1.1 Presentación.

El presente capítulo desarrolla lo referente al marco histórico conceptual del matrimonio ante las rupturas epistemológicas de las sociedades de convivencia y las uniones entre homosexuales, partiendo de la génesis y desarrollo de la familia, además de abordar a la institución jurídica del matrimonio desde una perspectiva jurídica, estableciendo su evolución histórica desde la época antigua, en la Edad Media, durante la época moderna y contemporánea, así como en México. Para

¹ Matrimonio, Frases célebres y citas sobre el matrimonio, dirección: <https://www.mundifrases.com/frases-celebres/frases/matrimonio/>, consultado: jueves 21 de noviembre de 2019.

posteriormente definirlo, exponer su naturaleza jurídica y las formas de celebración del mismo.

También se desarrolla el tópico de la secularización del matrimonio y de la sociedad de convivencia, partiendo de su definición, naturaleza jurídica, elementos esenciales y de validez, derechos y obligaciones de los convivientes y su terminación.

1.2 Génesis y desarrollo de la familia.

La familia ostenta una serie de definiciones en atención a distintos aspectos que su estudio representa, tal es el caso de las cuestiones jurídicas y sociológicas, además de históricas, biológicas y naturales, la cual se puede considerar como la agrupación de personas formada por una pareja, que se unen por la vía legal y religiosa, conviviendo habitualmente y tienen una vida en común, presentando, si lo desean descendencia.

Para el sociólogo inglés Anthony Giddens la familia es un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos,² concepto que ha ido evolucionando, a raíz de la gran crisis que viven las uniones entre hombres y mujeres, las separaciones conyugales, la fragilidad de la figura del matrimonio, lo que deja en evidencia la decadencia del matrimonio como contrato en la actualidad; igualmente, la estructura social y moralista en el aspecto de la sexualidad y la reproducción se ha visto alterada por procedimientos de reproducción asistida, que han provocado que ahora, en el siglo XXI, se encuentren dichos temas de derecho familiar a regular.³

Efectivamente, el concepto de familia resulta con diversas acepciones, resaltando los elementos esenciales como el conjunto de personas que tienen un grado de parentesco y coexisten conjuntamente, situación que se presenta

² Guiddens, Anthony, citado por Miguel Carbonell, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 10ª edición, México, Porrúa, 2020, p. 53.

³ Pérez Gallardo, Leonardo, *et al*, *Derecho familiar constitucional*, Puebla, Grupo editorial Mariel S. C., 2016, p. 506.

igualmente en los diversos ordenamientos legales de nuestro sistema jurídico mexicano, como la constitución federal, los distintos códigos civiles y familiares, y demás leyes afines, por lo que es necesario acudir a la doctrina, como una de las fuentes formales del derecho, para ubicar dichos conceptos.

La familia se ha considerado como el núcleo básico a través del cual se organiza la sociedad, por lo que el abogado, antropólogo y etnólogo estadounidense Lewis Henry Morgan establece que la familia es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una superior, a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario, son pasivos; sólo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación, sino cuando se ha modificado radicalmente la familia.⁴

Situación indiscutible, pues la familia resulta ser la base de la sociedad, misma que se encuentra en constante cambio, es dinámica, al igual que el derecho.

Al respecto, se dice que la familia se erigió en objeto de tutela constitucional en el siglo XX. En la segunda mitad de esa centuria se convirtió en una regularidad que las leyes fundamentales incorporaran artículos, e incluso capítulos, que además de destacar su importancia para la sociedad, regularan el matrimonio, la filiación, el divorcio, la obligación de los padres en el cuidado y educación de los hijos, la maternidad, etcétera.⁵

Ciertamente, el derecho constitucional resulta la punta de lanza para la regulación jurídica federal de la familia, aunque no la define, si presenta una serie de prerrogativas que la vigilan y protegen.

Siguiendo con el autor Lewis Henry Morgan quien instituye que la familia, como producto social, siempre reflejará su estado de cultura y, por lo tanto, ha madurado y progresado y lo seguirá haciendo en la medida en que progrese la sociedad, y deberá modificarse en la medida en que progrese la sociedad, esto lo

⁴ Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, 6ª edición, Moscú, Editorial Progreso, 2017, p. 7.

⁵ Pérez Gallardo, Leonardo, *op. cit.*, p. 1.

menciona respecto a que la familia debe de progresar hasta llegar a una igualdad de sexos.⁶

Por tanto, es evidente que la familia es un fruto social, seguido del aspecto cultural de esta, que se manifiesta en cuanto a su madurez y progreso, cuyas modificaciones expresarán sus necesidades propias de cambio, cuyo objetivo final, según este autor, es el del paralelismo de las sexualidades.

El primer planteamiento que surge al estudiar a la familia es la incógnita sobre su origen. Una institución tan antigua como la humanidad creemos ha existido siempre, aunque no ha estado constituida como hoy la conocemos. Ha evolucionado, hay cambios, algunos de los cuales estamos presenciando. Por lo tanto, el origen de la familia y su estudio no comprende el descubrimiento de esta (que siempre ha existido), sino el estudio e investigación de cómo ha sido y cuáles han sido sus cambios y cuales sus funciones.⁷

Por eso, al haber distintas posiciones en cuanto al comienzo de la familia, equipararla con el inicio propio de la humanidad misma, se constriñe la idea de observar sus cambios y funciones en determinados momentos históricos.

En la segunda mitad del siglo pasado se hicieron los primeros intentos en el estudio científico de la familia. En esta época, las repercusiones del evolucionismo prevaleciente en las ciencias biológicas hicieron sentir su influencia en las ciencias sociales.⁸ Situación que ha venido cambiando con el devenir del tiempo, en atención a las necesidades de los académicos y científicos. A lo largo de la historia, muchos investigadores se han preguntado cuáles han sido las primeras formas en las que los seres humanos se han relacionado; por eso, en sus orígenes, existió una etapa de promiscuidad sexual, es decir, relaciones sexuales sin trabas y en donde cada mujer pertenecía a todos los hombres y de la misma forma cada hombre correspondía a todas las mujeres.⁹

⁶ *Ídem.*

⁷ Chávez Asencio, Manuel, *La Familia en el Derecho*, 6ª edición, México, Porrúa, 1999, p. 181.

⁸ *Ibidem*, p. 3.

⁹ Pérez Gallardo, Leonardo, *op. cit.*, p. 508.

Lo que ilustra lo esencial de las personas para relacionarse entre sí y formar un grupo en común, en el cual existía, de manera inicial, mezcolanza amorosa libre y natural, lo que las diversas construcciones sociales van delimitando, y el derecho, a la postre, reglamentando.

Después ocurrieron otras fases en la evolución de la familia, que según Morgan fueron la familia consanguínea, esta representa el primer salto importante que marca una diferencia básica entre la animalidad y la humanidad, se pugna por eliminar la cohabitación entre ascendientes y descendientes.¹⁰

Dicho modelo de familia (consanguínea), es la que en derecho se considera en primera instancia, para normar las relaciones entre individuos, sus derechos y obligaciones, en pro de una sana convivencia, aunque es necesario considerar otros tipos de uniones que generen vínculos jurídicos.

Otra forma de organización es la familia púnalua, consistente en excluir hermanos y hermanas del comercio sexual, ampliándose así la extensión de la prohibición del incesto.¹¹

Al respecto, una arista que salta a la luz en el análisis del origen de la familia lo es el tema de las relaciones entre sus miembros, en el aspecto sexual, donde había una promiscuidad manifiesta y exacerbada, inclusive entre hermanas y hermanos, lo que en dicha época era normal y entendible, y poco a poco se fue cambiando, hasta prohibir como en el caso de la familia púnalua las relaciones sexuales entre consanguíneos.

Como resultado final de la evolución de la familia sindiásmica, donde se observa la pareja conyugal, se castigaba severamente el adulterio femenino, mientras que el caballero gozaba del derecho de la infidelidad ocasional e incluso de la poligamia, se encuentra la monogámica. En esta se establecen los lazos conyugales más duraderos y no pueden ser disueltos por el solo deseo de alguno de los cónyuges, pero se permite al hombre repudiar a la mujer por infidelidad.¹²

¹⁰ Engels, Federico, *op. cit.*, p. 7.

¹¹ Olavarrieta, Marcela, *La familia estudio antropológico*, 3ª edición Madrid, Ed. UNED, 1976, p. 115.

¹² *Ídem.*

Lo anterior resulta algo sustancial, en atención al desequilibrio que ha existido radialmente entre el hombre y la mujer, el machismo imperante que vive hasta nuestros días, mismo que obstaculiza el desarrollo paritario y general de las familias y de la sociedad, además de la reflexión en el progreso de las construcciones sociales como el régimen familiar que prohíbe tener más de una esposa o esposo al mismo tiempo.

Ante toda esta evolución, la familia se considera hoy una institución de carácter social, permanente, que se integra por un concepto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, del estado jurídico del concubinato o por cualquier otro; por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o de adopción, o sea que familia son las personas que descienden unos de otros o que tienen un origen común, al margen del matrimonio.¹³

Como se observa la familia encuentra su origen en la sociedad misma, al ser compuesta por un conjunto de personas en atención a la unión del matrimonio y al concubinato, lo que genera el parentesco por consanguinidad, afinidad y el civil, uniendo a las personas que proceden unos de otros o que tienen un umbral común.

Hoy los retos que enfrenta la familia son diversos, desde el reforzamiento de las instituciones que la configuran, como lo es la del matrimonio, hasta la determinación de sus objetivos, elementos, e individuos que la conforman.

Inclusive se ha llegado a considerar la idea de la muerte de la familia, como lo ha propuesto el antipsiquiatra inglés David Cooper, con la pretensión de conseguir el cambio social, lo que conllevaría igualmente la consideración de la decadencia o eliminación del matrimonio.

En dicha obra se hace una crítica a la familia nuclear de la sociedad capitalista, considerándola fracasada y heredera de la sociedad esclavista y de la sociedad feudal, por lo que propone su desaparición. Declara la superación de todos los prejuicios que impone la sociedad actual, defendiendo la libertad absoluta. Por ello, hace referencia a la muerte de Dios y a la revolución social,

¹³ Chávez Castillo, Raúl, *Derecho de familia y sucesorio*, 2ª edición, México, Porrúa, 2011, p. 1.

diciendo que serán posibles sólo cuando se haya liquidado la familia actual de carácter represivo y jerárquico. Y a su vez ve al instinto como fuente de salvación.¹⁴

Lo anterior puede ser considerado al observarse diversos cambios en los componentes que integran a la familia, tal es el caso del padre y de madre, en consideración con los avances científicos donde ya se habla de una reproducción asistida y una maternidad subrogada, en los que según dice el autor, podrán desaparecer dichas figuras pero no las instituciones de maternidad y paternidad, lo que también abre la posibilidad de la unión entre parejas del mismo sexo y la adopción de estas, entre otros.

Sin embargo, la familia puede ser examinada desde diversos ángulos, ya que es un concepto cuya esencia le hace participar en el contenido de una pluralidad de ciencias y disciplinas, en religión, sociología, política economía, derecho, y otras más, por lo que podemos afirmar ha tenido una perspectiva protagónica, determinante en la historia, permanencia y evolución de la humanidad misma.¹⁵

Aquí se plantea un estudio transdisciplinario de la familia, y por ende del matrimonio, como la institución base de aquella, para comprender, analizar y proponer los diferentes retos que las mismas enfrentan.

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones que surgen por los lazos de parentesco, filiación, maternidad, paternidad, así como de todos los aspectos y consecuencias jurídicas que de los hechos jurídicos familiares se desprendan.¹⁶

Para la regulación de la familia es necesario plantear su ordenación jurídica, y el derecho de familia, al ser considerado como la norma de principios e instituciones que reglamenten a los miembros de la familia y frente a terceros, en el ámbito personal y económico, encuentra aquí su naturaleza y necesidad.

¹⁴ Cooper, David, *La muerte de la familia*, México, Editorial Planeta, 1986, p.5.

¹⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil, Familia*, 2da edición, México, Porrúa, 2011, p. 3.

¹⁶ Pérez Gallardo, Leonardo, *op. cit.*, p. 507.

Lo que puede recibir una serie de críticas en atención a su emancipación del derecho civil, una separación legislativa, judicial, didáctica y científica, que se encuentra en transición como la misma familia y las instituciones que la conforman.

Mientras el discurso social reproduce la idea y el miedo sobre el ocaso de la familia, en las encuestas de opinión y en las de investigación dura, aparece una y otra vez el deseo de los jóvenes de formar sus propias familias y el de los adultos de mantenerse viviendo en familia. Está claro que se ha extendido la turbación y generada incertidumbre sobre el futuro de la familia como la primera institución social, basta ejemplificar con los discursos mediáticos que nos muestran el declive de los valores tradicionales y el aumento de la tasa de divorcios. Pero también queda claro que la gran mayoría de las personas queremos vivir en el amor, compartir nuestra vida con otra persona y todavía en muchos casos trasladar ese “amor” a otros: a los hijos (sean biológicos o adoptados) y demás miembros de la familia. También queda claro que el punto de refugio más importante sigue siendo la familia. Entonces, ¿qué es lo que realmente está pasando? Porque lo que es indudable es que algo se está moviendo con relación a la configuración y a las formas de convivencia de la familia, tal y como la hemos venido concibiendo.¹⁷

Dicho fenómeno se observa en la práctica jurídica, ya que cada vez son más los divorcios, tanto incausado como administrativo, en detrimento de los matrimonios civiles, además de la cantidad de asuntos por la vía familiar, tales como guarda y custodia, visita y convivencia (correspondencia), alimentos, liquidación de sociedad conyugal, separación del domicilio familiar, entre otros, lo que deja de palpable la carencia actual de la familia.

En el II Congreso de la familia en la sociedad del siglo XXI, que se realizó en Madrid el año pasado, Ricardo Montoro señalaba acertadamente por qué la familia es tan vital para una sociedad y para el ser humano, dijo al respecto, que por la simple economía de recursos, ya que ninguna otra instancia ordena de

¹⁷ La Familia en la Génesis del siglo XXI, dirección: <http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n45/azermeno.html>, consultado: 02 de agosto de 2020.

manera tan “natural”, procesos tan elementales y complejos para la reproducción social, como lo son la reproducción biológica, la socialización de los más jóvenes, la reproducción económica básica, las relaciones intergeneracionales, la regulación y canalización de los sentimientos y la regulación de la conducta sexual.¹⁸

Se ha insistido a lo largo de este apartado que la familia es un elemento fundamental de la sociedad, cuyo origen es tan antiguo como el de la humanidad misma, donde sus funciones sobre salen en que gran parte de la vida social está organizada desde la vida familiar, pues así podemos saber quién es familiar de quien, o sea, se sistematiza la reproducción a través del parentesco, algo que resulta tan necesario y natural, pero que establece una serie de derechos y obligaciones entre sus miembros y frente a los demás, en el aspecto personal y económico, lo se puede observar con los alimentos, la guarda y custodia, la visita y convivencia la patria potestad, la sociedad conyugal, la separación de bienes, la adopción, las sucesiones, entre otros, lo que parte en primera instancia del matrimonio, por lo que en la presente tesis doctoral se continuará con el marco histórico conceptual de dicha institución.

1.3 El matrimonio desde una perspectiva jurídica.

Al igual que la familia, el matrimonio tiene una serie de conceptualizaciones, dependiendo de la óptica sobre la cual se parte, y el objetivo de su estudio. Dicha institución jurídica es la más importante de esta materia, ya que a través de esta se configuran los derechos y obligaciones entre sus miembros.

Cuestión que soslaya la transdisciplinariedad del término, ya que puede estudiarse desde la perspectiva jurídica, social, psicológica y antropológica, como es el caso.

Por tanto, en este apartado se parte de la configuración legal del matrimonio, iniciando con su evolución histórica, desde la época antigua, la Edad Media, la Ilustración, hasta llegar a nuestro país, así como establecer su

¹⁸ Montoro Romero, R., *La familia en su evolución hacia el siglo XXI*, Madrid, Paper presented at the II Congreso la familia en el siglo XXI, 2004, p. 17.

definición, naturaleza jurídica, formas de celebración, secularización, y la contraposición con la sociedad de convivencia.

1.3.1 Evolución Histórica del matrimonio.

El matrimonio es una institución jurídica del derecho familiar, analizada en diferentes latitudes y desde distintos enfoques a partir de su aparición y hasta nuestros días. Dicha figura ha sufrido una serie de cambios desde el inicio de su conformación etimológica, presentando una evolución histórica, pasando por la época primitiva, donde se consideraba la poligamia, pasando por el derecho romano, en el que hay un poder de dominación sobre la esposa, al cristianismo donde se le da el sentido solemne al matrimonio, presentando el matrimonio consensual de la Antigüedad y la Edad Media, hasta lo acontecido en la época prehispánica y del México independiente, y en la actualidad, donde se presenta un debate intenso sobre dicho rubro.

En 2016, acorde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 58% de la población de 15 y más años se encontraba unida, el 31% era soltera y el 10% separada, divorciada o viuda. En 2015 se registraron 558 mil matrimonios. De estos, el 99.7% correspondieron a uniones legales de personas de distinto sexo, mientras que apenas 1,749, es decir el 0.3% fueron matrimonios legales entre población del mismo sexo.¹⁹

Lo anterior deja en entre dicho que actualmente la gente se casa menos y se divorcia más, situación que se debe a distintos factores, como la carencia de instituciones, valores y conductas éticas, cuestiones económicas, sentimentales y personales entre sus miembros y la sociedad misma, lo que el derecho debe regular, y para ello conocer, entre otras cosas, los antecedentes históricos que esta institución milenaria presenta.

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Estadísticas a propósito del 14 de febrero, matrimonios y Divorcios en México, dirección: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/matrimonios2020_Nal.pdf, consultado: 22 de noviembre de 2017.

Uno de los cambios significativos que ha sufrido el matrimonio es el reconocimiento de la unión entre personas del mismo sexo, también denominado matrimonio igualitario, homosexual o gay u homoparental, lo que ocurre en países como Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Sudáfrica, Suecia y Uruguay. En nuestro país en el año de dos mil seis la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, aprobó la unión entre personas del mismo sexo, sentando precedentes en dicho rubro a través de la Ley de Sociedades de Convivencia, siendo la primera ciudad en América Latina en permitir este tipo de uniones, para después seguirle Estados como Quintana Roo (personas cónyuges sin indicación de género), Colima, Oaxaca, Coahuila (Pacto Civil de Solidaridad) y Yucatán. En cuanto al matrimonio igualitario, en el año dos mil dieciséis, se realizó la iniciativa por parte del Ejecutivo Federal para el matrimonio sin discriminación, proponiendo un reconocimiento de la unión entre personas del mismo sexo en cualquier parte de la República Mexicana.

Además de la consideración de sus objetivos, como lo es la eliminación del concepto legal de matrimonio el de la procreación, mismo que se desarrollará en el apartado respectivo de la presente tesis doctoral.

Analizando las tesis académicas que en los últimos cinco años se han elaborado en torno al matrimonio, tenemos que dicha institución jurídica ha sido analizada para obtener el grado de licenciatura y maestría, desde una perspectiva de políticas para la diversidad sexual, de la decisión legal legítima, la violencia homofóbica, la adopción, su reconocimiento y protección, hasta visto con la percepción del amor, en el área de derecho, filosofía y psicología, respectivamente.

En cuanto a números, en el año dos mil catorce se hicieron siete tesis sobre dicha temática, en el dos mil cinco, tres, en dos mil dieciséis se hicieron diez, en el año de dos mil diecisiete se elaboraron seis, y en dos mil dieciocho se realizaron siete tesis sobre el matrimonio y sus distintas aristas.

A nivel internacional, existe una tesis de la Universidad de Chile, de la Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional, titulada El

matrimonio en el mundo actual, cuya autora es Viviana Andrea Ramos Álvarez, y su profesor guía es Mario Ramírez Necochea, la cual es de marzo de 2001, en la que se plantea la posibilidad de evaluar la situación matrimonial, la falta de regulación respecto de las uniones de hecho en dicho país y las consecuencias que esto provoca.²⁰

En dicho trabajo se comienza analizando todos los aspectos referentes al matrimonio, tanto en la legislación chilena, como en el derecho comparado. Se hace mención a la crisis del matrimonio en la actualidad, explicando las causas y dando a conocer las modificaciones que se han hecho al código civil en estas materias. En seguida, se analizan las uniones de hecho, respecto de las cuales se señala la legislación existente en otros países.

Como una forma de sintetizar lo anterior se hace un cuadro comparativo entre ambas instituciones respecto de la forma de celebración, los hijos, la seguridad social y la sucesión en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.

A modo de desenlace, se señalan los elementos fundantes del matrimonio según su legislación y se analizan los que según su perspectiva deberían serlo a fin de actualizar la obsoleta institución matrimonial. Luego se realiza igual ejercicio respecto de las uniones de hecho, partiendo de un concepto entregado por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, ya que no hay definición legal. Para terminar, se intenta determinar algunos de los grandes vacíos que tiene su ley respecto de las materias tratadas. Como información anexa, se agregan gráficos y cuadros que buscan ilustrar la información entregada con anterioridad.

1.3.2 El matrimonio en la época antigua.

Sin mayor preámbulo, es trascendental manifestar que el matrimonio es una de las instituciones jurídicas más exhaustivamente estudiadas por los especialistas del

²⁰ El matrimonio en el mundo actual, dirección: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114543/El%20matrimonio%20en%20el%20mundo%20actual.pdf?sequence=3>, consultado: 02 de noviembre de 2020.

derecho de familia, civilistas y canonistas, por teólogos, filósofos, por sociólogos y antropólogos, entre muchos otros profesionistas. Su evolución doctrinaria y legislativa se ha visto sacudida por los vaivenes de la política de los países, especialmente a finales del siglo XIX y durante todo el siglo XX. Su configuración ha ido ligada siempre a lo que pudiéramos llamar el problema religioso, específicamente referido a la religión católica, por la gran influencia que ésta ha ejercido en el mundo occidental desde la cristianización del imperio romano, lo que trajo como consecuencia la atribución exclusiva de las causas matrimoniales a los tribunales eclesiásticos, y la regulación del matrimonio por normas canónicas. Aunque existen otras religiones, se considera a la católica debido a que en nuestro medio social un alto porcentaje de la población profesa esta fe. Las concepciones de tal configuración religiosa llevaron al legislador a extremos que fueron desde el matrimonio exclusivamente canónico, al civil obligatorio.²¹

A lo largo de la historia de la humanidad, el concepto de matrimonio ha observado una serie de cambios producto de factores religiosos, económicos, sociales, políticos, jurídicos y culturales, los cuales son importantes enunciar, desde el matrimonio en la época antigua, la Edad Media y en la revolución francesa, hasta lo acontecido en la época prehispánica y del México independiente.

Primeramente, en la época primitiva, la idea del matrimonio surge derivado de los instintos sexuales del hombre y de la mujer, como una idea de procreación.

Se dice que las sociedades primitivas se estructuraban en función del matriarcado, la promiscuidad que prevalecía en el grupo excluía la posibilidad de concebir el matrimonio con las características que le son propias; pero que la evolución de dichos grupos familiares y quizás los incipientes principios de eugenesia, orientaron a los varones de esas tribus a buscar mujeres de otros grupos, llegando a concebirse el matrimonio colectivo.²²

²¹ Abundis Rosales, María Antonia, *Matrimonio y divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa*, México, Universidad de Guadalajara, 2010, p. 11.

²² Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El Matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución*, México, Porrúa, 2006, p. 3.

Situación que demuestra, desde la óptica psicosocial, lo concerniente a las construcciones sociales, ya que dichas sociedades primitivas se organizaban de acuerdo con el matriarcado, cuyo mando residía en las mujeres, donde el progreso y aplicación de las leyes biológicas al perfeccionamiento de la especie humana influyeron en que los hombres de dichas colectividades antiguas indagaran a otras mujeres, sentando las bases del matrimonio compuesto.

Así, tenemos que entre los hebreos el matrimonio era considerado como algo sagrado. La ceremonia simbólica consistía en beber a sorbos vino del mismo vaso, que luego se rompía en el atrio de la sinagoga; costumbre que, convertida en tradición, continúa practicándose. Antiguamente la unión conyugal se celebraba ante un patriarca y dos testigos, pero más tarde se exigió la firma de un contrato que era redactado un año antes de la convivencia entre los esposos y por el cual la mujer se consideraba legalmente la esposa. Si al finalizar el año el hombre no deseaba recibir a la esposa, ella podía exigirle una pensión alimenticia.²³

Por lo que es substancial enunciar, que el matrimonio en este periodo histórico era muy diferente al que conocemos en la actualidad, derivado, entre otras cosas, por la función estructural del matriarcado, y por el intento del mejoramiento promiscuo de los varones en busca de mujeres de otros grupos, observándose, además, que ocurría entre hombres y mujeres, pero que, en cuanto al ejemplo del matrimonio hebreo, se buscó su formalidad mediante un acuerdo de voluntades por escrito.

Por ejemplo, en culturas como la egipcia, la mujer no estaba en mayor desventaja con respecto al hombre, pues no era considerada un ser inferior, sino el complemento del varón, de allí que en Egipto la mujer pudiera tener derecho a su dote y al divorcio cuando lo considerara. El matrimonio no era una carga opresora y el papel de la mujer estaba reglado por unas normas sociales seguidas por tradición.

Fundar una familia era de gran importancia en la sociedad egipcia, de ahí que se consideraba que las edades adecuadas para casarse serían 20 años para el hombre y entre 14 y 18 para la mujer. Estos enlaces solían ser concertados por

²³ Abundis Rosales, María Antonia, *op. cit.*, p. 18.

los padres, generalmente por motivos económicos o para la consolidación de alianzas y siempre dentro de la misma clase social. Los padres de la novia recibían presentes del futuro esposo, aunque se desconoce si previamente había un acuerdo entre la pareja. El permiso del padre para llevar a cabo la boda era un requisito.²⁴

Con esto se observa que, en la cultura egipcia, el matrimonio ostentaba una serie de requisitos para su celebración, como el de las edades de los contrayentes, el consentimiento de los padres de estos, y los regalos o contextos económicos por parte de las alianzas familiares.

Concertado el matrimonio, se procedía a la redacción de un contrato matrimonial verbal en el que se incluían las aportaciones y los derechos de ambos cónyuges, en términos de igualdad. Los pocos contratos de matrimonio que han sobrevivido al tiempo demuestran que los derechos de las mujeres eran respetados. Para la celebración del matrimonio no hay testimonios de ninguna ceremonia legal o religiosa para formalizar el vínculo.²⁵

Lo que deja en evidencia la postura del matrimonio como contrato, aunque sea verbal, al entenderse en esta época como la manifestación oral de los consortes para celebrarlo, en primera instancia, sin ningún documento de por medio, bastando únicamente su voluntad.

Durante ciertos periodos de la historia antigua, contraer matrimonio con una hermana por parte de padre era legítimo para los egipcios, pero no con una hermana nacida de su propia madre. Muchos egipcios se casaban con su media hermana, por parte de padre, y sólo si ella era la heredera legal, con la idea de heredar el trono. Los matrimonios entre hermanos, aunque innegable su existencia, no eran tan frecuentes, sólo se daban entre la realeza; esta práctica era muy rara entre las clases bajas. También se tienen evidencias de matrimonios entre padre hija, mas no eran frecuentes.²⁶

²⁴ Abundis Rosales, María Antonia, *op cit.*, p. 21.

²⁵ Castillos, Juan José, *Estudios históricos. Montevideo: Publicaciones de la Sociedad Uruguaya sobre Egiptología*, Uruguay, RSUE 12, 1994, pp. 62-64.

²⁶ ídem.

Cuestión que deja ver la falta de equidad, pues en diversas formas se ejemplifica la inequidad de género en perjuicio de la mujer, al considerar la postura masculina la que defina diferentes criterios a favor de en este dentro del matrimonio y de la sociedad, y de castas en la celebración del matrimonio entre los diversos miembros de la familia.

La poligamia sólo era práctica habitual entre los reyes de la XVIII dinastía. En su mayoría los egipcios fueron monógamos, pero no había prohibición para efectuar matrimonios múltiples, casarse una segunda o más veces; viviendo las anteriores esposas era posible, si bien la causa económica reducía su frecuencia, pues la mayoría de los hombres no podían cubrir los gastos generados por más de una familia. El matrimonio simultáneo con más de una mujer sin existir divorcio fue también una práctica común en el imperio antiguo.²⁷

Para el hombre era normal introducir concubinas en su hogar y no era penado como delito de adulterio, pero para la mujer tal falta era un delito muy grave, y podía ser castigada con la amputación de la nariz o con la muerte, porque el propósito del matrimonio o de la pareja era tener muchos hijos y el hombre quería estar seguro de que era el padre, especialmente cuando los hijos nacidos de esa unión tenían derechos legales de herencia. No es sorprendente que la infidelidad femenina fuera condenada duramente y que fuera condenado el hombre que mantenía relaciones con una mujer casada. En caso de esterilidad, el esposo podía engendrar hijos con una concubina, para que su esposa posteriormente los adoptase como propios. Así se aseguraba la continuación de la familia y el buen nombre de la mujer.²⁸

Situación que igualmente demuestra la falta de equidad en dicha época y cultura, en detrimento del género femenino, ahora en cuestiones de infidelidad de la mujer y esterilidad del hombre respecto a la concubina, cuyo término hace

²⁷ Peyrallo, María Inés, *Aspectos del sistema judicial en el antiguo Egipto*. Montevideo: Publicaciones de la Sociedad Uruguaya sobre Egiptología, Montevideo, ediciones Maat, 1999, pp. 46-49.

²⁸ Peyrallo, María Inés, *op. cit.*, pp. 46-49.

referencia a la mujer que vive y cohabita con algún varón como si fuera su esposo, siendo ambos solteros y pudiendo contraer matrimonio entre sí.

Otra práctica habitual en el antiguo Egipto, principalmente en las XVIII y XIX dinastías eran los matrimonios diplomáticos, celebrados con princesas extranjeras con la finalidad de consolidar alianzas diplomáticas. Éstos podían ser de dos tipos: cuando el padre de la novia era un igual al rey de Egipto, y entonces se dirigía a éste como “hermano”, y cuando era un vasallo del faraón y se dirigía a éste como “mi señor, mi divinidad, mi dios-sol”. Estos matrimonios no se celebraban a nivel de Estado, sino individualmente y por lo tanto no creaban vínculos permanentes, que desaparecían con la muerte de los gobernantes.²⁹

Asimismo, desde la antigüedad, la Iglesia católica ha afirmado que el matrimonio pertenece a un doble orden: al natural y al sobrenatural. Por un lado, el matrimonio corresponde al orden natural, pues determina su esencia, fines y propiedades. Para esta concepción, el matrimonio es una realidad inscrita en la misma naturaleza humana, que orienta al hombre y a la mujer al matrimonio. Pero, por otro lado, el matrimonio pertenece también al orden sobrenatural, que determina que todo matrimonio entre bautizados es en sí mismo sacramento.³⁰

Así, se tiene en consideración la intervención de la iglesia para entender el orden natural y sobrenatural del matrimonio, para concebirlo, desde el punto de vista sacramental, determinando su esencia, fines y propiedades que orientan al hombre y a la mujer dentro del mismo.

Realizadas las anteriores precisiones sobre las distintas características que revistió el matrimonio en los pueblos más antiguos, resulta conveniente efectuar algunas consideraciones sobre el matrimonio griego y el romano, en razón de que tradicionalmente se les ha considerados como los pueblos más avanzados o desarrollados de la Antigüedad, aunque desde mi punto de vista ese desarrollo no

²⁹ *Ídem.*

³⁰ Arlettaz, Fernando, *Matrimonio homosexual y secularización*, México, UNAM, 2015, p. 29.

implica sino un proceso de transformación de las relaciones y medios necesarios para forjarse como civilizaciones urbanas y políticas.³¹

En Grecia el matrimonio era muy importante, su finalidad era la de procrear hijos, ya que sólo así se podía continuar la descendencia y por consiguiente el culto doméstico. La tendencia griega hacia una constante discusión pública de todo asunto de interés colectivo produjo una diversidad de sistemas de derecho privado en las diferentes polis de la antigua Grecia, por lo que encontramos, por ejemplo, diferencias entre Atenas y Esparta en cuanto a la reglamentación del matrimonio,³² pero en términos generales la naturaleza del matrimonio era monogámica, combinable con concubinatos reconocidos y socialmente respetados. Generalmente los padres arreglaban todo lo concerniente al matrimonio de sus hijos. En lugar de la dote, el yerno pagaba al suegro “el precio de la novia”, que se estipulaba en un contrato antes de la boda y se efectuaba en especie, a precios que a veces llegaba a superar los 100 bueyes. Este acuerdo, en donde se estipulaba el precio, era el acto fundamental del matrimonio, acto ritual de fuerza sagrada que confería todos los efectos de un matrimonio legal, aunque la ceremonia principal del matrimonio propiamente dicho solía celebrarse después, y consistía en el traslado de la esposa a casa del marido. Las bodas se solían celebrar en los meses de enero y febrero, dedicados a Hera. Aunque no había una edad fija para el matrimonio, las mujeres podían casarse desde la pubertad y los hombres no antes de los 20 años. La boda tenía rasgos, aún, que recuerdan una fase anterior: la del matrimonio por raptó. En Atenas las ceremonias matrimoniales eran eminentemente rituales religiosos. El matrimonio en Esparta estaba más sometido a la autoridad del Estado.³³

Por otro lado, es substancial aludir que el derecho romano ha ejercido una gran influencia en los sistemas positivos modernos, entre ellos el nuestro, por lo que el conocimiento de la regulación de la institución matrimonial en este derecho

³¹ Abundis Rosales, María Antonia, *op. cit.*, p. 23.

³² Floris Margadant, Guillermo, *Panorama de la historia universal del derecho*, 4ª edición, México, Porrúa, 1991, p. 73.

³³ Floris Margadant, Guillermo, *op. cit.*, p. 87.

resulta importante. La idea romana del matrimonio era radicalmente distinta de la concepción moderna que de la institución tenemos. Es evidente que las instituciones fueron variando de acuerdo con las distintas etapas del derecho romano, desde las XII Tablas hasta Justiniano.³⁴

El matrimonio gozaba en Roma de una gran dignidad y consideración social; era concebido como la institución de la continuidad de la familia y la *res pública*.

Durante la vigencia de la Ley de las XII Tablas, el matrimonio romano no revestía forma jurídica alguna y en su celebración no intervenía el Estado, por estar considerado fuera del *ius civile*, en virtud de que el mero matrimonio no producía modificación alguna en la distribución de cosas o personas entre las diversas *domus*.³⁵

El carácter del matrimonio en Roma, a diferencia de otros pueblos, siempre fue monógamo. A finales de la república era considerado como una situación de hecho y no una relación de derecho, que no obstante producía diversas consecuencias jurídicas. Era un acto informal, el consentimiento era manifiesto, no había ninguna fórmula oral, acto o ceremonia religiosa o civil formales, sólo los usuales ritos sociales que no conferían validez al matrimonio, pero sí daban testimonio de él. Esta forma estaba tan arraigada en la tradición, que persistió hasta el reinado de los emperadores cristianos, y finalmente fue abolida por Justiniano.³⁶

En la época romana, el matrimonio se institucionaliza por razones políticas, debiendo cubrir ciertos requisitos, referentes a la capacidad natural y jurídica, pues no se podía celebrar el matrimonio entre impúberes, para poder hacerlo los

³⁴ Abundis Rosales, María Antonia, *Matrimonio y divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa*, México, Universidad de Guadalajara, 2010, p. 24.

³⁵ Floris Margadant, Guillermo, *op. cit.*, p. 199.

³⁶ Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, 23ª edición, México, Porrúa, 2007, p. 74.

varones tenían que ser mayores de 14 años y las mujeres 12, debían de ser libres y ciudadanos, es decir, el *status civitatis y linertatis*.³⁷

Por lo que es de observarse que el matrimonio en esta época, en atención a cuestiones políticas se institucionaliza, diferenciando los requisitos entre hombres y mujeres para contraer nupcias.

En Roma misma, el matrimonio sufrió una total transformación, marcando una notable evolución del derecho primitivo hasta el esplendor de Justiniano, el jurista Herenio Modestino indica que el matrimonio en esta cultura era la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos. Siendo estos dos contextos, los que delimitan de manera inicial a la institución jurídica del matrimonio, reconociéndose, por tanto, única e inicialmente entre hombres y mujeres con carácter de ciudadanos libres.

Para los romanos, la mujer tenía derechos jurídicos y el matrimonio, a diferencia de las culturas judeocristianas, no era considerado algo que emanaba de lo sagrado sino un vínculo entre dos personas que podía legislarse y que también podía, como cualquier contrato, llegar a su fin cuando las partes lo dispusieran.

En el año 445 a. C., no se concebía al matrimonio entre patricios y plebeyos, se negaba la condición de justas nupcias a las uniones entre ingenuos y libertos. Éste fue restablecido por Augusto, pero solo para los matrimonios entre libertos y personas de rango senatorial.³⁸

Y esta es una característica del matrimonio en el tiempo romano, la falta de igualdad jurídica entre castas para contraer matrimonio entre sus diversas clases sociales.

Por su parte, el papa Gregorio IX en sus famosas Decretales del año 1227, en las que realizó una compilación general del derecho canónico, estimaba el

³⁷ Ayala Salazar, José Melchor, *El Matrimonio y sus Costumbres*, México, Trillas, 2001, p. 45.

³⁸ Iglesias, Juan, *Derecho Romano*, 10ª edición, Barcelona, Ariel, 1998, p. 486.

matrimonio en función de la maternidad, siempre cierta, que a la mujer le era onerosa antes del parto, dolorosa en el parto y gravosa después del parto.³⁹

Una cuestión muy subjetiva y sexista para nuestros tiempos, pero siendo la constante el matriarcado la imperante en el matrimonio de este periodo histórico, de ahí que el matrimonio, etimológicamente hablando, haga alusión a las cargas, procreación y protección de la madre.

En este sentido, el matriarcado es una concepción de algunas escuelas modernas sociológicas y positivistas que lo han presentado con rasgos ingeniosos como teoría, objeto de reconstruir la génesis de la familia. Se estima que hubo una primera fase de horda o promiscuidad absoluta en el cual, no había verdadera familia.⁴⁰

La regulación jurídica del matrimonio como ente familias se dio a través de la tradición jurídica romana, pero apartes de dicha legislación, como la posibilidad del divorcio, fueron suprimidos en el derecho canónico de la Edad Media, que vinculaba a la pareja de por vida con la prohibición del divorcio para gran parte de la sociedad. Esto incluía la supeditación de la mujer a su esposo, tal y como lo resume Fray Luis De León: “que en lo que fuese más grueso y más particular, la mujer no ha de traspasar la ley del marido, y en todo le ha de obedecer y servir”.⁴¹

En el matrimonio romano no hay propiamente un vínculo jurídico entre los cónyuges, sino el reconocimiento de ciertas expectativas jurídicas a la unión entre un hombre y una mujer. No obstante que el matrimonio romano era una situación de hecho, y que el *ius civile* no exigía, para su celebración, ni solemnidades de forma ni ceremonias religiosas,⁴² se requerían de ciertas condiciones para que las *iustae nuptiae* (justas nupcias, matrimonio legal) fuesen válidas. Tales condiciones eran:

³⁹ Magallón Ibarra, José Mario, *op. cit.*, p. 1.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 3.

⁴¹ Morales Trujillo, Emanuel, *et. al.*, *Enciclopedia criminalística, criminología e investigación*, segunda edición, Bogotá, Editorial Sigma Editores, 2015, p. 29.

⁴² Floris Margadant, Guillermo, *op. cit.*, p. 107.

1. La aptitud natural para contraerlo era la pubertad de los esposos; con esta palabra se designa en el hombre la aptitud de engendrar y en la mujer la de concebir, principal objeto del matrimonio, tener descendientes que perpetúen la familia. La edad de la pubertad se fijó para los varones a los 14 años,⁴³ y para las mujeres a los 12. Así, el eunuco no podía celebrar *iustae nuptiae*. 2. El consentimiento tanto de los cónyuges como de sus *pater familia*.⁴⁴ Las personas que se casaban debían consentir libremente;⁴⁵ este consentimiento se expresaba en la durabilidad de la convivencia, más que una declaración inicial de voluntad que, por lo demás, tratándose de *alieni iuris* correspondía al *pater familias* y no a los cónyuges; la exigencia del consentimiento inicial, como base para la creación de un vínculo indisoluble comienza con la legislación cristiana. La base del matrimonio romano es la convivencia de los cónyuges con una apariencia honorable, que fundamentalmente consiste en la voluntad prolongada en el tiempo de vivir en común. 3. Que los cónyuges tengan el *connubium*, que es la aptitud legal para contraer las *iustae nuptiae*. Antes de la Lex Canuleia de 445 a. de C., esto quería decir que ambos fueran de origen patricio; posteriormente significa que ambos sean de nacionalidad romana o pertenezcan a pueblos que hayan recibido de las autoridades romanas el privilegio del *connubium*.⁴⁶

Por tanto, en el derecho antiguo estaban privados del *connubium* los esclavos, los latinos —salvo los *latini veteres*— y los peregrinos, excepto concesiones especiales. Bajo Justiniano, y con motivo de la extensión del derecho de ciudadanía, los únicos que no tuvieron el *connubium* fueron los esclavos y los bárbaros.⁴⁷ De ahí que la unión fáctica con quien no tiene el *connubium* constituye un matrimonio *iniustum*, al que no se le reconocen efectos jurídicos. 4. Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales. La tradición monogámica romana

⁴³ Petit, Eugene, *op. cit.*, p. 104.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 105.

⁴⁵ *Ídem*.

⁴⁶ Floris Margadant, Guillermo, *op. cit.*, pp. 129 y 208.

⁴⁷ Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, 23ª edición, México, Porrúa, 2007, p. 104.

es muy fuerte, pero ello no impide que la facilidad para obtener el divorcio permita a los romanos una poligamia sucesiva.⁴⁸ 5. Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados. En línea directa, el matrimonio está prohibido hasta lo infinito; en línea colateral está prohibido únicamente entre hermano y hermana, y entre personas de las cuales alguna sea hermano o hermana de un ascendiente del otro; por ejemplo, entre tío y sobrina, pudiendo casarse primos hermanos. Entre *adfinēs* estaba prohibido hasta lo infinito en línea directa, en línea colateral, y desde Constantino sólo hubo prohibición entre cuñado y cuñada. También estaba prohibido el matrimonio entre el adoptante con su hija adoptiva. La contravención de estas normas implicaba el sufrimiento de sanciones por incestum.⁴⁹ 6. Que no exista una gran diferencia de rango social. Desde el origen de Roma el matrimonio estaba prohibido entre patricios y plebeyos, prohibición que fue alzada por la Ley *Canuleia*; tiempo después estuvo también prohibido entre ingenuos y manumitidos; las leyes Iulia de *maritandis ordinibus* y *Papia Poppaea*, promulgadas por Augusto, prohibieron el matrimonio entre los senadores y sus hijos, y entre los libertos y las personas que ejercían alguna profesión deshonorosa.⁵⁰

7. Que la viuda deje pasar un determinado *tempus luctus*, para evitar la *turbatio sanguinis*, requisito que se extendió también a la mujer divorciada.⁵¹ 8. Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges. Bajo los reinados de Marco Aurelio y de Cómodo se prohibió el matrimonio entre el tutor y su pupila, entre el curador y la mujer menor de 25 años colocada bajo su vigilancia. La misma prohibición se dirigía al padre del tutor y del curador. Sólo después de terminar la tutela y de rendir cuentas, el tutor puede casarse en *iustae nuptiae* con su expupila.⁵²

⁴⁸ Floris Margadant, Guillermo, *op. cit.*, p. 208.

⁴⁹ Petit, Eugene, *op. cit.*, p. 106.

⁵⁰ *Ídem*.

⁵¹ *Ibidem*, p. 209.

⁵² Floris Margadant, Guillermo, *op. cit.*, p. 209.

Por su parte, el cristianismo ha tenido una influencia fundamental en la transformación de la familia en las culturas que han profesado esta religión, infundiendo valores eminentemente éticos en las costumbres familiares. Elevó al matrimonio a la dignidad de sacramento; proclamó los principios de la igualdad y dignidad de los esposos y la indisolubilidad del vínculo matrimonial (...).⁵³

En el antiguo derecho matrimonial existía el llamado débito conyugal, una idea presente en la Biblia según la cual la unión del matrimonio incluía para la mujer la obligación de estar dispuesta sexualmente para su esposo siempre que él quisiera.

1.3.3 El matrimonio en la Edad Media.

La edad media, que abarcó del siglo V al siglo XV, y se caracterizó del teocentrismo, es decir, en poner a Dios como centro de todo, además de la religión como base fundamental de la sociedad, cuya organización política fue la monarquía y feudalismo, existiendo tres grandes clases sociales, una posición inalterable de dogmatismo y seguimiento estricto de los clásicos y la educación, cuestiones que se observan en la concepción del matrimonio en esta época.

El matrimonio disoluble se conoció en el derecho romano y también en las legislaciones bárbaras. En la primitiva evolución de las costumbres maritales el matrimonio era una unión laxa que podía ser terminada a voluntad.⁵⁴

El influjo del cristianismo empieza a manifestarse durante el periodo de Justiniano. En el año 380, mediante el Edicto de Tesalónidas, se reconoce al cristianismo como la religión oficial del Estado.⁵⁵

Así, durante la Edad Media, la familia fue un organismo económico que tenía como fin primordial bastarse a sí misma, bajo la producción de sus propios alimentos a través de la siembra y el ganado, prevaleciendo el concepto canónico del matrimonio como sacramento.

⁵³ Ayala Salazar, José Melchor, *op. cit.*, p. 59.

⁵⁴ Abundis Rosales, María Antonia, *op. cit.*p. 29.

⁵⁵ Edicto de Tesalónidas, dirección: <https://historiageneral.com/2012/04/02/el-edicto-de-tesalonica/>, consultado: miércoles 16 de octubre de 2019.

La regulación del matrimonio por normas canónicas comienza en el siglo IX tímidamente, hasta que por el Concilio de Trento de 1545 se afirma que corresponde a la exclusiva competencia de la Iglesia toda la materia matrimonial, por el principio de que los actos concernientes al estado y condición de las personas son de competencia de la Iglesia, la que se atribuye el conocimiento de las causas matrimoniales, afirma la exclusiva competencia de los tribunales eclesiásticos para dirimir las cuestiones matrimoniales y fija en los cánones los requisitos, impedimentos, la forma de celebración y la nulidad del matrimonio.⁵⁶

A partir del siglo XVII, con el movimiento filosófico de la Ilustración se da un cambio de estructura en el tema del matrimonio. Los filósofos ilustrados concretan la composición del grupo familiar a los padres e hijos; mantienen la independencia de éstos; defienden la licitud y conveniencia del divorcio.⁵⁷

Resultando así un cambio significativo para el desarrollo del matrimonio en nuestros días, integrando al grupo familiar a los hijos, lo que formaría más adelante la concepción clásica de la familia tradicional, formada por un padre, una madre y a los hijos.

Hasta el siglo XVIII, los países católicos siguieron sometidos al matrimonio-sacramento, bajo la forma de celebración del derecho canónico. Los países protestantes impusieron, en muchos casos, una bendición por parte del pastor de la Iglesia establecida. El anglicanismo estaba más próximo en este punto del derecho canónico católico que de las formas luteranas o calvinistas. Sin embargo, dado el carácter nacional y estrechamente vinculado al Estado que asumieron las iglesias protestantes, puede hablarse ya de un comienzo de secularización de la forma de celebración del matrimonio, en cuanto ésta quedó en manos de funcionarios religiosos que eran, de algún modo, también representantes del Estado. El matrimonio bajo forma estrictamente civil era todavía, a fines del siglo

⁵⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, 5ª ed. México, Porrúa, 1980, pp. 202-203.

⁵⁷ Ayala Salazar, José Melchor, *op. cit.*, p. 83.

XVIII, marginal: sólo estaba presente en los Países Bajos y en Francia, para los protestantes solamente, desde 1787.⁵⁸

Este orden se mantuvo hasta principios del siglo XVI, cuando la reforma del protestante permitió a los clérigos contraer matrimonio y también el divorcio para algunos casos, pero fuera de esto el modelo siguió igual.⁵⁹

Mostrándose con ello la importancia o fundamentación de la iglesia para el reconocimiento y conformación del matrimonio, para dejar, al menos inicialmente, en un segundo plano el reconocimiento por parte del Estado respecto del matrimonio.

Aunque el derecho canónico declara indisoluble el matrimonio durante la Edad Media, permite su disolución como remedio para situaciones inaguantables: el *divortium quoad forum et mensam, non quoad vinculum*, la declaración de nulidad, dispensas por no haberse consumado el matrimonio y el privilegio Paulino.⁶⁰

Bajo esta tesitura, el divorcio era permitido en este periodo, pero sólo en el ámbito aristocrático se efectuaba, cuando las reinas no daban a luz a un heredero al trono.

1.3.4 El matrimonio en la época moderna.

El Renacimiento es una época de importantes transformaciones en todos los aspectos. La clave es el empleo de la razón como fuente del conocimiento, del saber frente a los textos sagrados y la tradición medieval. En el aspecto religioso surgen críticas que conllevan a que la religión católica entre en crisis. Finalmente se llega a una ruptura, de la que surge la Reforma luterana y la creación de la

⁵⁸ Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, p. 36.

⁵⁹ Morales Trujillo, Emanuel, *et. al.*, *Enciclopedia criminalística, criminología e investigación*, segunda edición, Bogotá, Editorial Sigma Editores, 2015, p. 30.

⁶⁰ La disolución del lazo matrimonial entre dos personas que no eran bautizadas cuando se casaron (1 Cor. VII, 12-15).

religión protestante y la reforma en el seno de la religión católica con la Contrarreforma aprobada en el Consejo de Trento.⁶¹

El periodo histórico en cuestión sirve de transformación entre la Edad Media y los inicios de la Edad Moderna, en el que imperó el humanismo colocando al hombre centro de todo, en tanto que la Edad Media fue el teocentrismo, es decir, Dios era el centro y creador de todo, por lo que la principal característica e importancia de estudio en el renacimiento se da con la implementación del razonamiento como origen del conocimiento.

A partir del siglo XVI el poder secular lucha a fondo con el objeto de reconquistar la jurisdicción y competencia que estima le corresponde en materia matrimonial, basándose en la afirmación, junto con el concepto de soberanía, de que el derecho del Estado no subyace al derecho canónico ni encuentra un límite en las materias que éste retiene como de su exclusiva competencia, y de que por otra parte está sometido a otro marco de valores que pueden ser distintos de aquellos que son propios del derecho de la Iglesia; y en la distinción en el matrimonio desde un punto de vista estrictamente jurídico, entre contrato y sacramento, con la consiguiente reivindicación de la plena y exclusiva competencia del Estado sobre el primero.⁶²

Lo que deja en entre dicho la idea de considerar al matrimonio, durante el renacimiento como un contrato por el ámbito legal, y como sacramento en la esfera religiosa.

Sin embargo, la teoría del matrimonio como contrato, aparece hasta el siglo XVII como un medio de justificar con él la intervención del Estado, implicando que su esencia está constituida por la libertad de los contrayentes. La voluntad de éstos se traducía en la existencia del contrato mismo y por ello sometido al poder secular.⁶³

⁶¹ Chabod, Federico, *Escritos sobre el Renacimiento*, México, Fondo de Cultura Económica, 1990, p. 687.

⁶² Abundis Rosales, María Antonia, *op. cit.*, p. 31.

⁶³ *ídem.*

Razón por la cual la particularidad de considerar al matrimonio como contrato estriba en la manifestación de la voluntad de forma libre por parte de sus participantes, donde el Estado formaliza y reconoce ante la sociedad.

Con la Revolución Francesa (1789) se generó una reacción en contra del matrimonio sacramental, considerándolo un contrato civil en la Constitución francesa de 1791, siendo esta una de las aportaciones de dicho movimiento.

La Revolución Francesa buscó romper con el antiguo modelo de familia en un intento de regeneración humana. Los lazos a los que daba lugar el modelo de familia del Antiguo Régimen eran vistos como la representación de los vínculos entre el rey y sus súbditos. El nuevo modelo de familia fundado sobre el matrimonio civil redobló su apuesta por un derecho secular. Prueba de esto es que, haciendo caso omiso de las prescripciones canónicas, admitió el matrimonio de los sacerdotes.⁶⁴

Estos conceptos influyeron en la legislación revolucionaria napoleónica de Francia, y determinaron la atribución de las causas matrimoniales a tribunales puramente seculares. Los esfuerzos del poder civil triunfaron definitivamente en la Revolución francesa y en la primera constitución que de ella emana en 1791. Esta primera constitución francesa, en su artículo 7º concibe al matrimonio como un contrato civil. A partir de este momento el Estado interviene en las uniones matrimoniales mediante un representante que garantiza la legalidad de la unión, sin cuya presencia la ceremonia carece de validez. Igualmente, el Estado reglamentó el matrimonio estableciendo los requisitos necesarios para poder contraerlo, los aspectos formales y legales del mismo y las consecuencias de la unión.⁶⁵

Una vez que se ha afirmado que el matrimonio es para el Estado un mero contrato, se concluye que también éste, como todos los contratos, puede rescindirse. El matrimonio civil disoluble se introdujo definitivamente con la

⁶⁴ Abundis Rosales, María Antonia, *op. cit*, p. 32.

⁶⁵ S/A, *La historia y sus protagonistas*, Madrid, Ediciones Dolmen, 2001, p. 201.

legislación revolucionaria francesa y con el código de Napoleón, que fueron el arquetipo de las legislaciones de los Estados modernos.⁶⁶

Trascendiendo así una apertura del matrimonio, al menos eclesiástica por parte de los sacerdotes a contraer nupcias, pero siendo siempre, entre hombres y mujeres, sustentando la idea del matrimonio como contrato entre los consortes en primera instancia, el Estado y las demás personas.

1.3.5 El matrimonio en la época contemporánea.

Desde principios del siglo XX los tratadistas tienden a alejarse de la concepción de que el matrimonio es un contrato, para sustituirla por otras ideas, la más extendida de las cuales consiste en considerar al matrimonio como institución.

A lo largo de la historia el matrimonio ha adoptado formas muy diversas. La evolución en la mentalidad de la sociedad ha transformado la idea del matrimonio, si bien por diversos motivos las sociedades occidentalizadas actuales se muestran unánimes en la concepción del matrimonio disoluble. El término matrimonio adquiere una significación muy distinta tanto social como jurídica, según el contexto en el que nos encontremos.

Dicha noción designa a la vez el acto inicial de unión, es decir la celebración, y el estado civil que resulta del mismo. De hecho, se está ante una de aquella noción que, dada su riqueza humana y sociológica, parece percibirse mejor por el profano que por el especialista. Lo cierto es que, al encontrarnos ante una institución apegada sobremanera al ser humano, se ve afectada de lleno por los cambios sociales y por las creencias religiosas; de lo anterior resulta que las legislaciones actuales adopten distintos sistemas matrimoniales. Los sistemas más radicalmente opuestos son el del matrimonio acto público y solemne, y el del matrimonio acto privado (o sistema de la libre celebración). El primero tiene una porción de variedades, entre las que destacan las cuatro siguientes: a) matrimonio exclusivamente religioso; b) matrimonio preponderantemente religioso, con forma

⁶⁶ Abundis Rosales, María Antonia, *op. cit.*, p. 32.

civil subsidiaria para los disidentes; c) matrimonio civil obligatorio, y d) matrimonio religioso o civil facultativo (sistema de la libre elección).⁶⁷

Los sistemas antes mencionados consisten en lo siguiente: matrimonio exclusivamente religioso. Sólo es válido el matrimonio contraído de acuerdo con las normas de la religión reconocida por el Estado u otra cualquiera que sea propia de los contrayentes, y el Estado se limita a dar fuerza civil a este matrimonio. Es propio de la Iglesia católica y de la griega. Para las religiones únicamente existe el matrimonio cuando se contrae conforme a la iglesia de los contrayentes. Matrimonio preponderantemente religioso, con forma civil subsidiaria para los disidentes. En muchos países existe un matrimonio civil, fuera de la religión oficial, para aquellos súbditos que no profesan esta fe; son los casos, por ejemplo, de Austria, Polonia, Noruega, Dinamarca, España, etc., y en él los contrayentes deben acreditar que no pertenecen a la religión o que no desean contraer matrimonio religioso por haber abandonado sus creencias en esta materia. Matrimonio civil obligatorio. En éste, el Estado no reconoce más efectos civiles al matrimonio que el celebrado conforme a las normas dictadas por él, y considera el casamiento religioso una cuestión aparte. La ceremonia religiosa puede celebrarse antes o después de la civil, o bien la civil ha de preceder necesariamente a la religiosa. Este sistema, emanado de la Revolución Francesa, es el que rige en Francia y en la mayoría de los países europeos e hispanoamericanos, incluyendo a México. Matrimonio religioso o civil facultativo (sistema de la libre elección). En este sistema el Estado reconoce efectos civiles tanto al matrimonio celebrado según la religión, como al realizado por las normas estatales, y deja en libertad para elegir una u otra forma. Este sistema tiene vigencia en España, Italia, Inglaterra y en bastantes estados de la Unión Americana (EUA).⁶⁸

Aun cuando cada cultura tiene su peculiar manera de entender el matrimonio, es preciso señalar que éste ha tenido un desarrollo histórico-

⁶⁷ Castán Tobeñas, José, citado por Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II, 5ª ed., México, Porrúa, 1980, p. 463.

⁶⁸ Salvat Editores, *Enciclopedia Salvat*, t. IX. Barcelona, Salvat Editores S.A., 1973, pp. 74 y 75.

geográfico muy importante: desde la antigua Roma hasta el México actual, el derecho romano influenció al derecho español, que de manera inmediata llegó a la Nueva España y a nuestro derecho civil mexicano.

Asimismo, dichas consideraciones, la del matrimonio como contrato en un primer momento, y como institución, ambas por la vía civil y familiar según el ordenamiento jurídico que lo regule, y el matrimonio sacramental por la ruta religiosa, propio del derecho canónico, siguen vigentes hasta nuestros días.

1.3.6 Historia del matrimonio en México.

Por lo que respecta a la época mesoamericana, los indígenas no contaban con una regulación propiamente del matrimonio, pues dicha situación fue basada en el derecho consuetudinario.

En dos de las principales culturas del México precortesiano, la maya y la azteca, existió el matrimonio. Entre los mayas el matrimonio era monogámico, con una fuerte tradición exogámica: dos personas del mismo apellido no debían casarse. El novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos; por lo tanto, en vez de la dote los mayas tenían el sistema de “precio de la novia”, figura simétricamente opuesta a la dote. Se casaban a temprana edad, 18 años los hombres y 14 años las mujeres; los matrimonios eran concertados a través de intermediarios especiales llamados *atanzahob*, que, además, ayudaban con los arreglos matrimoniales y a examinar los horóscopos de los novios para que las constelaciones fueran propicias; el *atanzahob* cuidaba que astrológicamente los nombres fueran compatibles, que las constelaciones fueran propicias para que la boda fuera favorable.⁶⁹

Lo anterior concuerda con los requerimientos de la edad entre el hombre y la mujer de culturas antiguas como la egipcia, griega y romana, en donde se solicitaba una edad mayor para el varón y una menor para la mujer, lo que se explica en aras de la madurez temprana de estas últimas.

⁶⁹ Floris Margadant, Guillermo, *Panorama de la historia universal del derecho*, México, Porrúa, 1991, p. 21.

Entre los aztecas el matrimonio fue potencialmente poligámico, sobre todo en las clases altas, lo que los diferencia de los mayas, pero una esposa tenía la preferencia sobre las demás. Existió la costumbre de casarse con la viuda del hermano, que recuerda el levirato hebreo. El matrimonio era un acto formal, con infiltraciones religiosas; en algunas partes hubo matrimonios por raptos o por venta. Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. Los condicionales duraban hasta el nacimiento del primer hijo, en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba, ahí terminaba el matrimonio. La edad para contraer matrimonio era para el hombre de 20 años, y para la mujer de entre los 15 y los 18 años, y era necesario el consentimiento de los padres. Utilizaban los servicios de mujeres llamadas “casamenteras”, quienes llevaban la petición a los padres de la novia.⁷⁰

Estas peculiaridades ejemplifican al matrimonio azteca como suceso serio, cuyas instancias aludían a cuestiones sociales y religiosas, si bien no se puede hablar de un derecho civil por la época, lo cierto es que existían condiciones de tiempo, de procreación, de edad y formalismos prácticos que lo hacían plausible entre sus miembros.

Ya durante la época de la Nueva España, el matrimonio fue regido derivado de las normas del derecho Canónico y la legislación de Castilla. En estas normas se trató de no poner trabas a los matrimonios entre castellanos y mujeres de otras razas, ya sea que fueran indios, negros o de otras castas y, por tanto, se consintió la celebración de matrimonio entre españoles (sic) y las demás razas (sic).⁷¹

Por lo que es importante destacar dicha apertura para contraer matrimonio entre castellanos (hombres) y mujeres de las demás castas, pero siendo siempre a favor del varón español respecto de la mujer local, derivado del reconocimiento eclesiástico y legal del reino de Castilla, en un primer momento, y después de la corona española.

⁷⁰ Floris Margadant, Guillermo, *op. cit.*, pp. 32-33.

⁷¹ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho de México*, 2ª edición, México, Porrúa, 1984, p. 177.

A partir de 1556, las ordenanzas reales comenzaron a ocuparse nuevamente del matrimonio. No se atrevían a establecer causas de nulidad que la Iglesia no reconociese, pero poco a poco privaron de efectos civiles a ciertos matrimonios; permitieron a los padres a desheredar a los hijos que se hubiesen casado sin su consentimiento; más tarde pronunciaron de pleno derecho las pérdidas de todos los derechos hereditarios de estos hijos y algunas veces, hasta la pena de muerte.⁷²

Por lo que se observa una mayor inclusión de temas de derecho civil, por parte de las ordenanzas en comento, para efectos del matrimonio respecto de sus contrayentes y miembros de la familia durante el tiempo histórico en estudio.

Durante los primeros años del México independiente, así como en los tres siglos de la Colonia en la Nueva España, el matrimonio se realizaba a través de una ceremonia religiosa. Rigieron las normas canónicas traídas del nuevo mundo por los españoles (sic). Al matrimonio se le consideró, por el poder eclesiástico e incluso por la legislación civil, como un sacramento. Dicha institución se celebraba según las reglas de la Iglesia, que juzgaba por medio de sus tribunales todos los asuntos inherentes a este sacramento, excepto las reclamaciones económicas, como la dote, la cuestión de las arras, la administración de bienes y los alimentos, entre otras.⁷³

La secularización del matrimonio en nuestro país ocurre durante el periodo presidencial de Benito Juárez, con la expedición de las Leyes de Reforma, mediante la Ley del Matrimonio Civil y la Ley Orgánica del Registro Civil en 1859, mediante los cuales el matrimonio pasó a ser un contrato civil, al establecer en su artículo 1° de la Ley del Matrimonio Civil lo siguiente:

El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez basta que los contrayentes, previas las

⁷² Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, *Derecho Familiar, su emancipación del derecho civil*, 2ª edición, México, Porrúa, 2018, p. 128.

⁷³ Sánchez, Ramón, *Los grandes cambios en el Derecho de la familia en México*, México, Porrúa, 1991, p. 13.

formalidades que establece la ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.⁷⁴

Implicando así la consideración del matrimonio civil como un contrato, cuyo reconocimiento legal se fundamenta en la voluntad de las partes, siendo hombres y mujeres, ante el Estado, a través del Registro del Estado Civil de las Personas.

En el artículo 15 de la citada Ley del Matrimonio Civil, se estableció la manera que el encargado del registro civil en turno debía leer a los interesados al unirse en matrimonio frente a dos testigos, la cual sigue vigente hasta nuestros días, y es conocida tradicionalmente hablando como la Epístola de Melchor Ocampo, en alusión al abogado, científico y político liberal mexicano.

En dicho artículo se señala que primero se debía preguntar a cada contrayente, expresándolo por su nombre, si era “su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa”, procedía a leerles los artículos del 1° al 4° de la ley y “haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas quedaba perfecto el matrimonio”.⁷⁵

El Estado tardó tres siglos para recuperar el doble poder que la autoridad civil se había dejado arrebatarse en el pasado. Desde la Revolución su triunfo fue completo. Hay una separación absoluta entre la Ley del Estado y los preceptos de la religión: la ley civil “ignora” la legislación canónica.⁷⁶

Implicando dicha independencia un cambio trascendental producto de la evolución histórica, lo que permeó en el reconocimiento del matrimonio por parte del Estado a través de la autoridad civil, dejando a su vez el matrimonio religioso propio de la jurisdicción de la iglesia, los cuales subsisten hasta nuestros días.

⁷⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1994*, 18ª edición, México, Porrúa, 1994, p.642.

⁷⁵ Ayala Salazar, José Melchor, *op. cit.*, p. 96

⁷⁶ Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, *op. cit.*, p. 128.

1.3.7 Definición del matrimonio.

El matrimonio es una institución importantísima en la historia de la humanidad, a la que se le ha atribuido el carácter de fuente principal de la institución familiar, y ésta a su vez como la célula de la sociedad, de lo cual resulta y se comprende que el estudio de aquél es sumamente interesante y valioso desde el punto de vista teórico-práctico. Las formas de unión entre las parejas y las características de las familias han variado desde los comienzos de la historia misma, por lo que habremos de remontarnos al origen del matrimonio y a las características que ha tenido a lo largo de la historia, así como a las que sobresalen en la actualidad. Antes de abordar el análisis del origen y evolución del matrimonio debe darse respuesta a la pregunta: ¿qué es el matrimonio?⁷⁷

Dentro de cualquier clase de estudio es preciso adentrarnos a la esencia del precepto, por lo que etimológicamente hablando, la palabra matrimonio proviene del latín: *Matrimonium*, *matris*: madre y *monium*, cargas, o sea que el significado etimológico del matrimonio parece comprender las cargas de la madre.⁷⁸ Lo anterior es considerado así, casi de forma unánime, porque se atribuye a la madre la carga más pesada en la procreación y crianza de los hijos; en razón de que éstos, según el Papa Gregorio IX, “son para la madre onerosos antes del parto, dolorosos en el parto y gravosos después del parto”.⁷⁹

Siendo el matrimonio una institución esencialmente natural, se desprende de la dificultad de encontrar una definición o expresar su concepto en forma sencilla, relacionado de manera etimológica a la mujer, en atención con la procreación, formación y cuidados a los hijos, lo que conlleva a determinar que, en este sentido, la reproducción es uno de los objetivos de dicha entidad.

Por ello considero prudente manifestar, que no es pertinente definir a la unión entre personas del mismo sexo, con la categoría de matrimonio propiamente

⁷⁷ Abundis Rosales, María Antonia, *op. cit.*, p. 11.

⁷⁸ Magallón Ibarra, José Mario, *op. cit.*, p. 1.

⁷⁹ Temas de Derecho, *El matrimonio*, dirección: <https://abrechtgroup.wordpress.com/2016/09/25/el-matrimonio/>, consultado: martes 12 de noviembre de 2019.

dicho, al menos desde su perspectiva filológica, es decir, de acuerdo con su estudio a través del bagaje histórico, observando su origen, formación y perfeccionamiento del término en la sociedad misma.

Siguiendo la equidad de género, la paralela importancia del padre en el sentido etimológico obtiene una distinta connotación, ya que correlativamente a las funciones de la madre, pues él se preocupaba principalmente por la adquisición, conservación y administración de los bienes de fortuna, aun de aquellos que corresponden a la madre por eso se interpretan como las cargas del padre, o sea, que por esta razón al conjunto de los bienes de la familia se le llama patrimonio.⁸⁰

Siendo así, el padre (hombre) y la madre (mujer), quienes participan activamente en la conformación del concepto de matrimonio y patrimonio, como entes jurídicos elementales de la familia tradicional, por lo que debe considerarse otros tipos de familia propios del siglo XXI.

Dentro de las diversas hipótesis mediante las cuales trata de desentrañarse el sentido etimológico de la palabra matrimonio, parece ser más aceptable, por revelar una idea de más contenido sociológico, la que conjugó las palabras *matern muniens*, que tiene una inspiración en la defensa y protección de la madre.⁸¹

Estableciendo la sociología, una de las ciencias fundamentales para entender la complejidad del contenido y efectos del matrimonio entre un solo hombre y una sola mujer.

Independientemente del origen etimológico de la palabra matrimonio, debemos tener presente que el tríptico amor, matrimonio y maternidad, tienen un origen filosófico común, inspirado en la raíz hebrea; *am*, madre voz que a través del latín nos conduce a la palabra amor.⁸²

Es así como el sentimiento amor, más allá de la concepción lingüística del matrimonio, debería ser lo que orille a las personas a buscar el reconocimiento de una relación personal, en aras de la formación de una familia, con todas sus cargas y efectos jurídicos. Por lo que el preguntarse ¿qué está pasando con la

⁸⁰ *ídem.*

⁸¹ *Ibíd.*, p. 2.

⁸² *Ídem.*

institución jurídica del matrimonio en la actualidad? O ¿existe una carencia de instituciones en nuestra época? Interrogantes que son parte del planteamiento transdisciplinario de la presente, y que serán explicados en el capítulo correspondiente de esta tesis doctoral.

Para responder a lo anterior, es necesario plantearse que hoy en día el concepto de “familia” se encuentra en franca transformación. La idea tradicional de la familia es una categoría que por momentos ya no concuerda con la realidad que se vive en la mayoría de los países desarrollados, ni en buena parte, de los de nuestro entorno. En las décadas recientes “se ha ido desplegando un abanico de variantes, una sutil diferenciación de formas de convivencia que no tienen cabida en las categorías usuales, o bien, como aquí, en las categorías acostumbradas de las estadísticas oficiales sobre los hogares”.⁸³

Por lo que si el concepto de familia propiamente dicho ha cambiado, en atención a diversos factores, como los económicos, políticos, sociales y culturales, sus instituciones jurídicas deben adecuarse a la realidad de las cosas, siendo así el matrimonio una institución del derecho de familia que debe actualizarse a las necesidades y actuaciones de sus participantes, encontrando en esta postura la principal razón para estudiar y comprender la complejidad del matrimonio en nuestra época, comenzando por su concepto.

El denominado “paradigma de la secularización” fue la perspectiva dominante en la sociología de la religión durante buena parte del siglo XXI. Aunque este paradigma sufrió importares cuestionamientos que lo llevaron a sucesivas reformulaciones, creemos que en lo sustancial sigue siendo válido como forma de entender las relaciones entre la modernidad (y la posmodernidad), por un lado, y la religión, por otro.⁸⁴

La secularización resulta importante percibir y encuadrar el concepto de matrimonio en la actualidad, misma que conlleva una disociación del matrimonio entre la Iglesia (católica y otras religiones) y el Estado (civil) en primera instancia,

⁸³ Carbonell, José, *Las Familias en el siglo XXI: Una mirada desde el derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 2

⁸⁴ Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, p. 5.

y la posibilidad de contextualizar el matrimonio entre un solo hombre y una sola mujer, y las uniones homosexuales.

Los procesos de secularización tienen una virtud particular en el ámbito político-jurídico. La secularización produce en este campo transformaciones de esta significación. La secularización de la esfera pública estatal, uno de los aspectos de la secularización de la política y el derecho en general, se traduce jurídicamente en el principio de neutralidad religiosa estatal, como forma jurídica de la diferenciación funcional entre la esfera estatal y la religiosa.⁸⁵

Siendo dicha secularización entre Estado y la Iglesia la que se actualiza en mayor medida en el matrimonio, pues la forma en que se vincula religión y modernidad ha sido y es objeto de un constante debate entre los teóricos. No existe una perspectiva teórica generalmente aceptada que dé cuenta de las relaciones entre estos dos conceptos. Las divergencias se deben a diversos factores, entre los cuales no son menores las diferencias terminológicas y geográficas. (...) El concepto de religión y el de modernidad son polisémicos. Además, según la religión geográfica que se enfoque en cada estudio, pueden identificarse dinámicas diferentes, que en algunos casos llegan a ser interpretadas como opuestas.⁸⁶

Es fundamental insistir en que la regulación del matrimonio homosexual significa un paso más en la secularización del matrimonio, aunque sea cierto que las demandas de los grupos homosexuales no tenían como objetivo directo la secularización, sino el reconocimiento jurídico de su derecho al libre desarrollo de su personalidad.⁸⁷

La relación entre las reformas del régimen matrimonial que llevaron a una ampliación de su contenido subjetivo y a las creencias y prácticas de las comunidades religiosas puede analizarse desde el punto de vista: interno y externo. El aspecto interno se refiere a los debates que pueden darse al interior de

⁸⁵ Magallón Ibarra, *op. cit.*, p. 2.

⁸⁶ Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, p. 6.

⁸⁷ Coronado González, Ana, *La evolución jurídica del sistema español desde la Constitución de 1978 a la admisión homosexual*, foro, Número 3, 2006, p. 106.

las propias comunidades religiosas, sobre cuál es la aproximación más adecuada a la situación de las parejas homosexuales desde la propia tradición.⁸⁸

Un aspecto importante para entender la necesidad del reconocimiento jurídico y social del matrimonio entre personas del mismo sexo en nuestro país, lo es la sociedad de convivencia, concebida como una sociedad voluntaria que se constituye exclusivamente entre dos personas, que pueden ser de diferente o del mismo sexo. El objeto de esta asociación es establecer un “hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua” (de acuerdo con el artículo 2 de la ley respectiva). Sólo pueden asociarse personas mayores de edad, con plena capacidad jurídica, que no estén unidas en matrimonio, concubinato o en otra sociedad de convivencia, y que no sean parientes consanguíneos en línea recta, sin límite de grado, o en línea colateral hasta el cuarto grado (como se enuncia en el artículo 4 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, misma que será objeto del capítulo II de la presente tesis doctoral).⁸⁹

Por otro lado, es importante precisar que en años recientes las iniciales LGBT se han utilizado para denominar de forma inclusiva a todos los individuos y a las comunidades que se identifican como lesbianas, gay, bisexuales o transgénero, o aquellos o aquellas que tienen dudas acerca su sexualidad y/o identidad de género. No existe una forma única de ordenar las letras (GLBT, por ejemplo), algunas personas agregan letras adicionales, incluyendo, por ejemplo, “I” de intersexo (antes conocido como hermafroditismo), “Q” de queer (“raro” en inglés) o de questioning, y “A” de aliados que no son LGBT pero que los/las apoyan (LGBTQIA). En Latinoamérica, comúnmente se usa el término “minorías sexuales”.⁹⁰

⁸⁸ Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, p. 72.

⁸⁹ Adame Goddard, Jorge, *Análisis y juicio de la ley de sociedades de convivencia para el Distrito Federal en México*, dirección: <http://goo.gl/NMCI6b>., p. 52.

⁹⁰ Conceptos básicos sobre el ser LGBT, dirección: https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg_conceptosbausicos_final.pdf, consultado lunes 02 de octubre de 2017.

La palabra lesbiana, alude a una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia otras mujeres. El término gay, hace referencia a un hombre o una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia otra persona del mismo género; algunas personas sólo utilizan el término en referencia a los hombres gay. La palabra “gay” es preferible a la palabra “homosexual”, la cual puede asociarse con matices clínicos que algunas personas encuentran ofensivos. Bisexual comprende a un hombre o una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia personas de ambos géneros. Para algunos o algunas, la atracción hacia cada género es equitativa, mientras que para otros/as puede existir una preferencia de un género sobre otro, esto se conoce como orientación sexual. El transgénero es una palabra general que describe a las personas cuyo sexo mental o identidad de género, el sentido interno de ser hombre o mujer es diferente del sexo asignado por el médico al nacer.⁹¹

Y es precisamente a todos estos seres humanos, hombres, mujeres, lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y demás, a quienes el Estado debe reconocerles sus derechos para acceder al libre desarrollo de la personalidad, y tener la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

En atención a lo estatuido en la tesis aislada denominada DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE, se establece que derivado de la dignidad humana, reconocido como derecho fundamental superior por el orden jurídico mexicano, contempla, entre otros derechos personalísimos, es decir, el de todos los individuos a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de

⁹¹ Conceptos básicos sobre el ser LGBT, dirección: https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg_conceptosbausicos_final.pdf, consultado: lunes 02 de octubre de 2017.

contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁹²

Y en ese sentido, cabe hacer mención lo que plantea el Doctor Mendoza Aguirre, la familia es el grupo humano primario e irreducible que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.⁹³

Por lo que el matrimonio, bajo la idea del grupo humano principal desarrollado por la pareja hombre mujer, resulta seguir la línea de orden de la definición etimológica de matrimonio.

Desde la antigüedad, la Iglesia católica ha afirmado que el matrimonio pertenece a un doble orden: al natural y al sobrenatural. Por un lado, el matrimonio corresponde al orden natural, pues determina su esencia, fines y propiedades. Para esta concepción, el matrimonio es una realidad inscrita en la misma naturaleza humana, que orienta al hombre y a la mujer al matrimonio. Pero, por otro lado, el matrimonio pertenece también al orden sobrenatural, que determina que todo matrimonio entre bautizados es en sí mismo sacramento.⁹⁴

Esto coincide con la idea histórica de suponer al matrimonio a partir de la óptica biológica, lo que el Estado regula mediante la instancia civil, y la óptica sobrenatural a través del sacramento religioso.

En definitiva, el derecho comenzó a ver a la familia como una comunidad de individuos, de modo que el interés familiar colectivo pasó por la protección de los intereses individuales de los miembros del grupo. Ejemplos directos de esta desinstitucionalización pueden verse en la retirada del derecho penal del ámbito de las relaciones familiares, así como la reducción del rol del derecho civil en su regulación. Ejemplo indirecto es el que resulta de las uniones de hecho,

⁹² LXVI/2009. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7.

⁹³ Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, *op. cit.*, p. 1.

⁹⁴ Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, p. 29.

estructuras cuasimatrimoniales que, como consecuencia de la informalidad de su origen, no se hallan sometidas al conjunto de derechos y deberes propios del régimen matrimonial.⁹⁵

Relaciones de hecho que el derecho ha buscado regular, como resulta con el concubinato, cuyas obligaciones de convivencia conllevan la asistencia durante la misma, colaborando con los gastos de la casa, la educación de los hijos, entre otros.

La ampliación del concepto de matrimonio a las uniones homosexuales forma parte de su progresiva secularización, favoreciendo una visión individualista, voluntarista e inmanente del matrimonio, contra una concepción tradicionalista, instrumentalista y metafísica de éste.⁹⁶

Pero resulta ser, de acuerdo con mi perspectiva profesional y académica, una contradicción considerar a las uniones homoparentales como matrimonio, ya que no concuerda con la raíz del término, que, como se indicó líneas que anteceden, ser alusivo a la mujer, pero eso no implica el quebrantamiento de derechos humanos, sino más bien ubicarlos en una categoría mejor, la sociedad de convivencia humana en estricto sentido.

Por tanto, el matrimonio puede ser definido como una unión libre, institución jurídica formadora de familias, entre un solo hombre y una sola mujer que se unen en sociedad, con base en los valores como el amor, el respeto y la cooperación, para vivir en un domicilio familiar durante un tiempo prudente y razonado entre ambos, pudiendo continuar su relación o disolverla mediante el divorcio.

⁹⁵ Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, p. 41.

⁹⁶ Borillo, Daniel, *El matrimonio entre personas del mismo sexo como radicalización de la modernidad*, Mundo jurídico, 2005, en <http://www.mundojuridico.adv.br>; *Who is Breaking with the Tradition? The Legal Recognition of Same-Sex Partnership en France and the Question of Modernity*, Yale Journal of Law and Feminism, núm. 17-1, 2005, p. 37.

1.3.8 Naturaleza Jurídica del matrimonio.

La institución jurídica del matrimonio ha sido considerada desde diferentes puntos de vista, tanto el maestro Rafael Rojina Villegas, como los juristas Mendoza Aguirre y Galindo Garfias, mencionan algunas teorías sobre la naturaleza jurídica del matrimonio para comprender sus particularidades dentro del derecho civil y familiar, a saber:

Al respecto, la entidad legal en comento es considerada como una institución jurídica, de derecho público e interés social, un contrato, la unión libre, formadora de familias y por ende base de la sociedad, lo cual se explicará a continuación.

En primera instancia, atendiendo a la forma de su regulación jurídica, el matrimonio es considerado como una institución, lo que significa que existen una serie de normas jurídicas que lo reglamentan como órgano, y cuya finalidad de los cónyuges es constituir una familia, y realizar un estado de vida permanente entre los mismos.⁹⁷

O sea que el matrimonio, de acuerdo con la manera de ordenación jurídica, en algunos Estados de la república, es considerado una institución legal, en atención a la legislación propiamente dicha, la cual se basa en códigos civiles y familiares que disciplinan el actuar de los esposos y la familia.

Por otro lado, en términos de la forma de intervención de sus participantes, el matrimonio también es estimado como un acto jurídico mixto, es decir, interviene el Estado a través del Registro del Estado Civil de las personas, así como los particulares por medio de los contrayentes o cónyuges⁹⁸.

En esta tesitura, el matrimonio es calificado como un suceso legal heterogéneo, ya que sus participantes intervienen junto con el Estado para su reconocimiento legal y social, a través del acta respectiva, lo que los une y surte efectos frente a terceros.

⁹⁷ Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, *op. cit.*, p. 134.

⁹⁸ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, 27ª edición, México, Editorial Porrúa, 1997, p. 292.

También el matrimonio es considerado un contrato, en nuestra entidad federativa, por la forma en la cual sus contrayentes manifiestan su voluntad, tal y como se desprende de la literalidad del artículo 294 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en vigor, mismo que a la letra establece: “Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia”.⁹⁹

Ante esto, cabe aclarar que la reforma del mes de noviembre del año dos mil diecinueve al artículo en comento, en atención al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de respetar el libre desarrollo de la personalidad, y determinar que resulta anticonstitucional el hecho de considerar a la perpetuación de la especie como uno de los fines del matrimonio, por lo que dicho artículo quedó únicamente como sigue: el matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para ayudarse en la lucha por la existencia, lo anterior será materia de análisis en el apartado de derecho comparado dentro de la presente.

A este respecto, el maestro Rafael de Pina Vara señala que la concepción del matrimonio-contrato frente a la del matrimonio-sacramento aparece tan pronto como el Estado se siente fuerte ante la Iglesia y celoso de su soberanía e independencia. Sin embargo, la concepción del matrimonio como contrato no corresponde ni a la verdadera naturaleza ni a la finalidad auténtica de esta institución y, por lo tanto, no puede contribuir a explicarla satisfactoriamente. Es una fórmula fallida como justificación de una actitud política.¹⁰⁰

Por tanto, es sostenible precisar la decadencia del matrimonio como contrato en el siglo XXI, no solo en Puebla sino en todo el territorio nacional, ya

⁹⁹ Artículo 294 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en vigor, dirección: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf>, consultado: lunes 04 de febrero de 2019.

¹⁰⁰ De Pina Vara, Rafael, *Elementos del derecho civil mexicano*, 19ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1995, p. 317.

que independientemente de la manifestación de la voluntad de los contrayentes para casarse, y del reconocimiento Estatal y de la Iglesia, lo interesante estriba en la institución como tal, en lo que involucra y genera, esto en el ámbito legal, pero comprender en otros frentes, como lo social, lo psicológico y antropológico, para concebir la realidad que atraviesa.

Al respecto, en su libro *La decadencia del contrato*,¹⁰¹ el Doctor Néstor De Buen Lozano plantea tres preguntas: ¿Qué es el contrato? ¿De dónde viene? ¿A dónde va? Al respecto, el doctor De Buen sostiene que el contrato responde a momentos históricos determinados, ya que, por ejemplo, la autonomía de la voluntad, elemento esencial de validez del contrato, ha sufrido una serie de matices o limitaciones (las figuras de la imprevisión, el término de gracia, las moratorias, el estado de necesidad, la protección al consumidor, el control de los asentamientos humanos, etc.). Figuras, que como señala el doctor De Buen “...constituyen la mejor expresión de la crisis de la autonomía de la voluntad como elemento determinante en la constitución, modificación, obligaciones y derechos y, por lo tanto, de relaciones jurídicas”.¹⁰²

Situación que ha llevado a la creación de ficciones contractuales (contrato de trabajo, contratos de estado civil, contrato de sociedad, contrato por adhesión) que sin tener la naturaleza contractual —autonomía de la voluntad— siguen usufructuando de la expresión.¹⁰³

En este sentido, el matrimonio civil se constituye mediante un acto de un órgano estatal, administrativo o judicial, que crea entre los contrayentes una relación jurídica de tipo permanente que no encaja exactamente en la figura del contrato civil.¹⁰⁴

¹⁰¹ De Buen Lozano, Néstor, *La decadencia del contrato*, 2a edición, México, Porrúa, 1986, p. 330.

¹⁰² De Buen Lozano, Néstor, *op. cit.*, p. 149.

¹⁰³ Sánchez-Castañeda, Alfredo, *¿Hacia la Decadencia del Contrato de Trabajo?*, México, IJ-UNAM, 2003, p. 768.

¹⁰⁴ Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, *op. cit.*, p. 138.

Bajo este esquema es plausible, en cierta medida, considerar al matrimonio bajo la naturaleza jurídica de un contrato, en virtud a que se presenta como un acuerdo de voluntades, entre un solo hombre y una sola mujer, quienes crean una serie de obligaciones y derechos entre los cónyuges y para con la familia, con elementos de existencia y de validez, tales como la capacidad legal de las partes, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud en el objeto, y el consentimiento manifestado en la forma que la ley establece, pero al tratarse del reconocimiento de una unión legítima para el establecimiento de un hogar familiar, en el que el objeto sería realizar una vida en común, ayudarse en la lucha mutua por la existencia, y de ser prudente la procreación, representa una construcción social, de ahí la complejidad de la misma.

Pero también es evidente que el matrimonio es considerado como un acto jurídico de naturaleza civil, a través del reconocimiento estatal, derivado de la inscripción ante el Registro Civil de las Personas, y que se materializa con la obtención de un acta de matrimonio, la cual es necesaria para ejercitar derechos familiares entre los cónyuges y la familia. Pero además es necesario vislumbrar al matrimonio dentro de la iglesia, sea católica, cristiana o protestante, el cual es importante, junto con la cuestión legal para surtir efectos en sociedad.

El matrimonio, desde el punto de vista puramente civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes. Esta calificación, no obstante, su valor legal ha sido seriamente objetada.¹⁰⁵

Y es así, como el matrimonio, evidentemente, constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para éstos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes, por aplicación del estatuto legal respectivo, a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial.

El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aun y cuando se

¹⁰⁵ *Ídem.*

inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común.¹⁰⁶

Dicha moción debe ser analizada, en atención a los tiempos que esta institución atraviesa, pues uno de los criterios que se observa en detrimento del matrimonio lo es la vigencia, y al ser considerado un contrato civil, el tiempo podría ser valorado entre los consortes para beneficio de estos y de la familia, así como la manifestación de la voluntad, y el libre desarrollo de la personalidad de los mismos, pues las causas que terminan el matrimonio son únicamente es el divorcio o la muerte de alguno de sus cónyuges.

El divorcio que ha cobrado una relevancia significativa en la actualizada, toda vez que son cada vez más recurrentes las disoluciones matrimoniales en los juzgados, como lo es el divorcio incausado en el caso de Puebla, que los matrimonios en las oficinas del registro civil en la entidad.

Dicho separación incausada se tramita ante la autoridad jurisdiccional familiar, bastando la manifestación de un cónyuge para su procedencia, por lo que puede ser uni o bilateral, acompañado de un convenio con las cuestiones propias del mismo, es decir, determinar los alimentos entre cónyuges, si hay hijos, su guarda y custodia, visita y convivencia (correspondencia), alimentos, la liquidación de la sociedad conyugal, entre otros, por lo que su tramitación resulta más fácil y en menor tiempo.

Galindo Garfias menciona que el matrimonio debe ser considerado desde dos puntos de vista: el de su naturaleza como acto jurídico y como estado permanente de la vida de los conyuges.¹⁰⁷

A lo cual, considero que es una apreciación objetiva y razonada en atención al origen y desarrollo del matrimonio, así como al actuar de sus participantes como pareja y formadora de familias, pero que presenta cierta decadencia, en virtud del aumento en las separaciones, por lo que la categoría de peramente queda en tela de juicio.

¹⁰⁶ *Ibíd*em, pp. 140-141.

¹⁰⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, 1993, p. 493.

Por su parte, Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro opinan de igual forma, y especifican en el segundo punto, que es en donde se ven involucrados los derechos, deberes y obligaciones.¹⁰⁸ Y es en este sentido, en lo que los juristas, el Estado y la sociedad misma debemos preocuparnos y ocuparnos, en estudiar los derechos y obligaciones de los conyugues para comprender de mejor forma a la familia.

Por tanto, para entender la naturaleza jurídica del el matrimonio, de acuerdo a diferentes puntos de vista, como lo son su ordenación normativa, tanto en códigos civiles como de familia, a la actuación de los cónyuges, considerando su participación su voluntad para contraer nupcias, su permanencia, su entorno mismo, es considerado como una unión legal, libre, contrato, acto jurídico y estado permanente de existencia entre los conyugues, por lo que resulta compleja dicha situación, ya que entender la naturaleza jurídica de la institución en examen sobrelleva implicar los tópicos expuestos, y estar en la oportunidad entender su sustento, su realidad y considerar su decadencia como contrato en el siglo XXI en Puebla.

1.3.9 Formas de celebración del matrimonio.

En atención a la legislación sustantiva civil en Puebla, a la doctrina y al actuar administrativo del Registro Civil, las diversas formas de celebración del matrimonio son las siguientes:

Respectivamente a la publicidad de la celebración, esto es, los matrimonios deben celebrarse públicamente.¹⁰⁹ Y así tener ser expuesto ante la sociedad y surtir sus efectos entre los contrayentes, la familia y frente a terceros.

Además de las partes, el matrimonio exige la presencia de dos testigos. Éstos pueden ser parientes o no de las partes; deben ser mayores, con capacidad

¹⁰⁸ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, 5ª edición, México, Oxford, 2005, p. 47.

¹⁰⁹ Planiol, Marcel, Ripert, G., *Tratado elemental del derecho civil*, 27ª edición, México, Editorial Porrúa, 1997, pp. 161-162.

general, es decir, con capacidad de goce y de ejercicio, lo que se demuestra con una identificación oficial, como puede ser la credencial para votar.

Un papel crucial para el reconocimiento del matrimonio, lo es el del registro civil, pues no es una simple declaración de matrimonio lo que los esposos hacen. El oficial del registro civil no solo está encargado de comprobar su identidad y voluntad, sino que es él quien los declara unidos en el nombre de la ley.¹¹⁰ Lo que se materializa con la obtención del acta de matrimonio, la cual es necesaria para ejercitar derechos y cumplir obligaciones entre los cónyuges y la familia misma.

Igualmente deben de acreditarse ciertos requisitos administrativos como los exámenes médicos prenupciales, fotografías infantiles para el registro, el pago de los derechos por el acto solemne, lo que implica solicitar la cita y que te den fecha, ya sea en las oficinas del registro civil o fuera de ella, lo que conlleva un costo mayor, que oscila de los ciento ochenta pesos hasta los dos mil o tres mil pesos, dependiendo el día de la semana y el lugar a donde se tenga que trasladar el juez del registro del estado civil de las personas.

Otra forma de celebración del matrimonio, a parte de la civil, es la religiosa, independientemente del culto que se profese, cuyos requisitos son similares a los del casamiento civil, solo que orientados a la idea de fe, pues involucran pláticas orientadas a la religión, lo que implica una preparación para llegar en un buen estado a dicha ceremonia, donde también hay testigos y padrinos de acuerdo con el rito religioso, pago de derechos y un reconocimiento legal ante dios y la sociedad misma, entre otros.

Por lo que las formas de celebración del matrimonio en estudio, son un factor a considerar en cuanto a los requisitos indispensables para su realización y procedencia, lo que conlleva un gasto en tiempo y dinero, además de la celebración social, llámese fiesta o reunión, con la familia, amigos y conocidos, por lo que el tema económico es un papel fundamental para su conmemoración.

¹¹⁰ Planiol, Marcel, Ripert, G., *op. cit.*, pp. 360-362.

1.3.10 La secularización del matrimonio.

Uno de los temas relevantes para estudiar la realidad de matrimonio, como se mencionó con antelación, lo es su secularización. Así, el denominado “paradigma de la secularización” fue la perspectiva dominante en la sociología de la religión durante buena parte del siglo XX. Aunque este paradigma sufrió importantes cuestionamientos que lo llevaron a sucesivas reformulaciones, creemos que en lo sustancial sigue siendo válido como forma de entender las relaciones entre la Modernidad (y la Posmodernidad), por un lado, y la religión, por otro.¹¹¹

La mencionada secularización obedece, primeramente, a la separación de concepciones del matrimonio entre la Iglesia y el Estado, en atención a cuestiones históricas, de hegemonía y relevancia económica; y en un segundo momento, a la consideración de incluir en el reconocimiento legal, a las uniones homosexuales dentro del matrimonio.

Para entender el paradigma del matrimonio, es necesario establecer el proceso de secularización del derecho, vinculado a su racionalización y a su estatalización, ha cristalizado en los diferentes sectores del ordenamiento jurídico. En el caso de la regulación de la familia, esto ha sido particularmente notorio. A lo largo de varios siglos, en la transformación de las formas jurídicas familiares se ha destacado un progresivo alejamiento del molde cristiano que las había encuadrado.¹¹²

La consideración del concepto de matrimonio a las uniones homosexuales forma parte de su creciente secularización, beneficiando una visión independiente, voluntarista e inherente del matrimonio, contra una concepción conservadora, instrumentalista y metafísica de éste.¹¹³

¹¹¹ Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, p. 5.

¹¹² *Ibidem*, p. 28.

¹¹³ Borillo, Daniel, *El matrimonio entre personas del mismo sexo como radicalización de la modernidad*, Mundo jurídico, 2005, en <http://www.mundojuridico.adv.br>; *Who is Breaking with the Tradition? The Legal Recognition of Same-Sex Partnership en France and the Question of Modernity*, Yale Journal of Law and Feminism, núm. 17-1, 2005, p. 29.

Ambas posturas simbolizan la controversia en cuestión, es decir, representan el avance y retroceso de la sociedad en el ejercicio de sus derechos con base en sus necesidades, por lo que el derecho, en primera instancia, requiere de su intervención para la regulación y reconocimiento de los mismos, pero necesita de la injerencia de otras disciplinas, como la sociología, la psicología y la antropología para su modernización, implementación y conocimiento.

De lo anterior, es pertinente observar tres grandes posiciones posibles frente a la regulación de las parejas homosexuales. En primer lugar, podemos encontrar la situación de oposición radical a cualquier tipo de regulación que implique conferir a las parejas homosexuales, total o parcialmente, derechos que tradicionalmente han sido reconocidos al matrimonio. Ésta ha sido la posición de la Iglesia católica, de algunas ramas del protestantismo estadounidense (metodistas, bautistas) y de algunos grupos de la comunión anglicana.¹¹⁴

La segunda posición está ejemplificada por aquellas comunidades protestantes que adoptan posturas favorables al reconocimiento de las uniones homosexuales, cuyos casos más radicales sean tal vez los de la Iglesia luterana de Suecia y la Iglesia luterana de Dinamarca, que celebran matrimonios homosexuales. No deja de tener significación que se trate de las iglesias luteranas de aquellos países que mejor se adecuan a la descripción clásica de la secularización. Finalmente, la tercera categoría es intermedia a las dos anteriores, y corresponde a las iglesias cristianas que caen entre los dos polos del espectro.¹¹⁵

Finalmente, la tercera categoría es intermedia a las dos anteriores, y corresponde a las iglesias cristianas que caen entre los dos polos del espectro.¹¹⁶

Por tanto (...) la secularización ha de interpretarse no como un proceso lineal de desaparición de lo religioso, sino como un proceso de transformación, en el que algunas formas religiosas desaparecen, mientras se desarrollan reacciones contra esa tendencia y nuevas formas religiosas toman su lugar. la permanencia

¹¹⁴ Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, p. 90.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 91.

¹¹⁶ *Ídem*.

de lo religioso en sociedades modernas y posmodernas, y en particular de lo religioso fundamentalista, se relaciona con el despliegue de una “ética de la separación”: la creación de una contracultura opuesta a la corriente secular.²¹⁰ la continuidad contemporánea de la secularización en sus dimensiones de diferenciación funcional y privatización religiosa (de las que la transformación de la regulación matrimonial es un caso paradigmático) no significa forzosamente una paralela desaparición de las creencias religiosas como motivación de las conductas.¹¹⁷

Como aseveración final en este apartado, es importante considerar la necesidad de la reglamentación de las uniones homosexuales, gays, homoparentales o entre personas del mismo, sexo, ya que son una manifestación de las relaciones humanas, lo que implica derechos y obligaciones, pero lo prudente es, en atención a aspectos sociales, psicológicos y antropológicos, contemplarlas no en el matrimonio, sino como sociedades de convivencia humanas en estricto sentido.

1.4 La sociedad de convivencia.

Si bien es cierto la secularización del matrimonio implica la ruptura de paradigmas propios de dicha institución que a lo largo de la historia de la humanidad la han acompañado, circunstancias que el estado y la Iglesia han agudizado, cuya postura actual implica la consideración de incluirlas o no dentro del matrimonio civil, o contemplarlas dentro de otra institución jurídica que las reglamente.

Además de entender y explicar el tema del matrimonio como reconocimiento de uniones entre personas, independientemente de su sexo, para cohabitar en un domicilio familiar y ayudarse en la lucha mutua por la existencia, es trascendental reflexionar a la sociedad de convivencia como un acontecimiento legal bipartito, que genera consecuencias de derecho, en virtud del cual dos personas de diferente o del mismo sexo, con capacidad jurídica plena, disponen formar un domicilio común, para coexistir voluntaria y públicamente de manera solidaridad y ayuda mutua.

¹¹⁷ Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, p. 93.

Una de las rupturas epistemológicas en el reconocimiento de las relaciones humanas, son las uniones de hecho, entre las que destaca el concubinato, al tener diversas denominaciones, tales como unión extramatrimonial, unión matrimonial de hecho, unión paramatrimonial, matrimonio de hecho, convivencia *more uxorio*, familia de hecho, situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial, unión de hecho, etc.¹¹⁸

Para Chávez Asencio el concubinato es la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; [...] cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.¹¹⁹

Es decir, el concubinato hace alusión a la relación sentimental, sexual, de forma voluntaria y estable entre un solo hombre y una sola mujer, quienes viven hacen vida en común de manera equivalente a la del matrimonio, lo cual se realiza con fines carnales, económicos, afectivos y sociales.

La doctrina católica considera que fue Dios quien estableció y ordenó el matrimonio al principio de la historia humana, y que la respuesta del mismo Dios a la pregunta ¿qué es el matrimonio?, se halla en el Génesis¹²⁰ 2:18: “No es bueno que el hombre esté solo; le haré ayuda idónea para él.” Desde este punto de vista, la razón del matrimonio es resolver el problema de la soledad. Desde esta conceptualización, el matrimonio fue establecido porque Adán estaba solo, y esto a los ojos de Dios no era bueno. La compañía es, entonces, la esencia del matrimonio. Antes de que existiera la iglesia Dios instituyó, digamos que

¹¹⁸ Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica, *Concubinato y familia en México*, Veracruz, Universidad Veracruzana, 2010, p. 26.

¹¹⁹ Chávez Asencio, Manuel, *op. cit.*, p. 54.

¹²⁰ Primer libro del Pentateuco y de la Biblia, consagrado a los orígenes de la humanidad y a la historia de los patriarcas Abraham, Isaac y Jacob, *Pequeño Larousse ilustrado*, México, Larousse, 2001, p. 1344.

formalmente, el matrimonio al declarar: “Dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y se harán una sola carne”¹²¹.

Existen dos corrientes ideológicas sobre el origen remoto del matrimonio, que intentan explicar su evolución a partir de las diversas conductas y formas de socialización sexual que ha practicado el ser humano en el transcurso de su existencia. La que afirma la existencia de una primitiva promiscuidad sexual del hombre, quien satisfacía sus naturales instintos de procreación en forma tan espontánea como los animales que poblaban la Tierra.¹²²

1.4.1 Breve historia de la sociedad de convivencia.

A diferencia del matrimonio, la sociedad de convivencia no presenta antecedentes históricos en la antigüedad ni en siglos pasados, pues al ser una figura jurídica reciente en materia familiar y/o civil, presenta su antecedente histórico, en el plano internacional, en Dinamarca, en el año de 1989. Después siguieron Washington D.C., en Estados Unidos de América en 1992, Groenlandia, Australia e Israel en 1994, Suecia en 1995, Islandia, Sudáfrica y Hungría en 1996, Hawái en 1997, Cataluña, España y Países Bajos en 1998, Francia en el año 2000, Alemania, Portugal y Suiza en 2001, Finlandia y Nueva Zelanda en 2002, Croacia y la Ciudad de Buenos Aires en 2003, Inglaterra y el Estado de California en Estados Unidos en 2005.

Como es de observarse, la sociedad de convivencia surge en un país desarrollado, desde el punto de vista cultural y económico, trasladándose a la capital estadounidense, y extendiéndose prácticamente por gran parte del continente europeo, americano, Oceanía y África.

Por lo que hace al plano nacional, es en la capital de país, donde el nueve de noviembre de dos mil seis, la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, aprobó con 38 votos a favor, 19 en contra y 3 abstenciones, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, la cual permitía la unión jurídica

¹²¹ Génesis 2.24. Es evidente que sólo el matrimonio fue establecido como una institución.

¹²² Abundis Rosales, María Antonia, *op. cit.*, p. 16.

de personas de este o de diferente sexo para establecer un vínculo legal que les permita ayuda y cooperación mutua.

Dicha ley entró en vigor el 16 de marzo de 2007, en la que una docena de parejas se unieron ese mismo día en delegaciones como Iztapalapa, Venustiano Carranza y Coyoacán, y seis meses después ya existían 194 registros.

Asimismo, dentro del país, el Estado de Coahuila fue una de las entidades federativas que legalizaron las uniones entre personas del mismo sexo, a través del pacto civil de solidaridad, como resultado de una serie de reformas al Código Civil de dicha entidad aprobadas en el año de 2007.

Además, el estado de Campeche aprobó en 2013 la ley de sociedades civiles de convivencia, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, y que determinó que el contrato entre las personas actuantes sería inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y no a través del Registro del Estado Civil de las Personas.

1.4.2 Definición.

Para entender de mejor manera el término de sociedad de convivencia, es importante dividirlo en las dos palabras que lo conforman, es decir, exponer en un primer momento qué se entiende por sociedad, y en un segundo momento lo concerniente a convivencia, a saber:

Por sociedad, según Max Weber, se entiende que “es una unión de interés con igual motivación”,¹²³ o bien, “reunión organizada de personas familias, pueblos o naciones, es decir, asociación de personas que colaboran en trabajos comunes”.¹²⁴

Legalmente hablando, la definición de la sociedad de convivencia se encuentra en su ley respectiva, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el 16 de noviembre de 2006, y entró en vigor el día hábil siguiente de haber concluido un plazo de 120 días naturales

¹²³ Flores García, Fernando, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2007, p. 1.

¹²⁴ Flores García, Fernando, *op. cit.*, p. 3.

posteriores a su publicación, es decir el 17 de marzo de 2007. Su objetivo principal es definir y regular un nuevo tipo de asociación entre dos personas, llamado “sociedad de convivencia”. La ley se autocalifica (art. 1) como una ley “de orden público e interés social”.

Por su parte, en el artículo 2 de dicha ley, se establece que la Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.¹²⁵

El registro de dicha sociedad debe hacerse, en términos del artículo 6 de las leyes respectivas, para el caso de la Ciudad de México, en la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora. Y por lo que respecta al Estado de Campeche, en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, o en su caso, en las oficinas registrales que correspondan al domicilio donde se establezca el domicilio común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Asimismo, la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, define a esta figura jurídica, en su artículo 2, como un contrato que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común. Los convivientes que la constituyan tendrán el carácter de compañeros civiles.¹²⁶

¹²⁵ Artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, dirección: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-05b2bbe0d8e3f376fa1f335467aef70c.pdf>, consultado: domingo 03 de febrero de 2019.

¹²⁶ Artículo 2 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, dirección:

Por lo que se podría definir a la sociedad de convivencia, como un acto jurídico válido, en el cual dos personas físicas, sin importar su sexo, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, establecen su domicilio familiar para ayudarse mutuamente.

Derivado del análisis de la definición legal de la sociedad de convivencia, que como se enunció en el apartado que antecede, se encuentra en el artículo 2 de la ley respectiva, se desprende que la sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral, en que intervienen dos personas físicas de igual o diferente sexo.

En ese sentido, se observa que la sociedad de convivencia es una relación contractual, es decir, se establecen una serie de obligaciones y derechos para las partes contratantes, así como las causales de terminación.

Por lo anterior, es de entenderse que la sociedad de convivencia es un acto jurídico, creado por el poder legislativo, otorgando a sus convivientes derechos y obligaciones, los cuales deben ser reconocidos y respetados por terceros, y por el poder público o autoridad, al estar reconocida en un ordenamiento jurídico positivo.

En ese sentido, y partiendo del análisis de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y de Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, se observa, en los artículos 2, y 6 al 12 de dichos ordenamientos, los elementos esenciales y de validez, mismos que se presentan a continuación.

Como elementos esenciales para formar la sociedad de convivencia están:

a) El consentimiento, mismo que debe ser por escrito, y ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora, el cual deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

http://www.congresocam.gob.mx/docs/ley_regulatoria_de_sociedades_civiles_de_convivencia_del_estado_de_campeche.pdf, consultado: domingo 03 de febrero de 2019.

Asimismo, la autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes. Y

b) El objeto, que es establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Como elementos de validez se encuentran:

a) La capacidad de los convivientes, al ser un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, es decir, mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

b) La licitud del objeto, esto es, que el motivo, fin o razón de la sociedad, sea propiamente la convivencia, al establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

c) La forma, los requisitos que debe contener el documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia son los siguientes:

I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III.- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de este requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que, a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V.- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

De esta manera, durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a cómo regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la autoridad

registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

Así, las o los convivientes presentarán para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que corresponda, cuatro tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarias para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados anteriormente, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Distrito Federal competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.

También la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Archivo General de Notarias y los Órganos Político-Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de

Sociedades de Convivencia.

Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones podrán ser consultados por quién lo solicite.

Cualquiera de las o los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.

Del análisis de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y de Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, al tener una estructura legal similar, en el capítulo III De los Derechos de los Convivientes, de los artículos 13 al 19 se observan los derechos y obligaciones de los participantes en la sociedad de convivencia, a saber:

En el artículo 13 de la ley en comento se establece que en virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Así, en el diverso 14 de dicha ley, se precisa que entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Por su parte, el artículo 15 establece que cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Por su parte, en el artículo 17 se precisa que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de

terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Asimismo, se enuncia que serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Además, todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

También se precisa en el artículo 18 de la ley en estudio, que las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Finalmente, por lo que respecta a este apartado, en el artículo 19 se enuncia que en caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

Así como en el artículo anterior, se partió de un análisis de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y de Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, al tener una estructura legal similar, para precisar, en este caso, las formas de terminación de la Sociedad de Convivencia, dicha cuestión se precisa en el Capítulo IV, titulado De la terminación de la Sociedad de Convivencia, y va del artículo 20 al 25, mismos que a continuación se presentan.

El artículo 20 de la ley en examen, establece que la Sociedad de Convivencia termina:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

Asimismo, el numeral 21 establece que, en el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Así, el diverso 22 de la ley en estudio, precisa que si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Además, en el artículo 23 se enuncia que cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Igualmente, el artículo 24 insta que, en caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

Por último, en el artículo 25 de la ley en comento se establece que el Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.

Como se observa, la sociedad de convivencia es un acto jurídico novedoso de manera bilateral, que se establece entre dos personas físicas, sin importar si son de diferente o del mismo sexo, que deben ser mayores de edad y con capacidad jurídica plena, para instaurar un hogar en común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, lo cual cumple con las necesidades de los seres humanos en la actualizada, y con la actualización de los tiempos que tanto el derecho, como la sociedad misma atraviesa.

1.4.3 Naturaleza jurídica.

En atención a la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia, es decir, ubicar determinadas propiedades de la institución en estudio, que reconozcan su inclusión como regulación de la uniones entre personas del mismo sexo, en virtud a que como se enunció en el apartado que antecede, al ser un acto jurídicamente válido, y establecer derechos y obligaciones, presenta, como todo acuerdo de voluntades, elementos esenciales y de validez, podría encausar a las personas del mismo sexo que deseen unirse bajo esta figura.

Derivado del análisis de la definición legal de la sociedad de convivencia, que como se enunció en el apartado que antecede, se encuentra en el artículo 2 de la ley respectiva, se desprende que la sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral, en que intervienen dos personas físicas de igual o diferente sexo.

En ese sentido, se observa que la sociedad de convivencia es una relación contractual, es decir, se establecen una serie de obligaciones y derechos para las partes contratantes, así como las causales de terminación.¹²⁷

Por lo anterior, es de entenderse que la sociedad de convivencia es un acto jurídico, creado por el poder legislativo, otorgando a sus convivientes derechos y

¹²⁷ Patiño Manffer, Ruperto, *et., al, Derecho de Familia, Temas de Actualidad*, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 13.

obligaciones, los cuales deben ser reconocidos y respetados por terceros, y por el poder público o autoridad, al estar reconocida en un ordenamiento jurídico positivo.

1.4.4. Elementos esenciales y de validez.

En virtud a lo manifestado en el apartado que antecede, procedente de lo mostrado en el rubro de naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia, al ser un acto jurídicamente válido, y establecer derechos y obligaciones, presenta, como todo acuerdo de voluntades, elementos esenciales y de validez.

En este orden de ideas, y continuando con el análisis de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y de Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, se observa, en los artículos 2, y 6 al 12 de dichos ordenamientos, los elementos esenciales y de validez, mismos que se presentan a continuación.

Como elementos esenciales para formar la sociedad de convivencia están:

a) El consentimiento, mismo que debe ser por escrito, y ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora, el cual deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

Asimismo, la autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes. Y

b) El objeto, que es establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Como elementos de validez se encuentran:

a) La capacidad de los convivientes, al ser un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, es decir, mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

b) La licitud del objeto, esto es, que el motivo, fin o razón de la sociedad, sea propiamente la convivencia, al establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

c) La forma, los requisitos que debe contener el documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia son los siguientes:

I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.

II.- El domicilio donde se establecerá el hogar común;

III.- La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV.- Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de este requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que, a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V.- Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

De esta manera, durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a cómo regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

Así, las o los convivientes presentarán para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que corresponda, cuatro tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarias para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes.

Se precisa también que el mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Por otro lado, cuando falte alguno de los requisitos señalados anteriormente, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la sociedad de convivencia, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ya que no se ha realizado la armonización legislativa correspondiente en cuanto a la denominación legal y las instituciones administrativas actuantes.

Contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Distrito Federal competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.

También la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Archivo General de Notarias y los Órganos Político-Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

Con su registro, la sociedad de convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones podrán ser consultados por quién lo solicite.

Cualquiera de las o los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.

1.4.5 Derechos y obligaciones de los convivientes.

Siguiendo el análisis de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y de Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, al tener una estructura legal similar, en el capítulo III De los Derechos de los Convivientes, de los artículos 13 al 19 se observan los derechos y obligaciones de los participantes en la sociedad de convivencia, a saber:

En el artículo 13 de la ley en comento se establece que en virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Así, en el diverso 14 de dicha ley, se precisa que entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Por su parte, el artículo 15 establece que cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Por su parte, en el artículo 17 se precisa que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Asimismo, se enuncia que serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Además, todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

También se precisa en el artículo 18 de la ley en estudio, que las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Finalmente, por lo que respecta a este apartado, en el artículo 19 se enuncia que en caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

1.4.6 Terminación de la Sociedad de Convivencia.

Así como en el rubro anterior, se partió de un análisis de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y de Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, al tener una estructura legal similar, para precisar, en este caso, las formas de terminación de la Sociedad de Convivencia, dicha cuestión se precisa en el Capítulo IV, titulado De la terminación de la Sociedad de Convivencia, y va del artículo 20 al 25, mismos que a continuación se presentan.

El artículo 20 de la ley en examen, establece que la Sociedad de Convivencia termina:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

Asimismo, el numeral 21 establece que, en el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo

por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Así, el diverso 22 de la ley en estudio, precisa que si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Además, en el artículo 23 se enuncia que cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Igualmente, el artículo 24 insta que, en caso de terminación de una sociedad de convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

Por último, en el artículo 25 de la ley en comento se establece que el Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.

Como se observa, la sociedad de convivencia es un acto jurídico novedoso de manera bilateral, que se establece entre dos personas físicas, sin importar si son de diferente o del mismo sexo, que deben ser mayores de edad y con capacidad jurídica plena, para instaurar un hogar en común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, lo cual cumple con las necesidades de los seres humanos en la actualizada, y con la actualización de los tiempos que tanto el derecho, como la sociedad misma atraviesa.

1.5 Conclusiones del presente capítulo.

En atención con lo expuesto en este primer capítulo de la presente tesis doctoral, al desplegar lo referente al marco histórico conceptual del matrimonio ante las rupturas epistemológicas de las sociedades de convivencia y las uniones entre homosexuales, se concluye que la institución jurídica del matrimonio es tan antigua como la humanidad misma, la cual ha presentado diversas formas de celebración, con distintos requisitos, aceptándose inclusive la poligamia, en detrimento de la equidad de género en contra de la mujer, y permitiéndose entre familias y hermanos, tomando en cuenta distintas culturas y etapas históricas diferentes.

Además es considerado como una unión legal y libre, un contrato, un acto jurídico, una institución social y pública del derecho civil y familiar, y estado permanente de existencia entre los conyugues, entre otros, el cual se puede definir como Por tanto, el matrimonio puede ser definido como una unión libre, institución jurídica formadora de familias, entre un solo hombre y una sola mujer que se unen en sociedad, con base en los valores como el amor, el respeto y la cooperación, para vivir en un domicilio familiar durante un tiempo prudente y razonado entre ambos, pudiendo continuar su relación o disolverla mediante el divorcio.

Cuyo paradigma de la secularización alude principalmente a la separación de conceptuar al matrimonio entre la Iglesia y el Estado, en atención a cuestiones históricas, de hegemonía y relevancia económica; y en un segundo instante, a la consideración de incluir en el reconocimiento legal, a las uniones homosexuales

dentro del matrimonio, por lo que reflexiono que no es pertinente definir a la unión entre personas del mismo sexo, con la categoría de matrimonio propiamente dicho, al menos desde su perspectiva filológica, es decir, de acuerdo con su estudio a través del bagaje histórico, observando su origen, formación y perfeccionamiento del término en la sociedad misma.

Es importante razonar la necesidad de la reglamentación de las uniones homosexuales, gays, homoparentales o entre personas del mismo, sexo, ya que son una manifestación de las relaciones humanas, lo que implica derechos y obligaciones, pero lo prudente es, en atención a aspectos sociales, psicológicos y antropológicos, contemplarlas no en el matrimonio, sino como sociedades de convivencia humanas en estricto sentido.

Dicha entidad puede ser precisada como como un acontecimiento legal bipartito, que genera consecuencias de derecho, en virtud del cual dos personas de diferente o del mismo sexo, con capacidad jurídica plena, disponen formar un domicilio común, para coexistir voluntaria y públicamente de manera solidaridad y ayuda mutua.

CAPÍTULO 2. ESTUDIO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DEL MATRIMONIO.

“Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado”.

Eduardo J. Couture (procesalista uruguayo).

SUMARIO:

2.1. Presentación. 2.2 Marco Jurídico del Matrimonio a Nivel Nacional. 2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.2.2 Código Civil Federal. 2.2.3 Criterios jurisprudenciales y tesis aisladas. 2.2.4 El matrimonio en la legislación poblana. 2.3 Derecho Comparado. 2.3.1 A nivel Internacional. 2.3.1.1 Tratados Internacionales. 2.3.1.2 El matrimonio en el mundo (Países). 2.3.3 A nivel Nacional. 2.4 Conclusiones del presente capítulo.

2.1 Presentación.

Este capítulo como su denominación lo indica, establece un estudio comparado de las legislaciones del matrimonio, a partir del marco jurídico nivel nacional, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil Federal y criterios jurisprudenciales y tesis aisladas, así como en la legislación poblana, además de presentar un apartado de Derecho Comparado, tanto a nivel Internacional, en cuanto a Tratados Internacionales se refiere y en el mundo (Países), para concluir con el plano a nivel nacional de acuerdo con los códigos civiles y familiares de los distintos Estados que integran la República Mexicana.

2.2. Marco Jurídico del Matrimonio a Nivel Nacional.

En este apartado se inicia lo relativo al marco jurídico nacional de la legislación del matrimonio, partiendo de la norma fundamental en toda la Unión, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 05 de febrero de 1857, de las diversas leyes que regularon la institución jurídica en disertación, a lo largo de la historia del México Independiente, así como al Código

Civil Federal, a las jurisprudencias y tesis aisladas, que forman parte de las fuentes del derecho, para concluir con las legislaciones de las diversas entidades federativas.

En esa línea de estudio, es importante mencionar que antes de que se promulgara la legislación matrimonial se tenía en México,¹²⁸ en términos generales, el concepto de matrimonio, que recoge Juan Rodríguez de San Miguel en sus *Pandectas Hispano Mexicanas*,¹²⁹ que dice que el matrimonio es la “sociedad indivisible que convienen el varón y la mujer para procrear y educar los hijos y ayudarse mutuamente”. Era esta una definición que no provenía de ningún texto legal, sino que había sido elaborada por la doctrina canonística. Es muy precisa, señala cuál es la esencia del matrimonio con las palabras “sociedad indivisible”, en la que se entiende la palabra sociedad indivisible como alianza o unión indisoluble; añade cómo se forma esa sociedad: por convenio entre varón y mujer, y precisa cuáles son sus fines: procrear y educar a los hijos y la ayuda mutua entre los cónyuges.¹³⁰

Esta noción se va a ir modificando paulatinamente por efecto de la legislación promulgada por el Estado liberal.¹³¹

El tema del matrimonio legalmente hablando, presenta una estructuración a nivel nacional en el Código Civil Federal, al presentarse en el Libro correspondiente lo conducente a los esponsales, los requisitos para contraer el matrimonio, los derechos y obligaciones que nacen de este, los regímenes económicos de sociedad conyugal y la separación de bienes, las donaciones antenuptiales, entre consortes, y los matrimonios nulos e ilícitos.

¹²⁸ Sobre la evolución del concepto de matrimonio en México, puede verse: Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, 2004, p. 51.

¹²⁹ Rodríguez de San Miguel, Juan, *Pandectas Hispano Mexicanas*, 3ª edición, México, UNAM, 1991, p. 420.

¹³⁰ González Martín, Nuria (coord.), *Familia, Inmigración y multiculturalidad: una perspectiva jurídica comparada*, México, Porrúa, 2006, p. 2

¹³¹ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 2

Asimismo, de acuerdo con la teoría y la filosofía del derecho constitucional, es importante vislumbrar el sustento del matrimonio en la Constitución Federal, y la relación que guarda con otras cuestiones propias del derecho de familia, para que al igual que la jurisprudencia como fuente formal del derecho, explicar y entender de mejor manera dicha institución jurídica milenaria del derecho civil y familiar, en atención a los cambios que la misma atraviesa en la actualidad.

Además, el tema del matrimonio al resultar de mucha importancia, que ha sufrido una serie de cambios a lo largo de los últimos veintiuno años, tema que se encuentra en boga de diferentes operadores no solo jurídicos, sino políticos, académicos, y demás especialistas.

Tal es el caso de las iniciativas de reforma enviadas a la Cámara de Diputados por el entonces Presidente de la república Enrique Peña Nieto, el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en las cuales se pretendía reformar el artículo 4 Constitucional y diversas disposiciones del Código Civil Federal, a fin de que en el sistema jurídico mexicano se regulara el llamado matrimonio homoparental, igualitario, entre personas del mismo sexo o gay, además intentar de regular, entre otras figuras, la adopción de menores por parte de dichas uniones civiles.¹³²

Por tanto, siguiendo la línea de pensamiento de Jorge Adame Goddard, el problema suscitado en cuanto a la noción y concepto del matrimonio en el desarrollo de la historia jurídica mexicana, partiendo de definiciones contenidas en textos constitucionales y en códigos civiles vigentes desde el siglo XIX, así como en recientes criterios interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se han determinado nociones de matrimonio distintas a las contenidas en la mayoría de los códigos civiles vigentes en México, aunado a que, en vía de

¹³² Alcaraz Mondragón, Eduardo, *ADAME GODDARD, Jorge, ¿Qué es el matrimonio? Su naturaleza ética y jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 77, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 154, enero-abril de 2019, p. 603, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/14155>.*

jurisprudencia, se han reducido los requisitos para dar por disuelto un vínculo matrimonial de carácter civil.¹³³

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el objeto de incorporar a la Constitución los principios contenidos en las Leyes de Reforma, cuya constitucionalidad se discutía, se aprobaron en 1873 una serie de adiciones a la Constitución, en las que se incorporaba lo prescrito por la Ley del Matrimonio Civil de 1859. El artículo 2do., del Decreto de Adiciones y reformas a la Constitución Política de la República Mexicana, decía “El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”. El texto refuerza el poder del Estado sobre el matrimonio, pues, además de lo dicho por la Ley de 1859 se añade que el matrimonio tendrá “la fuerza”, es decir, los efectos que las leyes determinen. De acuerdo con esto, el Estado puede: definir qué es el matrimonio, establecer los requisitos para su validez, determinar cuáles son sus efectos y autorizar su celebración. El papel de los contrayentes se limita a firmar su voluntad de casarse, cumpliendo las formalidades prescritas por las leyes y aceptando los efectos previstos en ellas.¹³⁴

Para desarrollar los preceptos contenidos en el decreto de adiciones constitucionales se expidió en 1874 la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales del 14 de diciembre de 1874. Su artículo 23 se ocupaba del matrimonio; señalaba que su regulación era competencia de las legislaturas locales, que señalaba que el matrimonio era monogámico e indisoluble y añadía que el libre consentimiento de los cónyuges era la “esencia del matrimonio civil”.¹³⁵

Se da una nueva intervención en la materia por un decreto revolucionario de Carranza, expedido en 1914, en uso de facultades extraordinarias, por el cual

¹³³ Adame Goddard, Jorge, *¿Qué es el matrimonio? Su naturaleza ética y jurídica*, México, UNAM, 2017, pp. 1-5.

¹³⁴ González Martín, Nuria, *op. cit.*, pp. 3 y 4.

¹³⁵ *Ídem.*

reforma el artículo 23 de la citada Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales, con el objeto de establecer que el matrimonio puede disolverse por mutuo consentimiento o por alguna otra causa que lo justifique.¹³⁶

La Constitución de 1917 reprodujo, en el tercer párrafo de su artículo 130, el artículo 2o., de las adiciones constitucionales, por lo que quedó en el texto constitucional la afirmación de que el matrimonio es un “contrato civil”, que tenía la “fuerza y validez” que determinen las leyes.¹³⁷

En el mismo año de 1917, habiendo entrado en vigor la nueva Constitución y estando en funciones un Congreso Constitucional, Carranza expidió, en uso de facultades extraordinarias, la Ley de Relaciones Familiares, que da una nueva definición del matrimonio (artículo 13) “el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. En menos de cuarenta años el legislador ya había cambiado la opinión acerca de lo que es el matrimonio: ya no es, como en los Códigos Civiles previos, una “sociedad legitima” con vínculo indisoluble, sino un contrato civil con un vínculo soluble.¹³⁸

La institución jurídica del matrimonio actualmente no cuenta con una definición legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, sin embargo, en el artículo 4 Constitucional se establecen una serie de prerrogativas relativas al derecho de familia, tal es el caso de la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, la protección y desarrollo de la familia por parte de ésta, así como la libertad de procreación de manera planificada, además del derecho de toda persona a la protección a la salud, al medio ambiente, al agua, a una vivienda digna y decorosa, entre otras.

Igualmente, por su parte, en el artículo 130 Constitucional, penúltimo párrafo, se insta que los actos del registro del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan,

¹³⁶ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 4.

¹³⁷ *Ídem.*

¹³⁸ *Ibídem*, p. 5.

lo que en materia de unión marital se configura con el acta de matrimonio respectiva.

La mención de dichos preceptos legales viene a colación en virtud de que el matrimonio ha sufrido una serie de cambios mínimos en cuanto a la Constitución Federal se refiere, tal es el caso del texto original de la Constitución de 1917, en su artículo 130 párrafo tercero instituía lo siguiente: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".¹³⁹

En esta tesitura, se observa que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su contenido original únicamente se estableció la naturaleza jurídica del matrimonio al constreñirlo como un contrato, y precisar la competencia de los funcionarios del Registro del Estado Civil de las personas, como autoridad administrativa facultados para su celebración y validez jurídica en México.

Posteriormente, durante el mandato presidencial de Carlos Salinas de Gortari se publicó un decreto el 28 de enero de 1992 en el cual se reformó el artículo 130 constitucional.¹⁴⁰ En dicha reforma, se suprimió la naturaleza contractual del matrimonio y permaneció únicamente la facultad de las autoridades del Registro Civil para su celebración, situación que permanece hasta nuestros días.

¹³⁹ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto original de 1917, Instituto de Investigaciones Jurídicas, dirección: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/95/4.pdf>, consultado: 14 de junio de 2020.

¹⁴⁰ México, Decreto por el que se reforman los artículos 3o, 5o, 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, dirección: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646748&fecha=28/01/1992, consultado: 14 de junio de 2020.

La encomienda constitucional hacia todas las autoridades del país ahora contiene un mandato específico sobre la indicación de tener especial cuidado y tratamiento con el respeto de las preferencias sexuales.¹⁴¹

Respecto al reconocimiento de derechos humanos con base en los preceptos constitucionales, es importante comentar el fallo emblemático, sentencia importante de la SCJN, amparo directo en revisión 3376/2018¹⁴², es una sentencia que nos permite reflexionar sobre dos figuras que permiten la relación familiar que son el concubinato y el matrimonio, pero también abona las consecuencias económicas y patrimoniales de elegir una forma de convivencia, dentro de la sociedad mexicana cambiante, en el que el propio derecho de familia ha transitado de un modelo limitado o antiguo a un modelo incluyente y respetuoso de los derechos humanos.

El caso en comento surge una mujer demanda de su concubino la disolución de una sociedad de hecho, durante el tiempo que hicieron vida en común ambos adquirieron un buen inmueble, aportando recursos y trabajo, al concluir su relación, se solicitó repartir o disolver la casa en comento, se planteó en el estado de Morelos una controversia familiar, se admitió su demanda, en la que el juez de primera instancia declaró improcedente la acción, ya que no hay un regulen jurídico aplicable a dicha acción por parte de la concubina, pues el ordenamiento familiar de Morelos no contempla un régimen patrimonial para esta figura, a diferencia de lo que ocurre en el matrimonio con la sociedad conyugal o la separación de bienes.

En contra de dicha resolución se promovió apelación, en el que la Sala confirma la determinación, por lo que en el amparo directo la ahora quejosa alegó que había una discriminación en su perjuicio al considerar que por el solo hecho

¹⁴¹ Sotelo Gutiérrez, Arturo, *El matrimonio igualitario, desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2017, p. 4.

¹⁴² Amparo directo en revisión 3376/2018, dirección: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/ADR-3376-2018-181030.pdf, consultado: 28 de octubre de 2020.

de ser concubina y no haberse casado, se le estaba privando de defender su patrimonio mediante la disolución de su relación de hecho.

El Tribunal Colegiado responde que no existe discriminación ya que el matrimonio y el concubinato son figuras jurídicas distintas, pues el concubinato no está sujeto a alguna formalidad, es una relación de hecho, es decir, no hay consecuencias jurídicas extraordinarias, por ende no hay una formalidad en cuanto a la liquidación de los bienes, por lo que se presentó un recurso de revisión que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se deben plantear violaciones a derechos humanos o preceptos constitucionales.

Cabe hacer mención que dicho recurso es extraordinario, en el que se plantean violaciones a derechos humanos o interpretaciones directas de preceptos constitucionales o tratados interaccionales en materia de derechos humanos, mismos que la concubina en cuestión planteó con base en la interpretación al artículo 1 y 4 Constitucional, al sostener que es discriminatorio que al ser concubina no se le permitiera liquidar o repartir sus bienes por el simple hecho de ser concubina, por ende el caso llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con esto se puede observar un modelo de conciencia entre personas adultas, por lo que en la práctica habrá personas que quieran casarse o vivir en concubinato, de acuerdo con el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, un derecho explorado en diversas sentencias de la Suprema Corte, consistente en que a las personas no se les puede imponer un modelo de vida, en el que el Estado está limitado a diseñar instituciones que faciliten que las personas adopten el modelo de vida que ellas deseen, y a evitar injerencias injustificadas en dichos modelos.

Dicha sentencia explica como el libre desarrollo de la personalidad encuentra en el concubinato delimitándose en esta forma de vida, analizando el problema que plantea la persona bajo dos perspectivas, el primero enfocado en la postura de la discriminación, situación que pudo haberse subsanado si se casaba, en el sentido de porqué el matrimonio si plantea la liquidación de los bienes adquiridos durante este, y porqué el concubinato no, y la segunda es una óptica

operativa o práctica, consistente en si dentro de la relación de concubinato, si se realiza un patrimonio en común por qué no se puede disolver.

Situación que se resolvió a través de precedentes, con base en una categoría sospechosa de la interpretación del artículo 1 Constitucional, referente al estado civil, es decir, no se puede diferenciar o tratar diferente a dos personas por su estado civil, detonando que el juzgador que analiza este tipo de medidas debe ser más estricto en la implementación de la Constitución.

Lo interesante estriba en que, si las personas optan por el concubinato en vez del matrimonio, es dar opciones a las personas para ejercer lo que mejor les convenga, lo cual implica consecuencias de derecho en función de sus planes de vida y finalidades que persiguen.

Por lo que no es pertinente equiparar instituciones injustificadas entre concubinato o matrimonio, ya que esto permitiría una desnaturalización de dichas instituciones, lo que generará que se tenga una sola forma de vida, y no tres planes de vida.

Distinción objetiva desde el punto de vista jurídico, al explicar la posibilidad de discriminación en el trato diferenciado del estado civil o marital, por lo que se hace un test de razonabilidad o examen con base en el principio de igualdad, buscando precisamente una igualdad de derecho en situaciones equiparables o más o menos iguales, por lo que debe analizar el por qué se trata de forma distinta a una persona en una situación equiparable.

Lo cual es importante comentar que entre el matrimonio y el concubinato debe haber diferencias, y tocará a los participantes implementarlo, más no al Estado, buscando con base en la reforma en materia de derechos humanos la constitucionalización de los derechos humanos en las diversas ramas del derecho, lo que implica un positivismo jurídico en transición.

Cambio significativo en la forma de aprender y aplicar el derecho, basándose en un litigio en lo que estableciera el código, y al no establecer nada se quedaba precisamente en el no ejercicio de las acciones y actualizaciones del derecho.

Hoy en día no importa ser civilista, laboralista, penalista, y demás, es necesario enfocarlo en la línea de los derechos humanos, reconfigurando las instituciones en comento (matrimonio y concubinato).

2.2.2 Código Civil Federal.

Antes de iniciar la exposición referente al Código Civil Federal como ordenamiento regulador del matrimonio a nivel nacional, es substancial hacer alusión de la Ley del Matrimonio Civil de 1859, producto de la materialización de la Guerra de los tres años, que materializó la separación entre iglesia y Estado para la regulación, reconocimiento e institucionalización del matrimonio.

En ese sentido, la primera ley que se refiere directamente al matrimonio es la Ley de Matrimonio Civil de 3 de julio de 1859, una de las llamadas “Leyes de Reforma”, que afirma, en la exposición de motivos, que la regulación del matrimonio es una facultad del Estado, que antes éste había delegado a la Iglesia, pero que ahora reasume por tratarse de un contrato importante. Dispone en su primer artículo que “el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad de tener de unirse en matrimonio”.¹⁴³

Es decir, el matrimonio a mediados del siglo XIX era considerado como un contrato civil realizado ante la autoridad civil, en el que los contrayentes expresaban de forma libre su deseo de unirse en matrimonio.

Los códigos civiles mexicanos del siglo pasado, conservaron la tradición jurídica francesa de la que provenían, y por lo tanto reconocían al marido la potestad marital, pero la Ley sobre Relaciones Familiares rompió el sistema borrarla.¹⁴⁴

Es decir, dicha tradición legal consideraba a los cónyuges iguales en el hogar, para ejercitar distintos derechos y cumplir un cúmulo de obligaciones propios del seno familiar.

¹⁴³ González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 2

¹⁴⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 276.

Se dice que quizás en la sociedad mexicana de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 no existía ni la necesidad ni las condiciones para introducir el divorcio.¹⁴⁵ Situación que ha ido cambiando a lo largo de la historia de México, lo que al día de hoy se entiende en atención con el reconocimiento del derecho humano del libre desarrollo de la personalidad reconocido en el divorcio sin expresión de causa.

Al respecto, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 13, definía al matrimonio como: “contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”¹⁴⁶

Definición legal muy similar a la de Puebla en nuestros días, pues en ambas se define al matrimonio como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen en sociedad para ayudarse en la lucha mutua por la existencia, quitando de acuerdo con el pasar del tiempo las características de indisolubilidad y de perpetuación de la especie, en aras del libre desarrollo de la personalidad y el reconocimiento de otros derechos humanos como la libertad, la seguridad, la igualdad entre otros.

México, todavía durante gran parte del siglo XX, siguió siendo un pueblo que no veía con buenos ojos el divorcio. Era un país en el que “la gente bien” podía tener relaciones extramaritales o aventuras amorosas, pero que ante la sociedad daba la cara por su matrimonio. Y la gente del pueblo, casi siempre por ignorancia, tenía hijos con una y otra, bajo la sombra de un machismo que todavía no puede ser sacudido del todo, aunque siempre mantenía su respeto y obligación con la esposa legítima.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Sánchez Medel, Ramón, *Los grandes cambios en el derecho de familia en México*, 2ª edición, México, Porrúa, 1991, p. 98.

¹⁴⁶ Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, dirección: <https://www.notaria232df.com/leyes/ley-sobre-relaciones-familiares-exposicion-de-motivos/>, consultado: martes 23 de junio de 2020.

¹⁴⁷ Ayllón González, Ma. Estela, *Temas selectos de derecho administrativo, fiscal, civil, laboral, bancario, penal y otros temas*, México, Porrúa, 2007, pp. 74 y 75.

Dicha visualización *ad hoc* a la época en que se vivía, tiene su sustento sociológico, lo que justifica la necesidad de realizar un estudio transdisciplinario, que permita comprender el porqué de diversas situaciones del matrimonio, y que con el tiempo se han ido materializando.

Pero ante la modernización y globalización se tiraron los tapujos y la sociedad mexicana se manifestó, sacando a la luz lo que vivía, y cómo vivía. Los juzgados familiares se crearon en 1971. Era la respuesta a una avalancha, que desde entonces iba a ser constante, para acogerse a la protección del Estado ante una conciencia, invadida matrimonio no es para siempre; que su duración está en relación directa con su funcionalidad; que más vale acudir al divorcio que soportar una relación dañina para los propios cónyuges y, si los hay, para los hijos.¹⁴⁸

La creación reciente de los juzgados familiares permite vislumbrar la independencia del derecho de familia respecto del derecho civil, al menos en el rubro jurisdiccional, lo que a lo largo del tiempo se fue plasmando con la promulgación de códigos de familia, la creación de teorías, cursos y materias en diversos planes de estudios de la materia en comento en diversas universidades en el país.

Por su parte, el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado el 25 de mayo del año 2000, definió al matrimonio como: la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.¹⁴⁹

Es aquí donde se da un cambio a considerar al matrimonio como una unión entre dos personas, ya no como contrato, continuando la coalición entre un hombre y una mujer, para efectuar una sociedad de vida, con base en valores como la igualdad, el respeto y la reciprocidad, pudiendo o no tener hijos de manera libre y planificada.

No habla expresamente el artículo antes citado de que el matrimonio sea un contrato. En efecto, el matrimonio para formarse necesita del acuerdo de los

¹⁴⁸ Ayllón González, Ma. Estela, *op. cit.*, p. 75.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 78.

cónyuges y como tal es considerado tradicionalmente como un contrato, ya que ese acuerdo de voluntad produce efectos jurídicos y crea obligaciones. Pero el matrimonio, es necesario advertirlo antes de comenzar su estudio en el aspecto jurídico, es mucho más que un contrato como los de contenido patrimonial que se estudian en otra parte del derecho privado: es una íntima comunidad entre los cónyuges, y es también una institución natural, con fines propios, que no quedan a la voluntad de los contrayentes, sino que aceptado en matrimonio se imponen a los mismos contrayentes.¹⁵⁰

Por lo que se le da una mayor relevancia a su conceptualización como una institución jurídica y natural derivada de la voluntad entre sus intervinientes, lo que genera derechos y obligaciones.

Así las cosas, el Código Civil de 1928, que derogó la Ley sobre Relaciones Familiares, concedió al marido y a la mujer la autoridad y consideraciones iguales en el hogar; permitiendo a la mujer trabajar sino se perjudicaba su misión de dirigir y cuidar los trabajos del hogar y si no se dañaba la moral de la familia y su estructura.¹⁵¹

Situación que han venido enfrentado las mujeres y que ha permitido lograr una equidad de género en la casa, que permita el desarrollo personal de sus miembros, lo que al día de hoy se hace necesario en el tema económico, pues las realidades que enfrentan las diversas familias son complejas y requieren de la colaboración de ambos cónyuges, sin importar su sexo.

En 1870 se publicó el primer Código Civil para el Distrito Federal, mismo que establecía en su artículo 159, que fue tomada sin cambios de la que contenía el proyecto de Código Civil del Imperio Mexicano (artículo 99), que dice “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. La definición coincidía en el fondo con el concepto tradicional del matrimonio, y cabe notar que, no obstante, lo dispuesto en la ley de matrimonio

¹⁵⁰ Pacheco E., Alberto, *La familia en el derecho civil mexicano*, 2ª edición, México, Panorama, 1991, p. 60.

¹⁵¹ Artículos 167, 168 y 169 del Código Civil de 1928.

civil, se conservaba la idea de que el matrimonio sea una “sociedad” y no un contrato.¹⁵²

Esta consideración del matrimonio lo consideraba como una sociedad justificada, distinta a la del contrato en cuanto a su reconocimiento y naturaleza jurídica, igualmente entre un solo hombre y de una sola mujer, que se unían de forma sólida para perpetuar la especie y ayudarse a llevar los deberes de la vida misma.

La definición del matrimonio establecida en la ley de relaciones familiares se mantendrá vigente en toda la República hasta la expedición de los nuevos Códigos Civiles que la dejan sin efecto. En 1928 se publicó el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal que entró en vigor en 1932. Este Código sirvió de modelo a los nuevos Códigos locales que se fueron publicando después de esa fecha, de modo que llegó a tener cierta aplicación general en toda la República.¹⁵³

Este Código no tenía una definición de matrimonio, aunque se infería (principalmente de sus artículos 178 y 267) que lo trata de acuerdo con la Constitución, como un contrato civil. Lo más importante, en relación con la concepción del matrimonio, es que este Código omite referirse expresamente a la procreación como uno de los fines del matrimonio. Aunque podría inferirse a que aludía a ella en el artículo 162 cuando decía que los cónyuges están obligados “a contribuir cada uno cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”, y como su artículo 147 decía que se tenía por puesta la condición contraria “a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges”, podría inferirse que entre los fines del matrimonio estaba la procreación; pero lo importante es que ya no hay referencia en ella.¹⁵⁴

Cambios específicos en beneficio de sus miembros, ya que resulta complejo el determinar como objetivo o fin del matrimonio a la reproducción,

¹⁵² González Martín, Nuria, *op. cit.*, p. 3.

¹⁵³ *Ibidem*, p. 5

¹⁵⁴ *Ídem*.

trasgrediendo la libertad en esta, de forma planificada e informada, encontrando en esta idea la eliminación de dicha expresión.

Desde nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio ha quedado totalmente reglamentado por la ley civil, tanto por lo que se refiere a su celebración ante el oficial del Registro Civil competente, como a lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y a los efectos de la institución.¹⁵⁵

Circunstancia que se observa con la realización del matrimonio civil ante la instancia correspondiente, expidiendo el acta respectiva, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes, dándole el reconocimiento institucional estatal para efectos frente a terceros, lo que implica la determinación de derechos y obligaciones.

Las diferencias conyugales podían ser resueltas por un juez civil, procurando primero conciliarlas y en su defecto resolverlas en forma sumarísima, lo que fuera más conveniente a los intereses de los hijos.¹⁵⁶

Las ideas anteriores se deducen de la correcta interpretación del artículo 167 del código Civil de 1928, en relación tanto a la fracción VIII del artículo 430 como con el artículo 432 ambos del Código de Procedimientos Civiles Federal, que en la actualidad se encuentran derogados, como consecuencia de la propuesta que formulamos en nuestra comparecencia, en 1971, al senado de la República, al examinar el proyecto que reformaba la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que creaba la jurisdicción familiar, ya que en aras de una celeridad procesal extraordinaria, suprimían las formalidades esenciales del procedimiento, que como garantía constitucional se encuentran consagradas por el artículo 14 constitucional general de la república, ya que disponía que la resolución sería “sin forma de juicio” de manera que generaba una inconstitucionalidad.¹⁵⁷

¹⁵⁵ Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, *op. cit.*, p. 132.

¹⁵⁶ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 277.

¹⁵⁷ *ídem.*

Suceso que siempre ha sido concebida en beneficio de la familia, actualizando el acceso a la justicia de manera pronta e imparcial, cuyos conflictos legales deben solucionarse de la mejor manera que no se afecte a la familia misma, a los menores y a la sociedad, por lo que es entendible la intervención del agente del ministerio público, el interés superior del menor, la facultad discrecional y la suplencia de la queja en materia de familia.

En atención con el sustento legal del matrimonio, es necesario aludir al Código Civil Federal vigente, en el cual se precisa, en la exposición de motivos de la propuesta de reforma de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se menciona que las mismas tenían como propósito: *i)* garantizar el derecho de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales; *ii)* establecer igualdad de condiciones que las personas heterosexuales para la adopción; *iii)* garantizar la identidad de género, y *iv)* la actualización de otras figuras jurídicas que regula el Código Civil Federal, con la finalidad de armonizar las disposiciones jurídicas contenidas en dicho Código, de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como para generar condiciones de igualdad y evitar la discriminación de personas o grupos.¹⁵⁸

En relación con la definición legal del matrimonio, es necesario acudir a Código Civil Federal, particularmente hablando en el artículo 146 al considerarlo como la unión libre de dos personas con el propósito de realizar la comunidad de

¹⁵⁸ Alcaraz Mondragón, Eduardo, *ADAME GODDARD, Jorge, ¿Qué es el matrimonio? Su naturaleza ética y jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 77, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 154, enero-abril de 2019, p. 603, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/14155/15372>*

vida, con respeto entre ambos, igualdad y ayuda mutua, debiendo celebrarse ante el Juez del Registro Civil con las formalidades establecidas en dicho Código.¹⁵⁹

De lo cual se desprende que se considerará al matrimonio como una unión, exclusiva de dos personas, sin importar su sexo o género, y su objetivo será hacer una vida en común, con base en valores como el respeto, la igualdad y la reciprocidad, siendo optativo el tener o no hijos, con base en las formalidades correspondientes que el Código Civil precise.

La reforma al Código Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, llevada a cabo el 29 de diciembre de 2009 para el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, sólo fue posible después de un proceso legislativo complicado y de más de treinta años de movilización social.¹⁶⁰

Lo cual implica un avance legislativo en cuanto a la inclusión de personas de mismo sexo y sus uniones en el reconocimiento de sus derechos, pero que exhibe una contradicción filológica en la definición del matrimonio mismo, por lo que incluirla en la sociedad de convivencia sería lo propio, en aras de su contextualización y naturaleza jurídica, lo que implica un debate serio, no solo en el aspecto legal, sino social, antropológico y psicológico, solo por mencionar algunos.

Asimismo, es importante hacer referencia a la *epístola* de Melchor Ocampo, del año de 1859¹⁶¹, es un documento o discurso que suele pronunciarse como ratificación del matrimonio civil entre un hombre y una mujer, simbolizando el sentir de la sociedad mexicana del siglo XIX sobre la manera correcta de forma

¹⁵⁹ Código Civil Federal, artículo 146, dirección: <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/libro-primer/titulo-quinto/capitulo-ii/>, fecha de consulta: 14 de junio de 2020.

¹⁶⁰ Sotelo Gutiérrez, Arturo, *El matrimonio igualitario, desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2017, p. 4.

¹⁶¹ El Matrimonio según la Epístola de Melchor Ocampo, dirección, <https://mxcity.mx/2017/03/matrimonio-segun-la-epistola-melchor-ocampo/>, consultado: 02 de noviembre de 2020.

una familia, sin reconocimiento evidentemente a las parejas del mismo sexo con base en construcciones sociales de género de la época en comento, misma que se recitó durante más de ciento cincuenta años. Dicho texto considera que el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo es el matrimonio, reconocido ante el registro civil y la iglesia, que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Además, indica que no existe en la persona sola, es decir, autónoma e independiente, sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.

Igualmente soslaya que el hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debía dar a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa, que el fuerte daba al débil, esencialmente cuando este débil se entregaba a él y cuando por la sociedad se le había confiado, situación que evidentemente ha cambiado con el paso del tiempo y las diversas necesidades y practicas humanas de la sociedad mexicana, sin embargo, existen todavía operadores jurídicos que pretender seguir con dicha mentalidad retrograda, y obstaculizan con el positivismo jurídico el reconocimiento de los derechos humanos, como el libre desarrollo de la personalidad, en el que gracias a la transdisciplinariedad del conocimiento se puede llegar a dicha postura.

2.2.3 Criterios jurisprudenciales y tesis aisladas.

Una de las fuentes formales más significativas del derecho lo es la jurisprudencia, entendida como la interpretación de la ley, de cumplimiento obligatorio, emitida por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en Pleno como en Salas, y por los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea por reiteración de criterios, contradicción de tesis y sustitución.

En esta línea de pensamiento, el desarrollo de los principios de igualdad y no discriminación que ha propiciado el trabajo de la Suprema Corte de Justicia de

la nación y, sobre todo, del poder Judicial de la Federación en su conjunto, se ha visto reforzado por la reforma constitucional sobre derechos humanos.¹⁶²

La SCJN, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha aprobado diversos criterios jurisprudenciales que concentran las interpretaciones que el Pleno, la Primera y Segunda Salas han sostenido en esta materia (igualdad y no discriminación por preferencias sexuales en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo). No obstante, desde un entendimiento amplio de los diversos actores que participan en la vida constitucional del país, estos criterios del Alto Tribunal no serían posibles sin la participación de los espacios organizados por la sociedad.¹⁶³

La jurisprudencia como fuente formal del derecho, resulta ser un aspecto obligado a sustentar en la investigación de todo fenómeno jurídico, y en la presente no es la excepción, en este apartado se precisarán algunos de los criterios jurisprudenciales y tesis aisladas más relevantes en atención con la institución jurídica del matrimonio, a saber.

La primera jurisprudencia a comentar es la de fecha tres de junio de dos mil quince, en la cual se aprobó, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, la tesis de jurisprudencia 43/2015, misma que fue publicada el diecinueve de junio en el Semanario Judicial de la Federación. Textualmente dice su rubro: “Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional”.¹⁶⁴

Dicha tesis jurisprudencial considera que el considerar como la finalidad del matrimonio a la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Asimismo, el pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente

¹⁶² Sotelo Gutiérrez, Arturo, *op. cit.*, p. 8.

¹⁶³ *Ídem.*

¹⁶⁴ Adame Goddard, Jorge, *op. cit.*, p. 3.

del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.¹⁶⁵

Lo anterior resulta ser la punta de lanza de la problemática en el tema del matrimonio, al no considerarse el tener hijos como el único fin del matrimonio, siendo lo pertinente la protección de la familia como realidad social, además el ubicar a las parejas homosexuales con las heterosexuales en igualdad legal para ejercer sus derechos, por ejemplo, el de contraer matrimonio, sin importar su condición sexual.

La segunda la tesis a comentar es la número 85/2015, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, cuyo rubro establece: "Matrimonio entre personas del mismo sexo. La definición legal del matrimonio que contenga la procreación como finalidad de éste, vulnera los principios de igualdad y no discriminación".¹⁶⁶

En esta jurisprudencia se precisa que las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de

¹⁶⁵ 1a./J. 43/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, 03 de junio de 2015, p. 526.

¹⁶⁶ 1a./J. 85/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, 11 de diciembre de 2015, p. 184.

igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta sub inclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Otro criterio jurisprudencial novedoso que cabe la pena resaltar, es el de fecha once de diciembre de dos mil quince, la cual se intitula "Matrimonio entre personas del mismo sexo. Las normas civiles que definen la institución del matrimonio como la que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, contienen una distinción con base en una categoría sospechosa".¹⁶⁷

En dicha tesis se precisa que las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así,

¹⁶⁷ 1a./J. 84/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, 11 de diciembre de 2015, p. 186.

para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal.

De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

Otra jurisprudencia a comentar lo es la de fecha tres de junio de dos mil quince, la cual lleva por rubro: “Matrimonio entre personas del mismo sexo. no existe razón de índole constitucional para no reconocerlo”.¹⁶⁸

En dicho criterio se sustenta que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el

¹⁶⁸ 1a./J. 46/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tomo 1, 03 de junio de 2015, p. 534.

derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Igualmente, la jurisprudencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince cuyo rubro dice: "Acción de pago de alimentos entre cónyuges. Si durante su tramitación se disuelve el matrimonio, no será jurídicamente posible considerarla fundada".¹⁶⁹

En la cual se estipula que en atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa

¹⁶⁹ PC.I.C. J/14 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, 22 de septiembre de 2015, p. 740.

aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la *litis*, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que, si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la

obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.

Por último, en este apartado es menester precisar la tesis aislada de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, la cual al rubro se intitula: "Discriminación indirecta. Método para determinar si la aplicación de una norma jurídica la genera en perjuicio del matrimonio de personas del mismo sexo".¹⁷⁰

En esta tesis aislada se estipula que el análisis relativo a si la aplicación de una norma genera una conducta o acto discriminatorio indirecto debe realizarse conforme a los pasos siguientes: 1) El juzgador tiene que partir de la premisa de que si bien los preceptos aparentemente son neutros, pues no invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación (discriminación directa), el resultado de su contenido o aplicación puede generar un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable (discriminación indirecta), en este caso, en los matrimonios de parejas del mismo sexo. 2) Debe tomar en cuenta factores contextuales o estructurales de las personas homosexuales; por ejemplo: la "heteronormatividad", que implica el sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, conforme al cual, dichas relaciones son consideradas "normales, naturales e ideales" y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género, de manera que aquélla se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes, privilegiando la heterosexualidad sobre la homosexualidad, a través de la estigmatización de las relaciones de este último tipo y de la "jerarquía sexual" según el cual, ciertas

¹⁷⁰ I.9o.A.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, 17 de enero de 2020, p. 2566.

expresiones de sexualidad, como la heterosexualidad, son concebidas como "buenas, normales, naturales, bendecidas", mientras que otras como la homosexualidad, se estiman "malas, anormales, contra la naturaleza o maldecidas". 3) Debe tomar en consideración el factor histórico del acceso al matrimonio por parte de las personas del mismo sexo en la legislación nacional y, en específico, en la del ámbito territorial de residencia del matrimonio que dio origen a la controversia, y si ese contexto pudo generar un impacto negativo. 4) Finalmente, con base en el método señalado, es decir, en los factores de "heteronormatividad", "jerarquía sexual", histórico y territorial de acceso al matrimonio de personas del mismo sexo, con libertad de jurisdicción deberá determinar si, en el caso particular, la norma jurídica cuestionada genera discriminación indirecta.

2.2.4 El matrimonio en la legislación poblana.

Por lo que hace al ámbito local, en Puebla el matrimonio presenta su regulación en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en vigor, concretamente en el Libro Segundo, denominado Familia, del Capítulo I, Reglas Generales, concretamente el artículo 294, Capítulo II, Matrimonio, Sección primera, Generalidades, Sección Segunda, Requisitos para contraer matrimonio, Sección Tercera, Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, Capítulo, Relaciones patrimoniales entre los cónyuges, Sección Primera, Reglas generales, Sección Segunda, Sociedad conyugal, Sección Tercera, Separación de bienes, Sección Cuarta, Donaciones antenupciales, Sección Quinta, Donaciones entre cónyuges, Capítulo IV, Matrimonios nulos, Sección Primera, Reglas generales, Sección Segunda, Nulidad absoluta del matrimonio, Sección Tercera, Nulidad relativa del matrimonio, Sección Cuarta, Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio, que abarca de los artículos 294 al 427, es decir, 133 artículos de los 3550 que contempla el código civil de Puebla tratan lo relativo a la institución jurídica del matrimonio.

Lo anterior resulta así, toda vez que en Puebla se presenta una transición hacia la emancipación del Derecho de Familia respecto del Derecho Civil, ya que

si bien es cierto existen juzgados familiares para dirimir los asuntos en dicha materia, aun no se cuenta con un Código de Familia que regule a las instituciones jurídicas.

En cuanto a la definición legal, el diverso 294 de la ley adjetiva civil en Puebla establece lo siguiente: “Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para ayudarse en la lucha por la existencia.”¹⁷¹

En relación con esta definición que se advierte del Código Civil de Puebla, cuya última reforma data del seis de diciembre de dos mil nueve, se observa el cambio respecto a la eliminación de la expresión que enunciaba que uno de los objetivos de la unión marital era la perpetuación de la especie, esto en atención a la actividad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se aprecia que la naturaleza del matrimonio resulta ser la de un contrato, en atención al acuerdo que debe realizarse entre los contrayentes para llevar a cabo el mismo, los cuales deben ser hombre o mujer, y no de otro género o sexo, y cuyo objetivo de unión será el de unirse en sociedad para ayudarse por la existencia, esto en atención con el respeto, la cooperación, la solidaridad y la reciprocidad.

Se vislumbra que el legislador poblano, desde la expedición del Código Civil vigente en el año de 1985, hasta la fecha ha desarrollado una completa regulación de la institución jurídica del matrimonio, que abarca desde su definición legal, aunque en el apartado de Reglas Generales del Libro II, titulado Familia dentro del Código en estudio, y no en el apartado del Matrimonio propiamente dicho, es decir en el de Disposiciones generales, pero que es acotado desde sus generalidades, requisitos para contraerlo, derechos y obligaciones, relaciones patrimoniales, sociedad conyugal, separación de bienes, donaciones antenupciales, donaciones entre cónyuges, matrimonios nulos, la nulidad absoluta y relativa del matrimonio, y los efectos de la declaración de nulidad del mismo.

¹⁷¹ Artículo 294 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en vigor, dirección: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf>, consultado: 27 de junio de 2020.

Además, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla se regula al matrimonio, en el Capítulo V, que lleva por nombre De la Familia, abarcando dos artículos, del 26 al 27, en los que se reconoce a la familia como una institución fundamental de la unidad política y social, en la cual se enseñarán valores éticos, culturales y sociales, igualmente se establece el patrimonio de familia, así como el desarrollo integral de la misma con sus derechos y obligaciones, en la que participarán los Poderes Públicos, atendiendo a los contenidos de la Constitución Federal, Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por México, y ordenamientos secundarios al tenor de diversos principios, entre los que destacan su forma de organización, que toda persona tiene derecho a planear y decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, que la vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes, y que la obligación de los miembros de la familia a contribuir cada uno por su parte a sus fines y a ayudarse mutuamente, entre otros.¹⁷²

Como se observa en el párrafo anterior, en la Constitución de Puebla no se habla como tal del matrimonio, por ende no se define a dicha institución, sin embargo se reconoce su importancia y regulación como unión familiar, base de la sociedad, en la que el estado debe reconocer su ordenación jurídica, interviniendo los Poderes Públicos y demás instituciones, en concordancia con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México es parte y otras leyes secundarias sobre la materia.

Asimismo, de la literalidad de ambos diversos que regulan a la familia en la Constitución en Puebla, se pueden advertir los fines del matrimonio, los cuales se fundan en la transmisión de valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman, con base en la equidad, la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad y el respeto recíproco.

¹⁷² Artículos 26 y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dirección: <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/constitucion-local>, fecha de consulta: 28 de junio de 2020.

2.3 Derecho Comparado.

2.3.1 A nivel Internacional.

2.3.1.1 Tratados Internacionales.

A nivel internacional no existe un ordenamiento jurídico que regule en su totalidad al matrimonio, mucho menos a la unión civil entre personas del mismo sexo, como igualmente no se regula lo propio en nuestra Constitución Federal, sin embargo, concurren una serie de declaraciones que contemplan su reconocimiento desde la perspectiva de los derechos humanos, a saber:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consigna en su artículo 16 lo siguiente:

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.¹⁷³

Como se observa, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra a la institución jurídica del matrimonio como aquella celebrada entre un hombre y una mujer, con el objeto de proteger jurídicamente a la familia fundada a través de su propia descendencia.¹⁷⁴

¹⁷³ Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dirección: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=Art%C3%ADculo%2016.&text=Los%20hombres%20y%20las%20mujeres,2>, consultado: 28 de junio de 2020.

¹⁷⁴ Matsumoto Benítez, Namiko y Coronel Gamboa, Luis Eduardo, *El matrimonio entre personas del mismo sexo ¿derecho humano concesión graciosa de los tolerantes?*, *Revista Conflicto y Sociedad*, Volumen 1, Número 2, Noviembre 2013, p. 21.

Además, en dicho ordenamiento jurídico internacional se establece la igualdad de derechos y condiciones entre sus miembros para contraer el matrimonio, tomando como base la libertad y pleno consentimiento para ello, reconociendo a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad teniendo el derecho de protección de esta y el estado, ya que el matrimonio es una fuente de la familia.

Por lo que hace a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el apartado de Protección a la familia, concretamente en su diverso 17 establece lo siguiente:

Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las

leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.¹⁷⁵

Corroborando lo anterior el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya redacción y expresión progresiva de los conceptos que contiene permite concluir que dicho instrumento internacional también prevé como derecho fundamental el matrimonio, como aquél que se celebra entre un hombre y una mujer para fundar una familia.¹⁷⁶

Es decir, en los Estados Americanos signatarios de la presente Convención se reconoce a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y del Estado, mismo que se genera a través del derecho humano del matrimonio, el cual deber ser libre, equitativo y consentido por los contrayentes, en atención con las leyes internas sin discriminación.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos insta:

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dirección: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, consultado: 29 de junio de 2020.

¹⁷⁶ Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, *op. cit.*, p. 234.

¹⁷⁷ Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, *op. cit.*, pp. 234 y 235.

Al respecto, se estipula dentro de los Estados Partes en el presente Pacto igualmente a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, misma que tiene derecho a la protección de dicha sociedad y del Estado, regulando el derecho humano del hombre y de la mujer para contraer el matrimonio y funda una familia, el cual debe ser libre y consentido plenamente por los contrayentes, además dichos Estados parte tomarán las medidas necesarias para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades entre los esposos durante el matrimonio y después de este.

Por último, el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala lo siguiente:

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.¹⁷⁸

Al respecto, en dicha declaración no se habla propiamente del matrimonio en estricto sentido, únicamente se instituye el derecho de toda persona, sin importar su sexo o género, para formar una familia como elemento fundamental de la sociedad por lo que debe recoger la defensa debida.

Existen miembros de la comunidad internacional que han reconocido la necesidad de tutelar la vida familiar de las parejas homosexuales, pero para hacerlo han decidido concebir nuevas figuras jurídicas para no “desfigurar” la institución del matrimonio.¹⁷⁹

Tal es el caso de la Ley de Sociedad de Convivencia de noviembre del 2006 en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el que se reconoce a dicha institución como un acto jurídico bilateral que se forma, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

¹⁷⁸ Artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dirección: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, consultado: 28 de junio de 2020.

¹⁷⁹ *Ídem.*

En atención con la regulación internacional y nacional del matrimonio, es importante reconocer el avance en cuanto a derechos humanos se refiere, así como en considerar a la institución jurídica del matrimonio como elemento natural y fundamental de la sociedad, teniendo el derecho a la protección de la sociedad y del Estado, por lo que resulta ser un tema que involucra a todos, y que desde su definición, requisitos, elementos, contrayentes, temporalidad y fines deben ser analizados, no quedarse únicamente en el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Es importante soslayar que la finalidad básica del matrimonio es otorgar una tutela reforzada a la familia por medio de una institución en sí, que, a su vez, da derecho a otros derechos no solo expresivos, sino también materiales, por ejemplo, beneficios fiscales, de solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas y de beneficios migratorios para cónyuges extranjeros.¹⁸⁰

Siendo muy respetuosos de las uniones homosexuales, nuestra opinión es que fue incorrecto otorgar la misma denominación de matrimonio a este tipo de unión por las razones que expondré.

No obstante, me parece más visible establecer legalmente las sociedades de convivencia, lo que daría reconocimiento a las uniones homosexuales que no son propiamente matrimonios.¹⁸¹

2.3.1.2 El matrimonio en el mundo (Países).

El tema del matrimonio en el mundo es sin lugar a dudas un tópico interesante a precisar, ya que implica el conocer y analizar la legislación que lo regule, independientemente del idioma distinto al nuestro, y de las cuestiones legales y culturales, por tanto, a continuación, se precisa un listado de veinte países de diferentes partes del mundo y de distintos sistemas jurídicos para ubicar la realidad jurídica del matrimonio a nivel global.

¹⁸⁰ Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, *op. cit.*, p. 235.

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 236.

Ley	País.	Definición
Art. 1297. Código Civil de Alemania (en alemán <i>Bürgerliches Gesetzbuch</i> o <i>BGB</i>).	Alemania.	Un matrimonio solamente se contrae cuando la celebración del mismo tiene lugar ante un funcionario del Estado, cumpliendo los elementos siguientes: 1) La capacidad de los contrayentes. 2) Libre consentimiento. 3) Mutua aceptación de esposos. ¹⁸²
Art. 1.511 Ley N° 10.406 de 10 de enero de 2002.	Brasil.	El matrimonio establece la plena comunión de vida, basada en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. ¹⁸³
Art. 2. Ley No. 1289 Código de la Familia.	Cuba.	El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. ¹⁸⁴
Art.143 Código Civil Francés.	Francia.	El matrimonio se contrae entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo. ¹⁸⁵
Art. 44. Código	España.	El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las

¹⁸² Matrimonios informes en el derecho alemán, dirección: <https://core.ac.uk/download/pdf/83566445.pdf>, consultado: sábado 31 de octubre de 2020.

¹⁸³ Brasil, Códigos civiles, dirección: http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=60924&p_classification=01.03, consultado: sábado 31 de octubre de 2020.

¹⁸⁴ Código de la Familia de Cuba, dirección: <http://www.informatica-juridica.com/codigo/codigo-de-la-familia-de-cuba/>, consultado: sábado 31 de octubre de 2020.

¹⁸⁵ Código Civil Francés, dirección: <https://cursoshistoriavdemexico.files.wordpress.com/2018/09/cc3b3digo-civil-francc3a9s.pdf>, consultado: 31 de octubre de 2020.

Civil Español.		disposiciones de este Código. ¹⁸⁶
Art. 102. Código Civil de la República de Chile.	Chile.	El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente. ¹⁸⁷
Art. 159. Código Civil Argentino.	Argentina	Las condiciones de validez intrínsecas y extrínsecas del matrimonio se rigen por el derecho del lugar de su celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen. ¹⁸⁸
Art. 4. Código de Familia de Marruecos.	Marruecos.	El matrimonio es un pacto basado en el consentimiento y una unión legítima de forma duradera entre el hombre y la mujer, cuyos objetivos son la pureza, castidad y la constitución de una familia estable, mediante el cuidado mutuo de los esposos de conformidad con las disposiciones de este Código. ¹⁸⁹

¹⁸⁶ Código civil en materia de matrimonio y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, dirección: <https://mbarral.webs.ull.es/rfccmatr.html>, consultado: sábado 31 de octubre de 2020.

¹⁸⁷ Código Civil de Chile, dirección: http://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_chile.pdf, consultado: 31 de octubre de 2020.

¹⁸⁸ Código civil Argentino, dirección: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21776/norma.htm>, consultado: 31 de octubre de 2020.

¹⁸⁹ El Nuevo Código Marroquí de la Familia, dirección: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/2519/Ruiz-Almod%F3var.04.pdf;jsessionid=18A5F723BE558B9F75A4D606ADC7A2F3?sequence=1>, consultado: 31 de octubre de 2020.

Art. 146. Código Civil del Distrito Federal.	México.	Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. ¹⁹⁰
Art. 234. Código Civil de Perú.	Perú.	El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. ¹⁹¹
Art. 113. Código Civil Colombiano.	Colombia	El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. ¹⁹²
Art. 68. Código Civil de Puerto Rico.	Puerto Rico.	El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a las prescripciones de aquélla, y sólo podrá disolverse antes de la muerte de cualquiera de los dos cónyuges, en los casos expresamente previstos en este código. ¹⁹³

¹⁹⁰ Código Civil Federal, artículo 146, dirección: <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/libro-primero/titulo-quinto/capitulo-ii/>, consultado: 14 de junio de 2020

¹⁹¹ Código Civil peruano, dirección: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf, consultado: 31 de octubre de 2020.

¹⁹² Código Civil colombiano, dirección: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf, consultado: 31 de octubre de 2020.

¹⁹³ Código Civil de Puerto Rico, dirección: <https://ayudalegalpr.org/resource/cdigo-civil->

Familia.		comunidad de vida. ¹⁹⁷
Art. 731. Código Civil Japonés.	Japón.	El matrimonio entre un hombre y una mujer representa la unión de dos familias. ¹⁹⁸
Art. 83. Código Civil de la República Oriental del Uruguay.	Uruguay.	El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro del Estado Civil y su reglamentación. ¹⁹⁹
Art. 41. Código de Familia de Bolivia.	Bolivia.	La ley sólo reconoce el matrimonio civil que debe celebrarse con los requisitos y formalidades prescritos en el presente título. ²⁰⁰
Art. 44. Código Civil de Venezuela.	Venezuela	El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como

¹⁹⁷ Código Civil de la República de El Salvador, dirección: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_el_salvador.pdf, consultado: 01 de noviembre de 2020.

¹⁹⁸ Código civil japonés, dirección: <https://vlex.es/tags/codigo-civil-japones-282274>, consultado: 01 de noviembre de 2020.

¹⁹⁹ Código Civil de la República Oriental del Uruguay, dirección: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Uruguay.pdf, consultado: 01 de noviembre de 2020.

²⁰⁰ Código de Familia de Bolivia, dirección: http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Familia_Bolivia.pdf, consultado: 01 de noviembre de 2020.

respecto de los bienes.²⁰¹

Como es de observarse, los distintos países analizados con antelación presentan particularidades relativas a la definición del matrimonio, entre los que destaca la investidura del Estado para su reconocimiento, independientemente del culto que se profese, lo que contempla social y religiosamente hablando al matrimonio eclesiástico.

En once países de los veinte analizados (Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, Francia, España, Italia, Japón, Suecia, Uruguay, Venezuela), no se establece una definición explícita, limitándose a manifestar su celebración ante la potestad del Estado, sus requisitos, su obligatoriedad y el proceder de sus contrayentes, lo que ejemplifica la falta de una técnica legislativa adecuada para definirlo textualmente.

La otra mitad de las naciones analizadas, lo define como una unión legal, voluntaria y libre (Cuba, El Salvador, México y Perú), un contrato solemne (Chile, Colombia), una institución civil (Puerto Rico), una relación civil (Holanda) y un pacto social (Marruecos).

Además, en siete países de los aquí estudiados se reconoce legislativamente hablando el matrimonio entre personas del mismo sexo, que son Alemania, Colombia, Francia, Holanda, México, Suecia y Uruguay.

Otra observación a comentar, lo es la transición legislativa del Código Civil al Código de Familia en pro de la emancipación de esta última respecto de la otra, situación que ocurre en cinco naciones, que son Bolivia, Cuba, Suecia, Marruecos y El Salvador.

Con esto, es indudable que el matrimonio es un tema complejo, independientemente de la forma legal que cada país le otorgue, lo que conlleva la inclusión de tópicos culturales, económicos, sociales, psicológicos y

²⁰¹ Código Civil de Venezuela, dirección: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_Venezuela.pdf, consultado: 01 de noviembre de 2020.

antropológicos, para que sea ampliado en las personas del mismo sexo, o considerado como una unión legal, voluntaria y libre, un contrato solemne, una institución y relación civil, o un pacto social, lo que implica consecuencias de derecho para sus participantes y frete a terceros.

Aunado a lo anterior, es importante precisar el cambio de paradigma de la unión legítima y natural, contrato civil o institución entre un solo hombre y una sola mujer, para pasar a la apertura del reconocimiento legal de la unión civil entre personas del mismo sexo.

Al respecto, el jurista Jesús Alejandro Mendoza Aguirre explica en su libro titulado “Derecho Familiar, su emancipación del Derecho Civil”,²⁰² presenta lo concerniente a las uniones civiles en el mundo, estudio en el que precisa los países que han creado leyes que permiten las uniones civiles de personas del mismo sexo, entre los que se encuentran los siguientes:

Año	País	Alcance
1989	Dinamarca	Nacional
1993	Noruega	Nacional
1994	Israel	Nacional
1995	Suecia	Nacional
1996	Islandia	Nacional
1996	Groenlandia	Nacional
1996-2009	Hungría	Nacional
1997-2009	Estados Unidos	Local (trece Estados y el Distrito de Columbia)

²⁰² Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro, *op. cit.*, pp. 229-230.

1998	Holanda	Nacional
1998-2004	España	Local (siete comunidades)
1999	Francia	Nacional
1999-2005	Canadá	Nacional
1999	Sudáfrica	Nacional
2000	Bélgica	Nacional
2001	Portugal	Nacional
2001	Alemania	Nacional
2002	Finlandia	Nacional
2003	Croacia	Nacional
2003-2009	Argentina	Local (dos provincias y dos ciudades)
2004	Luxemburgo	Nacional
2004-2010	Australia	Local (cuatro estados y un territorio)
2005	Andorra	Nacional
2005	Reino Unido	Nacional
2005	Brasil	Local (un estado)
2005	Nueva Zelanda	Nacional
2006	República Checa	Nacional
2006	Eslovenia	Nacional
2006-2007	México	Local (Chihuahua y Distrito Federal)
2007	Suiza	Nacional

2007	Uruguay	Nacional
2007-2009	Colombia	Nacional
2008	Ecuador	Nacional
2010	Austria	Nacional
2010-2011	Irlanda	Nacional

El matrimonio ya no es opción, estadísticas mundiales señalan que los matrimonios disminuyen década con década: En países como Italia, Francia y Reino Unido, de cada mil personas, más del 70% contraía matrimonio en los años 70. Hoy lo hacen menos de del 50%. En el Portugal de 1970, casi el 95% de cada mil habitantes se casaba. De los años 2000 en adelante, sólo lo hace el 46%. Dinamarca es el único país europeo que ha mantenido estable su índice de matrimonios desde la década de los 80's. Debido, en gran parte, a que es conocido como el "paraíso de las bodas" porque los trámites para casarse son los más rápidos y fáciles de toda Europa, lo que atrae a muchas parejas extranjeras a casarse ahí.²⁰³

Por tanto, es notable que a nivel internacional la decadencia del matrimonio como acuerdo de voluntades entre los contrayentes vaya en disminución en contraposición los el aumento de divorcios por la vía legal y a administrativa, situación que igualmente se observa en México, es decir, es un fenómeno generalizado.

2.3.3 A nivel Nacional.

Siguiendo la línea de estudio sobre la institución jurídica del matrimonio del jurista mexicano y especialista en la materia Jorge Adame Goddard, el Código Civil

²⁰³ Así se vive el matrimonio en otras partes del mundo, dirección: https://wradio.com.mx/programa/2016/09/19/martha_debayle/1474304031_563280.html, consultado: 06 de julio de 2020.

Federal, así como la gran mayoría de los códigos locales, proporciona una definición expresa y otras de interpretación del matrimonio, al mencionar, por ejemplo, en el artículo 146 de la ley sustantiva civil federal en comento, que es una unión libre, dándole la calidad de acto formal que debe celebrarse “con las formalidades” que la ley exige. En algunos códigos locales se ha precisado que el matrimonio es la un unión legitima, además de voluntaria, realizada mediante acto solemne, como es el caso del Código Civil de Baja California Sur en el diverso 150; en el Código Familiar de Morelos en el artículo 68, en el Código Civil de Tlaxcala en el artículo 42, y en el Código Sustantivo Familiar de Zacatecas en el diverso 100; por su parte, en el Código Civil de Puebla en el artículo 294, en el Código de Familia de Sinaloa en el numeral 40, y en el código de familia de Hidalgo en el diverso 12 se dice que además de solemne, es un acto “contractual e institucional”.²⁰⁴

En este sentido, partimos de la idea de que la naturaleza jurídica del matrimonio es considerara en las leyes civiles como familiares de las entidades federativas en comento como una unión libre, legitima, legal, voluntaria o de derecho, contrato o institución solemne, entre dos personas, en lagunas solo hombre y una sola mujer, en otras como en la Ciudad de México, simplemente dos personas sin importar su sexo o género, mismo que debe desempeñarse ante el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas, con base en las formalidades que la ley civil o familiar establezcan.

En otros se precisa que el matrimonio es una “unión legitima”, tal es el caso del Estado de Michoacán, que en su Código de familia lo define así, propiamente en el artículo 123 de dicho ordenamiento jurídico.²⁰⁵

²⁰⁴ Adame Goddard, Jorge, coord., *Análisis comparativo de la legislación familiar en México*, México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, 2006, p. 17.

²⁰⁵ Artículo 123 Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, dirección <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>, consultado: 20 de junio de 2020.

Si bien es cierto no todos los Códigos Civiles son iguales, algunos comparten similitud en la estructura, o técnica legislativa, lo cual se observa en cuanto a la institución jurídica del matrimonio se refiere, esto en términos de su definición legal, expresa o tácita, y en sus fines, en los cuales, en el mismo artículo en el que se presenta la definición legal, se establecen los fines, o en necesario precisarlos en otro artículo, o inclusive interpretarlos para comprender dicha situación.

Aunque el código federal no señala expresamente cuáles son los fines del matrimonio, sí lo indica implícitamente al señalar la expresión “para realizar la comunidad de vida”, además de establecer que cualquier condición pactada que sea “contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges” se tendrá por no puesta. Se entiende así que los acuerdos de establecer ese tipo de condiciones son nulos porque contrarían los fines propios del matrimonio. O Mejor aún, que los fines de la unión material es el de formar una familia. Por lo que hace Esta disposición se repite íntegramente en 18 códigos locales., que son el Código civil de Aguascalientes en el numeral 144, en el Código de Civil Baja California en el artículo 144, Campeche en el artículo 158 de su Código Civil respectivo, el Código Civil de Chiapas en el diverso 144, la ley sustantiva civil de Chihuahua en el artículo 135, Coahuila en el numeral 254 del Código Civil de la entidad, Colima en el artículo 147 de su ley sustantiva civil, en el Código Civil de Durango en el cardinal 142; el Código Civil de Guanajuato en su artículo 144, el Código Familiar de Michoacán en el numeral 127, el Código Familiar de Morelos en el artículo 68, la ley sustantiva civil de Nayarit en el diverso 143, el artículo 147 del Estado de Nuevo León, el Código Civil de Oaxaca en el artículo 146, el Código de Familia de Sinaloa en el numeral 40, la ley sustantiva familiar de Sonora en el artículo 11, así como en el Código Civil de Veracruz en el numeral 75.²⁰⁶

En dichos artículos de las disposiciones legales en comento, se parte de una idea generalizada de los fines del matrimonio, que van desde comunidad de vida, integrar una familia, ayudarse mutuamente, dejando optativo el hecho de la

²⁰⁶ Adame Goddard, Jorge, coord., *op. cit.*, p. 17.

procreación y no como imperativo, esto en atención al actuar jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar anticonstitucional el hecho de considerar la procreación como fin obligatorio del matrimonio.

Cabe hacer mención que Tamaulipas, en su Código Civil, de acuerdo con la reforma de 2013 al artículo 131, además de no presentar definición expresa del matrimonio, abrogó los fines, por lo que la jurisprudencia en comento respecto a los fines de este, cobra singular relevancia.²⁰⁷

Hay 18 códigos que sí dan una definición expresa del matrimonio, aunque no parece haber concordancia entre ellos respecto de alguna definición, pues cada uno tiene la propia: en Baja California, en el artículo 143 del Código Civil, se indica que el matrimonio “es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”; en el Código Civil de Baja California Sur, en el numeral 150 se precisa que “es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie”; el Código Civil de Chihuahua, en el diverso 134 enuncia que el matrimonio es “el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”; en la Ciudad de México, en el artículo 146 del Código Civil del entonces Distrito Federal, se sentencia que es “la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”; por su parte, en el artículo 139 de la Ley para la Familia de Coahuila se estipula que el matrimonio “es la unión de dos personas que consienten en realizar una comunidad de vida basada en el afecto, respeto, igualdad de trato y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar”; por lo que hace

²⁰⁷ Artículo 131 Código Civil para el Estado de Tamaulipas, dirección: http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/12/Codigo_Civil.pdf,

consultado: 28 de junio de 2020.

al artículo 145 de la ley adjetiva Civil del Estado de Colima, se estipula que el matrimonio “se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital”; en Código Civil del Estado de México, en el numeral 4.1, se manifiesta que es una “institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir en un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”; así, el Código de Familia del Estado de Hidalgo, artículo 11 declara que el matrimonio es la “institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”; el Código de Jalisco, en el numeral 258, enuncia que es “una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”; en el artículo 123 del Código de Familia de Michoacán se expone que el matrimonio “es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”; en el Código de Familia de Morelos, en el artículo 68, se establece que “el matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente”; en Oaxaca, en el numeral 143 del Código Civil respectivo, se establece que “es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida”; en el caso del Código Civil de Puebla, en el artículo 294 se propone que es “un contrato civil por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para ayudarse en la lucha por la existencia”; el Código Civil de Querétaro, en el arábigo 137 menciona que “el matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base

del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”; el Código Familiar de San Luis Potosí, el artículo 15 expone que es la “unión legal entre dos personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia”; por su parte, en el Código Civil de Veracruz, el artículo 75 sostiene que es la “unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”; el Código de Familia y Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán en el artículo 49, insta que: “el matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada”; y el artículo 100 de la ley sustantiva familiar de Zacatecas, sentencia que es la “unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”.²⁰⁸

En todas estas definiciones hay algunos elementos comunes: se trata en la mayoría de los códigos de una unión entre un solo hombre y una sola mujer, a diferencia del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, del Código Civil de Colima, del Código de Familia de Morelos y del Código Familiar de San Luis Potosí, al incluir ya el matrimonio entre personas del mismo sexo, bajo la expresión de “unión libre de dos personas”, misma que además se caracteriza como legítima, como acontece en (Baja California Sur y en Zacatecas, o “sancionada por el Estado”, como acaece en Morelos y en Yucatán, o “jurídica” como en el Estado de Hidalgo, con la cual se quiere poner de manifiesto su carácter público, lo mismo que cuando se dice que es una institución pública, como se da en el Estado de México y en Jalisco, o social como sucede igualmente en Hidalgo. Y en todas las definiciones se presupone que es una unión

²⁰⁸ Adame Goddard, Jorge, coord., *op. cit.*, pp. 19-20.

voluntaria, aunque esto se enfatiza cuando se dice expresamente así en Morelos, o bien, se afirma que es un contrato civil como en Oaxaca y Puebla.

Como puede observarse, todas las definiciones aluden a una unión para realizar ciertos fines; sin embargo, la explicación de cuáles son estos fines muestra alguna variedad. En ocho códigos se expresa que el fin es la fundación de una familia, como ocurre en Baja California, Baja California Sur, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Veracruz y Yucatán; mientras que los otros refieren la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, como sobreviene en Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Yucatán –en estos dos últimos se menciona también que es para fundar una familia- y Zacatecas. Únicamente el código que no señala como fin la fundación de la familia o la procreación y ayuda mutua es el del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), pues sólo propone como fin del matrimonio la “realización de una comunidad de vida” entre los esposos.²⁰⁹

Hay, cuatro, además de este último, que señalan como finalidad adicional la formación de una comunidad o estado de vida, que son Baja California Sur, en el que se habla de “cohabitación”, Estado de México, Jalisco y San Luis Potosí).

Para sustentar lo anterior, me di a la tarea de realizar un estudio comparado de las treinta y dos legislaciones civiles y familiares de las entidades federativas del territorio nacional que regulan a la institución jurídica del matrimonio, toda vez que el estudio realizado por el jurista Jorge Adame Goddard data del año dos mil seis, y ante el dinamismo legal de dicha figura, la cual se traduce en las diversas reformas legislativas, por ejemplo la del mes de noviembre de dos mil diecinueve en el caso de Puebla, se presenta la siguiente tabla:

Ley	Estado	Definición
Art. 143 Código Civil.	Aguascalientes.	El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

²⁰⁹ Adame Goddard, Jorge, coord., *op. cit.*, pp. 20-21.

Art. 143 Código Civil.	Baja California.	El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.
Art. 150 Código Civil.	Baja California Sur.	El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.
Art. 157 Código Civil	Campeche.	El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige.
Art. 253 Código Civil.	Coahuila.	El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.
Art. 145 Código Civil.	Colima.	El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital.
Art. 143. Código Civil.	Chiapas.	El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.
Art. 134. Código Civil.	Chihuahua.	El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la

		posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.
Art. 146. Código Civil.	Ciudad de México.	Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.
Art. 139. Ley para la Familia.	Coahuila.	El matrimonio es la unión de dos personas que consienten en realizar una comunidad de vida basada en el afecto, respeto, igualdad de trato y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adopta.
Art. 141. Código Civil.	Durango.	El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.
Art.141. Código Civil.	Guanajuato.	El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.
Art. 411. Código Civil.	Guerrero.	El matrimonio deberá celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.
Art. 11. Código de Familia.	Hidalgo.	El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida.
Art. 258. Código Civil.	Jalisco.	El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Art. 4.1 Bis. Código Civil.	Estado de México.	El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.
Art. 123. Código Familiar.	Michoacán.	El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.
Art. 68. Código Familiar.	Morelos.	El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente.
Art. 142. Código Civil.	Nayarit.	El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.
Art. 146. Código Civil.	Nuevo León.	El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.
Art. 143. Código Civil.	Oaxaca.	El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.
Art. 294. Código Civil.	Puebla.	El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para ayudarse en la lucha por la existencia.
Art. 137. Código Civil.	Querétaro.	El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y

		obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.
Art. 680. Código Civil.	Quintana Roo.	Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo.
Art. 15. Código Familiar.	San Luis Potosí.	El matrimonio es la unión legal entre dos personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.
Art. 40. Código Familiar.	Sinaloa.	El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.
Art.11. Código de Familia.	Sonora.	El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie.
Art. 153. Código Civil.	Tabasco.	El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las solemnidades que ella exige.
Art. 130. Código Civil.	Tamaulipas.	El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Art. 42 Código Civil.	Tlaxcala.	El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige.
Art. 75. Código Civil.	Veracruz.	El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.
Art. 49. Código de Familia.	Yucatán.	El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.
Art. 100. Código Familiar	Zacatecas.	El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Con base en el análisis exegético-jurídico en cuestión, se desprende que de los treinta y tres ordenamientos jurídicos que regulan en el país al matrimonio, 24 son códigos civiles, que son los que comprenden los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz.

En cuanto a los Estados que tienen un código de familia, estos son: Coahuila, Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán, Zacatecas.

Respecto a la definición de matrimonio, en trece Estados de la República se define como una unión legítima, jurídica y entre dos personas, entre un solo hombre y una sola mujer, para hacer vida en común, integrar una familia.

De esta manera, once Estados en sus legislaciones respectivas no definen explícitamente al matrimonio, solo precisan que debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige, circunstancia que resulta compleja al no puntualizar claramente al matrimonio, lo que puede crear confusión de derechos, y estado de indefensión jurídica entre los contrayentes y la sociedad misma.

También son cinco Estados lo que consideran al matrimonio como una institución a través de la cual se instituye la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.

Finalmente, solo tres Estados definen al matrimonio como un contrato civil o acuerdo de voluntades, entre los que destaca Puebla, lo que se actualiza con el análisis exegético-jurídico del matrimonio en la entidad, pero sería necesario considerar las demás naturalezas jurídicas, que son la de unión legítima, libre y legal, la de una institución, y la del contrato para efectos de realizar una reconstrucción teórico conceptual del término, y hacer partícipe a todas la personas, sin discriminación de sexo, raza, género, religión, etnia, y cualquier otro rubro, además de escenarios propios de la sociología, la psicología y la antropología, entre otros, para comprender de mejor manera dicho termino, y realizar una construcción teórico-conceptual del mismo.

Tocará a los legisladores llevar a cabo las reformas correspondientes, a través de la elaboración de un Código único en materia Civil que regule a las treinta y dos entidades federativas, en pro de la armonización legislativa y el reconocimiento a la inclusión de derechos humanos.

2.5 Conclusiones del presente capítulo.

Con la realización del presente capítulo se concluye que las legislaciones del matrimonio presentan una variación considerable en el planteamiento legal de dicha institución, por tanto, resulta loable puntualizar el estudio comparado de las legislaciones del matrimonio, desde un marco jurídico a nivel nacional, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Civil Federal, de criterios jurisprudenciales y tesis aisladas, para aterrizar al matrimonio en la legislación poblana, y de ahí llevar a cabo dicha comparación a nivel Internacional, con tratados internacionales, ubicando al matrimonio en el mundo (países), y a nivel nacional, donde es plausible observar que de los treinta y tres ordenamientos jurídicos que regulan en el país al matrimonio, veinticuatro son códigos civiles, que son los que comprenden los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz.

En cuanto a los Estados que tienen un código de familia, estos son: Coahuila, Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán, Zacatecas.

Respecto a la definición de matrimonio, en 13 Estados de la República se define como una unión legítima, jurídica y entre dos personas, entre un solo hombre y una sola mujer, para hacer vida en común, integrar una familia.

De esta manera, once Estados en sus legislaciones respectivas no definen explícitamente al matrimonio, solo precisan que debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige, circunstancia que resulta compleja al no puntualizar claramente al matrimonio, lo que puede crear confusión de derechos, y estado de indefensión jurídica entre los contrayentes y la sociedad misma.

También son cinco Estados lo que consideran al matrimonio como una institución a través de la cual se instituye la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la

posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.

Finalmente, solo tres Estados definen al matrimonio como un contrato civil o acuerdo de voluntades, entre los que destaca Puebla, lo que se actualiza con el análisis exegético-jurídico del matrimonio en la entidad, pero sería necesario considerar las demás naturalezas jurídicas, que son la de unión legítima, libre y legal, la de una institución, y la del contrato para efectos de realizar una reconstrucción teórico conceptual del término, y hacer partícipe a todas las personas, sin discriminación de sexo, raza, género, religión, etnia, y cualquier otro rubro, además de escenarios propios de la sociología, la psicología y la antropología, entre otros, para comprender de mejor manera dicho término, y realizar una construcción teórico-conceptual del mismo.

Por tanto, corresponderá al poder legislativo realizar las reformas convenientes, a través de la elaboración de un código único en materia civil y/o familiar que regule a las treinta y dos entidades federativas, en pro de la armonización legislativa y el reconocimiento a la inclusión de derechos humanos.

En atención con lo desarrollado en el presente apartado, se considera pertinente plantear al Congreso Local del Estado la reforma al artículo que define legalmente hablando a la institución jurídica del matrimonio en Puebla, mismo que como se ha hecho alusión, se encuentra en el diverso 294 de la ley sustantiva civil de la entidad, al definirse como un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para ayudarse en la lucha mutua por la existencia, para que, toda vez a lo investigado en los capítulos que comprenden la misma, tomando en consideración cuestiones jurídicas, psicológicas, sociológicas y antropológicas, proponer el siguiente concepto: matrimonio civil es la unión legítima e institucional, de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad para realizar una vida en común, con base en valores éticos y conductas morales y ayudarse en la lucha mutua por la existencia.

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS TRANSDISCIPLINARIO DEL MATRIMONIO DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA, SOCIOLÓGICA Y ANTROPOLÓGICA.

“El objetivo principal de la educación es crear personas capaces de hacer cosas nuevas, y no simplemente repetir lo que otras generaciones hicieron”.

Jean Piaget (Psicólogo Suizo).²¹⁰

SUMARIO.

3.1 Presentación. 3.2 Marco Teórico Conceptual de la Transdisciplinariedad en el Conocimiento de las Ciencias Sociales. 3.2.1 ¿Qué es la disciplina? 3.2.2 Planteamiento multidisciplinar. 3.2.3 La Interdisciplina. 3.2.4 La transdisciplinariedad en el conocimiento. 3.3. Análisis Transdisciplinario del Matrimonio desde la Perspectiva Psicológica, Sociológica y Antropológica. 3.3.1 Análisis Económico del Derecho Aplicado al Matrimonio Igualitario en Puebla. 3.3.1.1 Consideración histórica sobre el análisis económico del derecho. 3.3.1.2 Conceptualización del análisis económico del derecho. 3.3.1.3 En análisis económico del derecho en el matrimonio. 3.3.1.4 Problema. 3.3.1.5 Consideraciones finales en el presente apartado. 3.3.2 Concepción psicológica del matrimonio. 3.3.3 El matrimonio desde la óptica sociológica. 3.3.4 El matrimonio desde la óptica antropológica. 3.4 Conclusiones del presente capítulo.

3.1 Presentación.

El presente capítulo ostenta un planteamiento teórico conceptual de la transdisciplinariedad del conocimiento científico, partiendo de la definición de la disciplina, la cual es un término que tiene diversas acepciones, y una de las más aceptadas, es la de ciencia, arte, o instrucción que ostenta una persona en torno a ciertos conocimientos teórico doctrinarios, para que en un segundo plano se inste lo relativo al análisis transdisciplinario del matrimonio desde la perspectiva

²¹⁰ Revista Pedagógica *Uniminuto Sur Ib*, Jean Piaget, dirección: <https://sites.google.com/site/pedagogiauniminosur1b/jean-piaget>, consultado:

jueves 21 de noviembre de 2019.

psicológica, sociológica y antropológica, partiendo del contenido del Análisis Económico del Derecho Aplicado al Matrimonio en Puebla.

En este sentido, es importante precisar que los operadores jurídicos no podemos quedarnos sólo en el campo de lo jurídico para conocer, analizar e interpretar los diversos tópicos que la realidad actual presenta, por lo que es necesario auxiliarnos de otras disciplinas para entender, explicarlos y comprenderlos. Motivo por el cual, en este capítulo igualmente se plantea el esquema de la pluridisciplina o multidisciplina, mismo que se consiste en agrupar diversas disciplinas para que cada una proyecte una visión específica sobre un campo determinado y en conjunto aportaran una idea final de investigación que caracteriza desde las perspectivas involucradas en lo que se investiga.

Así las cosas, se plantea también a la interdisciplina como forma de ordenación de los conocimientos, donde los métodos que han sido utilizados con éxito dentro de una disciplina se transfieren a otra, introduciéndolos en ella sobre la base de una justificación, que pretende siempre una ampliación de los descubrimientos posibles o la fundamentación de estos, para estar en la aptitud de entender a la transdisciplinariedad del conocimiento, derivado de la transversalidad de las ciencias, es decir, haciendo énfasis en lo que está entre las disciplinas, en lo que las atraviesa a todas, y en lo que está más allá de ellas, la cual se basa en los postulados de Jean Piaget, Basarab Nicolescu y Edgar Morín, ejemplificándola con el tema de la Criminología y la victimología del Doctor Luis Rodríguez Manzanera.

Igualmente se presenta un abanico de distintas miradas sobre el tema del matrimonio, para dejar al descubierto la decadencia de dicha institución como contrato en el siglo XXI, caso Puebla, desde una visión transdisciplinaria, partiendo de un planteamiento del Análisis Económico del Derecho aplicado al Matrimonio Igualitario en Puebla, sus consideración históricas y conceptualización, relacionándolo con el matrimonio, planteando el problema de lo jurídico como obstáculo al cambio social, precisando una serie de consideraciones finales en este apartado, para también establecer la concepción psicológica, sociológica y del matrimonio y comprender el porqué de su decadencia, a través del

planteamiento de una serie de postulados de cada asignatura, como lo son las líneas de investigación de Richard Allen Posner y del Doctor Herón García Martínez, Zygmunt Bauman, de Serge Moscovici, de Niklas Luhmann, Luis Recasens Siches, Federico Engels, Lewis Henry Morgan, de John MacLennan, Lévi-Strauss, Claude, entre otros.

3.2 Marco Teórico Conceptual de la Transdisciplinariedad en el Conocimiento de las Ciencias Sociales.

3.2.1 ¿Qué es la disciplina?

Como se mencionó con antelación, los abogados no podemos quedarnos únicamente en el campo de lo legal para conocer, analizar e interpretar los temas que la actualidad social presenta, sino que es necesario ir más allá para entender con responsabilidad profesional y científica dicha situación.

Uno de los ejes articuladores del abordaje de esta temática es la relación entre interdisciplinariedad e investigación. Muchos de los aportes, alcances y limitaciones de su comprensión tienen una relación estrecha con la investigación (sin importar su nivel de profundidad o si es básica o aplicada), y con aquellos análisis o reflexiones que se pueden encontrar sobre el tema, estén ubicados en los paradigmas clásicos o complejos. La generación de nuevo conocimiento es el indicador que puede servir de aproximación a la comprensión de su dinámica, de su aplicación práctica y pertinencia para el desarrollo de la ciencia y su comunidad científica.²¹¹

Por ende, en la presente investigación se pretende analizar a la institución jurídica y milenaria del matrimonio, tópico estudiado en el Derecho Civil y Familiar, importante para la consecución del núcleo familiar, y que ha sufrido una serie de cambios desde su constitución y reconocimiento, pasando por las diferentes etapas históricas hasta nuestros días, desde un enfoque novedoso como lo es la perspectiva de la transdisciplinariedad, pero para llegar a este escenario, es

²¹¹ Ander-Egg, Ezequiel y Roberto A. Follari, *Trabajo social e interdisciplinariedad*, 2ª edición, Buenos Aires, Humanitas, 1993, p. 17

necesario partir del estudio de la disciplina, la multidisciplina y la interdisciplina, a saber.

Antes de entrar al concepto de la disciplina, es sustancial soslayar que en el término de transdisciplinariedad ha conocido, en el periodo contemporáneo, una amplia utilización en una variedad de campos científicos, hija de las imperfecciones crecientes en los modos dominantes de construir el conocimiento desde aproximadamente tres siglos.²¹²

A finales de los años sesenta, la UNESCO propuso trabajar desde una perspectiva interdisciplinaria en la búsqueda de soluciones comunes a los problemas contemporáneos desde el punto de vista científico y tecnológico (visión política de la interdisciplinariedad). Como resultado de este trabajo, en 1970 publican el libro *Tendencias de investigación en las ciencias sociales y humanas*. Posteriormente aparecen dos tomos más: *Corrientes de investigación en ciencias sociales* (1977) e *Interdisciplinariedad en las ciencias sociales y humanas* (1982).²¹³

Dichas investigaciones resultan la punta de lanza del término al que se quiere llegar en la presente investigación, observándose su relativa actualidad, en contraposición con el concepto milenario del matrimonio, lo que podría proponerse como primera vertiente interesante dentro de la misma.

Paralelamente, se realizaban otras actividades que tenían como objetivo la conceptualización del trabajo interdisciplinario, como el Seminario Internacional sobre la Pluridisciplinariedad e Interdisciplinariedad en las Universidades, realizado por el Centro para la Investigación e Innovación de la Enseñanza (CERI) —integrado en la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)— y el Ministerio Francés de Educación, celebrado en la Universidad de Niza

²¹² Morin, Edgar, *¿Qué es la Transdisciplinariedad?*, dirección: <https://edgarmorinmultiversidad.org/index.php/que-es-transdisciplinariedad.html>, consultado: domingo 17 de noviembre de 2019.

²¹³ Torres, Santomé Jurgo, *Globalización e interdisciplinariedad: el currículum integrado*, Madrid, Morata, 1994, p. 54.

(Francia) del 7 al 12 de septiembre de 1970.²¹⁴ De este modo, "lo no disciplinar", en especial en las ciencias sociales y humanas (al final de los 60 y comienzo de la década del 70), fue agrupado en una variedad de conceptos y desarrollos teóricos sobre esta temática. Como lo afirma Torres, compartiendo una afirmación de Gusdorf: "De hecho es a partir de esa década (la del 70) cuando la reivindicación de la interdisciplinariedad aparece como una "panacea epistemológica" llamada a curar todos los males que afectan a la consciencia científica de nuestro tiempo".²¹⁵

Y es justamente lo que aquí se pretende puntualizar, dentro de la ciencia del Derecho, y más aún del matrimonio como tópico del derecho civil y familiar, realizar una investigación que permita entender, analizar e interpretar su realidad actual, para lo cual, es necesario auxiliarse de ciencias como la Psicología, la Sociología y la Antropología, haciendo énfasis en lo que está entre dichas disciplinas, en lo que las atraviesa a todas, y en lo que está más allá de ellas en relación con el matrimonio.

Para lo cual, el primer accionar dentro de la misma, es definir qué es la disciplina, término que posee múltiples definiciones. Por una parte, se define como una ciencia o un arte, sin embargo, lo más común es comprender la disciplina como la instrucción o conocimientos que posee una persona en torno a cierta doctrina y la forma precisa en que lo lleva a la práctica.

Es gracias a la disciplina que las personas pueden actuar determinadamente hasta lograr cumplir sus metas y objetivos.

La disciplina, no sólo se aplica a grandes metas, sino que se encuentra presente en todo momento. Por ejemplo, la disciplina es ocupada por los padres para formar a sus hijos, no obstante, muchos de ellos la asocian directamente con el castigo, olvidando que el real sentido de la disciplina es formar y educar, enseñándole al niño desde pequeño la forma ideal de comportamiento en los

²¹⁴ Palmade, Guy, *Interdisciplinariedad e ideologías*, Madrid, Narcea, 1979, p. 21.

²¹⁵ Gusdorf, George, *Pasado, presente y futuro de la investigación interdisciplinaria*, en Leo Apostel *et al.*, *Interdisciplinariedad y ciencias humanas*, Madrid, Tecnos/UNESCO, 1983, p. 32.

diferentes contextos de la vida.²¹⁶ Lo que resulta únicamente una acepción del término en estudio.

En cuanto a la disciplina como sinónimo de doctrina, materia o asignatura, Platón es un importante antecedente del interés por el estudio del conocimiento y es quien introduce la distinción entre *doxa* (opinión) y *episteme* (conocimiento), pero es Aristóteles el que, de un modo claro y sistemático, inicia la reflexión acerca de los distintos tipos de conocimiento que tenemos los seres humanos, sus características, similitudes y diferencias, lo que podría equipararse con las inteligencias múltiples planteadas en años recientes por Howard Gardner. Es en buena parte por eso que es considerado el fundador de la epistemología y es el primero en dar una clasificación de lo que en el contexto de su pensamiento filosófico consideró “saberes”. Su distinción entre el saber teórico, práctico y productivo tiene aún mucha vigencia, a pesar de las diferencias entre el contexto conceptual de su época y la problemática presente: el saber teórico tiene como objeto la verdad; el práctico, la acción, dirigida hacia un fin; y el productivo, a un objeto exterior, producido por un agente.²¹⁷

Es decir, la disciplina es concebida como un campo u objeto de estudio, relativo a una rama o área del conocimiento determinado, la cual es investigada e instruida en centros de educación superior, llámese universidad o posgrado. Una forma de reconocer a las disciplinas son las publicaciones literarias o académicas en las que se exponen los resultados de investigaciones, por ejemplo, libros, protocolos o proyectos de investigación, tesina o tesis.

Por lo que su conjunción en el estudio de un fenómeno determinado resulta sustancial para abordarlo, entenderlo y explicarlo de la forma más completa posible, es decir, desde un enfoque teórico, práctico y productivo, situación que se

²¹⁶ ECURED, Disciplina, dirección: ecured.cu/Disciplina, consultado: viernes 22 de noviembre de 2019.

²¹⁷ Gianella, Alicia, *Las Disciplinas Científicas y sus relaciones*, dirección: http://servicios2.abc.gov.ar/lainstitucion/revistacomponents/revista/archivos/anales/numero03/ArchivosParaImprimir/12_gianella_st.pdf, consultado: viernes 22 de noviembre de 2019.

pretende realizar en este trabajo académico en torno al análisis transdisciplinario de la decadencia del matrimonio como contrato en el siglo XXI, caso Puebla.

Para entender el tema de la transdisciplina, la evolución de las disciplinas, lo interdisciplinario y pluridisciplinario, es necesario explicar el paradigma cartesiano, basado en la razón y legitimado en cuanto a su capacidad de conocer y dominar a la naturaleza, separa el conocimiento del sujeto que lo produce, nos dice que el mundo se encuentra ordenado y por ello lo podemos conocer si lo analizamos por partes, esto hace que desde la base del edificio de la ciencia construido con esta experiencia, se encuentre la mono disciplina, o mejor dicho las disciplinas separadas, cada una con sus métodos y que de ésta forma se promueve un “diálogo de sordos”, pues dos científicos de ramas diferentes no se pueden entender en lo más mínimo, nos encontramos ante el fenómeno correspondiente a “dos culturas”, a dos formas del lenguaje: el de las ciencias experimentales y el de la ciencias humanas²¹⁸.

En este sentido, es importante comentar que lo que se pretende desarrollan en esta investigación de tesis doctoral es, primeramente, partir del entendimiento del término disciplina, para después pasar con el término multidisciplinario e interdisciplinario, para llegar al escenario último y novedoso de la transdisciplinariedad en el conocimiento.

Así enfrentamos un problema en la actualidad que, tras varios siglos de hegemonía, nos coloca frente a una crisis de crecimiento: la construcción disciplinaria del conocimiento ligada a formas culturales que tienen rango cosmovisivo. Esto significa que a partir de las “miradas” de autores y escuelas se establecieron dogmas y doctrinas; por lo tanto, nos legaron una noción teórica muy difundida acerca del surgimiento de las disciplinas científicas. Así entonces, nos enfrentamos al proceso de separación y delimitación de objetos de estudio en disciplinas como la física, la química, la biología, y el conocimiento social.²¹⁹

²¹⁸ Freire, Paulo, *Pedagogy of The Oppressed*, New York, Seabury, 1970, p. 25.

²¹⁹ Nicolescu, Basarab, *La Transdisciplinariedad, Manifiesto*, Caracas, Ediciones Du Rocher, 1996, p. 8.

Lo anterior puede vislumbrarse en el campo de lo legal, al ser considerado el derecho una ciencia social, cuyo objeto de estudio es el comportamiento humano en una sociedad determinada, y la forma en la que esta evoluciona y se adapta a sus necesidades y tiempos modernos, situación que acontece con el matrimonio.

El avance de las disciplinas científicas se acompañó de procesos de diferenciación e integración, que abarcaron determinadas áreas relativamente cercanas, ya fuera por sus objetos de estudio, o por las demandas de las actividades humanas que las integraron en el quehacer. Así aparecieron algunas formas intermedias que rebasan parcialmente los límites de los conocimientos disciplinarios, aunque no lo hacen por completo. Son ellas la Interdisciplina y la Multidisciplina.²²⁰

Lo que comprueba una vez más el planteamiento de esta investigación, no solo en cuanto al presente capítulo, el del marco teórico conceptual de la transdisciplinariedad del conocimiento, sino el de estudiar al matrimonio desde una óptica jurídica, sino también psicológica, sociológica y antropológica.

El lineal consiste en el encadenamiento de disciplinas en un orden arriba-abajo, en las que las superiores presuponen a las inferiores: la química presupone la física, la biología presupone la química y la psicología presupone la biología. Estos ordenamientos lineales conllevan otra discusión: la relativa a si es posible realizar una reducción de las disciplinas superiores a las inferiores, terminando en la física, como cree el fisicalismo. Pero la reducción no es la única alternativa, también puede sostenerse que hay propiedades emergentes o supervenientes en las disciplinas superiores respecto de las inferiores. Así, la química presentaría propiedades emergentes que no son propiedades físicas, si bien surgen de ellas, el mundo de la vida presentaría propiedades y relaciones específicas de ese

²²⁰ Morin, Edgar, *¿Qué es la Transdisciplinariedad?*, dirección: <https://edgarmorinmultiversidad.org/index.php/que-es-transdisciplinariedad.html>, consultado: domingo 17 de noviembre de 2019.

dominio, si bien emergen (o supervienen) de las propiedades químicas, y así sucesivamente.²²¹

Lo anterior puede vislumbrarse igualmente en el campo del derecho, al asociarse de diferentes disciplinas para conocer, analizar e interpretar un fenómeno social y jurídico, como ocurre por ejemplo en materia penal, al auxiliarse de la criminología, la criminalística y ciencias periciales, para el esclarecimiento de un hecho delictivo, o en alguna otra rama del derecho al apoyarse de la labor del perito en disciplinas diversas a lo legal.

3.2.2 Planteamiento multidisciplinar.

La Pluridisciplina (o Multidisciplina) por su parte, no altera los campos y objetos de estudio disciplinarios, ni el arsenal metodológico: consiste en juntar varias disciplinas para que cada una proyecte una visión específica sobre un campo determinado. Cada disciplina aporta su visión específica, y todas confluyen en un informe final de investigación que caracteriza desde las perspectivas involucradas lo que se investiga. No obstante, la Pluridisciplina hace avanzar formas organizativas nuevas y produce impactos en los investigadores, cuando se trascienden los límites formales antes expuestos, se forman colectivos estables durante períodos temporales amplios, y se termina intercambiando saberes en un ejercicio que comienza a trascender las fronteras de cada una de las disciplinas involucradas. Los estudios pluridisciplinarios no solo aportan lo extra que concierne al trabajo conjunto, sino lo que se revierte sobre la propia ciencia y el modo de concebir la investigación.²²²

Es decir, la multidisciplina es el análisis de una disciplina en particular, utilizando como herramienta otras materias o campos de estudio (disciplinas). Es un acumulado de postulados que se mantienen al auxilio de cada disciplina.

Así, tenemos en materia de derecho el enfoque pluri o multidisciplinar implica asociarse de otras disciplinas como la psicología, la sociología o la

²²¹ Barkow, Jerome H., Cosmides, Leda, y Tooby, John., *The Adapted Mind.*, New York, Oxford University Press, 1995, p. 4

²²² Nicolescu, Basarab, *op. cit.*, p. 94.

antropología, para que cada una de estas proyecte una visión específica sobre un campo determinado, por ejemplo, acerca del matrimonio.

Paul Thagard y Alvin Goldman han estudiado algunos aspectos de esta nueva modalidad. Thagard propuso una teoría de lo que llama “conocimiento colaborativo” que conformaría una subdisciplina de la epistemología que denomina “epistemología social”, que estudia los contextos sociales donde se produce y distribuye el conocimiento.²²³

Continuando con el ejemplo jurídico, tenemos que, en materia familiar, cuando existen menores en un juicio, es necesaria la intervención de otros especialistas, además de los jueces y abogados, es decir, de mediadores, psicólogos, trabajadores sociales, médicos o químicos farmacobiólogos, para escuchar, valorar o analizar a los menores y llegar a la verdad real, más allá de la legal o formal, respetando su visión específica sobre la materia cuya especialización se solicita.

En cuanto al papel de la filosofía, en las relaciones disciplinares, su rol ya no se reduce al normativo y evaluador de relaciones que pertenecen al campo externo de las ciencias, sino que ella misma es una más en el retículo, una más en la confederación de disciplinas que intercambian problemas, conceptos y teorías y que diseñan programas de investigación conjuntos. Al posicionarse en este doble papel de partícipe y evaluadora de la dinámica del conocimiento, su compromiso es distinto y mayor, si bien no es inédito, pero es nuevo respecto de lo que prevaleció en el siglo XX.

Para el desarrollo de la investigación inter y pluridisciplinaria existen numerosos obstáculos, entre los que se encuentran las resistencias metodológicas disciplinarias, las diferencias de lenguajes y formas de asumir la explicación, la descripción y la fundamentación de los conocimientos. Por eso son más

²²³ Goldman, Alvin, *Knowledge and the Social World*, Oxford, Oxford University Press, 1999, p. 74.

frecuentes las investigaciones pluridisciplinarias que involucran campos disciplinarios cercanos.²²⁴

Por lo que el tema de la multi o pluridisciplinario podría ser considerado el segundo escenario para llegar a la transdisciplinariedad del conocimiento, posterior al primero que es la disciplina.

3.2.3 La Interdisciplina.

El tercer momento o escenario en el planteamiento del primer capítulo de esta investigación, lo es la Interdisciplina, la cual se conoce como la forma de organización de los conocimientos, donde los métodos que han sido utilizados con éxito dentro de una disciplina se transfieren a otra, introduciéndolos en ella sobre la base de una justificación, que pretende siempre una ampliación de los descubrimientos posibles o la fundamentación de estos. Como resultados, se puede obtener una ampliación y cambio en el método transferido, o incluso un cambio disciplinario total, cuando se genera una disciplina nueva, con carácter mixto, como es el caso de la terapia familiar, que toma métodos de la antropología, la psicología, la sociología y los aplica a la familia. Otro tanto ocurre, aunque con una estructuración formal diferente, en ciencias como la bioquímica, y otras cercanas a los dominios tecnológicos, la robótica, y campos aplicados.²²⁵

En este sentido, se entiende que la interdisciplina implica la composición de diversas disciplinas o ciencias, relacionándolas para producir algo, pero sin alterar sus campos propios de conocimiento, es decir, con cierto grado de autonomía, por ejemplo, para explicar un fenómeno en particular a partir de la ciencia del derecho, la criminología o la criminalística.

²²⁴ Gianella, Alicia, *Las Disciplinas Científicas y sus relaciones*, dirección: http://servicios2.abc.gov.ar/lainstitucion/revistacomponents/revista/archivos/anales/numero03/ArchivosParaImprimir/12_gianella_st.pdf, consultado: viernes 22 de noviembre de 2019.

²²⁵ Freire Paulo, citado por Serna M., Edgar, en *La Transdisciplinariedad en el pensamiento de Paulo Freire*, en Revista de Humanidades, Número33, enero-junio, 2016, p. 215.

Por otro lado, se establece que la interdisciplina y la pluridisciplina no rebasan los límites de la organización disciplinaria porque están teórica y prácticamente cerradas al diálogo con los saberes no científicos, ambas constituyen pasos adelante en el camino hacia formas nuevas de organización de los conocimientos, más compatibles con una perspectiva compleja.

Ante lo anterior, y siguiendo la línea de pensamiento de Edgar Morin, Paulo Freire y Basarab Nicolescu, se dice que la transdisciplina es la evolución de las disciplinas como se explicará a continuación.

O sea, la interdisciplina, se refiere a que de un determinado campo de conocimiento que cruza los límites tradicionales entre varias ciencias, o entre varias corrientes de pensamiento, por el surgimiento de nuevas necesidades o la elección de nuevas profesiones.

3.2.4 La transdisciplinariedad en el conocimiento.

Antes de definir a la transdisciplinariedad en el conocimiento, resulta significativo precisar que este tema puede ser abordado desde distintas vertientes, en atención a las diversas ciencias o disciplinas según sea el caso, y al problema de estudio en particular.

Por lo que hace al campo de la ciencia jurídica, la multidimensionalidad de los problemas sociales ha generado la incapacidad absoluta del derecho para responder a las exigencias de solución mediante su aplicación teórica, forzando a la reflexión sobre la viabilidad actual del modelo de enseñanza – aprendizaje en las Escuelas de Derecho, de ahí la necesidad de analizar la implementación de otros métodos de formación académica de manera colaborativa con el método de lección magistral recurrido en la mayoría de los procesos formativos de profesionistas en Derecho.²²⁶

Del enunciado mencionado con antelación, se desprende la necesidad de la transdisciplinariedad en el conocimiento, aplicado en este caso a las ciencias

²²⁶ Sánchez Espinoza, Arianna, *Retos de la Transdisciplinariedad en la enseñanza del Derecho*, México, Universidad de Colima, 2014, p. 15.

sociales, y más particularmente al campo del derecho, en atención a la complejidad de la realidad que actualmente se atraviesa.

Así, la transdisciplina es una forma de organización de los conocimientos que trascienden las disciplinas de una forma radical. Se ha entendido la transdisciplina haciendo énfasis en tres sentidos, a) en lo que está entre las disciplinas, b) en lo que las atraviesa a todas, y c) en lo que está más allá de ellas.

A pesar de las diferencias antes mencionadas, y de la existencia en el pasado de la interpretación de la transdisciplina como un mega o hiper disciplina, todas las interpretaciones coinciden en la necesidad de que los conocimientos científicos se nutran y aporten una mirada global que no se reduzca a las disciplinas ni a sus campos, que vaya en la dirección de considerar el mundo en su unidad diversa. Que no lo separe, aunque distinga las diferencias.²²⁷

Por tanto, el tópico de la trasdisciplinariedad en el conocimiento resulta el escalafón más avanzado de este, al implicar la necesidad de allegarse de distintas disciplinas o ciencias para la explicación de un fenómeno en particular.

Al respecto, el Doctor en Ciencias Sociales y especialista en temas transdisciplinarios, Enrique Luengo González, señala que las disciplinas requieren del cruce, de la intersección, del reconocimiento de la encrucijada del conocimiento no solo como una necesidad teórica sino como una exigencia práctica.p.9).²²⁸

Así, la transdisciplina representa la aspiración a un conocimiento lo más completo posible, que sea capaz de dialogar con la diversidad de los saberes humanos. Por eso el diálogo de saberes y la complejidad son inherentes a la

²²⁷ Morin, Edgar, *¿Qué es la Transdisciplinariedad?*, dirección: <https://edgarmorinmultiversidad.org/index.php/que-es-transdisciplinariedad.html>, consultado: domingo 17 de noviembre de 2019.

²²⁸ Luengo González, Enrique, *La transdisciplina y sus desafíos a la Universidad en Luengo González Enrique (coord.), Interdisciplina y transdisciplina: aportes desde la investigación y la intervención social universitaria*, México, ITESO, 2012. p. 9.

actitud transdisciplinaria, que se plantea el mundo como pregunta y como aspiración.

Por lo que hace al campo del derecho, es importante precisar lo que Morán Torres plantea al sugerir en la actualidad, el redimensionamiento del Derecho representa no una opción discrecional de aquellos que pretenden desempeñarse en alguno de los ámbitos del Derecho sino una necesidad ineludible para el estudio del fenómeno social y el abordaje de la Ciencia Jurídica mediante la utilización del método científico y técnicas transdisciplinares, cuyo resultado impacte en la realidad social existente y, pueda, generar una pauta para el crecimiento del área del conocimiento y no solo del objeto de estudio.²²⁹

Por otro lado, es importante precisar que la transdisciplina no renuncia ni rechaza las disciplinas. Solo las tergiversaciones lo hacen. Basarab Nicolescu ha explicado que disciplina, Interdisciplina, Pluridisciplina y Transdisciplina son todas como flechas de un mismo arco, el arco del conocimiento Humano.²³⁰

Dicha analogía conlleva a entender que dichos términos no están peleados entre sí, sino que involucran un desenvolvimiento o evolución en pro del desarrollo del conocimiento, y cada uno ha servido de escalafón para estudiar, analizar y explicar, con la complejidad que ello implica, un determinado campo de estudio.

Con la transdisciplina se aspira a un conocimiento relacional, complejo, que nunca será acabado, pero aspira al diálogo y la revisión permanentes. Tal vez este último principio se deba en gran medida a que conocemos con nuestros órganos de los sentidos, a nuestra percepción. Como señala Von Foerster no existe un único punto de vista (disciplina), sino múltiples visiones de un mismo objeto, la realidad entonces puede ser vista como un prisma de múltiples caras o niveles de realidad. La transdisciplina no elimina a las disciplinas lo que elimina es esa

²²⁹ Sánchez Espinoza, Arianna, *Retos de la Transdisciplinariedad en la enseñanza del Derecho*, Universidad de Colima, México, 2014, p. 13.

²³⁰ Nicolescu, Basarab, *op. cit.*, p. 112.

verdad que dice que el conocimiento disciplinario es totalizador, cambia el enfoque disciplinario por uno que lo atraviesa, el transdisciplinario.²³¹

En este sentido, la transdisciplina se propone a manera de método, es decir, plantea el estudio de un problema basado en circunstancias problemáticas cuyo objetivo es despertar en el estudiante el interés por el análisis, el debate y la reflexión individual y grupal, en el que tiene una participación activa y requiere de una serie de conocimiento transdisciplinares y transversales anteriores.²³²

La interdisciplina también será la base que sustente la combinación metodológica que apoye en el multimétodos. Así, “(...) una investigación interdisciplinaria supone la integración de estos diferentes enfoques (...)”²³³

Corresponde al físico rumano Basarab Nicolescu una comprensión de la transdisciplina que enfatiza el “ir más allá” de las disciplinas, trascenderlas. La Transdisciplina concierne entonces a una indagación que a la vez se realice entre las disciplinas, las atraviese, -el a través de-, y continúe más allá de ellas. Su meta ha cambiado, ya no se circunscribe a la disciplina, sino que intenta una comprensión del mundo bajo los imperativos de la unidad del conocimiento.²³⁴

Pero dicha trascendencia involucra de rigor, apertura y tolerancia, es decir, no solo la mención o participación mesurada de las diversas disciplinas según sea el caso, sino que implica hacerlo para comprender y explicar el fenómeno o problema de estudio, no solo en el aspecto metodológico sino también de fondo, o sea, en un aspecto integral de acuerdo con las necesidades de estudio.

²³¹ Morin, Edgar, *¿Qué es la Transdisciplinariedad?*, dirección: <https://edgarmorinmultiversidad.org/index.php/que-es-transdisciplinariedad.html>, consultado: domingo 17 de noviembre de 2019.

²³² Vallespín Pérez, D., *El método del caso como instrumento de aprendizaje en el derecho procesal*, *Revista de Educación y Derecho*, Número 3, España, 2010, p. 32.

²³³ García, R., *Sistemas complejos. Conceptos, método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*, Barcelona, Gedisa, 2006, p. 33.

²³⁴ Nicolescu, Basarab, *op. cit.*, p. 113.

Diversas propuestas metodológicas transdisciplinarias se basan en las obras de Paulo Freire y Edgar Morin.²³⁵ Transdisciplina y complejidad están estrechamente unidas como formas de pensamiento relacional, y como interpretaciones del conocimiento desde la perspectiva de la vida humana y el compromiso social:

“Volvemos entonces a la imperiosa necesidad de proponer, vivir, aprender y enseñar un pensamiento complejo, que vuelva a tejer las disciplinas como posibilidad de humanidad en completud; y que sólo de esta manera se vencería la eterna limitación y fragmentación del sujeto separado de sí mismo en la búsqueda del conocimiento.”²³⁶

Situación que ocurre con la diversa realidad a la que nos enfrentamos, y de la cual los abogados no podemos quedarnos solo en el campo de lo jurídico, sino que requerimos ir más allá del derecho, y de asociarnos de disciplinas como la Psicología, la Sociología y la Antropología, solo por mencionar algunas.

La transdisciplinariedad es simultáneamente un *corpus* de pensamiento y una experiencia vivida. Estos dos aspectos son indisociables. El lenguaje transdisciplinario debe traducir en palabras y en acto la simultaneidad de estos dos aspectos. Todo deslizamiento excesivo del lado del pensamiento discursivo o del lado de la experiencia nos hace salir del campo de la transdisciplinariedad.²³⁷

Por tanto, la transdisciplina involucra experiencia y conocimientos prácticos, adquiridos a lo largo de la vida misma, lo equiparable con la experiencia profesional, y también lo desarrollado a lo largo de la vida académica, la conjugación de esta con aquella.

El lenguaje transdisciplinario está fundado sobre la inclusión del tercero que se encuentra siempre entre el “por qué” y el “cómo,” entre el “¿Quién?” y el “¿Qué?” Esta inclusión es a la vez teórica y experimental. Un lenguaje orientado exclusivamente hacia el “por qué,” hacia el “cómo” o hacia el tercero incluido no

235 Eugene, R. *Perspectives on Literacy*, Carbondale, Southern Illinois, University Press, 1988, p. 399.

²³⁶ Nicolescu, Basarab, *op. cit.*, p. 117.

²³⁷ *Ibidem*, p. 99.

pertenece al campo de la transdisciplinariedad. La triple orientación del lenguaje transdisciplinario, -y hacia el “por qué” y hacia el “cómo” y hacia el tercero incluido- asegura la calidad de presencia de aquel o aquella que emplea el lenguaje transdisciplinario. Esta cualidad de presencia permite la relación auténtica al Otro, en el respeto de lo que el Otro tiene de más profundo en sí mismo. Si yo encuentro el justo lugar en mí mismo al momento en que me dirijo al Otro, el Otro podrá encontrar el justo lugar en sí mismo y así nos podremos comunicar. Porque la comunicación es primero la correspondencia de los justos lugares en mí mismo y en el Otro, que es el fundamento de la verdadera comunión, más allá de toda mentira o de todo deseo de manipulación del otro. El rigor es entonces también la búsqueda del justo lugar en mí mismo y en el otro en el momento de la comunicación.²³⁸

Dicha perspectiva aportará a la investigación la visualización profunda del tema, con enfoques desde distintas vertientes del conocimiento teórico-científico, para el entendimiento generalizado y pormenorizado del tema.

En este orden de ideas, es importante mencionar la teoría del epistemólogo y biólogo suizo Piaget, misma que trata del desarrollo del pensamiento y separa dos procesos el desarrollo y el aprendizaje, a saber:

El desarrollo está relacionado con los mecanismos de acción y pensamientos que corresponden a la inteligencia.

El aprendizaje se refiere a la adquisición de habilidades, datos específicos y memorización de información. El aprendizaje sólo se produce cuando el niño posee mecanismos generales con los que se pueden asimilar la información contenida en dicho aprendizaje, aquí la inteligencia es el instrumento del aprendizaje.²³⁹

Lo cual se toma en consideración en la presente investigación para analizar el tema de la decadencia del matrimonio como contrato en el siglo XXI en Puebla,

²³⁸ *Ídem.*

²³⁹ Revista Pedagógica Uniminuto Sur IB, Jean Piaget, dirección: <https://sites.google.com/site/pedagogiauniminosur1b/jean-piaget>, consultado: lunes 18 de noviembre de 2019.

“mutatis mutandis”, es decir, “cambiando lo que se debía cambiar” para efectos de este trabajo académico.

Al respecto, algunos puntos claves de la teoría de Piaget son los siguientes:

1. La teoría de Piaget es interaccionista, es decir, el crecimiento de la inteligencia se encuentra sujeto a un mecanismo regulador, denominado “factor equilibrio”, el cual interacciona las causas del desarrollo de la inteligencia: la herencia, la maduración psicológica, el ambiente. Otro punto que ilustra el carácter original de la teoría de Piaget, es el análisis crítico de las condiciones bajo las cuáles la experiencia activa se convierte en fuente de desarrollo intelectual, para entender esta posición, hay que comprender que toda actividad humana pasa a través del pensamiento, pero no en un nivel fijo. El conocimiento de las cosas va adquiriendo más significado a medida que el niño crece, y éste puede ser utilizado por un niño o por universitario, pero a diferentes niveles de comprensión. De acuerdo con la teoría de Piaget, sólo aplicando el razonamiento de un alto nivel, es decir, alto en relación a la etapa de desarrollo propia del niño, puede producirse el desarrollo intelectual.²⁴⁰

Dicho factor equilibrio es necesario para relacionar las causas del desarrollo del fenómeno social en estudio, que como se ha precisado en la presente tesis, es lo concerniente a la decadencia del matrimonio como contrato, no solo en el plano legal, sino antropológico, social y antropológico.

2. La teoría de Piaget relaciona el pensamiento y el lenguaje, dándole esencia al pensar y a su desarrollo, sin tener que recurrir a un lenguaje social, porque el pensar es una actividad que se regula así misma, comienza antes que el lenguaje y va más allá de dicho lenguaje; éste se utiliza con el propósito de comunicarse y contribuye con la acción de pensar, pero sólo de manera periférica. Piaget señala con claridad la diferencia que existe entre saber una palabra (conocimiento) y comprender una situación (inteligencia) y la necesidad de contar con mecanismos “formales” de pensar para dominar las dificultades del medio

²⁴⁰ Jean Piaget sobre educación, dirección: <http://www.eduforics.com/es/dos-aportaciones-de-jean-piaget-a-la-educacion/>, consultado lunes 18 de noviembre de 2019.

lingüístico. “Es cierto que un niño sabe más de lo que dice”, es decir, que su pensamiento es más avanzado que su lenguaje. Los niños pueden aprender las palabras, pero el significado de las oraciones no estimula su pensamiento.²⁴¹

En este caso, el lenguaje cobra singular relevancia al ser determinante en el entendimiento de las cosas, en este caso con el concepto matrimonio, el cual, como se verá en el capitulado respectivo, hace alusión a la mujer, por lo que habría que establecer si las uniones entre personas del mismo sexo ingresarían en esta categoría o no, entre otros factores a considerar, mismos que la psicología, la sociología, la antropología y el derecho ayudarán a entender.

3. La motivación para el desarrollo es intrínseca, constituye un importante antídoto a la creencia en los objetivos de la conducta y la recompensa externa. La inteligencia de todo niño crece durante sus primeros doce años de vida, ya sea niño rico o pobre, con un coeficiente intelectual bajo o alto, o pertenezca a una sociedad desarrollada o en vía de desarrollo.²⁴²

Por lo que hablar de temas de relevancia y actualidad, no solo jurídica, sino psicológica, social, antropológica, entre otras, resulta un incentivo necesario para hacer un buen trabajo de investigación, ya la postre, tratar de cambiar a las instituciones a través del conocimiento.

4. La teoría de Piaget pensamiento e inteligencia son sinónimos. Pensar significa el uso activo de la inteligencia y la inteligencia implica el uso de los instrumentos mediante los cuales una persona piensa, sostuvo que la inteligencia es siempre activa y constructiva que contribuye activamente en cualquier situación con la que el individuo este en contacto.²⁴³

²⁴¹ Piaget.J., *Los estadios del desarrollo intelectual del niño y del adolescente*, La Habana, Ed. Revolucionaria, 1968, p.13.

²⁴² Piaget, Jean, citado por Furth, H., en *Las ideas de Piaget, Su aplicación en el aula*, 3ª edición, Buenos Aires, Ed. Kapeluz, 1989, p. 51.

²⁴³ Trilla, J., *La teoría de Piaget en la Educación. Medio siglo de debates y aplicaciones*, en: *Pedagogía del siglo XX para el siglo, XXI*. 2001(Resumen), consultado: lunes 18 de noviembre de 2019, dirección: <http://www.mariocarretero.net/>.

Ante ello, es menester precisar que el quehacer académico y de investigación resultan necesarios para la explicación de ciertos problemas o fenómenos sociales, tal es el caso del matrimonio en esta investigación de tesis doctoral, la cual se propone como un fenómeno de interés social, cuyo estudio debe trascender los postulados legales, y allegarnos de disciplinas como la psicología, la sociología y la antropología para su explicación y entendimiento.

Si bien es cierto en materia de derecho se dice que todo está dado, en atención a la labor de los juristas a lo largo de la historia de la humanidad, no menos es verdad que los tiempos actuales presentan una serie de retos que la misma ciencia jurídica no pueden solucionar o abordar, por ello es necesario coadyuvar con otras disciplinas para su entendimiento.

5. Piaget rechaza la idea de una edad fija para cada período o estadio, cada uno de ellos se refiere a las diferencias en la estructura del pensamiento, diferencias que no se deben únicamente a un incremento de conocimientos. Cada vez que observaba la conducta de los niños, buscaba las diferencias estructurales porque estaba interesado esencialmente en la estructura del pensamiento, y no en el contenido de lo que el niño recordaba.²⁴⁴

El tiempo es un factor determinante en las cuestiones jurídicas, no solo en cuanto al concepto de términos judiciales, sino a la época de los acontecimientos de derecho, aunado a que el estudio de los fenómenos sociales y por ende de la interacción de las personas, ya que la ciencia jurídica es dinámica, cambiante como la sociedad misma.

Es significativo abordar la lógica de la investigación desde una filosofía compleja, es decir, los distintos requisitos y exigencias de la complejidad y la transdisciplinariedad en términos metodológicos.²⁴⁵

²⁴⁴ Revista Pedagógica Uniminuto Sur IB, Jean Piaget, dirección: <https://sites.google.com/site/pedagogiauniminosur1b/jean-piaget>, consultado: lunes 18 de noviembre de 2019.

²⁴⁵ Galaty, Elvio, *El pensamiento complejo y transdisciplinarios como marco de investigación científica*, en *Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales*, 2017, volumen 7 número uno, p.21, en Memoria Académica,

Tal y como lo plantea mi tutor de esta tesis doctoral, el Doctor Rafael Sánchez Vázquez, al sostener que la presente debe tener un orden lógico que va desde el capítulo aquí mencionado, hasta el desarrollo del planeamiento del problema objeto de investigación, abordándola desde un aspecto jurídico, teórico conceptual, de derecho comparado, hasta la perspectiva transdisciplinaria de la psicología, sociología y antropológica, para concluir con investigación cualitativa de las encuestas y entrevistas, y proponer la reconstrucción teórico conceptual del matrimonio.

De lo anterior se desprende, en primer lugar, una aproximación no estrictamente técnica llama a combinar distintas metodologías al interior de un mismo diseño²⁴⁶, es decir, a triangular, lo que implica que ya se están utilizando distintos métodos, sean éstos pertenecientes a la línea de investigación cualitativa o a la cuantitativa.²⁴⁷

Situación que ha sido multicitada en repetidas ocasiones, agregando que es una necesidad emplear a manera de herramienta metodológica la vinculación con otras disciplinas en ciencias sociales, y más particularmente en materia de derecho, como lo es en el análisis transdisciplinario de la decadencia del matrimonio como contrato en el siglo XXI, caso Puebla.

Se combinan distintos métodos de investigación en la descripción de un mismo objeto.²⁴⁸ Por ejemplo, en la presente investigación se pretende partir del análisis del matrimonio como contrato, desde la óptica jurídica, para después

consultado: lunes 18 de noviembre de 2019, disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.7786/pr.7786.pdf.

²⁴⁶ Nieto Caraveo, L., *Una visión sobre la interdisciplinariedad y su construcción en los currículos profesionales*, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, 1991, p. 7.

²⁴⁷ Arroyo Menéndez, M., *Cualitativo-cuantitativo: la integración de dos perspectivas*. En A. Merlino (coord.), *Investigación cualitativa en Ciencias Sociales, Temas, problemas y aplicaciones*, Buenos Aires, 2008, pp. 205-206.

²⁴⁸ Cea D'Ancona, M. A., *Metodología cuantitativa: estrategias y técnicas de investigación social*, Madrid, Síntesis, 1999, p. 52.

compararla con la psicología, la sociología y la antropología, además de la filología, y estar en la aptitud de comprender dicho fenómeno, es decir, deducir el porqué de la decadencia del matrimonio como contrato en Puebla.

Al respecto, cabe resaltar que en atención con la obra *El pensamiento salvaje*, de 1962 del antropólogo, filósofo y etnólogo francés Claude Lévi-Strauss, se introduce el enfoque estructuralista en las ciencias sociales, es de hecho el fundador de la antropología estructural, método basado en la lingüística homónima creada por Saussure y desarrollada por el formalismo ruso, esto en virtud de que supuso una verdadera conmoción en las ciencias humanas, por su reconocimiento del trabajo mental del mal llamado "primitivo", por su defensa de una ciencia del neolítico, heredera además ya de una tradición investigadora anterior, que conseguía clasificaciones de toda la realidad natural (y social) mediante el uso de "propiedades sensibles", de procedimientos analíticos no tan alejados de su objeto como hará la ciencia moderna.

Es decir, en el *Pensamiento salvaje*, Lévi-Strauss explica, en oposición a quienes como Lucien Lévy Bruhl consideraban una diferenciación neta entre el modo de pensar de los "primitivos" y el de los "civilizados", que el supuesto "pensamiento primitivo" utiliza las mismas reglas estructurantes que el más moderno de los pensamientos científicos.

Los pueblos oceánicos, asiáticos, africanos y americanos aborígenes son arrierés, arcaizantes, decadentes, degenerados o alógicos, con un ritmo de cambio ausente, imperceptible o "frío" como dijera Lévi-Strauss en el siglo XX.

Dado el largo final de Lévi-Strauss, sobre las ideas de historia y tiempos fríos y cálidos en el desarrollo de una sociedad, el *Pensamiento salvaje*, finalmente también fue parte de la polémica que mantuvo con Jean-Paul Sartre Sartre especialmente criticaba la noción de "estructura" si ésta era considerada como algo rígido, prácticamente mecanicista sin tener en cuenta el devenir humano. En cambio, Louis Althusser se aferró al estructuralismo hasta un punto en que el devenir humano era una historia sin sujeto.

Cuando se habla de las distintas interdisciplinas o de relaciones entre disciplinas, se señala que pueden establecerse afirmaciones de dos lenguajes con sus categorías y demandar luego que sean combinadas en subcategorías.²⁴⁹

Como ocurriría con el estudio de la institución jurídica del matrimonio, al partir de una perspectiva legal, pero yendo más allá, aludiendo al estudio de dicho fenómeno en un plano psicológico, social y antropológico, lo cual permitiría romper estructuras epistemológicas en instituciones milenarias como lo es la del matrimonio, y entender temas de género, de autonomía de la voluntad, de uniones entre personas del mismo sexo, o del reconocimiento de derechos humanos.

También puede pensarse el análisis cualitativo como etapa posterior y sustantiva en la medida que se interpreta algo que fue recolectado de la realidad en base a estrategias cuantitativas. Aquí se apunta a combinar distintos modelos²⁵⁰. Si tomáramos por caso a las entrevistas, el trabajo puede recibir también “números” provenientes de otras investigaciones que contextualicen lo investigado. La observación puede ser acompañada de, por ejemplo, escalas o esquemas que en cierta forma “midan” lo observado, o por datos estadísticos referidos al tema de investigación.²⁵¹

Es decir, nos preguntaremos por la transdisciplinariedad como herramienta de investigación. ¿Cuándo el investigador hace transdisciplinariedad? La respuesta básica, fundamental a esa pregunta, consiste en señalar que no hay que cortar o separar los conocimientos de los conocedores, es decir: los

²⁴⁹ Apostel, L., *Les instruments conceptuels de l'interdisciplinarité: une démarche opérationnelle*. En L. Apostel et al. (eds.), *L'interdisciplinarité. Problèmes d'enseignement et de recherche dans les universités*, París, Organisation de Coopération et de Développement Économiques, 1972, p. 155.

²⁵⁰ Arroyo Menéndez, M., *io. Cit.*, pp. 204.

²⁵¹ Galaty, Elvio, *El pensamiento complejo y transdisciplinarios como marco de investigación científica*, en *Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales*, 2017, volumen 7 número uno, p.21, en *Memoria Académica*, consultado: lunes 18 de noviembre de 2019, dirección: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.7786/pr.7786.pdf.

conocimientos no son más separados del sujeto, sino que forman parte de él.²⁵² De ahí la necesidad de evitar encasillar a un investigador científico en una disciplina y, menos aún, en una rama de la disciplina. Al contrario, mientras más se “pase” por la (teoría de la) ciencia y por las ciencias mayor comprensión tendrá del ser humano.

Como señalamos, la transdisciplina surge con Piaget en 1970 y la transdisciplinariedad con Nicolescu en 1985, aunque algunos señalen que introdujeron la idea en 1987.²⁵³

Lo cual nos da la pauta de concebir a dichos términos como novedosos e interesantes, máxime al establecerlos dentro del campo de las ciencias sociales, y evidentemente del derecho.

Al tratarse de la transdisciplinariedad, la salvedad consiste en mantener siempre las fronteras libres entre las disciplinas, y entonces se combina la idea de sistematizar y reflexionar, la de la ciencia y la filosofía, en última instancia. “El problema fundamental es, pues, restablecer y cuestionar lo que ha desaparecido con la disociación: esta relación misma”.²⁵⁴

Así, la transdisciplinariedad en el campo de las ciencias sociales se justifica, en atención a la interacción libre de distintos campos de estudio en relación con un determinado tema, conjuntando la sistematización y reflexión científica y objetiva en materia de derecho.

A la hora de sistematizar los aportes de la complejidad y la transdisciplinariedad en el ámbito de la metodología de la investigación científica, cabe dividir a la investigación en etapas, que básicamente son dos: la de la planificación de la investigación y la de la investigación propiamente dicha. Mientras que el diseño es el producto académico que planifica, es decir, “supone

²⁵² Demol, Jean (Coord.), *Introduction Générale Problématisant. Didactique et transdisciplinarité*. L'Harmattan, París, Stockholm University Press, 2003, p. 17.

²⁵³ Mittelstrass, J., *On transdisciplinarity*. *Trames A Journal of the Humanities & Social Sciences*, USA, Technium Social Sciences Journal, 2011, p. 330.

²⁵⁴ Morin, E., *El Método 1. La naturaleza de la naturaleza*, 6ª edición, Madrid, Cátedra, 1993, p. 22.

una actividad destinada a establecer el mayor grado de coherencia posible entre el producto que se quiere obtener, con las actividades que se deberán realizar, y los fines que se espera alcanzar”.²⁵⁵ A continuación se analizará el diseño de una investigación y las etapas previas a él desde la perspectiva compleja y transdisciplinaria.

1. Estrategias asistemáticas. Son tales porque se trata de acciones no teorizadas ni categorizadas, ni a su vez planificadas o esquematizadas. Pueden señalarse algunas actitudes o estrategias investigativas que serían transdisciplinarias, es decir, no localizables en disciplina alguna y que no responden a una regla: a) lectura de textos de otras disciplinas, vinculadas al tema de estudio; b) auxilio de profesionales de otras disciplinas, a través de charlas con informantes clave, relectura y aportes de esos profesionales especializados; c) entrevistas a personajes que no serán los de la profesión del investigador y que podrán darle perspectivas, ideas y datos vinculados a la temática de investigación; d) integración de un proyecto de investigación afín a la temática, y en donde las actividades que a raíz de él se realicen incorporen aportes pertinentes; e) encuentros académicos, libros de autoría colectiva, charlas informales, etc. A través de un trabajo más fino e internalizado, la utilización de términos, prácticas o, en el mejor de los casos, marcos teóricos distintos al suyo, podrá el investigador sumergirse en modelos teóricos provenientes de otras disciplinas, pero que seguramente tienen analogías con su disciplina. Esto permitirá variar formas de trabajo y concepciones, que son en definitiva los aportes últimos del trabajo multidisciplinario. He aquí una aproximación a la metodología transdisciplinaria, que luego puede sistematizarse y mejorarse con la trayectoria y experiencia en investigación. No me parece desacertado que algunos autores piensen estas aproximaciones como pertenecientes a la interdisciplinariedad, en tanto cooperaciones

²⁵⁵ Samaja, J., *Epistemología y metodología: elementos para una teoría de la investigación científica*, 3ª edición, Buenos Aires, Eudeba, 1999, p. 48.

concretas de duración finita, mientras que la transdisciplinariedad implicaría una cooperación duradera y sistemática que cambiará la perspectiva de las temáticas y las disciplinas.²⁵⁶ Así se da en la teoría trialista del mundo jurídico, para la cual el Derecho es más que ley, en tanto está compuesto por las dimensiones social, normológica y axiológica. El abordaje transdisciplinario está incorporado en la visión jurídica tridimensional producto de considerar al objeto jurídico como complejo.²⁵⁷

Es decir, la sistematización en el proceso de la transdisciplinariedad resulta metodológicamente hablando, una parte crucial, derivado de la complejidad de dicho proceder, siendo dos momentos en los que se disecciona la investigación, las cuales son la fase de la planificación de la investigación y la de la investigación propiamente dicha.

Respecto a las estrategias asistemáticas, las cuales estriban en labores sin una categoría, teoría o esquematización en particular, por ejemplo, el sustento de diversos libros relacionados con el tema en cuestión, la opinión o trabajos de otros especialistas, trabajo de campo, entrevistas y encuestas, realización de otras actividades y eventos académicos con participación de peritos en distintas materias en común, es decir, tener una visión tridimensional.

Por ejemplo, para el desarrollo de la presente investigación, se proponen una serie de capitulados donde se aborde el tema de la decadencia del matrimonio como contrato en el siglo XXI, desde la óptica transdisciplinaria, iniciando con el planteamiento en cuestión, para aterrizar el tema en un aspecto evidentemente jurídico, desde la terminología, su evolución histórica, legal y de derecho comparado, para posteriormente estar en la aptitud de desarrollarla en el aspecto psicológico, antropológico y sociológico, apoyándonos en entrevistas y encuestas.

²⁵⁶ Mittelstrass, J., *On transdisciplinarity. Op. cit.*, p. 331.

²⁵⁷ Galati, E., *El pensamiento complejo y transdisciplinario en la enseñanza de “la internacionalidad”*, Anuario Argentino de Derecho Internacional, t. XXII, Buenos Aires, 2013, p. 279.

2. Estrategias sistemáticas. El abordaje metodológico transdisciplinario implica ya no tener a la transdisciplinariedad como programa, como utopía o idea a alcanzar, sino como parte integral del proceso de investigación, como diseño, y posteriormente en la investigación propiamente dicha. Esto implica incorporar a la transdisciplinariedad en el diseño, en cada uno de sus elementos; en donde cada uno se entenderá en relación con los otros.

En esa tesitura, en tratándose de las estrategias sistemáticas de la sistematización en el proceso de la transdisciplinariedad, metodológicamente hablando, se propone a esta (transdisciplinariedad) como la parte general del proceso de investigación, y después a la investigación como tal, incorporando cada una de las disciplinas sus elementos, relacionándolos a su vez con los demás para la explicación del fenómeno en cuestión, que en este caso, es el del análisis transdisciplinario de la decadencia del matrimonio como contrato en el siglo XXI, caso Puebla.

Habrá transdisciplinariedad si el tema comienza por abarcar temáticas que den lugar a la participación de distintas disciplinas. Hay que “(...) aprender a articular los puntos de vista disjuntos del saber en un ciclo activo”.²⁵⁸

Es decir, se sale de la esfera tradicional investigativa, lo que ya está dado, para hacer alusión a otras disciplinas relacionadas con el objeto de estudio, pero desde una figura novedosa, enunciando otros postulados poco estudiados.

Piénsese en la salud y los comités de bioética hospitalarios, que se integran con distintas profesiones precisamente porque la salud no sólo puede responderse y preguntarse desde la Medicina. Los contenidos disciplinares verticales aislados devienen inoperantes para la comprensión de fenómenos complejos.²⁵⁹ Circunstancia similar se presenta en el campo del derecho, verbigracia en el programa de estudios curricular de la Licenciatura, mismo que está conformado por operadores jurídicos en su mayoría, es decir, abogados litigantes, notarios, agentes del Ministerio Público, jueces, magistrados, procuradores, pero también de otros profesionistas afines, como lo son economistas, psicólogos, sociólogos,

²⁵⁸ Morin, E., *El Método 1.*, *op. cit.*, p. 32.

²⁵⁹ Demol, J.N. (Coord.), *op. cit.*, p. 14.

criminólogos, criminalistas, médicos, entre otros, mismos que permitirán complementar la labor de enseñanza-aprendizaje del total de créditos de las materias correspondientes de dicho nivel. Misma situación ocurre en el litigio, en donde además de la colitigación con distintos abogados, además del Juez y demás funcionarios judiciales, del abogado o abogados de la contra parte, en algún momento del procedimiento se requerirá de un perito, ya sea en Criminalística, en Psicología, en Medicina, en Química, Trabajo Social, u otras, para llegar a la verdad material de los hechos según se investiguen.

No se puede hablar de clases de normas, de tipos de interpretación, sin incluir en estos temas y otros, por ejemplo, aspectos sociales y valorativos. No se puede hablar del agua en sus compuestos químicos, sin los aspectos políticos que la tratan como un bien común o una mercancía. Si bien el recorte a los fines de la investigación puede estar dado por uno u otro aspecto, el tratamiento complejo es inevitable. Proponerse un tratamiento transdisciplinar y complejo implica, como señala Morin, luchar contra la fuerza infernal y casi infinita de la burocracia científica cuya misión es imponer la especialidad en el mundo académico. Así, "(...) el investigador ve cómo se le ofrece la posesión exclusiva de un fragmento del puzle, cuya visión global debe escapar a todos y a cada uno".²⁶⁰

Al respecto, el conocimiento científico no está, en esencia, diseminado, ni en cuanto a su origen, mucho menos separado de otros, o mejor dicho, la problemática objeto de estudio en un caso determinado, mantiene relación con otros casos, cuya delimitación es determinante para su abordaje y estudio, por ejemplo, el de la decadencia del matrimonio como contrato en el siglo XXI, presenta un sustento jurídico, pero también histórico, natural, económico, político, filológico, sociológico, antropológico, psicológico, entre otros, y quedarse sólo en un aspecto jurídico, sería minimizar su contenido y alcance para su análisis, explicación y propuesta, esta última entendida dentro del presente trabajo académico.

No hay que confundir el recorte del tema con el aislamiento del tema. Cunde la hiperespecialización, no solo aislándose la ciencia de otras, sino en el

²⁶⁰ Morin, E., *op. cit.*, p. 25.

interior de ella misma. Morin lo señala respecto de la Física, separada en micro y macro (cosmo) física²⁶¹, pero también se ve en el Derecho, con las ramas tradicionales que vagabundean separadas en congresos e institutos. “Como el hombre, el mundo está dislocado entre las ciencias, desmigajado entre las disciplinas, pulverizado en informaciones”²⁶²

He aquí la dificultad en este tipo de investigaciones, más allá del planteamiento o metodología de la investigación transdisciplinaria, el objeto de estudio social, conllevará un grado de dificultad mayúsculo que el de una ciencia exacta o natural, cuyos resultados se aproximan a algo preciso, a diferencia de estudiar el comportamiento humano, a través de actos o hechos jurídicos, su regulación jurídica, evolución y cambios sociales.

Habrá transdisciplinarietà si el problema es recortado, como lo exige la Metodología, lo que no significa que no toque distintas disciplinas, aunque recortadamente. Si se elige a la salud como tema y se pretende hablar sobre la articulación de los profesionales en torno al comité de ética, se tomarán aportes de cada una de las profesiones y disciplinas en torno a ese tema en común, es decir, cómo articular los aportes. “Las formas de gobierno” pueden ser abordadas por la Política, el Derecho, la Sociología y la Filosofía, por ejemplo, porque allí se hablará de la distribución del poder, del papel de la justicia, la reacción de la comunidad frente al poder, y su naturaleza, vinculándolo al hombre, donde también la Antropología tendrá qué decir. El ambiente, la energía, tampoco son tratables solamente de manera científica.²⁶³

Dicha delimitación del tema y problema objeto de la investigación es necesaria para obtener un mejor resultado dentro de la misma, pues el planteamiento nos permitirá ser concretos en su estudio, abordándolo desde las aristas debidas para ello.

Ampliando la profundidad filosófica, todos los problemas pueden ser tratados multidisciplinariamente. Si se piensa en uno muy disciplinar, como alguno

²⁶¹ Morin, E., *op. cit.*, p. 26.

²⁶² *Ídem.*

²⁶³ Mittelstrass, J., *op. cit.*, p. 331.

relativo a la Matemática, también un cálculo puede hablar acerca de su historia, sus aplicaciones concretas, etc. Así como la transdisciplinariedad se puede aplicar a nivel científico, por su concepción que habla de distintos niveles de realidad, un nivel de realidad a tomar puede ser el científico y otros pueden ser el vulgar, el filosófico, el religioso y el artístico. Es común en la tradición científica delimitar, y una manera de hacerlo puede ser no solamente desde el punto de vista temático, sino también desde el punto de vista disciplinar, si seguimos en la ciencia, o desde el punto de vista transdisciplinar, si la investigación se va a enfocar, por ejemplo, desde el arte. También el recorte puede estar dado por lo que queremos conocer, o por lo que queremos transformar. Puede ser que de la transformación que se opere en el campo devengan conocimientos útiles a la ciencia. Cabe aquí observar lo científico de la técnica, vinculado a la investigación-acción.

Ejemplo de esto, acercándonos al campo del Derecho, se encuentra en la Criminología y la Victimología, tal y como lo sustenta Luis Rodríguez Manzanera, al establecer que estamos llegando, o mejor dicho, ya se llegó, a un momento científico de concurrencia interdisciplinaria, es decir, la persona que intente llegar al conocimiento de cualquier objeto siguiendo una sola vía, una sola ciencia, resta eficacia a su pensamiento.²⁶⁴

En este caso, es importante precisar que, en un momento reciente, Luis Rodríguez Manzanera de formación abogado, y a la postre padre de la Criminología y la Victimología en México, es un ejemplo fidedigno del resultado de la transdisciplinariedad en el conocimiento, por eso, así lo comenta en su obra titulada *Criminología* de 1981.

Actualmente la investigación científica, para considerarse como tal, necesita ser interdisciplinaria, o al menos multidisciplinaria. La Medicina es poco eficaz si no se auxilia de la Psicología y de la Sociología; la Sociología no funciona adecuadamente si no se apoya en la Psicología y en el Derecho; el Derecho es obsoleto si no respeta la realidad social y psicológica; es decir, actualmente para

²⁶⁴ Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1981, p. 39.

hacer cualquier trabajo serio, principalmente en Ciencias Sociales, se tiene que trabajar interdisciplinariamente.²⁶⁵

Es así como se llega a la necesidad de realizar una investigación ad hoc del nivel doctoral, es decir, en un aspecto del derecho honestando la realidad social, antropológica y psicológica.

Lo anterior no solamente acontece en las ciencias sociales; la Química se integra a la Biología, la Física a la Química, la Zoología a la Botánica, ésta a la Química, etc.

Siguiendo la línea de pensamiento de Luis Rodríguez Manzanera, el Criminólogo es un científico que, como la mayoría de los hombres de ciencia modernos, debe trabajar en forma interdisciplinaria. En este orden de ideas, es importante mencionar que, en la práctica, desde los estudios universitarios y en el litigio se suele confundir a la Criminología con la Criminalística, por lo que es necesario precisar dichos términos.

La Criminología es la ciencia que se encarga del estudio del control social del comportamiento delictivo, del delincuente y de la víctima, en tanto la Criminalística, se enfoca en el análisis de cómo sucedieron los hechos, dándole al juzgador elementos para determinar quién, cómo y cuándo se cometió un acto contrario a derecho, no solo en materia penal, sino en otras ramas del derecho, como la civil, mercantil o familiar.

Pero no debe confundirse la interdisciplina con la simple multidisciplina, ya que, mientras la primera significa la íntima relación, las estrechas conexiones, la interdependencia, la segunda es tan solo la adición, el acopio de diversas disciplinas, por tanto, es importante para efectos de la presente, aclarar ambos conceptos.

Lo multidisciplinar designa solamente la participación de muchas disciplinas, mientras que la sílaba inter expresa, entre otras cosas, una cierta coordinación o incluso integración. Una investigación interdisciplinaria significaría un grado de integración superior al de una multidisciplinaria.²⁶⁶ En tanto, lo

²⁶⁵ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, p. 39.

²⁶⁶ *Ídem.*

transdisciplinario implica rebasar los límites de lo interdisciplinario, teniendo como propósito superar la fragmentación del conocimiento, ir más allá del enriquecimiento de las disciplinas con diferentes saberes (multidisciplina), y del intercambio teórico científico y metodológico de los saberes (interdisciplina).

La interdisciplina implica dependencia mutua entre las diversas ciencias o disciplinas concurrentes; cada una complementa y explica a las demás, la ausencia de alguna es notable por la disminución de calidad del conjunto, en tanto, la multidisciplina ve afectada sobre todo la cantidad. Al respecto, es sustancial seguir la línea de pensamiento del psiquiatra alemán Hans Goppinger, quien respecto a la Criminología sostiene que no se trata de una competición con cada una de las ciencias afines, sino de una forma de observación que debe abarcar la conexión entre sus diferentes campos y también los resultados de sus investigaciones, en cuanto de alguna manera se refiere al crimen. También en que "para la Criminología Interdisciplinaria la tarea debe consistir en buscar factores y constelaciones criminológicamente relevantes de entre la multitud de resultados parciales obtenidos con los diversos métodos, evitando una atribución específica a cualquiera de las ciencias afines a las que más bien debe integrar". La Criminología es, por esencia misma, interdisciplinaria; imposible llegar a la síntesis criminológica si no es con métodos interdisciplinarios.²⁶⁷

Dicho ejemplo que proporciona la Criminología, puede trasladarse al campo del derecho, en el sentido de buscar factores que se relacionen con otras ciencias afines, en atención a los diferentes resultados y métodos tratando de coadyuvar en la investigación de un resultado en particular, sin perder la esencia de lo jurídico, entendiendo que ninguna ciencia o disciplina tiene la verdad absoluta, por lo que resulta imposible que una sola de estas pueda solucionar en forma total un problema sin la injerencia de otros saberes.

Asimismo, Luis Rodríguez Manzanera enuncia que la Victimología debe utilizar un método interdisciplinario, ver otra forma no puede llegarse al conocimiento integral de la víctima. En el momento actual de desarrollo científico

²⁶⁷ *Ibíd.*, p. 40.

esta forma de trabajo es común, más aún tratándose de problemas sociales. Es difícil para una sola disciplina resolver en forma total un problema sin concurrencia de otros conocimientos. La cuestión había sido ya captada por el criminólogo rumano y naturalizado israelí Benjamin Mendelsohn: "La Victimología implica específicamente, el descubrimiento de medios de investigación y elaboración de pruebas, recursos, terminología única, etc. Para lograrlo, es necesario que un grupo de científicos inicie algún; acción en favor de la Victimología, con un espíritu como el descrito antes. Principalmente, le incumbe a los médicos, sociólogos, psiquiatras, psicoanalistas, criminólogos y juristas. Es necesario señalar, en esta primera ocasión, el interés y colaboración de los ingenieros, mecánicos y electricistas, ecólogos, ciberneticólogos, demógrafos, etc.

Algunos de ellos contribuirán al conocimiento de varias categorías de víctimas que le interesan a la sociedad como factores causales. Otros podrán sugerir soluciones o problemas que únicamente las ciencias técnicas son capaces de proporcionar." Efectivamente, en la amplia Victimología general, el volumen de problemas a resolver es de tal magnitud, que sólo con la concurrencia de una gran variedad de conocimientos se puede obtener éxito. Por lo tanto, la Victimología general se vislumbra como una ciencia sintética. Hasta aquí no parece haber problema, la cuestión principia en lo referente a la Victimología criminológica: ¿Debe ser una ciencia sintética que se compone de Antropología victimal, Biología victimal, Psicología victimal, Sociología victimal, ¿etcétera? ¿Es por lo tanto una síntesis que pasa a conformar otra síntesis (como puede ser el caso de la Criminalística)? ¿O basta su inclusión a la síntesis criminológica para resolver el problema? Por razones prácticas (principalmente la falta de especialistas), nos parece que el nivel criminológico, bastaría la inclusión de la Victimología a la interdisciplina criminológica para resolver el problema, siempre y cuando se esté haciendo verdadera interdisciplina, es decir una retroalimentación, un trabajo en forma de *Feed-back*, un esquema circular en el que la contribución de cada uno de los especialistas complete y enriquezca las conclusiones de los demás.

Otro de los teóricos sobre los que se basa la presente investigación, es el doctor Francisco Puy, catedrático de la Universidad de Santiago Compostela,

España, quien expone la Teoría científica del Derecho Natural, presentando novedades que le confieren originalidad, donde se ubican temas novedosos de relevancia jurídica actual, tal es el caso de la decadencia del matrimonio como contrato en el siglo XXI, a saber:

La primera de ellas tiene que ver con la inserción del Derecho Natural en la Filosofía del derecho. El Derecho natural es desde su visión, una filosofía regional del Derecho y no una parte de la ética²⁶⁸.

En este sentido, la presente investigación basa uno de sus postulados en sustentar la idea de la decadencia del matrimonio como contrato en el siglo XXI en Puebla, partiendo del derecho natural, interactuando con la Filosofía del derecho, como se expondrá en los siguientes capítulos, con una visión particular del derecho.

La segunda de las novedades consiste en la sistematización interna que articula la teoría de la ley natural (antigua y medieval), la teoría de los derechos naturales (moderna) y la teoría dialéctica del Derecho natural (contemporánea).²⁶⁹

En esta tesitura, es sobresaliente soslayar que la sistematización de una o varias teorías proclives a la investigación, por ejemplo, del derecho familiar, del matrimonio, o la teoría tridimensional del derecho, de Miguel Reale, así como las concernientes a la sociología, la antropología y la psicología, entre otras

La tercera aportación tiene que ver con esa última parte, que es la más original. En ella se exponen y discuten todos los argumentos con que el iuspositivismo moderno y contemporáneo ha pretendido expulsar de las academias al iusnaturalismo.²⁷⁰

En este apartado se pretende realizar los argumentos legales de la institución jurídica del matrimonio, en un aspecto de derecho comparado, tanto a nivel nacional como internacional, analizando diferentes fuentes del derecho, para están en la aptitud de examinarlo desde otras disciplinas como la psicología, la

²⁶⁸ Puy, Francisco, *Teoría Científica del Derecho Natural*, México, Porrúa, 2006, p. 37.

²⁶⁹ Puy, Francisco, *op. cit.*, p. 193.

²⁷⁰ Puy, Francisco, *op. cit.*, p. 387.

antropología y la sociología, efectuando un estudio de campo y aportar dichos resultados en la reconstrucción teórico conceptual del matrimonio.

3.3. Análisis Transdisciplinario del Matrimonio desde la Perspectiva Psicológica, Sociológica y Antropológica.

3.3.1 Análisis Económico del Derecho aplicado al Matrimonio en Puebla.

En este apartado se precisa lo concerniente al estudio del Análisis Económico del Derecho del Derecho aplicado al tema del matrimonio en el Estado de Puebla, partiendo de su conceptualización desde la óptica de diversos autores, como lo son el profesor-investigador Doctor Herón García Martínez y el jurista Richard Allen Posner, asignatura relativamente novedosa que estudia las consecuencias del efecto que presentará cierta legislación sobre los agentes económicos, efectos procedidos de la realización de determinada política económica, o en su caso, el funcionamiento de cierta ley.

Una vez conceptualizado el término de análisis económico del derecho, conocido por sus siglas como AED, se relacionará con el tema de la presente tesis doctoral, la decadencia del matrimonio como contrato en el siglo XXI, caso Puebla, estableciendo a manera de problema el derecho como obstáculo al desarrollo económico, relacionándose principalmente con el derecho familiar, y evidentemente con el tópico del matrimonio.

3.3.1.1 Consideración histórica sobre el análisis económico del derecho.

Siguiendo la línea de pensamiento del profesor-investigador Doctor Herón García Martínez²⁷¹, en análisis económico del derecho es una disciplina relativamente nueva, que surge en los años cincuenta en la escuela norteamericana neoliberal de la Universidad de Chicago, donde evidentemente se encontraba Milton

²⁷¹ García Martínez, Herón, Análisis económico el derecho (*Law and Economics*), instituciones y políticas de competencia económica. Entre las “realidades eficientes” de la globalización y las necesidades para construir un “nuevo orden internacional” más justo, Puebla Ciudad Universitaria, 2000, pp. 9-12.

Friedman, y el jurista Richard Allen Posner, uno de los pensadores que desarrolla el análisis económico del derecho, en el cual se aplican los métodos propios de la economía en el razonamiento jurídico, es decir, se establece por primera vez a la economía del derecho vinculada con actividades de no mercado, ahora está la familia, el matrimonio, los divorcios, reglamentar el sexo, la doble moral, y otras realidades.

Se trata así, "(...) del nuevo derecho de la economía, cuyos orígenes se remontan a la escuela norteamericana del *Law and Economics*, donde se le conoce con los nombres de: análisis económico del derecho, el derecho y la economía y economía del derecho, es decir, un derecho consuetudinario (*Common Law*)",²⁷² en contraposición con nuestra concepción jurídica romano germánico, en la que a través de la norma escrita se regulan los problemas diversos de la sociedad.

En la economía y el derecho existe una relación afín en el estudio del papel de las instituciones sociales y destacadamente las instituciones legales. Ambas tienen un componente normativo porque, además de investigar cómo funcionan las instituciones sociales y legales, se aplican al mejoramiento de su funcionamiento.²⁷³

Hablar de Análisis Económico del Derecho, es conversar sobre cuestiones interdisciplinarias, pero aterrizarlas en temas como el del matrimonio, y propiamente su decadencia como contrato en el siglo XXI en Puebla, implica ir más allá de las mismas y plantear axiomas transdisciplinarios, como se verá a continuación.

Así las cosas, se precisa al Derecho Económico, entendido como una unidad interdisciplinaria, que estudia los procesos jurídicos de la economía.²⁷⁴

²⁷² *Ibidem*, p. 1.

²⁷³ Ayala Espino, José, *Instituciones y Economía, Una introducción al neoliberalismo económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 320.

²⁷⁴ Díaz Müller, Luis, *Derecho Económico y la Integración de América Latina*, Colombia, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1998, p.1

3.3.1.2 Conceptualización del análisis económico del derecho.

Dentro de cualquier clase de estudio, es necesario adentrarnos a la esencia del concepto, es por ello que, en el presente tópico se inicia con el concepto de análisis económico del derecho, a saber:

En el análisis económico del derecho se estudian los efectos del impacto que tendrá determinada ley sobre los agentes económicos, efectos derivados de la instrumentación de determinada política económica, o en su caso, el funcionamiento de cierta legislación.²⁷⁵

Es decir, en este tema se aluden las reacciones del impacto que ciertas leyes, principios, instituciones o procedimientos jurídicos de acuerdo con las funciones económicas, consecuencias emanadas de la utilización de políticas económicas y ordenamientos jurídicos.

Posner, Coase, Calabresi y Becker, entre otros, aplicaron herramientas de la microeconomía y las bases de la teoría del bienestar, para estructurar la relación derecho y economía y contextualizar un nuevo espacio que ratifica la interacción entre las dos ciencias: el derecho económico y el análisis económico del derecho, de especial relevancia actualmente en las prestigiosas universidades latinoamericanas.²⁷⁶

En este sentido, "(...) el análisis económico del derecho considera que una norma jurídica es eficiente si sus efectos constituyen beneficios sociales-totales-netos positivos y superiores a los de cualquier norma alternativa, o que hace máximo el bienestar al alcance de esa sociedad".²⁷⁷

Y es aquí donde la implementación del término en comento resulta trascendental, al reflexionar si una determinada ley es eficaz para beneficiar a las personas a las cuales va dirigida, y de manera integral a la sociedad misma.

²⁷⁵ García Martínez, Herón, *op. cit.*, p. 5.

²⁷⁶ Romero Alvarado, Luz Marina, *Derecho y Realidad*, núm. 21, I semestre de 2013, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC, p. 283.

²⁷⁷ Pastor, Santos, *Sistema jurídico y economía. Una introducción al análisis económico del derecho*, Madrid, España, Editorial Tecnos, 1989, p. 39.

“El AED consiste en estudiar –bien con una finalidad práctica bien con una finalidad puramente cognoscitiva– las normas jurídicas aplicando los conocimientos y métodos proporcionados por la economía”.²⁷⁸

Cuando se estudia el derecho, partiendo desde mi óptica como abogado litigante y doctorante en derecho, es evidente que no se entiende una norma jurídica sin considerar su impacto económico, por lo que el análisis económico del derecho presenta una planeación, perspectiva de la racionalidad, eficacia y eficiencia.

El análisis económico del derecho no solo analiza a la economía y al derecho, sino cuestiones relacionadas con el desarrollo económico y social, al respecto, Richard Posner considera que a partir del análisis económico del derecho la ciencia economía analiza problemas concernientes a actividades de no mercado (crimen, religión, sexo, etc.), como herramienta para el desarrollo económico y social.²⁷⁹

Es aquí donde se propondrá, en el siguiente apartado, la reconstrucción teórico conceptual del matrimonio igualitario o entre personas del mismo sexo para la investigación de mi tema de tesis doctoral.

Con el análisis económico del derecho se pretende atender sistemas jurídicos analizando las consecuencias que éstos producen en el mundo en el que individuos racionales ajustan su actuar a las reglas que los rigen. El enfoque económico se da en dos direcciones, por una parte, es una forma de evaluar las reglas jurídicas, de decidir en qué medida ayudan a conseguir el objetivo para el cual fueron creadas y, por otra parte, al considerar la norma como herramienta para lograr propósitos, es decir, como normas que generan reformas necesarias para que se logren de manera eficiente los objetivos del sistema.²⁸⁰

²⁷⁸ Dómenech Pascual, Gabriel, *Por qué y cómo hacer análisis económico del derecho*, I Seminario Interuniversitario de Metodología y Teoría del Derecho Público, Valencia, 31 de mayo de 2013, p. 3.

²⁷⁹ Roemer, Andrés, *Boletín de Derecho y Economía*, Tomo I, vol. I, México, enero 1996, p. 11.

²⁸⁰ García García, Adriana, *Derecho y Economía*, México, Oxford, 2009, p. 16.

Continuando con la línea de pensamiento del profesor-investigador Herón García Martínez, dentro de este tema, “(...) se manejan conceptos como maximización, equilibrio y eficacia, a manera de objetivos del neoliberalismo, a través de las políticas de competencia para sugerir la creación de instituciones”,²⁸¹ donde se desprende el problema principal de esta disciplina, que es la ética individual, en detrimento de intereses colectivos, como el orden valorativo, el bienestar social, la justicia social, y la equidad, entre otros, es decir, el problema del análisis económico del derecho, es que la eficiencia aplicada, conduce a la equidad, cosa que no siempre se da.

En ese sentido, la eficiencia del AED, es en un contexto productivo, comercial, financiero o de competencia, cuyo fin es el desarrollo económico, no es la eficiencia expuesta por Salmorán y Tamayo como validez sistemática de una norma, en la cual “(...) una norma o acto jurídicamente válido sí, y solo sí, pertenece a una secuencia de facultamiento de un orden jurídico positivo determinado”.²⁸²

La eficacia distributiva es posible encontrarla a través del neoliberalismo, donde su objetivo es que tengas instituciones eficientes, que se encarguen de hacer eficientes al mercado, donde las instituciones generen condiciones para que los individuos realicen elecciones económicas estables, y propicie la coordinación de decisiones colectivas.²⁸³

Las herramientas o terminología que se emplea para aplicar el análisis económico del derecho son: teoría de los precios, análisis costo beneficio, aplicación de criterios de la eficiencia, la estadística, la econometría, el análisis estratégico, y la teoría de juegos, entre otros. En análisis costo-beneficio, por ejemplo, consiste en decidir la opción que implique mayores beneficios a menores costos.²⁸⁴

²⁸¹ García Martínez, Herón, *op. cit.*, p. 3.

²⁸² Tamayo y Salmorán, Rolando, *Costumbre o eficacia. Condición necesaria y suficiente de existencia del derecho*, México, editorial Fontamara, 2015, p. 43.

²⁸³ Ayala Espino, José, *op. cit.*, p. 74.

²⁸⁴ García García, Adriana, *op. cit.*, p. 16.

La teoría del derecho enfoca las relaciones entre leyes y economía desde dos perspectivas. La primera acentúa el papel del derecho en la definición y salvaguarda de la soberanía nacional, y si bien reconoce la importancia de los derechos individuales, también reconoce los derechos sociales. La segunda destaca el aspecto ético del derecho, la ley susceptible de ser correcta e incorrecta por sus propias consecuencias sobre la sociedad y la economía.²⁸⁵

De acuerdo con los autores Adriana García García y Dirk Zavala Rubach, el análisis económico del derecho se aplica en el campo del abogado como creador de normas, como decisor, es decir, juez o árbitro, y como abogado litigante, en materias como el análisis económico del derecho de propiedad, en derecho penal, o en el derecho de contratos, y también en materias alejadas de la economía, como el derecho de familia, y más aún el matrimonio.

El análisis económico del derecho puede aplicarse a materias como el derecho civil, mercantil, familiar, penal, entre otros. En este trabajo se precisará únicamente la cuestión relacionada con el análisis económico del derecho y el actuar del abogado litigante, así como su aplicación al ámbito familiar, propiamente el matrimonio.

El jurista para el siglo XXI, no puede ni debe aceptar el derecho como instrumento de opresión, conformismo, ni evasión, debe unir de la contracción gratuita, del formalismo, de la jerga, y preocuparse por la racionalidad, el realismo, la respuesta creativa ante conflictos, dilemas diversos, situaciones y desafíos.²⁸⁶

Así, el análisis económico del derecho puede emplearse en la labor del abogado desde tres ópticas, como creador de normas, es decir del legislador, como juez o árbitro, y como litigante, en atención a que mi formación se desarrolla en esta última, se precisa lo siguiente:

Un abogado litigante puede, con base en el AED, informar mejor a su cliente sobre los escenarios en los que favorecerá a sus intereses una negociación extrajudicial o un litigio, cual tendrá que ser el arreglo que le conviniera para evitar

²⁸⁵ Ayala Espino, José, *op. cit.*, p. 324.

²⁸⁶ Kaplan, Marcos, *et al*, *El papel del abogado en México*, México, Porrúa-UNAM, 1993, p. 3.

el juicio, cuál es la estrategia eficiente para evitar demandas de algún tipo, por ejemplo, por negligencia, cual es una ruta procesal adecuada para reducir costos y maximizar beneficios, etcétera.²⁸⁷

La forma en la que el análisis económico del derecho entraña en el actuar jurídico de un abogado postulante en materia familiar, consiste en determinar la justificación económica de la existencia de determinadas instituciones del derecho de familia, ya sea en asuntos de alimentos, matrimonio, divorcio, guarda y custodia, visita y convivencia, entre otros, en otras palabras, su aplicación se circunscribe en distinguir qué tipo de herramientas económicas se pueden utilizar para el análisis de estos asuntos.

Analizar herramientas económicas aplicadas en el sistema judicial, como lo es el matrimonio, identificar los incentivos que generan las normas reguladoras del matrimonio, divorcio y adopción (instituciones del derecho de familia).²⁸⁸

Por su parte, “los economistas y los abogados pueden aprender ciertas técnicas entre sí. Los abogados Pueden aprender el razonamiento cuantitativo de los economistas para formar teorías y llevar a cabo investigaciones empíricas”.²⁸⁹

3.3.1.3 En análisis económico del derecho en el matrimonio.

Las instituciones evolucionan, los pueblos se transforman y las relaciones humanas se pueden beneficiar si los cambios son profundos. En ninguna época de la sociedad el derecho ha permanecido estático e inmutable.²⁹⁰

Y es precisamente parte de ese constante cambio del derecho, que el análisis económico derecho en materia familiar, resulta un ente relativamente novedoso, donde se parte de la teoría de la producción familiar, la cual se desarrolla a continuación.

²⁸⁷ García García, Adriana, *op. cit.*, p. 24.

²⁸⁸ *Ibid.*, p. 34.

²⁸⁹ Ulen, Thomas, y Cooter Robert, *Derecho y Economía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 25

²⁹⁰ Gódinez Méndez, Wendy A., *Derecho Económico y Comercio Exterior*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015, p. 17

El matrimonio es una institución jurídica del derecho familiar, analizada en diferentes latitudes y desde distintos enfoques a partir de su aparición y hasta nuestros días. Dicha institución ha sufrido una serie de cambios desde el inicio de su conformación etimológica, pasando por la época primitiva, donde se consideraba la poligamia, pasando por el derecho romano, en el que hay un poder de dominación sobre la esposa, al cristianismo donde se le da el sentido solemne al matrimonio.

Uno de los cambios significativos que ha sufrido el matrimonio es el reconocimiento de la unión entre personas del mismo sexo, como ocurre en países como Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Sudáfrica, Suecia y Uruguay. En nuestro país en el año de dos mil seis la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, aprobó la unión entre personas del mismo sexo, sentando precedentes en dicho rubro en entidades como la Ciudad de México (Ley de Sociedades de Convivencia), Quintana Roo (personas cónyuges sin indicación de género), Colima, Oaxaca, Coahuila (Pacto Civil de Solidaridad) y Yucatán. En cuanto al matrimonio igualitario, en el año dos mil dieciséis, se realizó la iniciativa por parte del Ejecutivo Federal para el matrimonio sin discriminación, proponiendo un reconocimiento de la unión entre personas del mismo sexo en cualquier parte de la República Mexicana.

En el Estado de Puebla el matrimonio igualitario, homosexual, homoparental o gay aún no está regulado, pues se parte de la idea tradicional de que un solo hombre y una sola mujer se unen a través del contrato civil del matrimonio para ayudarse en la lucha mutua por la existencia.

Sin embargo, existen criterios por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pro de la inclusión de esta figura jurídica en los estados de la República Mexicana, donde a principios de junio del año 2015, el máximo tribunal en el país la Jurisprudencia 43/2015 en la que establece como inconstitucional la ley de cualquier entidad federativa que considere la finalidad del matrimonio la procreación, o bien, que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer.

Jurisprudencia 43/2015 (10a.) MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.²⁹¹

²⁹¹ Tesis 1A/J. 43/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio 2015, p. 536.

El análisis económico de la familia se funda en la percepción de que el hogar no es sólo una unidad de consumo, sino, lo que es más importante, una unidad de producción en la sociedad.²⁹²

Lo anterior implica entender a la familia como el fundamento de la sociedad, no únicamente desde la representación económica, sino de producción misma, es decir, en la que se configuran y forman seres humanos para actuar inmersos en la sociedad, y formar gente de bien en función de todos.

Especialmente en las sociedades cristianas y musulmanas, el Estado se ocupa no sólo de reglamentar el matrimonio, sino también de reglamentar (o tratar de reglamentar) el comportamiento sexual directamente, aunque se trate de un comportamiento consensual entre adultos.²⁹³

Las sociedades comerciales son asociaciones contractuales voluntarias, y lo mismo ocurre, hasta cierto punto, con los matrimonios.²⁹⁴

Claro es que la voluntad es un elemento fundamental en la formación de los contratos, cuestión similar en la formación del matrimonio, al ser concebido, por algunos ordenamientos jurídicos como un contrato, tal es el caso del artículo 294 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla en vigor.

Al respecto, Richard Allen Posner, uno de los máximos exponentes de esta disciplina, diversifica el análisis económico del derecho en distintas ramas del derecho, por lo que hace al rubro en comento, el jurista norteamericano expone lo referente al AED en el derecho familiar y su reglamentación sexual, aludiendo al matrimonio, señalando lo siguiente:

A pesar de las semejanzas del matrimonio con una asociación comercial, la relación conyugal no es –o por lo menos no lo era antes del divorcio sin cusa- un ejemplo nítido de los principios del mercado libre. Tres características en particular, (...) separan al derecho matrimonial tradicional del derecho de contratos.

²⁹² Posner, Richard A., *El análisis económico del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 135.

²⁹³ Posner, Richard A., *op. cit.*, p. 151.

²⁹⁴ *Ibidem*, p. 137.

Primero, las partes no están en libertad para fijar la duración del contrato o siquiera para terminar el contrato por mutuo consentimiento; la duración es la vida, sujeta a terminación por causa justificada.

Segundo, a pesar de la larga duración del contrato, la sanción del incumplimiento es más severa que en el caso de un contrato regular. Si el esposo abandona a la esposa (o viceversa), no sólo deberá continuar sosteniéndola (lo que es análogo al pago de daños), sino que no podrá volver a casarse.

Tercero, a pesar de la naturaleza cerrada de esta relación, si los cónyuges tienen una disputa durante el curso del matrimonio, generalmente los tribunales no intervendrían para arreglarla; los cónyuges tendrían que arreglarla solos.

El derecho matrimonial es así una desconcertante amalgama de intervencionismo (por lo que toca a la duración del contrato y a las sanciones del incumplimiento) y de *laissez faire*. (...) ²⁹⁵

La institución central de la familia es el matrimonio, una relación que inquietantemente se parece a un contrato. Por tanto, un capítulo sobre el derecho familiar es consecuencia natural del derecho de contratos, y el papel del derecho matrimonial para alcanzar la actividad sexual y procreativa hace del análisis económico de la reglamentación del sexo una extensión natural del análisis económico de la familia. ²⁹⁶

Ya se ha comentado, en el apartado respectivo del presente trabajo de investigación, que los fines del matrimonio no deben ser considerados a derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en Tratados Internacionales de los cuales México es parte, así como en leyes locales, tal es el caso de la procreación, a ser eliminada como objeto inconstitucional por diversos criterios jurisprudenciales, lo que ha originado reformas a códigos civiles locales, como es nuevamente el caso de Puebla, dejando solamente el aspecto de la lucha por la existencia.

²⁹⁵ *Ibidem*, p. 135.

²⁹⁶ *Ídem*.

En ese sentido, se constriñe que el derecho, al ser entre otras cosas, un instrumento de regulación conductual, debe normar la actividad sexual y procreativa haciendo una ramificación natural del análisis económico de la familia.

Lo anterior es robustecido si se contemplan temas de sociología, psicología y antropología, como se verá líneas abajo.

3.3.1.4 Problema.

Uno de los problemas a desarrollar en este trabajo de investigación, es observar como el derecho representa un obstáculo al desarrollo económico, relacionándose en las diferentes ramas de esta ciencia, particularmente con el derecho familiar, y en una de sus instituciones tan importantes como lo es el matrimonio, los cuales se desarrolla a continuación.

Como lo sustenta el jurista chileno Eduardo Novoa Monreal, “el derecho puede resultar un obstáculo al cambio social, en atención a que es empleado como mecanismo para alcanzar objetivos económicos que beneficien a pocos, en detrimento de la mayoría”.²⁹⁷

Así las cosas, el aumento de la desigualdad casi nunca se considera señal de un problema que no sea estrictamente económico (...),²⁹⁸ como lo señala el sociólogo polaco Zygmunt Bauman, uno de los pensadores más audaces e influyentes de nuestra época, quien explora la íntima relación entre el crecimiento de la desigualdad social y el aumento de los daños colaterales, sus implicaciones y riesgos.

Los problemas jurídicos económicos muchas de las veces van de la mano, y es que no puede entender una norma de derecho sin su contenido y alcance económico, en tal virtud, es necesario plantear diversos problemas de índole económica para comprender la realidad de las cosas, a saber:

²⁹⁷ Novoa Monreal, Eduardo, *El derecho como obstáculo al cambio social*, 26ª edición, México, Siglo XXI, 2007, p. 13.

²⁹⁸ Bauman, Zygmunt, *Daños Colaterales. Desigualdades sociales en la era global*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, p. 10.

“Muchos de los problemas pueden agruparse en las siguientes clasificaciones generales: inestabilidad política, burocracia y empleados públicos, desigualdad en la tenencia de tierras, inflación e inestabilidad del tipo de cambio, tipo de cambio inadecuado y problemas relativos a la balanza de pagos, sistemas tributarios insuficientes e injustos, subempleo y desempleo y mercados exigüos”.²⁹⁹

Los principales problemas de México, en opinión general, son resultado de las presiones que ejerce la demanda sobre los precios y el déficit en la balanza de pagos.³⁰⁰

“(…) El sistema legal no es una estructura independiente del sistema económico, al contrario, las leyes existen y las fija la economía, pero al mismo tiempo la economía no puede existir sin leyes. El papel del Estado consiste en guiar, seleccionar y canalizar la demanda y necesidad de leyes”.³⁰¹

En materia de constitución y derecho, la teoría de las constituciones estudia el contexto en el cual se toman las elecciones públicas y se pregunta cómo influyen en estas elecciones los distintos ordenamientos legales. (Proceso legislativo).³⁰²

Por lo que hace al planteamiento del problema de mi investigación de tesis doctoral, éste se encontraba como sigue: El problema objeto de la investigación, estaba cómo sigue: estriba en la incorrecta denominación de matrimonio igualitario (gay u homoparental), a la unión entre personas del mismo sexo, originando la discriminación social.

Reestructurándolo en atención a lo desarrollado en clase de seminario de investigación III, siguiendo la línea de los autores Marco Antonio Contreras Méndez, Susana Hernández Michel., y Eli de Gortarí, quedó como a continuación se precisa: El problema estriba en la incorrecta denominación del matrimonio

²⁹⁹ Mathis, John F, *Integración Económica en América Latina, el progreso y los problemas de la ALALC*, México, Editorial Diana, 1971, p. 34.

³⁰⁰ Mathis, John F, *op. cit.*, p. 35.

³⁰¹ Ayala Espino, José, *op. cit.*, p. 329.

³⁰² *Ibíd.*, p. 325.

igualitario, gay, homosexual u homoparental, a la unión entre personas del mismo sexo, originado confusión de derechos y sus alcances, así como discriminación social.

En ese sentido, y en atención a lo desarrollado en el taller de investigación II, se apertura la idea de que el problema de la inclusión del matrimonio igualitario en la agenda jurídica en el Estado de Puebla, obedece a diversos factores económicos, políticos, legales, culturales y sociales, los cuales deben ser estudiados para entender dicho fenómeno, y con ello sustentar la reconstrucción teórico conceptual de dicho termino. Pues conforme a la opinión de Gunnar Myrdal, “se puede considerar a la integración como un proceso económico y social que destruye barreras (económicas y sociales) entre los participantes en las actividades económicas”.³⁰³

En tal virtud, Jan Tinbergen considera “la integración como el establecimiento de la estructura más deseable en la economía internacional, mediante la supresión de los obstáculos artificiales al funcionamiento óptimo, y la introducción deliberada de todos los elementos deseables de la coordinación o la unificación”.³⁰⁴

“La integración económica como proceso representa, pues, diversas medidas tendientes a suprimir la discriminación entre unidades económicas de estados nacionales, y las formas de integración económica que resultan de ello se pueden caracterizar por la ausencia de discriminación en diversas áreas”.³⁰⁵

3.3.1.5 Consideraciones finales sobre el Análisis Económico del Derecho.

A manera de conclusiones con la realización del presente, se presentan las siguientes:

³⁰³ Wionczek, Miguel S, *Integración de la América Latina, experiencias y perspectivas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, p. 3.

³⁰⁴ Tinbergen, Jan, *International Economic Integration*, 2a edition, Amsterdam, Elsevier, 1954, p. 95.

³⁰⁵ Wionczek, Miguel S, *op. cit.*, p. 7.

- a) El análisis económico del derecho, conocido con el nombre de Derecho y Economía, Economía del Derecho y *Law and Economics*, es una disciplina relativamente novedosa, la cual tiene sus orígenes en estados unidos, en la universidad de Chicago, entre los que se encontraban Milton Friedman y Richard Allen Posner.
- b) En el AED aplica métodos propios de la economía como la maximización, el equilibrio y la eficiencia, para entender el razonamiento jurídico de determinadas normas e instituciones jurídicas, empleando herramientas como la teoría de los precios, el análisis costo-beneficio, criterios de eficacia, estadística, econometría, análisis estratégico, teoría de juegos, entre otros, en actividades vinculadas al no mercado, como el patrimonio, la propiedad, lo contrato, el derecho penal y el derecho familiar.
- c) El AED representa el estadio actual de la conjunción de economía y derecho, desde el punto de vista neoliberal, situación que resulta fría y pragmática, siguiendo la corriente de pensamiento del ITAM, donde se buscan los términos de maximización, equilibrio y eficiencia, en detrimento de la equidad y la justicia.
- d) El AED es un tópico interdisciplinario que se circunscribe en el derecho, la economía, las ciencias políticas, y la filosofía, lo cual puede considerarse en mi tema de tesis doctoral, que es el matrimonio igualitario en el Estado de Puebla, el cual no está incluido en la agenda jurídica de la entidad, pero a partir de esta figura interdisciplinaria, en concatenación con la sociología y la antropología, se puede proponer una reconstrucción teórico conceptual del matrimonio, e incluir el aspecto económico de dicho termino ante este fenómeno, lo cual puede desarrollarse desde el punto de vista del abogado, como legislador, juzgador y litigante, ya sea en asuntos de alimentos, matrimonio, divorcio, guarda y custodia, visita y convivencia, entre otros, en otras palabras, su aplicación se circunscribe en distinguir qué tipo de herramientas económicas se pueden utilizar para el análisis de estos asuntos.

3.3.2 Concepción psicológica del matrimonio.

Primeramente, es importante entender el termino Psicología, mismo que tiene distintas acepciones, las cuales se entenderán de acuerdo con lo que enuncia la Real Academia Española, al plantear a esta como 1. f. Parte de la filosofía que trata del alma, sus facultades y operaciones. 2. f. Ciencia o estudio de la mente y de la conducta en personas o animales. 3. f. Manera de sentir de un individuo o de una colectividad.³⁰⁶

Así, se entiende por Psicología al estudio de la mente y el comportamiento de los seres humanos, al resultar una disciplina científica que parte de la filosofía y comprende diversas ramas de estudio y espacios de investigación.

Al respecto, conversando con el Doctor en Psicología Eulogio Romero Ramírez, catedrático de la Facultad de Psicología de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, me compartió textos interesantes sobre esta temática, uno de ellos fue el del psicólogo social rumano Serge Moscovici, titulado *Psicología Social I, Influencia y cambios de actitudes, individuos y grupos*, en el cual se establece el termino de psicología social.

También comenta que de acuerdo con el médico psiquiatra, psicólogo y ensayista suizo Carl Gustav Jung se precisa al matrimonio como una relación psicológica altamente complicada, la cual está como cualquier realidad, determinada por el entorno. En relación con la decadencia del matrimonio, explica, que una construcción social, si se considera decadente es un problema generacional pero que puede mejorarse si se apuesta por lo intrínseco, es decir, a los valores. Aunque se debe ponerse mayor atención en la salud mental que en la conservación de la institución, argumenta.

La psicología social es la ciencia del conflicto entre el individuo y la sociedad. De la sociedad externa y de la que lleva dentro. Como es fácil imaginar no hay unanimidad en determinar cuál es el objeto de la psicología social. En la actualidad, tras el abandono del conductismo, la mayoría estaría de acuerdo en que el objeto central exclusivo de la psicología social son todos los fenómenos

³⁰⁶ RAE, Psicología, consultado: 01 de agosto de 2020, dirección: <https://dle.rae.es/psicolog%C3%ADa>.

relacionados con la ideología y la comunicación, ordenados según su génesis, estructura y función.³⁰⁷

Es decir, la psicología social es una rama de la psicología que estudia la forma en la que los pensamientos, sentimientos y comportamientos de las personas influyen de manera existente, supuesta o sobreentendida de otras personas dentro de una sociedad determinada.

Al efecto, es significativo considerar que dichos aspectos (pensamientos, sentimientos y comportamientos) deben ser considerados al momento de entender el término de matrimonio, no únicamente en el plano legal, como un contrato, una institución del derecho de familia, una unión libre, legitimada, de interés público y social, sino adentrarse en el pensamiento, sentimiento y actuación de sus miembros.

La ideología corresponde a sistemas de representación y actitudes, fenómenos familiares de prejuicios sociales o raciales, de estereotipos, de creencias, etc. Expresan una representación social que individuos y grupos forman para actuar y comunicar. Estas representaciones dan forma a esta realidad mitad física y mitad imaginaria que es la realidad social. Los fenómenos de comunicación social por otro lado, designan intercambios de mensajes lingüísticos y no lingüísticos (imágenes, gestos, etc.) entre individuos y grupos; son los medios empleados para transmitir una información determinada e influir sobre los demás.³⁰⁸

Claro es que la comunicación en la familia es fundamental para lograr los objetivos de esta, en los cuales la ideología atañe a regímenes de representación, posturas, situaciones familiares que afectan a lo sociales, desde y conllevan consecuencias raciales, de estereotipos, y de creencias. Como ocurre con la unión entre personas del mismo sexo, ya sea para celebrar el mal denominado matrimonio, en atención con su raíz etimológica, donde se hace alusión a la madre, o en la adopción, procreación y formación de sus menores hijos.

³⁰⁷ Moscovici, Serge, *Psicología Social, I Influencia y cambios de actitudes, individuos y grupos*, 5ª edición, Barcelona, Ediciones Paidós, 1985, pp. 18-19.

³⁰⁸ Moscovici, Serge, *op. cit.*, p. 19.

La psicología social es la ciencia de los fenómenos de la ideología (cogniciones y representaciones sociales) y de los fenómenos de comunicación. A los diversos niveles de las relaciones humanas: relaciones entre individuos, entre individuos y grupos y entre grupos. Para cada uno de estos fenómenos disponemos de un conjunto más o menos desarrollado de conocimientos, teorías o experiencias, que aunadas nos permiten comprender las actividades mentales superiores y ciertos aspectos psíquicos de la vida social de los grupos.³⁰⁹

Partir, por ejemplo, de la necesidad de las personas de unirse en matrimonio, obtener un reconocimiento social, institucional y personal entre sus miembros, y llevar a cabo una serie de actividades que permitan la vida en común.

Toda ciencia debe delimitarse. Sin embargo, no hay límites precisos que separen a la psicología social de la psicología infantil, de la psicología clínica o incluso de la psicología en general, tampoco hay frontera precisa con la antropología. Todas estas disciplinas comparten un interés común por las interacciones humanas y los grupos humanos. Tienen además en común conceptos como la representación, la influencia, el aprendizaje, etc. Para distinguirla entonces de otras ciencias, hay que destacar que es una manera de observar los fenómenos y las relaciones, existe una visión psicosocial.³¹⁰

Y es aquí donde se justifica el tema transdisciplinario, en la no limitación de la psicología social con otras ramas de la psicología misma, y romper fronteras en cuanto al conocimiento se refiere, e interactuar con la antropología, la sociología y el derecho, cuya investigación permitirá entender, explicar y resolver distintas dificultades que la práctica presenta, como es el caso de la institución jurídica del matrimonio.

Desde la perspectiva psicológica, el matrimonio es abordado con la óptica del amor, la unión, y demás aperturas personales entre los seres humanos, como lo es el matrimonio homoparental.

Tanto el psicólogo como el sociólogo enfocan los hechos utilizando en general una clave de lectura binaria, una separación del sujeto y el objeto que son

³⁰⁹ Moscovici, Serge, *op. cit.*, p. 20.

³¹⁰ *Ídem.*

datos y definidos independientemente uno del otro. El psicólogo pone de un lado el “ego” (individuo) y del otro el “objeto”. Al estudiar los procesos intelectuales nos interesamos por la manera en que el cerebro trata una información proveniente del mundo exterior y deseamos saber cómo la aprende, la organiza y la transforma en un comportamiento definido. El esquema de la relación queda así:

Sujeto individual (ego, organismo) —→ objeto (medio ambiente, estímulo).³¹¹

En sociología encontramos un esquema muy similar, la diferencia es que el sujeto ya no es un individuo sino una colectividad (el grupo, la clase social, el Estado, etc.) o bien una multitud de sujetos que cambian, negocian, comparten una misma visión del mundo, etc. El objeto también está constituido por otras personas o grupos, lo llamado entorno humano. Estos sujeto y objeto están diferenciados, pero la importancia está en saber cómo se comportan las diversas categorías de individuos en sociedad, o bien cómo la acción de cada individuo se transforma en una acción colectiva.³¹² La manera de observar, se podría guiar por el siguiente esquema:

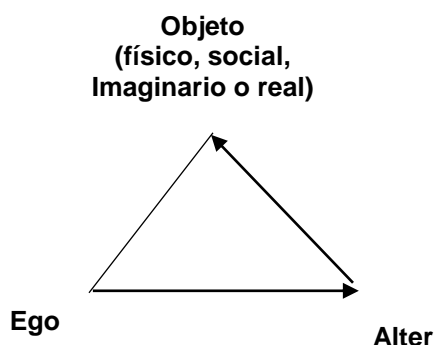
**Sujeto colectivo — Objeto diferenciado en social
diferenciado según y no social.
criterios económicos
o históricos.**

Muchos psicólogos sociales han reducido los fenómenos psicosociales a fenómenos psicológicos y los fenómenos sociales a fenómenos individuales. Y no obstante existe una visión psicosocial que se traduce por una lectura ternaria de los hechos y las relaciones. Su particularidad consiste en sustituir la relación a dos términos, entre sujeto y objeto, heredada de la filosofía clásica, por una relación en

³¹¹ Moscovici, Serge, *op. cit.*, pp. 20-21.

³¹² *Ídem.*

clave de tres términos: Sujeto individual — Sujeto social — Objeto. Para expresarme de otra manera: Ego — Alter — Objeto, obviamente diferenciado.³¹³



Pero esta relación de sujeto a sujeto en su relación con el objeto puede concebirse de manera estática o dinámica, es decir, puede corresponder a una simple "co-presencia" o a una «interacción» que se traduce en modificaciones que afectan el pensamiento y el comportamiento de cada individuo. A este respecto podemos distinguir dos mecanismos que ilustran perfectamente esta distinción: la facilitación social de una parte y la influencia social, por la otra. La primera consiste en que la simple presencia de un individuo o de un grupo haga que un individuo prefiera o aprenda con mayor facilidad las respuestas más familiares y las menos originales. La influencia social consiste en que un individuo sometido a la presión de una autoridad o de un grupo adopte las opiniones y conductas de dicha autoridad o grupo.³¹⁴

La conjunción del actuar en estudio del psicólogo y el sociólogo acarrea la disertación de la conducta y el funcionamiento mental de los seres humanos como consecuencia de su ambiente social, es decir, cómo piensa, siente y actúa el individuo derivado de la presencia o ausencia de otros en su entorno.

Lo que se observa en tratándose del matrimonio a lo largo de la historia de la humanidad, al observarse como una unión natural y necesaria de las personas al vivir en sociedad y formar los pilares de esta, entender la obligatoriedad de su regulación jurídica, y adaptarse a las necesidades de sus miembros en atención a

³¹³ *Ibidem*, p. 22.

³¹⁴ *Ídem*.

los diversos cambios, lo que requiere de un estudio profundo, no solo en temas de derecho, sino también psicosociales, antropológicos, entre otros.

La historia social de las relaciones conyugales demuestra que no siempre las dinámicas maritales fueron el resultado de un amor en la pareja. Por ejemplo, en la época colonial la gran mayoría de los vínculos conyugales entre las familias acomodadas eran por intereses económicos. En aquel momento histórico, la institución responsable de dictar las normas morales conyugales era la iglesia católica, y junto con ella las instituciones estatales reglamentaban al matrimonio con dos metas diferentes. Para el Estado, su principal interés era establecer un carácter legal a la unión marital, para asegurar la herencia y la división de bienes entre los cónyuges e hijos. Mientras que, para la iglesia su meta era enmarcar todas las manifestaciones de la sexualidad en un objetivo teológico: la salvación del alma. Como consecuencia de ello, existía un control de la vida íntima de la pareja teniendo el encargo social de definir los rituales propios de la unión y los tabúes sobre la afinidad y el parentesco.

En realidad, la psicología social analiza y explica los fenómenos que son simultáneamente psicológicos y sociales. Este es el caso de las comunicaciones de masas, del lenguaje, de las influencias que ejercemos los unos sobre los otros, de las imágenes y signos en general, de las representaciones sociales que compartimos y así sucesivamente.³¹⁵

Es decir, mediante la psicología social se examinan y exponen las situaciones que son paralelamente psicológicos y sociales, como resultaría con el tema del matrimonio.

Al hablar de relación psicológica presuponemos la consciencia. No existe una relación psicológica entre los hombres que se hallen en estado inconsciente. Desde el punto de vista psicológico, no guardan relación alguna. Y desde otro punto de vista cualquiera, por ejemplo, fisiológico, pudieran estar en relación, pero nunca podría llamarse psicológica. La supuesta inconsciencia total no se da en esa medida; sin embargo, existen inconsciencias parciales de amplitud

³¹⁵ Moscovici, Serge, *op. cit.*, p. 27.

considerable. Y en la medida en que estas inconsciencias existen, queda restringida la relación psicológica.

El matrimonio como relación psicológica es un problema complicado. Está constituido por toda una serie de realidades subjetivas y objetivas, en parte, de naturaleza muy heterogénea. Como me quiero limitar al aspecto psicológico, tendré que excluir, en lo esencial, las realidades de naturaleza jurídica y social, a pesar de que ellas influyen sobremanera la relación psicológica entre los esposos.

Para empezar, veamos lo que es una teoría. Podemos definirla como un conjunto de proposiciones ligadas lógicamente que clasifican y explican un conjunto de fenómenos. Estas proposiciones también sirven para prever ciertos comportamientos o efectos hasta entonces inobservados, al igual que el físico predice la existencia de una partícula desconocida. En pocas palabras, podemos ilustrar las teorías y, hasta cierto punto, probarlas. Al menos, ésta es la línea de conducta que sigue la ciencia y la regla que se impone el investigador.³¹⁶

O sea que las teorías son una serie de principios, postulados y conocimientos acerca de una rama del conocimiento, una doctrina o una actividad, que implican aplicaciones prácticas, como por ejemplo las teorías de la mente, del psicoanálisis, de sistemas, de la familia, del matrimonio, etcétera.

Las teorías paradigmáticas cuyo papel esencial consiste en proponer una visión global de las relaciones y comportamientos humanos. Antiguamente se habría dicho que proponen una visión de la naturaleza humana. Tomemos como ejemplo la teoría del campo de Lewin. Esta teoría parte de la idea, tomada de la física, de que el mundo psicológico puede ser considerado como un medio en cuyo seno los individuos constituyen singularidades, concentraciones de fuerzas que actúan por proximidad. Nada está aislado ni separado de manera duradera. De modo que el campo comprende todas las influencias conexas, afectivas e intelectuales que afectan un comportamiento determinado cuando éste se produce.³¹⁷

³¹⁶ *Ibidem*, pp. 27-28.

³¹⁷ Moscovici, Serge, *op. cit.*, p. 28.

Por lo que pensar en este tipo de conjeturas paradigmáticas, reside en plantear un enfoque general de las relaciones y comportamientos humanos. Las teorías operatorias, tratan de llegar a un mecanismo elemental, desconocido hasta entonces y que explica un conjunto de hechos.

Por su parte, las teorías fenomenológicas generalmente intentan describir y explicar una familia de fenómenos conocidos y muy conocidos. Unas se ocupan de los fenómenos fundamentales, por ejemplo, la influencia; otras se ocupan de fenómenos que no lo son tanto. Pero independientemente de la importancia que esto tenga, cada teoría responde a dos preguntas: ¿cómo? y ¿por qué? Y al hacerlo, todas ellas abrigan la ambición de revelar la causa de un cierto número de efectos. He aquí la hipótesis fundamental: la mayoría de los objetos sociales son ambiguos y es esto lo que los distingue de los objetos físicos. Carecemos de criterios claros y precisos para juzgarlos.³¹⁸

O sea que estas teorías instituyen que cada individuo descubre el universo y la realidad de un modo particular a partir de la práctica y de la interpretación que haga de ésta, de forma que construye su propia realidad a partir de dichos elementos.

También, las teorías operatorias tratan de llegar a un mecanismo elemental, desconocido hasta entonces, y que explica un conjunto de hechos. También prevén hechos nuevos y sorprendentes. La teoría de la disonancia cognitiva constituye sin duda el ejemplo más brillante. Ahora daremos un repaso a sus grandes líneas. Según su autor, Festinger, cuando una persona dispone respecto a un objeto de dos cogniciones o dos representaciones acordes entre sí, hay consonancia y la persona en cuestión siente satisfacción. Por el contrario, supongamos ahora dos cogniciones o representaciones que no son acordes entre sí e incluso son opuestas entre sí. En este caso hay disonancia y la Persona es víctima de la ansiedad.³¹⁹

Los tres tipos de teorías coexisten dentro de la psicología social. Ninguna de ellas constituye un tipo puro y cada una podría incluso ser clasificada en varias

³¹⁸ *Ibidem*, p. 29.

³¹⁹ *Ibidem*, pp. 29-30.

rúbricas. Pero, en su conjunto, podemos reconocer fácilmente su especificidad lógica y su función en el estudio de los fenómenos. En este manual las veremos en acción, y no hay que dejarse desalentar por su disparidad. Cada una de ellas corresponde a un estado de las investigaciones en un campo y posee su propia fecundidad.³²⁰

Por lo que la conjunción de los tres tipos de teorías psicológicas sociales anteriormente descritas, en concatenación con el derecho, la sociología misma, y la antropología, lograrán conocer e interpretar a la institución milenaria del matrimonio, como una unión libre generadora de la familia, entre dos personas, para coadyuvar recíprocamente en el diario vivir, siendo importante considerar a los cónyuges en el plano sentimental, mental y de actuación, situación que se observará en beneficio de los demás integrantes de la familia, como los hijos, padres, hermanos y demás miembros.

Al respecto, igualmente se propone la terapia de pareja y familiar, así como estudios psicológicos y socioeconómicos para poder casarse, situación que quedará al arbitrio del Juez del Registro Civil y del legislador.

En la actualidad, el matrimonio resulta ser la relación interpersonal con mayor nivel de intimidad. La relación matrimonial ha sido uno de los temas de mayor interés de estudio, en particular para la psicología social. A través de su estudio se ha tratado de encontrar respuestas a las siguientes preguntas: ¿Qué hace feliz a un matrimonio?, ¿Cuáles elementos contribuyen a que un matrimonio se mantenga estable? Entre otras. Lo que ha motivado a un grupo de investigadores y académicos a desarrollar importantes avances científicos conceptuales, metodológicos y empíricos sobre el estudio de la relación matrimonial. Reconociendo la poca literatura que existe sobre el matrimonio en América Latina y en el Caribe, se propone el análisis de la institución jurídica del matrimonio desde la perspectiva psicológica. Con el objeto de presentar una revisión sobre los diversos aspectos que se han abordado en la psicología social sobre el matrimonio, es importante tomar en consideración la conceptualización de matrimonio, las tipologías de matrimonio, el desarrollo de las investigaciones sobre

³²⁰ *ídem.*

este tema, y los modelos teóricos explicativos sobre el fenómeno. Además de ello, es substancial afrontar las transformaciones sociodemográficas actuales que influyen en las relaciones maritales. Como también, se presenta una nueva propuesta para el estudio del matrimonio, y proponen nuevas líneas de investigación.

La inteligencia emocional en el matrimonio resulta trascendental para un buen funcionamiento de sus miembros, inicialmente entre los cónyuges como el los hijos y la familia misma.³²¹ Además de considerar valores, emociones y sentimientos, hábitos, costumbres, factores económicos, tecnológicos, políticos y sociales, donde en atención a la reciprocidad, al amor, y a la buena comunicación para conllevar una buena relación en el matrimonio, corregir los errores y sumarse hacia un mejor porvenir.

Al enmarcarnos en el mundo del matrimonio, nuestros pensamientos giran alrededor de una historia de pareja, en donde los cónyuges son los actores y protagonista de su propia historia, y nosotros los espectadores de su razón de ser. Cada historia es diferente, el comienzo es único, el argumento es original y el final impredecible.

En la cultura occidental, se parte de la premisa que el amor existe en toda relación marital, y que con el paso del tiempo la relación de pareja puede adoptar formas diferentes. Por lo que, se presupone que entre el matrimonio y el amor existe una interdependencia significativa. De esta manera, la relación se mantiene transformándose en lazos más estables de afecto y mayor intimidad. En cambio, en otras parejas la relación se debilita, el amor se desvanece, prevaleciendo diferentes elementos negativos que conducen a la indiferencia, los malos entendidos y el resentimiento. En dicha etapa es cuando posiblemente sea inevitable la ruptura, la separación o el divorcio; reconociendo que si se mantienen la relación pueden tener consecuencias negativas sobre la salud física y mental de ambos cónyuges.

³²¹ Oriza Vargas, Jorge A., *La inteligencia emocional en el matrimonio*, 2ª edición, México, Trillas, 2010, p. 33.

Pero ciertamente la principal pregunta de estudio ha sido: ¿Cuáles elementos contribuyen a que un matrimonio se mantenga estable? Lo que ha motivado a un grupo de investigadores y académicos a desarrollar importantes avances científicos conceptuales, metodológicos y empíricos sobre el estudio de la relación matrimonial.

Panorama sobre el matrimonio y la familia en las últimas décadas se han producido cambios significativos en las estructuras familiares en América Latina y el Caribe, lo que tiene un impacto social en las relaciones de pareja.

Entre los principales cambios necesarios considerar en el estudio del matrimonio se encuentran: en los países de América Latina, las parejas se unen a una edad relativamente temprana, en cambio en el Caribe las uniones ocurren a una mayor edad. Comparada con el resto de las regiones del mundo, en el Caribe se les brinda mayor importancia a las uniones consensuales, siendo en algunos países de la región más significativos que las legales. Las mujeres son las que mayormente solicitan el divorcio, y son más renuentes que los hombres para volverse a casarse, por lo que existe un alto porcentaje de mujeres con jefaturas de familia. Nacimientos de los hijos llegan antes de establecerse la unión conyugal. Disminución de la fecundidad, aunque los hijos se siguen teniendo a edades más tempranas. Incremento de embarazo en adolescentes. El tamaño de la familia ha disminuido. Reconocimiento de las familias homoparentales. Transformación a sociedades envejecidas (e.g. Cuba, Puerto Rico y Barbados). Por la crisis económica, la reconfiguración de las dinámicas de convivencia: commutter, long-distance, alone living together. Ante estos datos resulta significativo asumir mayor consciencia sobre estas nuevas realidades, y las repercusiones de estas transformaciones sociales en las relaciones de pareja, que habitan en el país.

Respecto a la noción de matrimonio, en el campo de la psicología se obtienen diversas conceptualizaciones sobre el matrimonio, lo que demuestra la diversidad de perspectivas sobre su construcción. Estas nociones responden a la propia transformación de la psicología, como también a los marcos teóricos de trasfondo sociológico que destacan a través de la historia de cada uno de estos

campos. El matrimonio es una situación de grupo, por lo que va a demostrar características generales de vida. Es un sistema que tiende a la estabilidad, ajuste y armonía.

Es una institución creada para llevar a cabo las tareas asignadas a la familia, es decir a la procreación, educación de los hijos y la transmisión de la cultura. Unión entre un hombre y una mujer que combina en su relación una interdependencia económica y sexual.

En ese sentido, lo precisa el psicólogo social alemán Erich Fromm en su obra de 1959 titulada *El arte de amar*, en el rubro del amor y su desintegración en la sociedad occidental contemporánea, una de las expresiones más significativas del amor, y en especial del matrimonio con esa estructura enajenada, es la idea del “equipo”. En innumerables artículos sobre el matrimonio feliz, el ideal descrito es el de un equipo que funciona sin dificultades. Tal descripción no difiere demasiado de la idea de un empleado que trabaja sin inconvenientes; debe ser “razonablemente independiente”, cooperativo, tolerante, y al mismo tiempo ambicioso y agresivo. Así, el consejero matrimonial nos dice que el marido debe comprender a su mujer y ayudarla. Debe comentar favorablemente su nuevo vestido, y un plato sabroso. Ella, a su vez, debe mostrarse comprensiva cuando él llega a su hogar fatigado y de mal humor, debe escuchar atentamente sus comentarios sobre sus problemas en el trabajo, no debe mostrarse enojada sino comprensiva cuando él olvida su cumpleaños. Ese tipo de relaciones no significa otra cosa que una relación bien aceiteada entre dos personas que siguen siendo extrañas toda su vida, que nunca logran una relación central, sino que se tratan con cortesía y se esfuerzan por hacer que el otro se sienta mejor.³²²

Al respecto, es plausible manifestar la relación entre amor y matrimonio, idea inicial para materializar dicha unión situación que a lo largo del tiempo de ha ido transformado, ya que ahora no es necesario presentar algún sentimiento afectivo para instalarse en una relación llámese noviazgo o compromiso personal con alguien más, o peor aún, casarse para iniciar la vida sexual en plenitud, como se creía hace algunos años.

³²² Fromm, Erich, *El arte de amar*, España, Paidós, 2014, p. 65.

Cuestión en comento la que denota la decadencia del matrimonio como contrato, ya que la voluntad de los contrayentes para realizarlo, se traduce en acuerdos sobre sus formas de convivencia y objetivos compartidos.

Lo cual se traduce en el reconocimiento de las relaciones de hecho, como el concubinato o la sociedad de convivencia humana o civil en las que cada vez más personas las realizan en la práctica social y personal.

En ese concepto del amor y el matrimonio, lo más importante es encontrar un refugio de la sensación de soledad que, de otro modo, sería intolerable. En el “amor” se encuentra, al fin, un remedio para la soledad. Se establece una alianza de dos contra el mundo, y se confunde ese egoísmo á deux con amor e intimidad.³²³

3.3.3 El matrimonio desde la óptica sociológica.

Para iniciar el presente apartado, es sustancial definir a la sociología como la ciencia que trata de la estructura y funcionamiento de las sociedades humanas,³²⁴ es decir, es la disciplina que se encarga del estudio científico de los seres humanos en una población, que analiza los fenómenos colectivos originados por la actuación social de las personas, en el marco del tenor histórico-cultural en el que se hallan sumergidos.

De acuerdo con Luis Pedro Alejandro Recaséns Siches, la sociología fue fundada como una ciencia independiente por el pensador francés Augusto Comte, creador del positivismo, definiendo a la sociología como ciencia de la existencia colectiva del hombre fundada en las demás ciencias, incluyendo de alguna manera, a todas ellas.³²⁵

Contexto que deja ver que por los albores del siglo XIX ya se establecía la postura transdisciplinaria de la sociología con las demás ciencias, para exponer

³²³ Fromm, Erich, *op. cit.*, p. 65

³²⁴ RAE, Sociología, consultado: 02 de agosto de 2020n dirección: <https://dle.rae.es/sociolog%C3%ADa>.

³²⁵ Recaséns Siches, Luis, *Sociología*, México, Porrúa, 1979, p. 1.

ese actuar agrupado de las personas, y concebir su entorno, lo que incluye evidentemente al derecho.

Discutir la actuación social del ser humano sobrelleva estudiar ciertas instituciones propias de dicho accionar, como la vida familiar, el hogar, el matrimonio, cuestiones patrimoniales, entre otros.

Sociológicamente el matrimonio es la relación por la que un hombre y una mujer, de acuerdo con su naturaleza sexual, se vinculan para llevar a cabo una vida en común. Entonces, desde este punto de vista el matrimonio entre personas del mismo sexo, es teóricamente imposible y no está permitido; pero los conceptos y definiciones cambian como lo hace la misma sociedad, situación que implica regular dichas modificaciones, pero que, a través de la sociedad de convivencia humana en estricto sentido, se da reconocimiento legal a las uniones entre homosexuales, o, mejor dicho, entre la comunidad LGBT (Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transgénero).

En este orden de ideas, el matrimonio desde el punto de vista sociológico, despliega las siguientes características:

1.- Es una institución social, base de la misma, en virtud de que es su fuente principal que da origen a la formación de la familia sin la cual no se podría concebir una comunidad fuerte, estable y duradera, como algunos ordenamientos jurídicos civiles y familiares lo refieren.

2.- Es la unión entre un solo varón y una sola mujer, como igualmente lo contemplan códigos de familia y civiles, como en el caso de Puebla.

3.- Requiere la permanencia necesaria de los cónyuges que deberán compartir un mismo destino y gozar no sólo de las bondades y beneficios del matrimonio, sino de afrontar cada uno de los problemas que ofrece la existencia en común.

4.- Es una unión legalmente sancionada por la ley, lo cual supone una actitud legal para contraerlo y el consecuente cumplimiento de ciertas formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, implicando en este contexto la connotación de consideraciones atravesando términos disciplinarios para crear un enfoque común entre todos.

Desde el punto de vista formal, hablar de matrimonio entre personas del mismo sexo es inviable. De lo que sí se puede hablar es en la legalización de la unión de hecho, es decir la forma de convivencia familiar en que, una pareja vive juntos de forma estable y conyugal, con todos los derechos y deberes propios de tal condición. Es justo y necesario ya que este tipo de reconocimiento y unión no es solamente una cuestión sentimental y amorosa, es una cuestión de legalidad y Estado.

Desde el punto de vista médico otorgaría al individuo el derecho de tomar decisiones sobre la vida de su pareja; desde el punto de vista económico otorgaría el derecho a la herencia, pensiones y otros beneficios económicos. Los "rituales" que realizan algunas parejas homosexuales en las que se prometen amor y respeto son eso rituales, y no representan ningún compromiso legal que garantice los derechos y deberes mencionados líneas arriba.

Nuestra sociedad es aún muy heterodoxa en estos temas, por lo que creo que con legalizar este tipo de uniones sería un buen paso, pero ir avanzando de poco en poco garantizará una mayor comprensión de la sociedad.

Cuando uno firma un contrato laboral, de arrendamiento, etc., lo hace conociendo las reglas y cláusulas a las que se compromete a respetar y obedecer.

Hablar que la Iglesia Católica reconozca el matrimonio homosexual es imposible, es una ilusión creer que lo va a hacer ya que las mismas escrituras de la Biblia lo prohíben. Por eso se critica a los católicos que proponen y creen que la iglesia los apoyará en esta lucha. Pero esto no le da derecho a nadie para maltratar, insultar, discriminar y denigrar a la persona humana sea cual fuese su orientación sexual.

Al respecto, es importante precisar la idea de teoría social, toda vez que desde hace algunas décadas los estudios de teoría social han propuesto entender la complejidad de los problemas sociales a partir de quién los mira y desde dónde los mira.³²⁶

³²⁶ Berger, Peter L., y Luckmann, Thomas, *La construcción de la realidad*, Argentina, Amorrortu editores, 2008, p. 3.

Lo cual involucra perpetrar un estudio de la sociedad humana, en este caso a la que está unida en matrimonio, en concubinato y a quienes no desean casarse, observando su progreso, organización y función de la sociedad misma.

La percepción de la realidad desde el ámbito de lo cotidiano se configura de manera social, en la que intervienen diferentes visiones.³²⁷

Así, cada uno es libre de hacer lo que mejor le parezca con su vida, lo que en la práctica se le conoce como libre albedrío, pero no se debe confundir libertad con libertinaje, ya que la libertad es ser independientes para llevar a cabo lo que queramos, siempre y cuando no se perjudique a los demás, o sea realizar lo que se considere que está bien, dentro de las normas y leyes (jurídicas, morales, religiosas y sociales que rigen nuestro comportamiento humano). Lo más importante, en este esquema, es ser felices y buenas personas, buscar una plenitud en todo sentido.

Según el sociólogo alemán reconocido por su formulación de la teoría general de los sistemas sociales, Niklas Luhmann, la sociedad moderna se caracteriza, sociológicamente hablando, por la diferenciación funcional, es decir, por la existencia de sistemas sociales especializados que cumplen una función respecto de toda la sociedad ahora la “sociedad mundial”, a través de una estructuración determinada de las comunicaciones sociales. Así, pues, constituyen sistemas funcionalmente diferenciados el derecho, la economía, la política, la religión, la ciencia, la educación, el arte, etcétera.³²⁸

Al respecto, es preponderante constreñir que la teoría de sistemas o también denominada teoría general de sistemas, al establecerse como tal el estudio interdisciplinario de los sistemas en general, cuyo propósito radica en estudiar los elementos aplicables a los sistemas en cualquier nivel en todos los campos de la investigación, puede precisarse en fenómenos sociales, como la

³²⁷ Sotelo Gutiérrez, Arturo, *El matrimonio igualitario, desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2017, p. 9.

³²⁸ Luhmann, Niklas, *Die Wirtschaft der Gesellschaft*, Frankfurt a. M., Suhrkamp, 1988, p. 35.

unión matrimonial de personas, al regularse desde la perspectiva jurídica, y complementarse con temas de índole psicológico, sociológico y antropológico, escenario que se pretende en el presente capítulo.

Conviene señalar que para Luhmann la sociedad no es otra cosa que el sistema de todas las comunicaciones o, en otras palabras, la sociedad está constituida por comunicaciones y sólo por éstas. La consecuencia de ello es que los seres humanos no forman parte de la sociedad, según lo concibe una larga tradición del pensamiento, sino de su entorno, idea que se la ha criticado mucho.³²⁹

En esta tesitura, la sociedad alude al conglomerado de individuos que se enlazan nos con otros, en atención a determinadas pautas de ordenación jurídica y consuetudinarias, interviniendo en un espacio y tiempo determinados, generando cultura y civilización.

Por su parte, el “contrato” es fundamental para el sistema económico porque es la figura que permite definir el estado de la propiedad antes y después de las transacciones económicas: es necesario que se determine quién es (o no es) el propietario después de la transacción y que con el paso del tiempo se conserve esta posibilidad; a diferencia de la cuestión de quién lo era antes y quién no. Esta exigencia también tiene un nombre jurídico: contrato. En la economía se habla de cambio.³³⁰

Es decir, dicho acuerdo de voluntades representa una parte esencial en el tema monetario ya que precisa la fase de adquisición en las transacciones económicas, y determinar a las partes en una operación de dicha índole, es decir, al comprador y al vendedor, así como sus derechos y obligaciones en dicha transacción. Esto en el plano económico, pero en cuanto al tema social, el contrato resulta diferente, al comprender un objetivo distinto, en este caso, no se trata de

³²⁹ Luhmann, Niklas, *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*, trad. de Silvia Pappe y Brunhilde Erker, México, UIA-Alianza Editorial, 1991, p. 27.

³³⁰ Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, trad. de Javier Torres Nafarrate con la colaboración de Brunhilde Erker, Silvia Pappe y Luis Felipe Segura, México, UIA-ITESO-UNAM, 2002, p. 524.

acordar lo relativo a un tema económico, sino un aspecto de comportamiento humano, como resultaría el coincidir en un matrimonio, manifestar libremente la voluntad de ser una pareja, vivir en un mismo domicilio familiar, ayudarse mutuamente y en su caso, procrear hijos.

Sin contratos, asegura Luhmann, la economía no podría diferenciarse a través de la constitución de empresas, es decir, no sería posible una acción económica racional.³³¹

Así, gracias al acoplamiento estructural entre ambos sistemas, “la economía puede arreglar transacciones sin tener que considerar para ello una estrecha red de posibles tipos contractuales”, mientras que, inversamente, el sistema jurídico “gana las libertades respectivas para la continuación de la propia autopoiesis”.³³²

La teoría de los sistemas en estudio, sustenta el planteamiento interdisciplinario de los sistemas en general, como es el caso del fenómeno jurídico del matrimonio, desde la óptica psicológica, sociológica, y antropológica, analizando sus principios aplicables a dicho tópico.

Desde la perspectiva del sistema jurídico, el contrato persiste como una forma para el surgimiento de obligaciones que, en caso de conflicto, deben ser examinadas con posterioridad. Entretanto, el sistema económico modifica su propio estado a través de transacciones, con consecuencias que, de hecho, resultan prácticamente incontrolables (por no hablar de que pudieran ser “dirigidas”) por medio del derecho.³³³

En síntesis: se puede advertir con claridad que, en el acoplamiento estructural de economía y derecho a través de las figuras de la propiedad y el contrato, éstas tienen significados y funciones propias en cada uno de los

³³¹ Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, trad. de Javier Torres Nafarrate con la colaboración de Brunhilde Erker, Silvia Pappe y Luis Felipe Segura, México, UIA-ITESO-UNAM, 2002, p. 525.

³³² Luhmann, Niklas, *op. cit.*, p. 528.

³³³ *Ibidem*, p. 534.

sistemas.³³⁴ Lo cual implica un ejemplo de transdisciplinariedad del conocimiento, en este caso entre la economía y el derecho, que redundará en aspectos psicosociales y antropológicos, en virtud de que la economía regulada por el derecho se materializa en el elemento personal, es decir en la población, lo que representa a la sociedad en un tiempo y lugar determinados.

La distinción entre los sistemas el jurídico y el científico, con base en su respectivo código binario determina la diferencia de las perspectivas con las que la ciencia jurídica y la Sociología del Derecho examinan al derecho.³³⁵

Es decir, el distinguir las particularidades entre el derecho y lo investigativo permitirá conocer sus representaciones en beneficio del conocimiento mismo, lo que permitirá realizar un estudio con otras disciplinas, como lo es con la sinergia entre sociología y derecho.

La sociología observa el derecho desde fuera; el jurista, desde dentro. El sociólogo obedece los enlaces de su propio sistema, el cual le puede exigir, por ejemplo, “investigaciones empíricas”. El jurista, a su vez, obedece también las conexiones que le exige su propio sistema, pero este sistema es el del derecho.³³⁶

Ambos especialistas estudian a la sociedad, el sociólogo evalúa las causas y consecuencias del comportamiento humano en un grupo determinado, en tanto el jurista regula dicho comportamiento a través de las diferentes fuentes formales y materiales del derecho, como son la legislación, la doctrina, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la costumbre.

Una adecuada teoría sociológica del derecho puede utilizar las ventajas de la observación externa; no estar obligada a respetar ni normas internas, ni costumbres, ni requisitos de comprensión. Todavía más: la observación puede trabajar con perspectivas incongruentes. Con todo, no debe equivocarse con respecto al objeto. Su finalidad es un objeto que se observa y se describe a sí mismo. El compromiso con la autoobservación y la autodescripción del objeto es

³³⁴ Fix Fierro, Héctor, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, UNAM, 2020, p. 26.

³³⁵ Fix Fierro, Héctor, *op. cit.*, p. 26.

³³⁶ Luhmann, Niklas, *op. cit.*, pp. 69-70.

condición de posibilidad de una razonable descripción científica, realista e incluso, me atrevería a decir, empíricamente adecuada. De otro modo habría que tener el valor de negar que en el derecho exista auto observaciones y auto descripciones.³³⁷

El término en comento precisa las construcciones teóricas de la sociología derivado de las observaciones de su entorno, al vincular una serie de acontecimientos visualizados y postulados particulares en un grupo para precisar los hechos en estudio.

Sin embargo, la teoría sociológica del derecho forma parte del sistema científico, no del jurídico: “el destinatario de la sociología del derecho no es el sistema jurídico, sino el sistema de la ciencia”.³³⁸ Por ello, el sistema jurídico no puede derivar ninguna utilidad particular de la perspectiva sociológica, de ahí la complejidad de realizar dicha actividad investigativa, pues no se trata de estudiar un fenómeno social y regularlo, como ocurriría en primera instancia entre la sociología y el derecho, sino llevarlo a cabo en aras de conocimiento científico.

Y esto es lo que pasa con el matrimonio, es de entrada una institución importantísima del derecho, que conlleva conocimiento y aplicación sociológica, pero que debe contextualizarse ante dichas disciplinas y otras más, como la psicología y antropología para contextualizarlo en la actualizada, comprenderlo y procurar predicciones futuras, dada la complejidad de su contenido y alcances.

Para Luhmann la sociología del derecho adopta una perspectiva científica externa al derecho, pero que debe incorporar la visión interna de los juristas para hacer justicia al hecho de que el sistema jurídico es un sistema que se observa y se describe a sí mismo. De lo anterior no se deduce ni que el análisis sociológico sea de utilidad para las operaciones internas del derecho, ni que la sociología pueda aportar una verdad “mejor” o “superior” a la que elaboran los juristas mismos; entre ambas perspectivas existen, literalmente, diferencias insalvables.³³⁹

³³⁷ *Ídem.*

³³⁸ *Ibídem*, p. 85

³³⁹ Luhmann, Niklas, *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*, trad. de Silvia Pappe y Brunhilde Erker, México, UIA-Alianza Editorial, 1991, p. 57.

Su propósito no es “desenmascarar” a la ideología jurídica, pero es un hecho que, al producir “observaciones de segundo orden”, puede ver más y, al mismo tiempo, menos de que lo que observa el observador observado, es decir, puede relativizar y contextualizar cualquier perspectiva que éste asuma. Ello se deduce del status mismo de la sociología en la sociedad: la sociología no puede observar a la sociedad desde fuera, porque ella misma forma parte de su objeto y está sometida a la observación de sus propias observaciones. En otras palabras: al describir tiene que poder describirse a sí misma y comprender a su objeto como objeto que se describe a sí mismo.³⁴⁰

Por tanto, la también denominada sociología jurídica, estudia el comienzo, las diferencias, la aplicación, los cambios, las dificultades, la eficacia y todo lo referente a las relaciones entre el derecho y la sociedad, al incluir tanto al derecho como a la norma, y a las diversas instituciones estatales y su operatividad, desde el origen de dichos instrumentos de regulación conductual y sus diversas condiciones, situación que aplicada a esta investigación consiste en observar al matrimonio como una institución jurídica, propia de la unión entre dos personas, para ayudarse en la lucha mutua por la existencia, pero que al involucrar personas conlleva el sustentar su actuar con base en los postulados del análisis sociológico y comprender su proceder en beneficio de considerar los cambios propios de la misma.

En cuanto a la línea de estudio del abogado, jurista y filósofo del derecho hispano-guatemalteco, Luis Recasens Siches, es significativo precisar que el derecho, en cambio, encuentra su base en la conducta humana -la del hombre en relación a sus semejantes--, o sea, de aquellos a quienes afecta. En el derecho no se considera como criterio la bondad de un acto en cuanto al sujeto que lo realiza, sino el valor que éste tenga para los demás o para la sociedad; el derecho actúa para lograr la coexistencia social, porque lo que trata de crear es el orden social. Es por eso que el derecho gravita sobre el aspecto externo del comportamiento y sólo toma en cuenta la intención cuando ésta se exterioriza y tiene efectos

³⁴⁰ Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, trad. de Javier Torres Nafarrate, México, UIA-Herder, 2007, p. 5.

apreciables para la sociedad. El derecho puede imponerse mediante la coerción, o sea que es nota esencial del derecho la impositividad inexorable, porque solamente de esa manera puede ordenar la vida social.³⁴¹

Dicha coercibilidad resulta ser una característica de las normas jurídicas, que implica el uso de la fuerza para imponer sus determinaciones, como es el caso de las medidas de apremio, como la amonestación, la multa o el uso de la fuerza pública.

En cuanto a las funciones del derecho en la vida social, el maestro Recaséns las establece en los siguientes términos:

Es verdad que en el derecho deben encarnar valores superiores, como el de la justicia y los demás valores que ésta supone e implica, y que el derecho no estará justificado sino en la medida en que sirva satisfactoriamente a dichos valores. Pero es verdad también que el derecho no surge primeramente como un mero tributo a esos valores de superior rango, sino que es gestado bajo el estímulo de unas necesidades que se dan perentoriamente en la vida social; la urgencia de certeza y seguridad y, al mismo tiempo, la necesidad de cambio progresivo, la urgencia de resolver los conflictos de intereses; y la necesidad de organizar, legitimar y restringir el poder político.³⁴²

Ciertamente uno de los valores supremos del derecho lo es la justicia, entendida desde los romanos hasta la actualidad, como darle a cada quien lo que le corresponde con base en sus aptitudes y habilidades, sin dejar de observar otros como la vida, el honor, el patrimonio, junto con prerrogativas y derechos humanos como la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la legalidad y el acceso a la justicia, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad al estar contenidos en un ordenamiento jurídico positivo.

Dichos derechos igualmente se contemplan en la relación de matrimonio, por lo que hace a los cónyuges debe existir amor, respeto, tolerancia, cooperación

³⁴¹ Recaséns Siches, Luis, citado por Rodríguez García, Fausto E. Coordinador, en *Estudios en honor del doctor Luis Recaséns Siches*, México, UNAM, 1980, p. 441.

³⁴² Rodríguez García, Fausto E. Coordinador, *op. cit.*, pp. 441-442.

y solidaridad para formar un hogar, un patrimonio, procrear hijos, y desempeñar un rol ante la sociedad que permita el bien común.

Entre los valores que deben ser realizados como fines del derecho, no deben considerarse los religiosos y los morales, acerca de los cuales sólo puede garantizarse su libertad; es la estimativa jurídica la que establece y determina los principios orientadores del derecho y a través de qué criterios debe perfeccionarse y elaborarse; es ella la que precisa los valores que deben ser establecidos como fines y qué es lo que debe incluirse en las normas jurídicas. Lo jurídico, señala el maestro Recaséns, es un medio o forma de realización de los fines sociales considerados como imprescindibles.³⁴³

Escenario que involucra tanto al derecho en primera instancia, como a la sociología en un segundo momento, para considerar la materialización de los valores necesarios para una mejor convivencia, es decir, su implementación permitirá un mejor desempeño de sus participantes en la sociedad, logrando la plenitud de los mismos en beneficio de la colectividad.

Otra de las funciones esenciales del derecho es la solución de los conflictos que en toda sociedad surgen entre los individuos o grupos, por medio de normas de imposición inexorable. Para ello establece cuáles son los intereses que deben protegerse, cuáles de ellos merecen preferencia y cómo pueden armonizarse con otros intereses opuestos y, finalmente, crea los órganos que se encargarán de individualizar las normas y ejecutar las resoluciones. Señala también el doctor Recaséns que, para estar en condiciones de resolver los conflictos, debe el derecho estar apoyado por el poder público, pero a su vez, el derecho organiza el poder político, lo legitima y lo limita.⁴⁴²

Dicha regulación jurídica de los fenómenos sociales representa la acción principal del derecho que, en concatenación con el reconocimiento de los valores para la conciencia humana, simbolizan la operatividad significativa de la ciencia jurídica, pero que junto con la sociología permiten entender de mejor manera las actuaciones de las personas en la vida práctica.

³⁴³ *Ídem.*

Por lo que se refiere a la estimativa jurídica, el doctor Recaséns considera que las normas del derecho positivo carecerían de toda validez sin la presencia de un valor que las inspire; es decir, la regulación de la conducta está siempre concebida de tal manera que se estime la mejor entre otras posibles regulaciones; aun cuando puede suceder que ese supuesto no se realice, existe sin duda la intención de dar vigencia a ciertos valores. Esto nos permite utilizar siempre los criterios de la estimativa para enjuiciar y valorar el derecho positivo.³⁴⁴

Cuestión que debe aplicarse en los retos que enfrentan las uniones entre personas, llámese matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia humana, entre otras, para efectos de ser considerados en cuanto a la regulación de sus actos, lo que implica el reconocimiento del ejercicio de sus derechos, y el cumplimiento de sus obligaciones, tanto entre los cónyuges, como con la familia y la sociedad en la que se encuentren inmersos.

Por otra parte, la estimativa jurídica no puede fundarse solamente en los criterios nacidos de la experiencia; para ello tenemos que partir de un punto de vista superior que nos dé ciertas directrices de y valoración y finalidades específicas, aun cuando, desde luego, en todo orden jurídico positivo encontramos factores nacidos de la experiencia que no es posible excluir. Concluye Recaséns este punto manifestando que los valores de la estimativa no son puramente subjetivos, más bien se debe decir que son objetivos en su significación, lo cual implica que "sólo tienen sentido dentro del reino de la vida humana".³⁴⁵

En este sentido, la experiencia resulta fundamental para comprender los errores del pasado, y corregir en beneficio de un mejor porvenir, en el sentido de las relaciones entre individuos, resultará fundamental observar las equivocaciones de antaño, y comprender las necesidades humanas para hacerlas valer en la regulación de las mismas, circunstancia que el derecho deberá observar y reconocer a través de las fuentes formales del derecho.

³⁴⁴ Rodríguez García, Fausto E. Coordinador, *op. cit.*, pp. 442-443.

³⁴⁵ *Ídem.*

Es indiscutible la necesidad de regulación del matrimonio como institución natral, legítima y legal, construcción social que se le ha dado con el paso de los años, cuya decadencia se debate bajo dos sentidos.

El primero de ellos, siguiendo la idea de estudio del filósofo, matemático y escritor británico Bertrand Russell, quien, desde el año de 1929, al escribir su obra *Matrimonio y moral*, realiza una crítica propositiva sobre el sustento de esta institución jurídica, enfocándose en las cuestiones morales de sus participantes, como el manejo de la contracepción, la igualdad sexual entre hombres y mujeres, la libertad de las costumbres corporales, el divorcio, el control demográfico, entre otros.³⁴⁶

Dicho autor discurre el concepto clásico del matrimonio, al ubicarse en una sociedad destinada a la educación y formación de los hijos, dentro de un marco de respeto y liberalidad sexual, justificando al matrimonio como un hecho necesario de reconocimiento social, para el ejercicio de la libertad persona, lo que implica procreación, pernoctar en un domicilio familia, y el ejercicio de la vida sexual, de ahí que se comente que el matrimonio es un acto inmoral, proponiendo ya desde el siglo XX su decadencia, no solo como contrato, sino como contrato, sino como unión legal, institución legítima, de interés social y formadora de familias.

Ejemplo de esto es el concubinato, visto de manera inmoral desde hace más de dos mil años, resultando una alternancia al matrimonio, pues de su raíz etimológica se desprende la concupiscencia, o sea la sustentar el hecho de que dos personas vivan juntas y mantenga relaciones sexuales sin estar casadas entre sí, cuestión que rompe el esquema formalista del matrimonio, y deja ver la transición jurídica que se realiza en reconocer las relaciones de hecho, con el enfoque de sociedades de convivencia humana.

3.3.4 El matrimonio desde la óptica antropológica.

En este apartado se plantea realizar un planteamiento desde la óptica antropológica, basándose en las ideas del Doctor en Antropología Manlio Barbosa

³⁴⁶ Russell, Bertrand, *Matrimonio y moral*, traducción de Manuel Azaña, Madrid, Cátedra, Colección teorema, 2001, p. 66.

Cano, quien plantea que la ciencia antropológica surge en el campo del derecho a mediados del siglo XIX y principios del XX, y considera que actualmente nos encontramos en una etapa de cambios y transiciones en las organizaciones sociales, como lo es en el matrimonio, para lo cual discurre iniciando exponiendo lo concerniente a los diversos tipos de familias, las cuales se basaban en tribus, clanes y linajes, con sus características, normas y principios básicos para reconocer y regular el matrimonio, desde el modelo unilineal del patriarcado, es decir, del modelo familiar paterlineal, que implica que la esposa adquiere el apellido del esposo, así como su descendencia, y el modelo basado en el matriarcado, que es el sistema de familia materlineal, en el que el esposo y su descendencia llevaba el nombre y apellidos de la esposa.

También se esboza lo relativo a los sistemas bilaterales como el de la actualidad, y al tipo de familia nuclear y el modelo de familia extensa, para entender por qué anteriormente el matrimonio representaba un mayor compromiso, y define a la antropología como la ciencia que estudia los aspectos físicos y las manifestaciones sociales y culturales de las comunidades humanas, así como el conjunto de rasgos que caracterizan a una comunidad humana, desde el punto de vista de esta ciencia.

Igualmente, se sustenta dicha investigación del matrimonio en la óptica antropológica consultando a referencias literarias como *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*, de Federico Engels, *La Sociedad Primitiva*, de Lewis Henry Morgan, *Matrimonio Primitivo*, de John MacLennan, entre otros.

En relación con libro *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* escrita por el pensador y dirigente socialista alemán Friedrich o Federico Engels en el año de 1884. Basándose en el libro del abogado, antropólogo y etnólogo estadounidense Lewis Henry Morgan *La sociedad primitiva*, así como en otros datos de la ciencia, Engels investiga en su trabajo los rasgos fundamentales del desarrollo del régimen de la comunidad primitiva: el cambio de las formas del matrimonio y la familia en virtud del progreso económico de la sociedad, el proceso de descomposición del régimen gentilicio (valiéndose del ejemplo de tres pueblos: griegos, romanos y germanos antiguos) y sus causas económicas.

Respecto a la primera parte, que es la que más se encuadra al tema de la presente tesis doctoral, el autor en comento hace alusión a estudios prehistóricos de cultura, concretamente al salvajismo y a la barbarie, y en el apartado II denominado La Familia, se precisa que Morgan, que pasó la mayor parte de su vida entre los iroqueses, establecidos aun actualmente en el Estado de Nueva York, y fue adoptado por una de sus tribus (la de los *senekas*), encontró vigente entre ellos un sistema de parentesco en contradicción con sus verdaderos vínculos de familia. Reinaba allí esa especie de matrimonio, fácilmente disoluble por ambas partes, llamado por Morgan “familia sindiásmica”.³⁴⁷

En relación con la familia, dice Morgan, es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario, son pasivos; sólo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical sino cuando se ha modificado radicalmente la familia.³⁴⁸

Por tanto, la familia a estar en constante movimiento, presenta una serie de cambios propios de sus necesidades básicas, como ocurrió en un primer momento al ser nómadas, al encontrar mediante la agricultura el sedentarismo, y en cuanto a las necesidades afectivas y sexuales buscar una relación entre individuos que en ocasiones se incluía a la familia directa, ir cambiando y regulando dichas relaciones, estableciendo reglas de operatividad para un mejor desempeño y manejo de la convivencia.

Lo mismo añade Carlos Marx, sucede en general con los sistemas políticos, jurídicos, religiosos y filosóficos. Al paso que la familia sigue viviendo, el sistema de parentesco se osifica; y mientras éste continúa en pie por la fuerza de la costumbre, la familia rebasa su marco.³⁴⁹

³⁴⁷ Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Moscú, Editorial Progreso, 2017, p. 6.

³⁴⁸ Engels, Friedrich, *op. cit.*, p. 7.

³⁴⁹ *Ídem.*

Entorno que, al verse en la necesidad de compaginar diversos escenarios, implica la necesidad de concebir la realidad de las cosas desde la óptica transdisciplinaria, para así comprender el porqué de las cosas.

Reconstituyendo retrospectivamente la historia de la familia, Morgan llega, de acuerdo con la mayor parte de sus colegas, a la conclusión de que existió un estadio primitivo en el cual imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres. En el siglo pasado ya se había hablado de tal estado primitivo, pero sólo de una manera general; Bachofen fue el primero —y éste es uno de sus mayores méritos, que lo tomó en serio y buscó sus huellas en las tradiciones históricas y religiosas. Sabemos hoy que las huellas descubiertas por él no conducen a ningún estado social de promiscuidad de los sexos, sino a una forma muy posterior; al matrimonio por grupos. Aquel estadio social primitivo, aun admitiendo que haya existido realmente, pertenece a una época tan remota, que de ningún modo podemos prometernos encontrar pruebas directas de su existencia, ni aun en los fósiles sociales, entre los salvajes más atrasados. Corresponde precisamente a Bachofen el mérito de haber llevado a primer plano el estudio de esta cuestión.³⁵⁰

La necesidad sexual de los miembros de la familia fue en un principio primitiva, en virtud de no existir limitaciones para su práctica, circunstancia que fue cambiando conforme el paso del tiempo y la conciencia de los mismos, primero fue la prohibición del incesto, después de los demás grados de parentesco, lo cual se fue contextualizando y regulando a través del derecho.

En estos últimos tiempos se ha hecho moda negar ese período inicial en la vida sexual del hombre. Se quiere ahorrar esa “vergüenza” a la humanidad. Y para ello se apoyan, no sólo en la falta de pruebas directas, sino, sobre todo, en el ejemplo del resto del reino animal. De éste ha sacado Letourneau (*La evolución del matrimonio y de la familia*, 1888) numerosos hechos, con arreglo a los cuales la promiscuidad sexual completa no es propia sino de las especies más inferiores. Pero de todos estos hechos yo no puedo inducir más conclusión que ésta: no

³⁵⁰ *Ibidem*, pp. 7-8.

prueban absolutamente nada respecto al hombre y a sus primitivas condiciones de existencia.³⁵¹

Pero, como las formas de matrimonio por grupos que conocemos van acompañadas por condiciones tan peculiarmente complicadas que nos indican necesariamente la existencia de formas anteriores más sencillas de relaciones sexuales, y con ello, en último término, un período de promiscuidad correspondiente al tránsito de la animalidad a la humanidad, las referencias a los matrimonios animales nos llevan de nuevo al mismo punto del que debíamos haber partido de una vez para siempre.³⁵²

Dicha promiscuidad sexual se entiende desde la óptica biológica, pero son las construcciones sociales las que lo van delimitado, y el derecho regulando. Hoy se habla que la monogamia es una característica del matrimonio, pero que las necesidades de relacionarse con los demás, desde el punto de vista afectivo, hacen notar la necesidad de reestructurar dichas uniones con base en dicho criterio.

Se tiene al poliamor como una palabra novedosa para justificación la práctica de una relación sexual o amorosa, de forma paralela con varias personas, quienes mediante acuerdos se involucran entre sí actuando íntimamente.

¿Qué significa lo de comercio sexual sin trabas? Esto simboliza que no existían los límites prohibitivos de ese comercio vigentes hoy o en una época anterior. Ya hemos visto caer las barreras de los celos. Si algo se ha podido establecer irrefutablemente, es que los celos son un sentimiento que se ha desarrollado relativamente tarde. Lo mismo sucede con la idea del incesto. No sólo en la época primitiva eran marido y mujer el hermano y la hermana, sino que aún hoy es lícito en muchos pueblos un comercio sexual entre padres e hijos.³⁵³

Por lo que las personas inmiscuidas en una relación sentimental, es necesario plantearse, como se comentó en el apartado de la perspectiva

³⁵¹ *Ídem.*

³⁵² *Ibídem*, p. 10.

³⁵³ *Ídem.*

psicológica, el tema del amor en dicha correspondencia, situación que junto con la personalidad de cada individuo repercutirá en los celos como respuesta emocional que se presenta cuando se observa una trasgresión hacia algo que considera propio, en este caso la pareja sentimental, lo que funda incomodidad y desasosiego.

La moción en comento debe ser concebida desde la percepción de que en una relación humana nadie pertenece a nadie, es decir, cada individuo es independiente de realizar con su persona lo que mejor le convenga, libertad que se comparte con esa pareja, quienes mediante pactos convienen tener una relación y llevarla a los planos que convengan, mismos que resultaran fructíferos en la medida en que ambos se comprometan, en los que la comunicación resulta primordial.

Antes de la invención del incesto (porque es una invención, y hasta de los más preciosos), el comercio sexual entre padres e hijos no podía ser más repugnante que entre otras personas de generaciones diferentes, cosa que ocurre en nuestros días, hasta en los países más mojigatos, sin producir gran horror. Viejas “doncellas” que pasan de los sesenta se casan, si son lo bastante ricas, con hombres jóvenes de unos treinta años. Pero si despojamos a las formas de la familia más primitivas que conocemos de las ideas de incesto que les corresponden (ideas que difieren en absoluto de las nuestras y que a menudo las contradicen por completo), vendremos a parar a una forma de relaciones carnales que sólo puede llamarse promiscuidad sexual, en el sentido de que aún no existían las restricciones impuestas más tarde por la costumbre. Pero de esto no se deduce, en ningún modo, que en la práctica cotidiana dominase inevitablemente la promiscuidad. De ningún modo queda excluida la unión de parejas por un tiempo determinado, y así ocurre, en la mayoría de los casos, aun en el matrimonio por grupos. Y si Westermarck, el último en negar este estado primitivo, da el nombre de matrimonio a todo caso en que ambos sexos conviven hasta el nacimiento de un vástago, puede decirse que este matrimonio podía muy bien tener lugar en las condiciones de la promiscuidad sexual sin contradecir en nada a ésta, es decir, a la carencia de barreras impuestas por la costumbre al

comercio sexual. Verdad es que Westermarck parte del punto de vista de que «la promiscuidad supone la supresión de las inclinaciones individuales», de tal suerte, que “su forma por excelencia es la prostitución”. Paréceme más bien que es imposible formarse la menor idea de las condiciones primitivas, mientras se las mire por la ventana de un lupanar. Cuando hablemos del matrimonio por grupos volveremos a tratar de este asunto.³⁵⁴

Según Morgan, salieron de este estado primitivo de promiscuidad, probablemente en época muy temprana: Inicialmente la familia consanguínea, representa la primera etapa del linaje. Aquí los grupos conyugales se clasifican por generaciones: todos los abuelos y abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí; lo mismo sucede con sus hijos, es decir, con los padres y las madres; los hijos de éstos forman, a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes; y sus hijos, es decir, los biznietos de los primeros, el cuarto. En esta forma de la familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y de los deberes (pudiéramos decir) del matrimonio. Hermanos y hermanas, primos y primas en primero, segundo y restantes grados, son todos ellos entre sí hermanos y hermanas, y por eso mismo todos ellos maridos y mujeres unos de otros. El vínculo de hermano y hermana presupone de por sí en este período el comercio carnal recíproco.³⁵⁵

Familia que representa el grado inicial de promiscuidad, escenario primitivo que permitía la mezclanza pasional entre los distintos miembros de la misma, circunstancia generacional que permitía el establecimiento, en cierta medida, de derechos y obligaciones entre sus integrantes.

Ejemplo típico de tal familia serían los descendientes de una pareja en cada una de cuyas generaciones sucesivas todos fuesen entre sí hermanos y hermanas y, por ello mismo, maridos y mujeres unos de otros. La familia consanguínea ha desaparecido. Ni aun los pueblos más salvajes de que habla la historia presentan algún ejemplo indudable de ella. Pero lo que nos obliga a reconocer que debió

³⁵⁴ Engels, Friedrich, *op. cit.*, p. 10.

³⁵⁵ *Ibidem*, p. 11.

existir, es el sistema de parentesco hawaiano que aún reina hoy en toda la Polinesia y que expresa grados de parentesco consanguíneo que sólo han podido nacer con esa forma de familia; nos obliga también a reconocerlo todo el desarrollo ulterior de la familia, que presupone esa forma como estadio preliminar necesario.³⁵⁶

El parentesco por consanguinidad representa el sentido biológico, ya que se da entre personas que descienden de una persona en común, como puede ser un bisabuelo, abuelo o padre, los ancestros, donde se da un vínculo de sangre, por tanto, sus relaciones personales y sentimentales quedan excluidas derivado de dicho lazo familiar.

Otro tipo de familia para su estudio lo representa la familia punalúa. Si el primer progreso en la organización de la familia consistió en excluir a los padres y los hijos del comercio sexual recíproco, el segundo fue en la exclusión de los hermanos. Por la mayor igualdad de edades de los participantes, este progreso fue infinitamente más importante, pero también más difícil que el primero. Se realizó poco a poco, comenzando, probablemente, por la exclusión de los hermanos uterinos (es decir, por parte de madre), al principio en casos aislados, luego, gradualmente, como regla general (en Hawai aún había excepciones en el presente siglo), y acabando por la prohibición del matrimonio hasta entre hermanos colaterales (es decir, según nuestros actuales nombres de parentesco, los primos carnales, primos segundos y primos terceros).³⁵⁷

Aquí se observa como la familia avanza en el sentido de progreso en la prohibición del intercambio sexual excluyendo a los hermanos, desde la línea directa hasta la colateral en cuanto al tema del parentesco.

Cada familia primitiva tuvo que escindirse, a lo sumo después de algunas generaciones. La economía doméstica del comunismo primitivo, que domina exclusivamente hasta muy entrado el estadio medio de la barbarie, prescribía una extensión máxima de la comunidad familiar, variable según las circunstancias, pero más o menos determinada en cada localidad. Pero, apenas nacida, la idea de

³⁵⁶ *Ídem.*

³⁵⁷ *Ídem.*

la impropiedad de la unión sexual entre hijos de la misma madre debió ejercer su influencia en la escisión de las viejas comunidades domésticas (*Hausgemeinden*) y en la formación de otras nuevas que no coincidían necesariamente con el grupo de familias.³⁵⁸

Dicha división ocurre en aras de las necesidades personales y económicas de cada familia, en las cuales domésticas se fueron fundando en la idea de impropiedad sexual entre sus miembros, constituyendo así límites de actuación en el rubro que se analiza.

El sistema de parentesco americano, que parece sencillamente absurdo en toda forma de familia que descansa, de esta o la otra forma, en la monogamia, se explica de una manera racional y está justificado naturalmente hasta en sus más íntimos detalles por la familia punalúa. La familia punalúa, o cualquier otra forma análoga, debió existir, por lo menos en la misma medida en que prevaleció este sistema de consanguinidad.³⁵⁹

La monogamia entendida como el estado de correspondencia de una persona que mantiene una relación de tipo sexual y sentimental, generando un grado de exclusividad durante el tiempo de convivencia con esa pareja.

En ninguna forma de familia por grupos puede saberse con certeza quién es el padre de la criatura, pero sí se sabe quién es la madre. Aun cuando ésta llama hijos suyos a *todos* los de la familia común y tiene deberes maternos para con ellos, no por eso deja de distinguir a sus propios hijos entre los demás. Por tanto, es claro que en todas partes donde existe el matrimonio por grupos, la descendencia sólo puede establecerse por la línea *materna*, y, por consiguiente, sólo se reconoce la *línea femenina*.³⁶⁰

Si la familia a lo largo de la historia ha sobrellevado una serie de cambios significativos en su formación y actuación biológica de sus miembros, lo que implica igualmente modificaciones en las instituciones que lo conforman, como es el caso del matrimonio.

³⁵⁸ *Ídem*.

³⁵⁹ *Ídem*.

³⁶⁰ *Ibídem*, p. 13.

Si las nociones que tenemos del matrimonio por grupos se han enriquecido, lo debemos sobre todo al misionero inglés Lorimer Fison, que durante años ha estudiado esta forma de la familia en su tierra clásica, Australia. Entre los negros australianos del monte Gambier, en el Sur de Australia, es donde encontró el grado más bajo de desarrollo. La tribu entera se divide allí en dos grandes clases: los krokis y los kumites. Está terminantemente prohibido el comercio sexual en el seno de cada una de estas dos clases; en cambio, todo hombre de una de ellas es marido nato de toda mujer de la otra, y recíprocamente.³⁶¹

Procedente del estudio de diversos especialistas de las características materiales y las expresiones culturales y sociales de las colectividades humanas, se observan sus antecedentes, cambios y pronósticos, lo cual ocurre con el matrimonio, en el que, para comprenderlo, es necesario partir del estudio de la familia.

Este sistema (tribus australianas) sólo excluye el matrimonio entre hermanos y hermanas, entre hijos de hermanos y entre hijos de hermanas por línea materna, porque éstos pertenecen a la misma clase; por el contrario, los hijos de hermano y de hermana pueden casarse unos con otros. Un nuevo paso hacia la prohibición del matrimonio entre consanguíneos lo observamos entre los kamilarois, en las márgenes del Darling, en la Nueva Gales del Sur, donde las dos clases originarias se han escindido en cuatro, y donde cada una de estas cuatro clases se casa, entera, con otra determinada. Las dos primeras clases son esposos natos una de otra; pero según pertenezca la madre a la primera o a la segunda, pasan los hijos a la tercera o a la cuarta. Los hijos de estas dos últimas clases, igualmente casadas una con otra, pertenecen de nuevo a la primera y a la segunda.³⁶²

Con lo que se observa que el matrimonio, antropológicamente hablando, es una institución natural y biológica entre los individuos, misma que se da por clases desde el punto de vista jerárquico, y que son las construcciones sociales las que la van delimitado y etiquetando para efectos del entorno.

³⁶¹ Engels, Friedrich, *op. cit.*, p. 14.

³⁶² *Ibidem*, p. 15.

El matrimonio por grupos, que en Australia es además un matrimonio por clases, la unión conyugal en masa de toda una clase de hombres, a menudo esparcida por todo el continente, con una clase entera de mujeres no menos diseminada; este matrimonio por grupos, visto de cerca, no es tan monstruoso como se lo representa la fantasía de los filisteos, influenciada por la prostitución. Por el contrario, transcurrieron muchísimos años antes de que se tuviese ni siquiera noción de su existencia, la cual, por cierto, se ha puesto de nuevo en duda hace muy poco. A los ojos del observador superficial, se presenta como una monogamia de vínculos muy flojos y, en algunos lugares, como una poligamia acompañada de una infidelidad ocasional. Hay que consagrarle años de estudio, como lo han hecho Fison y Howitt, para descubrir en esas relaciones conyugales (que en la práctica, recuerdan más bien a la generalidad de los europeos las costumbres de su patria), la ley en virtud de la cual el negro australiano, a miles de kilómetros de sus lares, entre gente cuyo lenguaje no comprende —y a menudo en cada campamento, en cada tribu—, mujeres que se le entregan voluntariamente, sin resistencia; ley en virtud de la cual, quien tiene varias mujeres, cede una de ellas a su huésped para la noche. Allí donde el europeo ve inmoralidad y falta de toda ley, reina de hecho una ley muy rigurosa.³⁶³

El matrimonio por clases enteras, tal como existe en Australia, es, en todo caso, una forma muy atrasada y muy primitiva del matrimonio por grupos, mientras que la familia punalúa constituye, en cuanto no es dado conocer, su grado superior de desarrollo. El primero parece ser la forma correspondiente al estado social de los salvajes errantes; la segunda supone ya el establecimiento fijo de comunidades comunistas, y conduce directamente al grado inmediato superior de desarrollo. Entre estas dos formas de matrimonio hallaremos aún, sin duda alguna, grados intermedios; éste es un terreno de investigaciones que acaba de descubrirse, y en el cual no se han dado todavía sino los primeros pasos.³⁶⁴

Y un tercer modelo de familia a estudio lo representa la familia sindiásmica. En el régimen de matrimonio por grupos, o quizás antes, formaban ya parejas

³⁶³ Engels, Friedrich, *op. cit.*, p. 16.

³⁶⁴ *Ídem.*

conyugales para un tiempo más o menos largo; el hombre tenía una mujer principal (no puede aún decirse que una favorita) entre sus numerosas, y era para ella el esposo principal entre todos los demás. Esta circunstancia ha contribuido no poco a la confusión producida en la mente de los misioneros, quienes en el matrimonio por grupos ven ora una comunidad promiscua de las mujeres, ora un adulterio arbitrario.³⁶⁵

Pero el antropólogo aspira al conocimiento científico, y no puede conformarse con la descripción de la diversidad de las culturas: debe hallar alguna base para la comparación. ¿Qué hay, pues, de común entre los varios miles de sociedades? ¿En qué sentido pueden ser abarcadas por el concepto de “humanidad”? Estos interrogantes, formulados aquí en términos muy simplificados, encierran uno de los problemas clave de la antropología, en la medida en que ésta aspira a elaborar proposiciones generales aplicables a culturas muy distintas, es decir, aspira a ser una Ciencia de la Sociedad en general.³⁶⁶

Es decir, en el ámbito antropológico no solo se deben describir los distintos tipos de familia a lo largo de un periodo determinado de tiempo y espacio, sino que se debe buscar un cotejo y elaborar una postura de un grupo determinado, y vislumbrar su ambiente.

Como es bien sabido, la escuela funcionalista se organizó preocupándose, entre otras cosas, por la búsqueda de los componentes universales de la cultura. Para la elaboración de su teoría de la cultura, el funcionalismo trató de ir formulando una lista de “problemas funcionales” comunes a toda sociedad, de modo tal que la diversidad de costumbres, hábitos y pautas aparece como ocultando siempre los mismos problemas.³⁶⁷

El funcionalismo, partiendo de una concepción instrumentalista de las reglas sociales, busca tras la diversidad de las costumbres la identidad de la función. Pero los “problemas” de la vida social son parte de la cultura y los

³⁶⁵ Engels, Friedrich, *op. cit.*, p. 16.

³⁶⁶ Lévi-Strauss, Claude, *Antropología estructural*, Buenos Aires, Ediciones Paidós, S.A, 1974, p. 13.

³⁶⁷ *Ídem.*

contenidos de ésta sirven, entre otras cosas, para definir los problemas. El del funcionalismo es, pues, un camino arriesgado, en el que estamos constantemente expuestos al peligro de definir los problemas funcionales en términos de los valores y conceptos de nuestra propia cultura. Si dos culturas que habitan regiones naturales muy semejantes son distintas, esto significa que han definido de diferente manera los problemas que les plantea el mundo exterior y consecuentemente les han dado diferentes soluciones. La base de comparación no se encuentra en el nivel de los problemas funcionales ni de sus soluciones, sino en el plano de los instrumentos mediante los cuales la especie ha elaborado socialmente unos y otras. El mérito particular que recae en la sociedad occidental es el de haber explicitado la naturaleza de ese instrumento que todo grupo humano ejercita en la praxis social: la lógica.³⁶⁸

Al respecto, se entiende el aspecto metódico de la sociedad, en el que se presume que los componentes de una determinada estructura social son interdependientes, o sea, que trabajan vinculados para suscitar una permanencia y para reparar las necesidades de cada elemento.

En este sentido, nada más opuesto al antropólogo estructuralista que el funcionalista; éste parte de la diversidad y está dominado por la preocupación de hallar, tras la diversidad, ciertos contenidos universales idénticos en todas las culturas; aquél parte de la afirmación de una identidad (puramente formal) en el plano de los instrumentos mentales que el hombre pone en juego en toda vida social, y por lo tanto está dominado por el afán de describir las diferencias entre los contenidos a que esos instrumentos se aplican. De esta manera se establecen para Lévi-Strauss los fundamentos de la comparación entre culturas y al mismo tiempo la necesidad ineludible de estudiar minuciosamente las diferencias. Si la antropología se ocupa “del hombre y sus obras”, la perspectiva estructuralista afirma la identidad del hombre y la diversidad de las obras, o si se prefiere, la antropología queda así definida como el estudio de la diversidad de las obras humanas a partir de la afirmación de la identidad de las operaciones.³⁶⁹

³⁶⁸ *Ídem.*

³⁶⁹ *Ibidem*, p. 14.

Comparación que puede aplicarse al observarse el fenómeno del matrimonio a través de la historia, pero que se confronta en la actualidad en diversas latitudes, y pronosticar el futuro de dicha unión, ya sea para entenderlo y contextualizarlo en la práctica, concebir su necesidad y utilidad, y considerarlo entre personas del mismo sexo.

Hemos mencionado ya que ciertos rasgos de los grupos culturales de la América tropical, estudiados por Lévi-Strauss, sirvieron de punto de partida para una reflexión sobre problemas teóricos más amplios. Muchos de esos grupos sobreviven con una población considerablemente menor a la que los demógrafos juzgan como mínimo indispensable para el mantenimiento de un grupo social. Esto indicaba ya la necesidad de explorar, más allá de criterios cuantitativos, los factores estructurales de la organización social y su relación con la supervivencia del grupo. Estas preocupaciones cobraron luego forma de interrogante sobre la naturaleza de las estructuras sociales como formas de organización, y dieron lugar a una vasta investigación comparativa, destinada a dilucidar un hecho crucial para la teoría antropológica: la prohibición del incesto, única regla cultural que no tiene excepciones conocidas. El resultado de esta investigación fue una monografía hoy clásica en la sociología del parentesco: *Les structures élémentaires de la parenté*, publicada en 1949. Su propósito más inmediato es demostrar que todos los sistemas de parentesco que no sólo prohíben el matrimonio con un cierto tipo de parientes (prohibición del incesto), sino que al mismo tiempo lo prescriben con otro tipo de parientes, pueden reducirse a un modelo básico axiomatizable, consistente en un principio de reversibilidad de ciertas operaciones (reciprocidad), a partir del cual, especificada la regla de residencia y la de filiación, se pueden inferir unívocamente los ciclos matrimoniales observados en estos sistemas.³⁷⁰

Desde el punto de vista teórico, la obra se presenta como introducción a una teoría general del parentesco, pero a partir de esta área se interroga sobre la naturaleza de la regla en general, fenómeno constitutivo del “estado de sociedad”. Este se caracteriza, de manera análoga a los demás niveles de organización que estudia la ciencia, como la manifestación del orden en cierta clase de fenómenos

³⁷⁰ *Ídem.*

que en el plano pre social aparecen distribuidos aleatoriamente. La presencia de reglas se revelará entonces, en primera instancia, en aquellos campos de hechos cuya organización es condición de posibilidad para la existencia misma de la sociedad: los bienes escasos, cuyo goce no puede definirse en términos puramente individuales. En este sentido, el goce de la mujer es un ejemplo paradigmático. El pasaje de la naturaleza a la cultura se identifica con el pasaje de un estadio en que la significación de la hembra se reduce a la de la relación individual biológicamente motivada, a un estadio donde las mujeres del grupo, como el ruido que se ha convertido en palabra, se pueden “comunicar”.³⁷¹

Un conglomerado de personas, que se vinculan entre sí para satisfacer sus necesidades básicas, y que la convivencia va generando un ritmo vida en el que es necesario implementar instrumentos que regulen su actuar, lo que ocurre entre las familias al establecer el matrimonio, en primera instancia, como una institución natural y biológica de los mismos, pero que el formalismo estatal va delineando como institución jurídica, en el que resulta transcendental el tópico del parentesco.

El estudio de los fenómenos de parentesco indicaba la existencia, en uno de los niveles fundamentales de la organización social, de un sistema de reglas lógicas de intercambio, susceptible de un tratamiento formal con ayuda de instrumentos matemáticos. A partir de este momento, resultaba posible llevar adelante un análisis detallado de la organización social de los pueblos ágrafos, cuyos principios internos no difieren cualitativamente del pensamiento lógico de la sociedad moderna, con lo cual se aceleraba la destrucción de la imagen tradicional del primitivo, sumergido en los laberintos de la afectividad y la irracionalidad. Simultáneamente, Lévi-Strauss elaboraba los primeros lineamientos de una teoría general de los fenómenos sociales como procesos de comunicación definidos por sistemas de reglas, con lo cual su pensamiento convergía con algunos de los más importantes desarrollos de las ciencias humanas contemporáneas: la lingüística desde Saussure y luego la teoría de la

³⁷¹ *Ibidem*, pp. 14-15.

comunicación, la teoría de la información, la cibernética y la teoría de los juegos.³⁷²

La regulación en comento sistematiza a las organizaciones sociales para agruparlas en espacios que determinen sus características principales, y estudiarlas de acuerdo con sus particularidades, partiendo de la observación, la descripción y explicación de las mismas.

Es fundamental tener en cuenta que estos sistemas de reglas que definen la comunicación social son inconscientes. En este sentido la perspectiva estructuralista se contrapone decididamente a un “estilo” de explicación sociológica muy difundida, particularmente en los países anglosajones: la explicación de la conducta de los miembros de una sociedad determinada por las “normas” institucionalizadas en esa sociedad. Numerosos trabajos sociológicos pueden reducirse, en última instancia, al siguiente esquema de explicación: “tales o cuales personas o grupos hacen tales o cuales cosas porque están sometidos a tales o cuales normas”. Las “reglas” de que se habla en una perspectiva estructuralista no pueden ser confundidas en modo alguno con el concepto habitual de “norma”. Lévi-Strauss se interesa por aquellos sistemas de regulación de la conducta social, de los cuales los actores no tienen conciencia o que sólo se reflejan en la conciencia de los actores por intermedio de una serie de deformaciones sistemáticas. El llamado estructuralismo converge así con la más firme tradición teórica de las ciencias humanas: la teoría marxista de la ideología y sus muchas derivaciones en el plano sociológico, y el psicoanálisis en el plano psicológico, planteos que en este sentido son complementarios. En ambos hemos aprendido que la significación consciente de la conducta social oculta, en mayor o menor medida, los verdaderos mecanismos de regulación. Y en ambos casos, Marx y Freud se han esforzado por demostrar que la verdadera significación, inconsciente, puede ser “leída” en la conducta, está implícita en la praxis social, individual o colectiva, y, reunidas ciertas condiciones, un observador puede

³⁷² *Ídem.*

elaborar una reconstrucción objetiva de los sistemas latentes a partir del comportamiento y de los sistemas conscientes de representación.³⁷³

En los últimos años palabras como diversidad y multiculturalismo ganaron gran vigencia, estos términos provienen de la antropología. La antropología estudia a la sociedad de ayer y de hoy, las relaciones de poder entre pueblos, culturas y sociedades (la antropología estudia las diferencias culturales), en sus inicios se concentró en el estudio de los pueblos primitivos o salvajes, términos que años más tarde fueron reconocidos como discriminatorios. Cuando en el siglo XX la ciencia relativizó sus conocimientos y las guerras mostraron la irracionalidad del mundo, los valores de la cultura occidental entraron en crisis, hasta entonces, la antropología se ocupaba de estudiar al otro, es decir, al no occidental, pero hubo un antropólogo que planteó una autocrítica profunda hacia su disciplina y permitió una mirada superadora entre lo salvaje y lo civilizado, Claude Lévi-Strauss.

Lévi-Strauss fue quien acuñó conceptos como diversidad cultural que refiere a la convivencia entre distintas culturas, y multiculturalidad que parte del derecho del reconocimiento a ser diferente, y del respeto de los diversos colectivos culturales.

Dicha pluralidad se observa igualmente en el objeto de estudio de la presente, en el que se busca la apertura de las uniones entre personas, sin importar su sexo, en el poliamor, en el tiempo de los matrimonios, sus fines, y demás características de la institución, cuyo dinamismo requiere de la actualización de escenarios que las disciplinas en examen involucran.

Al ser el matrimonio una institución natural, sustenta la necesidad de allegarse de conocimiento biológico, social, psicológico, económico, antropológico y jurídico. El explicarlo de manera autónoma representaría un estudio inexacto de su contenido y alcance, por lo que es ineludible llevar a cabo una exploración transdisciplinaria del término.

Sus estudios sobre los mitos, sobre los sistemas de parentesco y sobre el tabú del incesto, establecieron una continuidad entre lo primitivo y lo civilizado.

³⁷³ *Ibidem*, pp. 15-16.

Claude Lévi-Strauss cree que el individuo se relaciona con su entorno a partir del pensamiento, no por instinto o por necesidad de preservación (analiza al hombre y a su entorno). Por lo tanto, es imposible separar a la naturaleza de la idea de cultura, como hacía el pensamiento clásico, para Lévi-Strauss todo es cultura.

Claude Lévi-Strauss nació en Bruselas en 1908, estudió filosofía y se dedicó a la docencia en Francia, en 1934 viajó a la Universidad de Sao Paulo, en Brasil, donde estudió a los indígenas del Mato Grosso, ese primer contacto lo llevó a abordar sus estudios sobre las costumbres de las tribus Bororo y Caduveo, las cuales carecían de escritura y se pintaban los cuerpos.

Luego fue profesor visitante en la escuela de estudios sociales de Nueva York y director asociado del museo del hombre en París, por esos años publicó sus primeros libros 1949 (Las estructuras elementales del parentesco), 1955 (Tristes Trópicos) y 1958 (Antropología estructural).

Desde un comienzo prefirió llamar ágrafos, es decir, sin escritura, a los llamados pueblos primitivos. Entre muchos fenómenos estudió el totemismo, el tótem es una figura simbólica en forma animal o vegetal que representa el vínculo que une a los integrantes de una comunidad, la tradición científica asociaba el totemismo al fetichismo o a las supersticiones. Por el contrario, para Lévi-Strauss el totemismo consiste en asociar en forma simbólica un grupo social con un animal en particular, esta asociación es simbólica, no real, no se sienten osos, sino que admirar algunos de sus atributos. Era una forma muy elemental de organizar la experiencia, algunos animales son cazadores otros son colaboradores, por eso el totemismo es un fenómeno intelectual, los pueblos primitivos crearon relatos para entender fenómenos naturales que no podían comprender en forma racional, estos relatos son los mitos.

Los mitos son relatos transmitidos por vía oral, anónimos, y su origen se pierde en el tiempo, a pesar de su aparente incoherencia llaman la atención por su inventiva e imaginación desenfrenada, nacen de la necesidad del hombre de crear instrumentos para procesar problemas lógicos, de inventar una estructura de imágenes que confiera sentido al resto del mundo, reescribir de acuerdo a los contenidos, así explicar fenómenos como, por ejemplo, la maternidad.

Los mitos sirven para remediar ciertas contradicciones que una cultura no puede resolver, son una lente de aumento sobre como pensaron los hombres en su evolución, Lévi-Strauss dice que estas estructuras mentales que conforman una cultura no son patrimonio de la civilización, sino del hombre, la mente transforma la experiencia concreta en ideas abstractas, estas ideas abstractas son las estructuras, es decir las estructuras son modelos para estudiar la realidad.

El concepto de estructura lo lleva a definir su disciplina como antropología estructuralista o estructuralismo social.

Lévi-Strauss dice que las estructuras no son manifestaciones concretas de la realidad, sino que son modelos mentales de la realidad, por ejemplo, una maqueta, que es un modelo, permite visualizar el puente que se desea construir.

El hombre primitivo apela a los elementos de su experiencia para construir esos sistemas simbólicos, como si fueran maquetas.

Las estructuras también le sirven a Lévi-Strauss para estudiar las uniones matrimoniales de los pueblos primitivos, considerando a los matrimonios como una especie de lenguaje, es decir, es una sociedad determinada surge la necesidad de que los hombres intercambien sus mujeres con otras sociedades, este intercambio busca hermanar distintos clanes para asegurar la supervivencia, por lo que el sistema del parentesco busca asegurar la comunicación, en términos de evitar enfrentamientos.

Para Lévi-Strauss el surgimiento del lenguaje o pensamiento simbólico puso en marcha el sistema de reciprocidad que posibilita el intercambio de bienes, objetos y mujeres, algo que podría considerarse machista. Con el intercambio de mujeres el parentesco se da a través de la alianza de dos familias por medio del matrimonio, de esta manera se rompe el termino de antepasado común que se daba en los grupos cerrados, esta alianza constituye un fenómeno cultural, cada hombre puede acceder a muchas mujeres, pero no puede acceder a todas las mujeres, esta prohibición promueve el intercambio y produce un fluj de mujeres, este fluj se produce para evitar el tabú del incesto, el cual estriba en la prohibición a unirse sexualmente entre padres e hijos y entre hermanos entre sí. El pensamiento clásico justificaba esa prohibición en un hecho biológico.

Émile Durkheim (1858-1917) creador de la sociología, vinculo la prohibición del incesto con una censura religiosa, otros pensadores adjudicaron esa prohibición a la incapacidad del ser humano de excitarse con un pariente.

Lévi-Strauss dice que no se trata de una imposición natural, sino cultural. El incesto impone reglas, hábitos y mandatos que no dependen de la naturaleza, por lo tanto, se transforma en cultura. La función principal del tabú del incesto es obligar a que los individuos se casen con miembros de otros grupos, con lo que se comprueba que la ley es cultural.

A partir del tabú del incesto, un pueblo establece sus normas y sus condiciones, ese nuevo orden es la cultura, en este caso, el fluir de mujeres genera cultura. De esta manera concluye que la forma de pensar del hombre primitivo y del hombre moderno son similares, es decir, con la prohibición del incesto supera la naturaleza salvaje.

Diferentes grupos indígenas clasifican plantas y frutos, en función de colores, olores y sabores, el pensamiento sirve para oponer, clasificar, separar, jerarquizar y unir los elementos del mundo.

La particularidad del pensamiento salvaje es que parte de la observación de lo concreto, por ejemplo, el águila vuela, el gorrión vuela, la golondrina vuela, así se llega a la abstracción, hay animales que vuelan.

Lévi-Strauss dice que el pensamiento salvaje, que él llama mágico, y el pensamiento científico, son formas diferentes de abordar el conocimiento, es decir, la magia y la ciencia están motivadas por la voluntad de saber.

El pensamiento mítico-mágico es un sistema lógico, que permite clasificar, entender y catalogar el mundo conocido y producir nuevos conocimientos.

A través de estos sistemas clasificatorios el mundo se inscribe como un conjunto, reconocible y manejable.

Uno de los aportes más significativos de Lévi-Strauss es la idea de cultura que permite pensar al hombre primitivo como un hombre culto, de ahí la expresión de que “bárbaro es el hombre que cree en la barbarie”, es decir, un hombre que piensa y razona para vivir en el mundo es un hombre culto, o sea el hombre piensa para vivir.

Estudiar a los pueblos primitivos permite estudiar la naturaleza de las sociedades.

Sus pensamientos están reunidos en varios libros, el pensamiento salvaje 1962, y el totemismo en la actualidad 1964, entre otros, sus series mitológicas que comprenden Lo crudo y lo cocido 1964, de la Miel a las cenizas 1966, el origen de las maneras en la mesa, y el hombre desnudo 1968, y el hombre desnudo 1971, Lévi-Strauss se convirtió en un referente intelectual indispensable a la hora de pensar las relaciones entre el hombre y la sociedad, la naturaleza y la cultura, falleció el 30 de octubre de 2009 en París, Francia, a los ciento un años, ya había sido reconocido como una de las mentes más lúcidas del siglo, pudo unir de forma natural las tres dimensiones del conocimiento, los afectos, la relación material con el mundo y las operaciones intelectuales, su legado intelectual y moral fundamentó la ética de la tolerancia, por lo que debemos buscar la sociedad de la naturaleza.

Por tanto, la antropología considera al matrimonio de acuerdo con el parentesco, y la unión entre consortes, alianza legítima y natural entre un hombre y una mujer, mismos que al realizar la procreación, dichos descendientes son reconocidos como procedentes de un tronco en común, por lo que sería difícil que desde esta óptica el matrimonio desaparezca, sino que se está transformando.

3.4 Conclusiones del presente capítulo.

Con la realización del presente, se concluye que el matrimonio es un tema complejo en el sentido de su estudio y contenido, por lo que necesita ser planteado de manera inicial desde una perspectiva jurídica, pero también psicológica, social y antropológica.

Se insta que dicha unión natural, legítima, personal y jurídica ha estado presente desde las primeras manifestaciones primitivas sociales, en las que la promiscuidad sexual ha sido una constante en la práctica de los cónyuges y los diversos tipos de familias.

La institución jurídica del matrimonio presenta diversas concepciones desde la perspectiva legal, pues es considerada como una instauración legítima, evidentemente de naturaleza jurídica, de derecho público e interés social, un

contrato, la unión libre, formadora de familias y por ende base de la sociedad, es decir, es una institución regulada por el derecho civil y familiar; pero en el plano de la psicología es apreciada como una relación basada en la comunicación y los valores, como el amor, el respeto, la colaboración y la reciprocidad, a través de la cual se constituye la familia, otorgando legitimidad a los hijos procreados o adoptados durante la unión, lo que le da la característica de construcción social.

Para la sociología el matrimonio es considerado como una unión entre un solo hombre y una sola mujer, en atención a su naturaleza sexual, se enlazan para llevar a cabo una vida en común; así en el plano de la antropología se entiende al matrimonio como una unión legítima, igualmente entre un solo hombre y una sola mujer, en virtud de la cual, al existir la procreación de hijos, estos deben ser reconocidos como descendientes legítimos de los progenitores o tronco común.

Si bien es cierto las concepciones del matrimonio en las disciplinas en estudio resultan similares, cada una le da el enfoque propio de su estudio, las cuales en su conjunto permiten observar la complejidad del término, entender su razón de ser, su necesidad en la vida práctica, su regulación, el establecimiento de derechos y obligaciones entre sus participantes, sus fines, y el paradigma actual, la apertura a las relaciones homoparentales, las cuales pueden ser incluidas en la sociedad de convivencia humana.

CAPÍTULO 4.- PROPUESTA DE CONFIRMACIÓN DE LA DECADENCIA DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO EN EL SIGLO XXI, CASO PUEBLA.

“Nos enamoramos no al encontrar a la persona perfecta, sino porque aprendemos a ver perfectamente a una persona imperfecta”.
(Sam Keen, profesor y filósofo estadounidense).

SUMARIO:

4.1 Presentación. 4.2 Explicación sobre la propuesta. 4.3 Criterios a considerar (Indicadores). 4.3.1 Encuestas. 4.3.2 Entrevistas. 4.4 Artículos del Código Civil a reformar. 4.5 Conclusiones del presente capítulo.

4.1 Presentación.

El presente plantea una propuesta de demostrar la decadencia del matrimonio como contrato en el siglo XXI, caso Puebla, misma que se ha considerado a lo largo de la presente, encontrando su sustento en los tres capítulos que anteceden, y en el estudio de diversos tratadistas, tales como Bertrand Russell y su obra de *Matrimonio y moral*, de 1929, Eduardo Novoa Monreal con su obra *El derecho como obstáculo al cambio social*, de 1975, Erich Fromm con su libro *El arte de amar*, de 1956, y Néstor de Buen con *La decadencia del contrato*, de 1986, en relación con la aplicación de la teoría tridimensional del derecho, de Miguel Reale, hacen notar que dicho tópico es abordado desde algunos años, pero que se pretende dar un giro novedoso en cuanto a la transdisciplinariedad del mismo, coadyuvando con la psicología, la sociología y la antropología, además se esboza la realización de la investigación de campo que se implementó desde diferentes escenarios, tanto judiciales como en la sociedad misma, a través de una encuesta realizada a abogadas, abogados, y a la sociedad misma para obtener herramientas que sustenten las distintas propuestas.

Además de basarme en la obra de mi tutor y director de tesis, el Doctor Rafael Sánchez Vázquez, titulada *Metodología de la Ciencia del Derecho*, México,

Editorial Porrúa, 2014, en la que se desprenden los prolegómenos sobre la metodología del derecho, en particular de la técnica de documental y de campo.

Dicha investigación de campo inicia con una breve explicación sobre la propuesta, y criterios a considerar (Indicadores), para establecer las encuestas sobre la materia, así como entrevistas, y estar en la posibilidad de proponer una reforma a artículos del Código Civil en la entidad entre otras propuestas que impliquen considerar la propuesta de decadencia del matrimonio como contrato en la actualidad, lo que se robustece aún más con las determinaciones de los tribunales al reconocer y regular las uniones de hecho, como el concubinato y las sociedades de convivencia humana o civil.

Algunos datos relevantes sobre las uniones entre personas en México, son los que se encuentran en el comunicado de prensa número 92/20 de fecha 13 de febrero de 2020 por parte del INEGI, donde se observan estadísticas a propósito del 14 de febrero y datos nacionales, entre los que destacan que en 2018 se registraron 501 298 matrimonios legales. De estos, 497 939 fueron entre parejas de mujeres y hombres y 3 359 fueron entre personas del mismo sexo.³⁷⁴

Se observa en dichos datos que en los matrimonios de contrayentes hombres el promedio de edad al momento de la unión en 2018 es de 35.2 años, mientras que en las contrayentes mujeres es de 34 años. A nivel nacional se registraron 156 556 separaciones legales de matrimonios; de estas, 156 283 sucedieron en parejas de hombres y mujeres; mientras que 273 fueron entre parejas de personas del mismo sexo.

Lo que hace notar que las personas cada vez se casan más grandes, después de los treinta años, y el incremento de las separaciones de dichas uniones civiles.

Así, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presenta indicadores de los matrimonios y divorcios celebrados entre personas del mismo sexo en México. Los registros administrativos en materia de nupcialidad indican

³⁷⁴ Comunicado de prensa núm. 92/20, 13 de febrero de 2020, dirección: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/matrimonios20_20_Nal.pdf, consultado: 28 de octubre de 2020.

que en 2018 en México se realizaron 501 298 matrimonios legales. De estos, 497 939 fueron entre parejas de mujeres y hombres, mientras que 3 359 fueron entre personas del mismo sexo y representan 0.7% del total de los matrimonios celebrados ese año.

A diez años de su aprobación (aunque no se cuenta con su reconocimiento legal a nivel nacional, pues los códigos civiles y familiares de cada entidad deben resolver su aprobación en sus respectivas demarcaciones), los matrimonios entre personas del mismo sexo se han quintuplicado, cuestión que puede traducirse como parte de la decadencia o transformación de dicha institución.

Como se ha comentado a lo largo de este trabajo académico, diversas entidades que han cambiado su Código Civil y Familiar en sus legislaturas han aceptado propuestas de ley para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, o bien, existe un mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Gobierno del Estado para que estos eventos se realicen sin amparos son: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla y Quintana Roo, pero además está la postura garantista de regular los derechos y obligaciones de los concubinos y convivientes en modos de vida de hecho.

4.2 Explicación sobre la propuesta.

La propuesta en comento encuentra su sustento en atención a los elementos que configuran la idea de sustentar la decadencia del matrimonio como contrato en el siglo XXI en Puebla, partiendo de la transdisciplinariedad del conocimiento en la materia, lo que implica no únicamente el sustento legal, tanto en el Código Civil de Puebla, la Constitución Federal y Tratados Internacionales de los que México es parte, además de jurisprudencias y tesis aisladas sobre el matrimonio, además del derecho comparado a nivel internacional, sino también incluir cuestiones de psicología, sociología y antropología para entender y cuestionar a distintos grupos y especialistas sobre el tema en cuestión, y actualizar los datos respectivos, para estar en la posibilidad de plantear dicha decadencia, y sugerir la inclusión de las

formad de vida de hecho, como el concubinato y la sociedad de convivencia para el ejercicio de todos los seres humanos en pro de su inclusión y respeto por sus derechos humanos.

Dichos cuestionamientos implican realizar una encuesta a un determinado grupo de abogados y abogadas, y a la sociedad para interpretar sus respuestas, y de acuerdo con el sustento de la decadencia del matrimonio como contrato, sugerir a la autoridad competente la reforma al Código Civil de Puebla, incluyendo inicialmente la ruptura epistemológica, y otras estrategias para entender dicha declinación, las cuales incluirán aspectos psicológicos, sociológicos y antropológicos.

En este orden de ideas, también se llevaron a cabo entrevistas a antropólogos y psicosociólogos respecto al objeto de la presente, tal es el caso del Doctor en Antropología Manlio Barbosa Cano, el Doctor en Psicología Eulogio Romero Ramírez, catedrático de la Facultad de Psicología de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

La finalidad de este tipo de investigaciones es evaluar la finalidad y funcionamiento del Derecho.³⁷⁵

La técnica de investigación documental nos proporciona de manera indirecta la información, en cambio, las técnicas de campo, se constituyen, por lo general, en el medio más directo para el acopio de la información. En términos generales, el trabajo de investigación de campos se divide en dos clases:

1. La observación o la exploración del terreno, que consiste en el contacto directo con el objeto de estudio.

2. La entrevista, la encuesta, que consiste en el acopio de testimonios, orales o escritos, de personas vivas.³⁷⁶

Por su parte, Ángeles Mendieta Alatorre, considera que la técnica de investigación de campo es la que completa, auxilia y mejora la información

³⁷⁵ Witker V. Jorge, *Como elaborar una tesis de grado en Derecho*, México, 2ª edición, Ed. Facultad de Derecho, UNAM, 1992, p. 87.

³⁷⁶ Garza Mercado, Ario, *Manual de técnicas de investigación social*, México, Trillas, 1979, p. 109.

documental, en algunas ocasiones, la misma es autosuficiente. Toda vez que representa un trabajo metódicamente realizado. Es decir, recoge información directa del lugar mismo donde se representa el fenómeno que quiere estudiarse o donde se realizan aquellos aspectos que van a sujetarse a estudio.³⁷⁷

4.3 Criterios a considerar (Indicadores).

Se pretende visualizar datos e información que sirva para conocer o valorar las características y la intensidad de la propuesta de reconocer la decadencia del matrimonio como contrato en el siglo XXI en Puebla, para determinar su realidad práctica.

En ese mismo tenor, es plausible manifestar que las preguntas a realizar en la encuesta en comento son de diversos tipos, tanto abiertas, como cerradas, explicativas, inicialmente sobre el tema del matrimonio, su decadencia, conceptualización, su consideración con el matrimonio igualitario, la alza en los divorcios, los factores que inciden en estos, las relaciones de hecho como el concubinato y las sociedades de convivencia humana, así como la propuesta de justificar su decadencia.

Cabe hacer mención que en primera instancia se realizaron dos tipos de cuestionarios a realizar con once preguntas cada uno, aplicados tanto a miembros de la sociedad poblana, con cien cuestionarios, y a abogados y abogadas, cincuenta encuestas, tanto a nivel local como internacional, en virtud de haber realizado viajes académicos a la Universidad de la Habana, Cuba, y al continente europeo, en países como España, Portugal, Italia, Alemania y Rusia, esto con ayuda de compañeros que realizaron su estancia doctoral en la Universidad de Granada, España.

³⁷⁷ Mendieta Alatorre, Ángeles, *Métodos de investigación y manual académico*, 11ª edición, México, Porrúa, 1979, pp. 69 y 60.

4.3.1 Encuestas.

La encuesta es otra de las técnicas de investigación de campo, consistente en el acopio de testimonios, orales o escrito, de personas vivas. A través del empleo de cuestionarios.³⁷⁸

Ahora bien, esta técnica presenta tres fases fundamentales: la determinación de la colectividad a interrogar (selección de muestras), el interrogatorio de esta colectividad (encuesta propiamente dicha) y a interpretación de sus resultados y sus consecuencias.³⁷⁹

La encuesta en estudio se circunscribe bajo el cuestionario de un número determinado de preguntas, tanto abiertas como cerradas, y de explicación, acerca de once preguntas realizadas a un determinado grupo de abogados y abogadas y a la sociedad para interpretar sus respuestas y sugerir a la autoridad competente la reforma al Código Civil incluyendo inicialmente la decadencia del matrimonio como contrato, el aumento en divorcios y el descenso de la celebración matrimonial, el matrimonio igualitario, las uniones de hecho, entre otros.

Las preguntas de dicha encuesta son las siguientes:

Las preguntas a Abogados y Abogadas tanto a nivel local como internacional fueron: 1.- Defina el concepto de matrimonio. 2.- ¿Qué son las uniones entre personas del mismo sexo? 3.- ¿Cuál es su estado civil? 4.- ¿Está usted a favor de las uniones de hecho? A) Si. B) No. ¿Por qué? 5.- ¿Considera usted que el matrimonio está en decadencia como contrato? A) Si. B) No. ¿Por qué? 6.- ¿Ha llevado asuntos de divorcio? A) Si. B) No. ¿Cuántos? 7.- ¿Considera usted que la separación entre parejas ha incrementado significativamente en su ciudad de origen? A) Si. B) No. ¿Por qué? 8.- ¿Está de acuerdo en que, al matrimonio entre personas del mismo sexo, se le conozca también cómo matrimonio igualitario, homosexual, homoparental o gay? A) Si. B) No. ¿Por qué? 9.- ¿Cuáles son los factores que intervienen para que cada día existan más

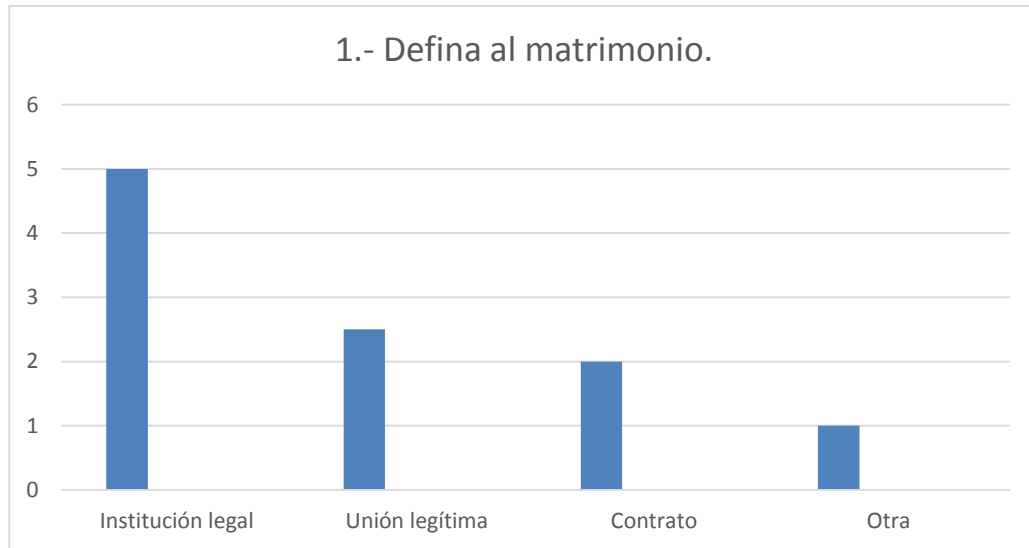
³⁷⁸ Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 9ª edición, México, Editorial Porrúa, 2014, p. 102.

³⁷⁹ Duverger, Maurice, *Métodos de las ciencias sociales*, trad. Castellana de Alfonso Sureda 11ª ed., Barcelona, Ariel, 1980, p. 198.

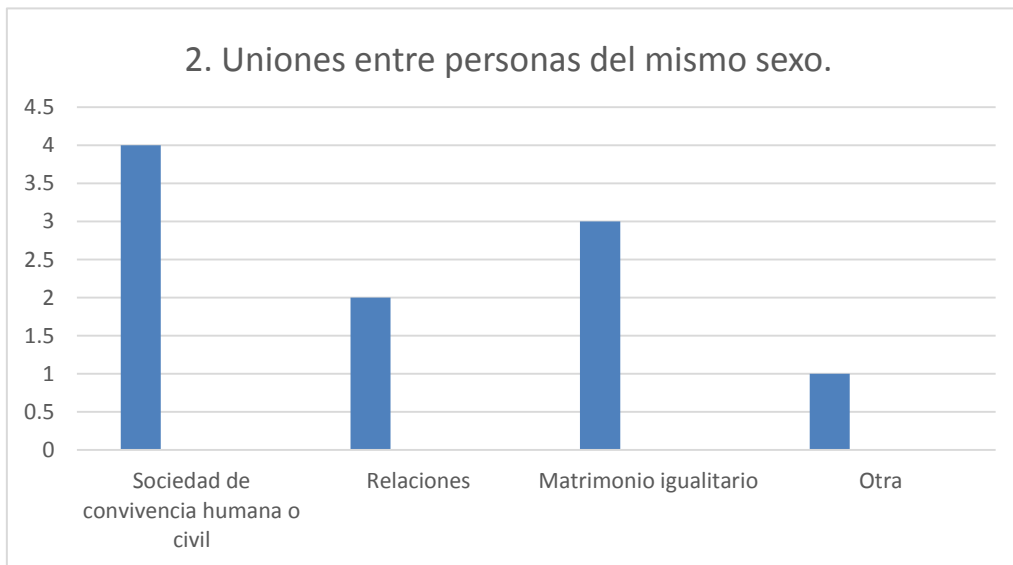
divorcios? 10.- ¿Está usted a favor de la regulación del concubinato y de la sociedad de convivencia humana equiparándola con el matrimonio? A) Si. B) No. ¿Por qué? 11.- ¿Qué propondría para lograr la salvaguarda de los derechos humanos en las relaciones personales?

Por lo que respecta a los miembros de la sociedad poblana, las interrogantes fueron: 1.- Defina el concepto de matrimonio. 2.- ¿Qué son las uniones entre personas del mismo sexo? 3.- ¿Cuál es su estado civil? 4.- ¿Está usted a favor de las uniones de hecho? A) Si. B) No. ¿Por qué? 5.- ¿Considera usted que el matrimonio está en decadencia como contrato? A) Si. B) No. ¿Por qué? 6.- ¿Ha llevado asuntos de divorcio? A) Si. B) No. ¿Cuántos? 7.- ¿Considera usted que la separación entre parejas ha incrementado significativamente en su ciudad de origen? A) Si. B) No. ¿Por qué? 8.- ¿Está de acuerdo en que, al matrimonio entre personas del mismo sexo, se le conozca también cómo matrimonio igualitario, homosexual, homoparental o gay? A) Si. B) No. ¿Por qué? 9.- ¿Cuáles son los factores que intervienen para que cada día existan más divorcios? 10.- ¿Está usted a favor de la regulación del concubinato y de la sociedad de convivencia humana equiparándola con el matrimonio? A) Si. B) No. ¿Por qué? 11.- ¿Qué propondría para lograr la salvaguarda de los derechos humanos en las relaciones personales?

En relación con la pregunta uno de ambos cuestionarios, la misma precia lo siguiente: 1.- Defina el concepto de matrimonio, cuyas respuestas fueron: la de unión libre, legal, contrato y relación personal, inicialmente entre un solo hombre y una sola mujer, pero dejando en menor medida la inclusión entre personas del mismo sexo, lo cual se grafica a continuación.

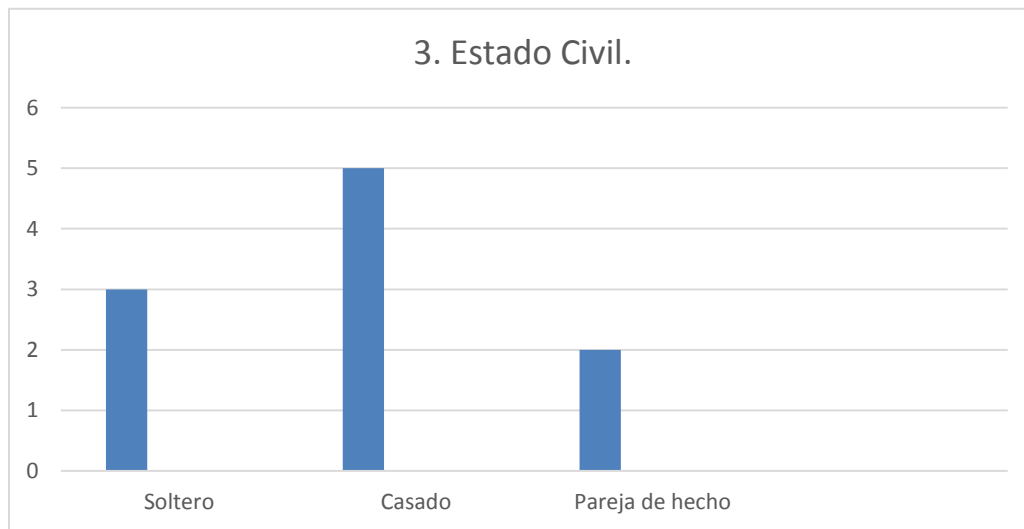


Sobre la pregunta número dos se precisa 2.- ¿Qué son las uniones entre personas del mismo sexo? Las respuestas las contemplan como una sociedad de convivencia humana o civil, relaciones de hecho, y matrimonio, como se plasma en la siguiente gráfica.

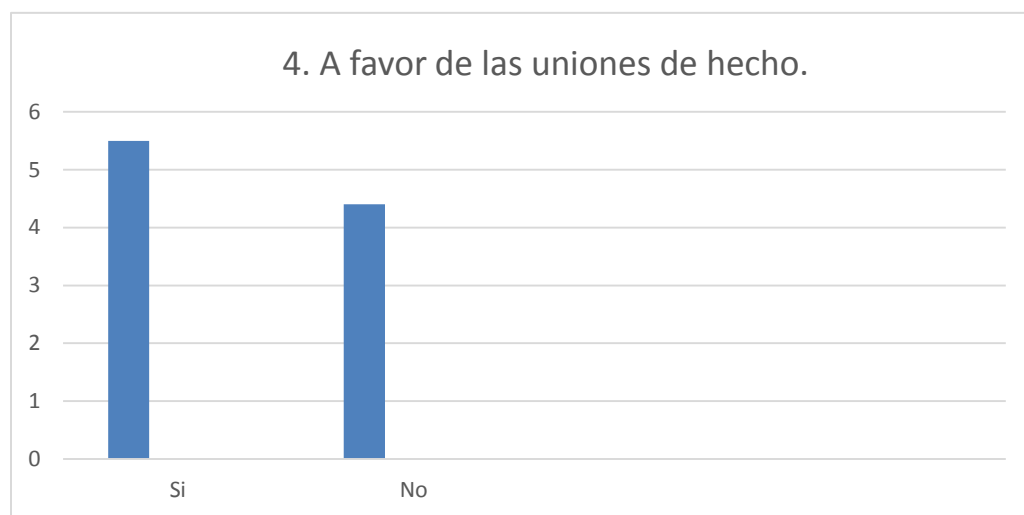


Respecto a la pregunta tres, la cual se precisó como sigue 3.- ¿Cuál es su estado civil?, en donde más de la mitad de los encuestados respondió que es soltero, y sólo un treinta por ciento es casado, si bien, las parejas de hecho no es un estado civil, hay un incipiente sector que se encuentra en unión libre, concubinato o en sociedad de convivencia, lo que hace notar la apertura en esta

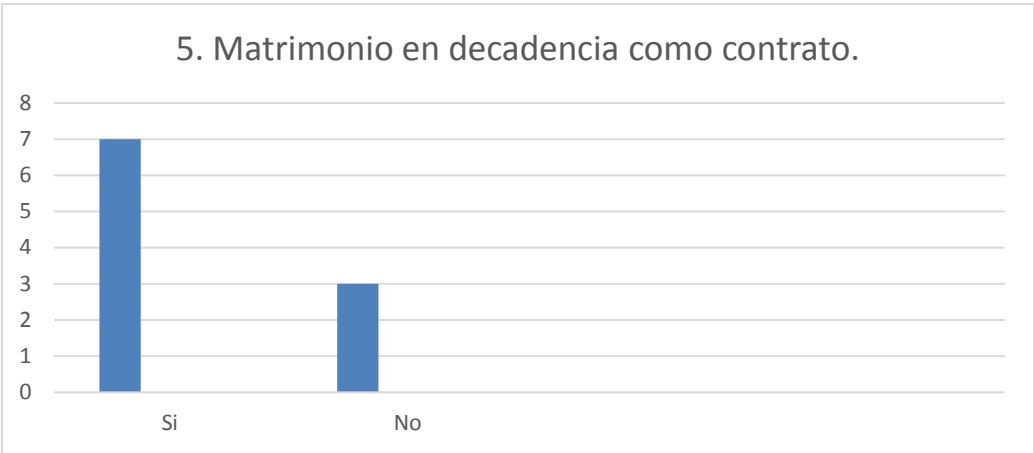
forma de relacionarse entre seres humanos, y la necesidad de su regulación jurídica.



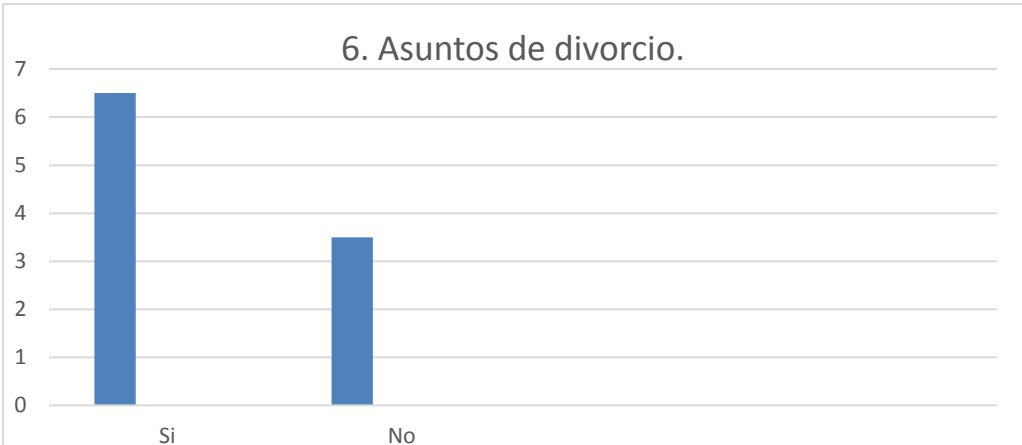
Acercas de la interrogante número cuatro se insta lo siguiente: 4.- ¿Está usted a favor de las uniones de hecho? A) Si. B) No. ¿Por qué? Cuyas respuestas fueron en su mayoría, respecto al reconocimiento de dicha forma de vida por ser más liberal, práctica y sin complicaciones, basándose en el consentimiento de ambas partes, formulando acuerdos, buena comunicación, y a los derechos humanos de toda persona (como el libre desarrollo de la personalidad), en tanto que las respuestas que optaron por la negativa son en el sentido de no considerarlas con los beneficios o formalidad que implica el matrimonio, sino como otro tipo de instauraciones, lo cual se sustancia a continuación:



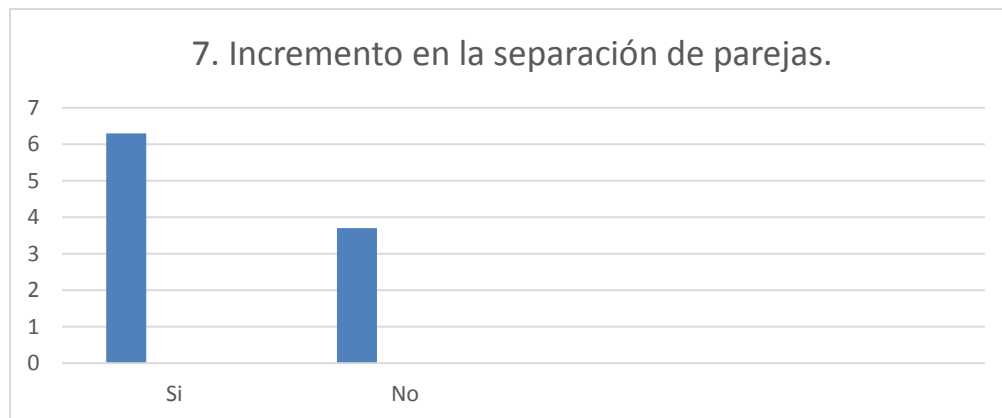
Concerniente a la pregunta cinco, se puntualiza 5.- ¿Considera usted que el matrimonio está en decadencia como contrato? A) Si. B) No. ¿Por qué? Llegándose a una aprobación elevada considerando al matrimonio en decadencia como contrato, derivado por la pérdida de valores, cuestiones sociales, económicas, distractores y el uso de tecnología, entre otros, como se constriñe con la consecutiva gráfica:



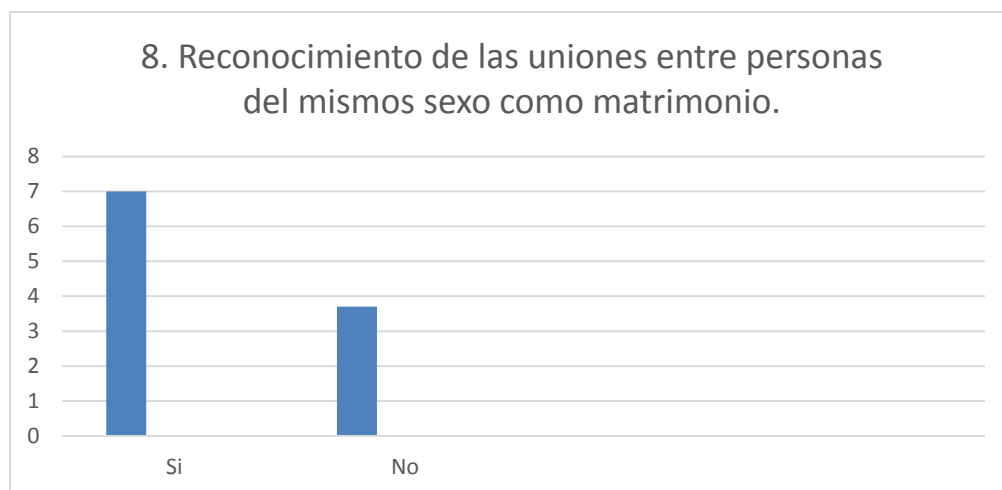
Sobre la pregunta seis se pide 6.- ¿Ha llevado asuntos de divorcio? A) Si. B) No. ¿Cuántos? Respuesta que arroja en una mínima mayoría que sí, dependiendo de la preparación profesional, por ejemplo, los abogados en su mayoría han patrocinado dichos procedimientos, y la ciudadanía ha celebrado dichos juicios como parte.



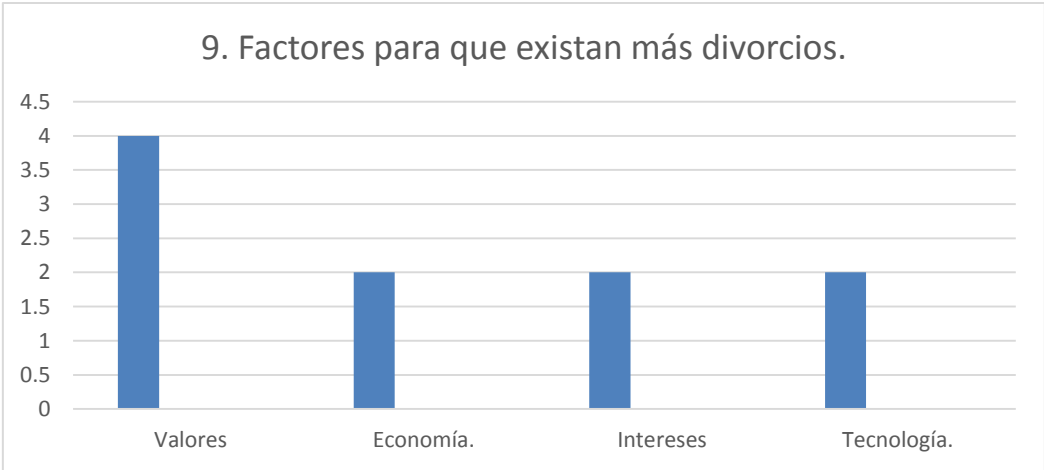
Abordando la pregunta número siete se precisa 7.- ¿Considera usted que la separación entre parejas ha incrementado significativamente en su ciudad de origen? A) Si. B) No. ¿Por qué? Respuestas que dejan ver el incremento significativo en las relaciones entre personas, derivado de la transgresión de valores, conductas éticas y actitudes morales, como la infidelidad, la falta de amor, respeto, solidaridad, en relación con las diversas necesidades de cada persona, por trabajo, estudio, intereses profesionales y afectivos.



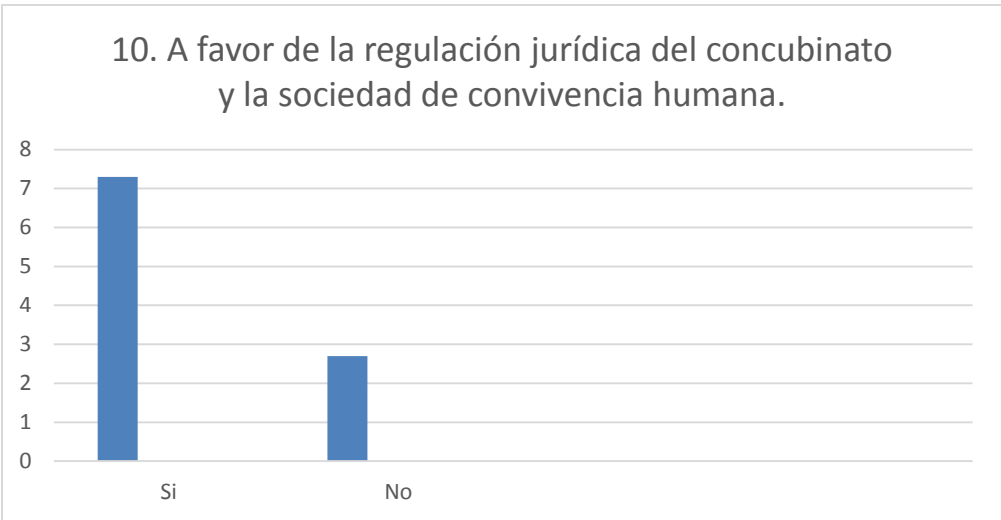
Por lo que hace a la interrogante ocho se ultima 8.- ¿Está de acuerdo en que al matrimonio entre personas del mismo sexo, se le conozca también cómo matrimonio igualitario, homosexual, homoparental o gay? A) Si. B) No. ¿Por qué? Respuestas que hacen notar que es incorrecto contemplar a las uniones homosexuales dentro del matrimonio, de acuerdo con su raíz filológica, a los fines del matrimonio, al cuidado y procreación de los hijos, entre otros.



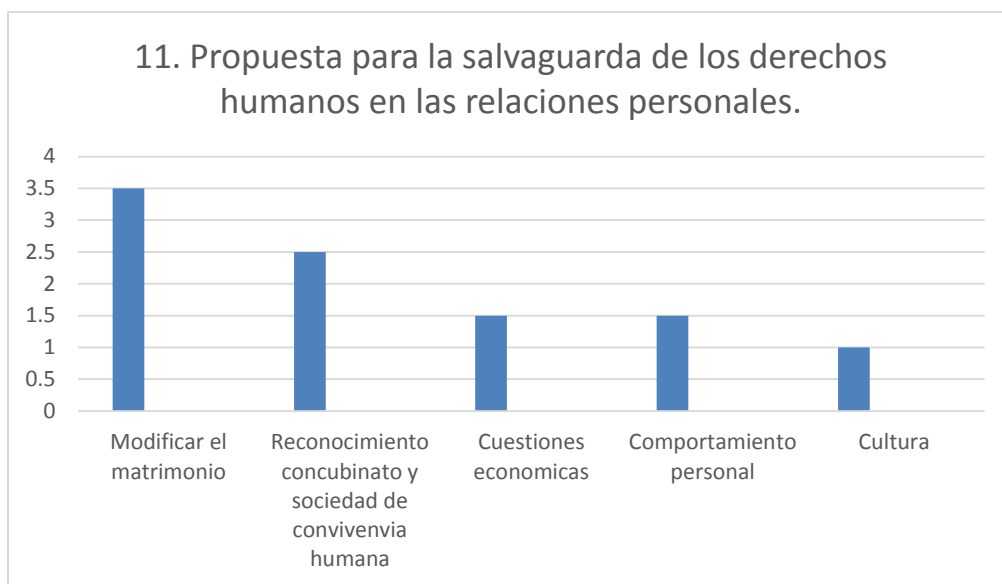
Correspondiente a la pregunta nueve, se solicita 9.- ¿Cuáles son los factores que intervienen para que cada día existan más divorcios? Respuestas que aluden a la pérdida o falta de valores, a situaciones económicas, factores de intereses distintos entre los miembros de una pareja, cambio de tiempos de visa, entre otros, como se observa en la siguiente gráfica:



En relación con la interrogante diez se requiere 10.- ¿Está usted a favor de la regulación jurídica del concubinato y de la sociedad de convivencia humana equiparándola con el matrimonio? A) Si. B) No. ¿Por qué? En los cuales la mayoría respondió que sí, en virtud a las necesidades actuales que dichas formas de vida enfrentan, además de los diversos cambios y problemas que se ostentan.



Por último, la pregunta número once alude 11.- ¿Qué propondría para lograr la salvaguarda de los derechos humanos en las relaciones personales? Respuestas variadas en las que se refiere modificar las diversas formas de vida, llámese matrimonio, sociedad de convivencia o concubinato, y otros factores como temas económicos, sociales, personales y culturales, tal y como se representa a continuación:



4.3.2 Entrevistas.

La entrevista es una forma de interacción humana; es una técnica que consta fundamentalmente de preguntas y respuestas que brindan información sobre algún tema o problema planteado, sobre el cual no se ha podido tener respuestas satisfactorias a ciertas interrogantes, con la documentación disponible. Asimismo, proporciona, a quien la realiza, una oportunidad valiosa para estimar la veracidad u otras cualidades del informante.³⁸⁰

La entrevista constituye en cada instancia el instrumento suplementario que se emplea para obtener información. La entrevista personal es penetrante. Por medio de ella, el estudioso de la vida y de los problemas sociales puede ir más

³⁸⁰ Hernández Michel, Susana, *Procedimientos y técnicas empíricas para la recolección de información*, artículo publicado en *Lecciones sobre metodología de las ciencias sociales*, México, UNAM, 1985, p. 168.

allá de la conducta de los fenómenos exteriores; puede obtener informes de sucesos procesos tal y como se ve reflejada en las experiencias y en las actitudes personales pueden verificar inferencias y observaciones externas por medio de una viva narración de las personas que están en observación.³⁸¹

Ahora bien, cabe destacar que la entrevista desborda ampliamente el dominio de la investigación científica, convirtiéndose en uno de los principales procedimientos técnicos contemporáneos.³⁸²

La entrevista puede definirse como el encuentro entre dos o más personas en el curso del cual una persona, el entrevistador interroga a otra u otras personas, los entrevistados, con el fin de conocer su opinión sobre algunos puntos o hechos que le interesan.

Para efectos de la presente investigación, se llevaron a cabo dos entrevistas, una al Doctor en Antropología Manlio Barbosa Cano, y otra al Doctor en Psicología Eulogio Romero Ramírez, catedrático de la Facultad de Psicología de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

La entrevista realizada al Doctor en Antropología Manlio Barbosa Cano se llevó a cabo el día once de noviembre del año dos mil diecinueve, en las oficinas del Centro INAH Puebla, ubicadas en la Avenida Ejército de Oriente sin número, Colonia Centro Cívico 5 de mayo, Zona de Los Fuertes, en Puebla, Puebla, México.

De manera inicial me anuncié con el Doctor Barbosa Cano quien me recibió amablemente en su centro de estudio, le comenté el motivo de mi visita, que era realizarle una entrevista sobre mi tema de investigación de tesis doctoral mismo que versa sobre la decadencia del matrimonio como contrato desde una perspectiva transdisciplinaria, quien gracias a mi asesor de tesis aceptó celebrar la misma.

³⁸¹ Sánchez Vázquez, Rafael, *op. cit.*, pp. 93 y 94.

³⁸² Hernández Michel, Susana, *Procedimientos y técnicas empíricas para la recolección de información*, artículo publicado en *Lecciones sobre metodología de las ciencias sociales*, México, UNAM, 1985, p. 168

La entrevista fue amena, y no llevó ningún rigor en estricto sentido, más que el de inicial el suscrito a comentar el objeto de mi investigación desde la óptica legal, y en un segundo momento el uso de la voz fue para el Doctor Barbosa Cano, quien comenzó manifestando que la antropología surge en el campo del derecho a mediados del siglo XIX y principios del XX, y reflexiona que actualmente nos encontramos en una etapa de cambios y transiciones en las organizaciones sociales, como lo es en el matrimonio, para lo cual discurre iniciando exponiendo lo concerniente a los diversos tipos de familias, las cuales se basaban en tribus, clanes y linajes, con sus características, normas y principios básicos para reconocer y regular el matrimonio, desde el modelo unilineal del patriarcado, es decir, del modelo familiar paterlineal, que implica que la esposa adquiere el apellido del esposo, así como su descendencia, y el modelo basado en el matriarcado, que es el sistema de familia materlineal, en el que el esposo y su descendencia llevaba el nombre y apellidos de la esposa.

También argumenta lo relativo a los sistemas bilaterales como el de la actualidad, y al tipo de familia nuclear y el modelo de familia extensa, para entender por qué anteriormente el matrimonio representaba un mayor compromiso, y define a la antropología como la ciencia que estudia los aspectos físicos y las manifestaciones sociales y culturales de las comunidades humanas, así como el conjunto de rasgos que caracterizan a una comunidad humana, desde el punto de vista de esta ciencia.

Como se observa, a lo largo de la historia de la humanidad se presenta la necesidad de agruparse en diversos conjuntos para llevar la vida en común, si bien es cierto el matrimonio representa la base de la sociedad, al ser la manera más habitual de formar una familia, pero que a través del tiempo conlleva una serie de cambios propios de cada individuo que las va conformando, en ese orden de ideas, el matrimonio no atraviesa, según el Doctor Barbosa Cano, una decadencia, sino un cambio de paradigmas propios de su estirpe.

Así, se puede considerar al matrimonio desde la óptica antropológica, como la unión legítima entre un sólo hombre y una sola mujer, en el que su

descendencia procede de dicha forma a través de un tronco en común, por ello el tema de los clanes, linajes o tribus.

Sin duda un tópico complejo en virtud de su amplio contenido, mismo que va ligado con otros términos, como el de la familia, el género, el parentesco, la ética, la religión, entre otros.

En cuanto la entrevista con el Doctor en Psicología Eulogio Romero Ramírez, catedrático de la Facultad de Psicología de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, esta ocurrió en las instalaciones de la Facultad de Psicología de la BUAP, ubicada en Calle Tres Oriente, Número Mil Cuatrocientos Trece, Colonia Barrio de Analco, en Puebla, el día dieciséis de enero del año dos mil veinte.

Desde el mes de diciembre del año dos mil diecinueve le había compartido al Doctor Eulogio Romero mis avances de proyecto o protocolo de investigación de la presente tesis doctoral, por lo que el inicio de la entrevista se sujetó a comentar los mismos, compartiéndome textos interesantes sobre esta temática, uno de ellos fue el del psicólogo social rumano Serge Moscovici, titulado Psicología Social I, Influencia y cambios de actitudes, individuos y grupos, en el cual se establece el termino de psicología social,

También comenta que de acuerdo con el médico psiquiatra, psicólogo y ensayista suizo Carl Gustav Jung se precisa al matrimonio como una relación psicológica altamente complicada, la cual está como cualquier realidad, determinada por el entorno. En relación con la decadencia del matrimonio, explica, que una construcción social, si se considera decadente es un problema generacional pero que puede mejorarse si se apuesta por lo intrínseco, es decir, a los valores. Aunque se debe ponerse mayor atención en la salud mental que en la conservación de la institución, argumenta que, para explicar y comprender al matrimonio en la actualidad, es necesario adentrarse en la psicología social, pues esta disciplina analiza los pensamientos, emociones y conductas de las personas en un momento y espacio determinado, por tanto, habría que observar el sentir, actuar y pensar de los esposos, hijos y la familia ante tan fenómeno.

Comentando que el matrimonio es concebido en el ámbito psicosocial como una unión entre dos personas, ya sea entre un hombre y una mujer, o de dos personas del mismo sexo, que se funda a través de cultos religiosos o mediante una serie de formalidades jurídicas, para conservar una forma de vida y objetivos comunes, bajo ese esquema, el matrimonio resulta una relación psicológica altamente complicada, la cual está como cualquier realidad, determinada por el entorno. En relación con la decadencia del matrimonio, explica, que una construcción social, si se considera decadente es un problema generacional pero que puede transformarse si se apuesta por lo intrínseco, es decir, a los valores. Aunque se debe ponerse mayor atención en la salud mental que en la conservación de la institución, argumenta.

4.4 Artículos del Código Civil a reformar.

En atención con lo desarrollado en la presente investigación, se considera pertinente presentar al Congreso Local del Estado la reforma que modifique y adicione al artículo que define legalmente hablando a la institución jurídica del matrimonio en Puebla, mismo que se encuentra en el diverso 294 de la ley sustantiva civil de Puebla, e incluir a las uniones de hecho como concubinato y sociedad de convivencia humana, para que, toda vez con lo investigado en los cuatro capítulos que comprenden la misma, tomando en consideración cuestiones jurídicas, psicológicas, sociológicas y antropológicas, proponer lo siguiente:

1. Considerar al matrimonio como la unión si, y solo si entre un solo hombre y una sola mujer.
2. Reconocer las formas de vida entre los seres humanos en Puebla, como la una unión de vida consistente en la convivencia entre individuos, formando una pareja, lo que descartaría el término despectivo de concubina y concubino, en aras del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad.
3. Modificar el artículo 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en vigor, relativo al concubinato, para reconocer dicha forma de vida como sociedad de convivencia humana en estricto sentido.

Dichas propuestas deben ser en atención al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, el cual es considerado como la postura en la que se encuentran las personas al no imponerles un modelo de vida en particular, como puede ser únicamente el matrimonio, en ese sentido, el Estado está limitado a diseñar instituciones que faciliten que las personas adopten el modelo de vida que ellas deseen, y a evitar injerencias injustificadas en dichos modelos, por tanto, realizar construcciones sociales reguladas por el derecho, como el matrimonio entre un solo hombre y una sola mujer, el mal denominado matrimonio igualitario, o concubinato o la sociedad de convivencia humana o civil deben ser parte del abanico que las personas pueden elegir como formas de vida, pero que en la práctica existen otras más que en el pasado eran mal vistas, y en la actualidad se llevan a cabo de manera normal y reiterada, como es el caso del *poliamor*, en el que dos personas se ponen de acuerdo en realizar una convivencia personal, sentimental y sexual, pero no son etiquetados como novios, pareja, esposos o alguna otra categoría.

Por tanto, dicha actividad debe ser observada y entendida para su posible entendimiento y regulación, ya que es una manifestación de las muchas otras más que en la actualidad se presentan, lo cual implica consecuencias de derecho en función de sus planes de vida y finalidades que persiguen.

Distinción realizada desde el punto de vista jurídico, al explicar la posibilidad de discriminación en el trato diferenciado del estado civil o marital, por lo que se hace un test de razonabilidad o examen con base en el principio de igualdad, buscando precisamente una igualdad de derecho en situaciones equiparables o más o menos iguales, por lo que debe analizar el por qué se trata de forma distinta a una persona en una situación equiparable.

Pero no debemos quedarnos en el positivismo jurídico, sino abrir la mentalidad hacia nuevos horizontes prácticos, y hasta cierto tipo liberales, que no es lo mismo que libertinaje, situación explicada por el jurista chileno Eduardo Novoa Monreal, quien desde 1975 exponía lo relativo al derecho como obstáculo al cambio social, progreso revelador que se sugiere alcanzar con una observación transdisciplinaria, aplicada al caso concreto de la decadencia del matrimonio

igualitario como contrato en Puebla coadyuvando con la psicología, la sociología y la antropología.

4.5 Conclusiones del presente capítulo.

El matrimonio en la actualidad resulta ser una institución obsoleta, arcaica, y que debe estar en transformación a la luz de las uniones de hecho como el concubinato y la sociedad de convivencia humana, en beneficio del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad.

Bajo ese esquema es plausible comentar que necesita no solo del enfoque jurídico, sino de otras disciplinas como la psicología, la sociología y la antropología para contextualizar su naturaleza y demás características, en virtud de que el derecho en muchos de los casos representa un obstáculo al cambio social y por ende de paradigmas propios de la realidad humana, como lo representa el matrimonio.

Realizando la investigación de campo en comento, se observa que el matrimonio es considerado como una unión libre, legal, contrato y relación personal, inicialmente entre un solo hombre y una sola mujer, pero dejando en menor medida la inclusión entre personas del mismo sexo.

Además, respecto al reconocimiento de las uniones de hecho, como las homosexuales, el concubinato, entre otras, planteando su figura jurídica, en beneficio de los derechos humanos de toda persona, pero no como un matrimonio, sino dentro de una sociedad de convivencia.

Dicho matrimonio se traza en momentos complicados, en los que ocurren cada vez más los divorcios, derivado de cuestiones económicas, intereses variados, cambio de formas de vida entre los seres humanos, carencia de valores, comunicación, intereses y hasta del uso desenfrenado de la tecnología, entre otros, por tanto se deben reformar y adicionar los artículos 294 y 297 del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Puebla en vigor, y reconocer las formas de vida entre los seres humanos en la entidad, como la una unión de vida consistente en la convivencia entre individuos, formando una pareja, lo que

descartaría el término despectivo de concubina y concubino, en aras del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad.

CONCLUSIONES.

En atención con lo expuesto en la presente tesis doctoral, al desplegar lo referente al primer capítulo relativo al marco histórico conceptual del matrimonio ante las rupturas epistemológicas de las sociedades de convivencia y las uniones entre homosexuales, se concluye que la institución jurídica del matrimonio es tan antigua como la humanidad misma, la cual ha presentado diversas formas de celebración, con distintos requisitos, aceptándose inclusive la poligamia, en detrimento de la equidad de género en contra de la mujer, y permitiéndose entre familias y hermanos, tomando en cuenta distintas culturas y etapas históricas diferentes.

Además es considerado como una unión legal y libre, un contrato, un acto jurídico, una institución social y pública del derecho civil y familiar, y estado permanente de existencia entre los conyugues, entre otros, el cual se puede definir como la unión de seres humanos que conviven armónicamente.

Cuyo paradigma de la secularización alude principalmente a la separación de concepciones al matrimonio entre la Iglesia y el Estado, en atención a cuestiones históricas, de hegemonía y relevancia económica; y en un segundo instante, a la consideración de incluir en el reconocimiento legal, a las uniones homosexuales dentro del matrimonio, y otras formas de relaciones humanas, por lo que reflexiono que no es pertinente definir a la unión entre personas del mismo sexo, con la categoría de matrimonio propiamente dicho, al menos desde su perspectiva filológica, es decir, de acuerdo con su estudio a través del bagaje histórico, observando su origen, formación y perfeccionamiento del término en la sociedad misma.

Es importante razonar la necesidad de la reglamentación de las uniones homosexuales, las uniones libres, el concubinato, entre otras, ya que son una manifestación de las relaciones humanas, lo que implica derechos y obligaciones, pero lo prudente es, en atención a aspectos sociales, psicológicos y antropológicos, contemplarlas no en el matrimonio, cuya institución se encuentra en decadencia, sino como sociedades de convivencia humanas en estricto sentido.

En relación con el capítulo segundo, se concluye que las legislaciones del matrimonio presentan una variación considerable en el planteamiento legal de dicha institución, por tanto, resulta loable puntualizar el estudio comparado de las legislaciones del matrimonio, desde un marco jurídico a nivel nacional, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Civil Federal, de criterios jurisprudenciales y tesis aisladas, para aterrizar al matrimonio en la legislación poblana, y de ahí llevar a cabo dicha comparación a nivel Internacional, con tratados internacionales, ubicando al matrimonio en el mundo (países), y a nivel nacional, donde es plausible observar que de los treinta y tres ordenamientos jurídicos que regulan en el país al matrimonio, veinticuatro son códigos civiles, que son los que comprenden los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz.

En cuanto a los Estados que tienen un código de familia, estos son: Coahuila, Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán, Zacatecas.

Respecto a la definición de matrimonio, en trece Estados de la República se define como una unión legítima, jurídica y entre dos personas, entre un solo hombre y una sola mujer, para hacer vida en común, integrar una familia.

De esta manera, once Estados en sus legislaciones respectivas no definen explícitamente al matrimonio, solo precisan que debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige, circunstancia que resulta compleja al no puntualizar claramente al matrimonio, lo que puede crear confusión de derechos, y estado de indefensión jurídica entre los contrayentes y la sociedad misma.

También son cinco Estados lo que consideran al matrimonio como una institución a través de la cual se instituye la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la

posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.

En esa tesitura, sólo tres Estados definen al matrimonio como un contrato civil o acuerdo de voluntades, entre los que destaca Puebla, lo que se actualiza con el análisis exegético-jurídico del matrimonio en la entidad, pero sería necesario considerar las demás naturalezas jurídicas, que son la de unión legítima, libre y legal, la de una institución, y la del contrato para efectos de realizar una reconstrucción teórico conceptual del término, y hacer partícipe a todas la personas, sin discriminación de sexo, raza, género, religión, etnia, y cualquier otro rubro, además de escenarios propios de la sociología, la psicología y la antropología, entre otros, para comprender de mejor manera dicho termino, y realizar una construcción teórico-conceptual del mismo.

Por tanto, corresponderá al poder legislativo realizar las reformas convenientes, a través de la elaboración de un código único en materia civil y/o familiar que regule a las treinta y dos entidades federativas, en pro de la armonización legislativa y el reconocimiento a la inclusión de derechos humanos en las diversas manifestaciones de relaciones personales entre los individuos. A nivel internacional se observa igualmente la tendencia de que el matrimonio ya no es opción, pues estadísticas mundiales señalan que los matrimonios disminuyen década con década, haciendo notable que a nivel internacional la decadencia del matrimonio como acuerdo de voluntades entre los contrayentes vaya a la baja en contraposición los el aumento de divorcios por la vía legal y a administrativa, situación que igualmente se observa en México, es decir, es un fenómeno generalizado.

En atención al tercer capítulo, se ultima que el matrimonio es un tema complejo en el sentido de su estudio y contenido, por lo que necesita ser planteado de manera inicial desde una perspectiva jurídica, pero también psicológica, social y antropológica.

Se insta que dicha unión natural, legítima, personal y jurídica ha estado presente desde las primeras manifestaciones primitivas sociales, en las que la

promiscuidad sexual ha sido una constante en la práctica de los cónyuges y los diversos tipos de familias.

La institución jurídica del matrimonio presenta diversas concepciones desde la perspectiva legal, pues es considerada como una instauración legítima, evidentemente de naturaleza jurídica, de derecho público e interés social, un contrato, la unión libre, formadora de familias y por ende base de la sociedad, es decir, es una institución regulada por el derecho civil y familiar; pero en el plano de la psicología es apreciada como una relación basada en la comunicación y los valores, como el amor, el respeto, la colaboración y la reciprocidad, a través de la cual se constituye la familia, otorgando legitimidad a los hijos procreados o adoptados durante la unión, lo que le da la característica de construcción social.

Para la sociología el matrimonio es considerado como una unión entre un solo hombre y una sola mujer, en atención a su naturaleza sexual, se enlazan para llevar a cabo una vida en común; así en el plano de la antropología se entiende al matrimonio como una unión legítima, igualmente entre un solo hombre y una sola mujer, en virtud de la cual, al existir la procreación de hijos, estos deben ser reconocidos como descendientes legítimos de los progenitores o tronco común.

Si bien es cierto las concepciones del matrimonio en las disciplinas en estudio resultan similares, cada una le da el enfoque propio de su estudio, las cuales en su conjunto permiten observar la complejidad del término, entender su razón de ser, su necesidad en la vida práctica, su regulación, el establecimiento de derechos y obligaciones entre sus participantes, sus fines, y el paradigma actual, la apertura a las relaciones homoparentales y uniones de hecho, como el concubinato y las sociedades de convivencia, las cuales pueden ser incluidas en esta última.

Por último, en el capítulo cuarto se concluye que el matrimonio en la actualidad resulta ser una institución obsoleta, arcaica, y que debe estar en transformación a la luz de las uniones de hecho como el concubinato y la sociedad de convivencia humana, en beneficio del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad.

Bajo ese esquema es plausible comentar que se necesita no solo del enfoque jurídico, sino de otras disciplinas como la psicología, la sociología y la antropología para contextualizar su naturaleza y demás características, en virtud de que el derecho en muchos de los casos representa un obstáculo al cambio social y por ende de paradigmas propios de la realidad humana, como lo representa el matrimonio.

Realizando la investigación de campo en comento, se observa que el matrimonio es considerado como una unión libre, legal, contrato y relación personal, inicialmente entre un solo hombre y una sola mujer, pero dejando en menor medida la inclusión entre personas del mismo sexo.

Además, respecto al reconocimiento de las uniones de hecho, como las homosexuales, el concubinato, entre otras, planteando su figura jurídica, en beneficio de los derechos humanos de toda persona, pero no como un matrimonio, sino dentro de una sociedad de convivencia.

Dicho matrimonio se traza en momentos complicados, en los que ocurren cada vez más los divorcios, derivado de cuestiones económicas, intereses variados, cambio de formas de vida entre los seres humanos, carencia de valores, comunicación, intereses y hasta del uso desenfrenado de la tecnología, entre otros, por tanto se deben reformar y adicionar los artículos 294 y 297 del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Puebla en vigor, y reconocer las formas de vida entre los seres humanos en la entidad, como la una unión de vida consistente en la convivencia entre individuos, formando una pareja, lo que descartaría el término despectivo de concubina y concubino, en aras del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad.

ÍNDICE ONOMÁSTICO.

Abundis Rosales, María Antonia: 17, 18, 19, 22, 22, 28, 31, 32, 33, 39, 58.

Adame Goddard, Jorge: 43, 77, 79, 94, 118, 119, 122.

Ander–Egg, Ezequiel: 134.

Apostel, L: 154.

Arlettaz, Fernando: 21, 30, 41, 42, 43, 45, 54, 55, 56.

Arroyo Menéndez, M: 152, 154.

Ayala Espino, José: 167, 170, 171, 178.

Ayala Salazar, José: 24, 28, 29.

Ayllón González, Ma. Estela: 86, 87.

Barkow, Jerome H: 140,

Baqueiro Rojas, Edgar: 52.

Bauman, Zygmunt: 177.

Berger, Peter L: 195.

Carbonell, José: 41.

Carbonell, Miguel: 5.

Castillos, Juan José: 19.

Cea D’Ancona, M. A: 152.

Chabod, Federico: 31.

Chávez Asencio, Manuel: 8, 10, 57.

Chávez Castillo, Raúl: 10.

Cooper, David: 11.

Coronado González, Ana: 42.

De Buen Lozano, Néstor: 49.

De Pina Vara, Rafael: 48.

Demol, Jean: 155, 158.

Díaz Müller, Luis: 167.

Dómenech Pascual, Gabriel: 169.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo: 11.

Duverger, Maurice: 232.

Engels, Federico: 7, 207, 208, 209, 210, 211, 211, 213, 214, 215, 216.

Esquivel Obregón, Toribio: 36.

Eugene, R: 147.

Freire, Paulo: 138.

Fix Fierro, Héctor: 199.

Flores García, Fernando: 59.

Floris Margadant, Guillermo: 22, 23, 25, 26, 27, 35.

Fromm, Erich: 192, 193.

Furth, H: 150.

Galati, E: 151.

Galindo Garfias, Ignacio: 51.

García García, Adriana: 169, 170, 172.

García Martínez, Herón: 166, 167, 168.

García, R: 146.

Garza Mercado, Ario: 230.

Gódinez Méndez, Wendy A: 172.

Goldman, Alvin: 141.

González Martín, Nuria: 77, 79, 80, 83, 85, 89.

Gusdorf, George: 136.

Iglesias, Juan: 24.

Lévi-Strauss, Claude: 216, 217, 218, 219, 220, 221.

Luengo González, Enrique: 144.

Luhmann, Niklas: 196, 197, 198, 199, 200, 201.

Magallón Ibarra, José Mario: 17, 25, 39, 40, 42.

Mendieta Alatorre, Ángeles: 231.

Mendoza Aguirre, Jesús Alejandro: 37, 38, 45, 47, 49, 50, 51, 108, 115.

Mathis, John F: 178.

Mittelstrass, J: 155, 157.

Montoro Romero, R: 13.

Morales Trujillo, Emanuel: 25, 30.

Morin, Edgar: 135, 139, 144, 146, 155, 159, 160.

Moscovici, Serge: 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189.

Matsumoto Benítez, Namiko: 104.

Nicolescu, Basarab: 138, 140, 145.

Nieto Caraveo, L: 152.

Novoa Monreal, Eduardo: 177.

Olavarrieta, Marcela: 9.

Oriza Vargas, Jorge A: 190.

Pacheco E., Alberto: 88.

Palmade, Guy: 136.

Pastor, Santos: 168.

Patiño Manffer, Ruperto: 67.

Piaget, Jean: 149, 150, 151.

Planiol, Marcel, Ripert: 52, 53.

Pérez Gallardo, Leonardo: 6, 7, 8.

Petit, Eugene: 23, 26, 27.

Peyrallo, María Inés: 20, 21.

Posner, Richard A: 175, 176.

Puy, Francisco: 165.

Ramos Álvarez, Viviana Andrea: 16.

Recaséns Siches, Luis: 193, 202.

Rodríguez De San Miguel, Juan: 77.

Rodríguez García, Fausto E: 202, 203, 204.

Rodríguez Manzanera, Luis: 161, 162, 163.

Roemer, Andrés: 169.

Rojina Villegas, Rafael: 34, 47.

Russell, Bertrand: 205.

Sánchez-Castañeda, Alfredo: 49.

Sánchez Espinoza, Arianna: 143, 145.

Sánchez Medal, Ramón: 86.

Sánchez Vázquez, Rafael: 232.

Samaja, J: 156.

Serna M., Edgar: 142.

Sotelo Gutiérrez, Arturo: 92, 93.

Tena Ramírez, Felipe: 38.

Tamayo Y Salmorán, Rolando: 170.

Tinbergen, Jan: 179.

Witker V. Jorge: 230.

Wionczek, Miguel S: 179.

Zúñiga Ortega: 57.

ÍNDICE TEMÁTICO (ANALÍTICO).

- Abogado: 201.
- Amor: 192, 193,
- Análisis Económico del Derecho: 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 175, 180.
- Antropología: 205, 216, 221.
- Autodescripción: 199.
- Autoobservación: 199, 200.
- Autopoiesis: 198
- Aztecas: 35.
- Ciencia: 155.
- Científico: 132.
- Código Civil: 52, 85, 87, 88, 89, 100, 117, 118, 228.
- Comunicación familiar: 182.
- Comunicación social: 220.
- Concubinato: 27, 57, 82, 82, 84, 205, 243.
- Concubina: 20, 83, 84.
- Conocimiento: 141, 143, 150, 159, 225.
- Constitución: 79, 80, 82, 102.
- Construcción social: 205.
- Contrato: 32, 33, 35, 37, 48, 50, 86, 88, 100, 111, 121, 125, 126, 128, 196, 226, 227.
- Convivientes: 65, 66, 68, 69, 71.
- Cónyuge: 85, 90, 107, 202.
- Criminalística: 142, 158.
- Criminología: 142, 161, 162, 163.
- Cultura: 190, 223, 224.
- Decadencia del matrimonio: 49, 133, 230.
- Derecho: 26, 46, 146, 161, 167, 198, 202.
- Derecho canónico: 29, 30.
- Derecho comparado: 16, 76.
- Derecho de familia: 12, 13, 87.
- Derechos humanos: 154.
- Derecho romano: 23, 24, 25, 27.
- Disciplina: 135, 136, 137.
- Divorcio: 15, 51, 86, 115.
- Divorcio incausado: 13, 51.
- Edad Media: 28, 29.
- Economía: 167.
- Encuesta: 232.
- Entrevista: 230, 239, 240, 241, 241, 243.
- Epístola de Melchor Ocampo, 91, 92.
- Época moderna: 30.
- Equidad: 20.
- Equidad de género: 40, 88.
- Estimativa jurídica: 203.
- Exegético-jurídico: 127, 128.
- Familia: 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 25, 40, 41, 45, 81, 103, 104, 105, 107, 122, 175, 191, 210, 211, 212.
- Fuentes del derecho: 92.
- Filología: 40, 92.
- Funcionalismo: 215, 216.
- Gay: 44.

Género: 117, 128.
Globalización: 88.
Homosexualidad: 55.
Ideología: 182.
Iglesia: 21, 30, 38, 194.
Incesto: 209, 217.
Inconstitucionalidad: 90.
Inmoral: 205.
Integración económica: 180.
Inteligencia emocional: 190.
Investigación: 157, 158, 164.
Investigación de campo: 228, 232.
Jurisprudencia: 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 174.
Jurista: 112, 117, 199.
Lesbiana: 44.
LGBT: 43, 193.
Libre desarrollo de la personalidad: 44, 83.
Matriarcado: 19.
Matrimonio: 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 39, 40, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 58, 77, 84, 86, 89, 90, 91, 102, 104, 105, 107, 115, 118, 119, 120, 148, 173, 185, 191, 192, 193, 199, 206, 205, 209, 213, 215, 218, 221, 225, 228, 243.
Matrimonio igualitario: 16, 43, 46, 54, 99, 112, 178, 179.
Mayas: 35.
Mitos: 222, 223.
Microeconomía: 168.
Monogamia: 35.
Moral: 205.
Multidisciplina: 133, 135, 140, 162, 163.
Multimétodos: 146.
Naturaleza jurídica: 47, 66.
Neoliberalismo: 170.
Pareja: 191, 197.
Parentesco: 211, 2112, 213, 218.
Parentesco por consanguinidad: 212.
Patrimonio: 40, 201, 202.
Placer: 113.
Pluridisciplina: 135, 140, 141, 142,
Poligamia: 20, 36.
Política economía: 168.
Positivismo jurídico: 84.
Problema: 160, 177, 178.
Procreación: 39.
Promiscuidad sexual: 208, 209, 210, 211.
Psicología: 128, 181, 185.
Psicología social: 18, 181, 182, 183, 184.
Renacimiento: 30.
Secularización: 41, 42, 54, 55, 56.
Secularización del matrimonio: 37, 54.
Sentencia: 82.
Sociedad: 59, 89, 105, 196, 216.

Sociedad de convivencia: 58, 59, 60, 61, 67, 69, 70, 72, 73, 93, 244.

Sociología: 40, 128, 184, 192, 193, 197, 224.

Sociología del derecho: 199, 200.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: 82, 93.

Teoría: 78, 188, 189.

Teoría del derecho: 171.

Teoría de Piaget: 149, 150.

Teoría de sistemas: 195, 197.

Teoría del matrimonio: 31.

Teoría científica del derecho natural: 164.

Teoría general del parentesco: 217.

Teoría social: 194, 199.

Teoría Tridimensional de Derecho: 227.

Transdisciplinariedad: 14, 132, 138, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 155, 156, 158, 160.

Transgénero: 194.

Unión libre: 91, 109, 124, 225.

Unión legal: 124, 126, 127, 204.

Unión legítima: 111, 118, 123, 125, 204.

Valores: 16, 201, 202.

Victimología: 161, 163, 164.

Viuda: 27, 115.

BIBLIOGRAFÍA.

ABUNDIS ROSALES, MARÍA ANTONIA, Matrimonio y divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa, Universidad de Guadalajara, México, 2010.

ADAME GODDARD, JORGE, coord., *Análisis comparativo de la legislación familiar en México*, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, México, 2006.

ADAME GODDARD, JORGE, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, UNAM, México, 2004.

ADAME GODDARD, JORGE, *¿Qué es el matrimonio? Su naturaleza ética y jurídica*, IIJ-UNAM, México, 2017.

ANDER-EGG, EZEQUIEL Y ROBERTO A. FOLLARI, *Trabajo social e interdisciplinariedad*, 2ª edición, Humanitas, Buenos Aires, 1993.

APOSTEL, L., *Les instruments conceptuels de l'interdisciplinarité: une démarche opérationnelle*. En L. Apostel et al. (eds.), *L'interdisciplinarité. Problèmes d'enseignement et de recherche dans les universités*, Organisation de Coopération et de Développement Économiques, París, 1972.

ARLETTAZ, FERNANDO, Matrimonio homosexual y secularización, UNAM, México, 2015.

ARROYO MENÉNDEZ, M., *Cualitativo-cuantitativo: la integración de dos perspectivas*. En A. Merlino (coord.), *Investigación cualitativa en Ciencias Sociales, Temas, problemas y aplicaciones*, Buenos Aires, 2008.

- AYALA ESPINO, JOSÉ, *Instituciones y economía. Una introducción al neoliberalismo económico*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
- AYALA SALAZAR, JOSÉ MELCHOR, *El Matrimonio y sus Costumbres*, Trillas, México, 2001.
- AYLLÓN GONZÁLEZ, MA. ESTELA, *Temas selectos de derecho administrativo, fiscal, civil, laboral, bancario, penal y otros temas*, México, Porrúa, 2007.
- BARKOW, JEROME H., COSMIDES, LEDA, Y TOOBY, JOHN., *The Adapted Mind.*, Oxford University Press, New York, 1995.
- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y BUENROSTRO BÁEZ, ROSALÍA, *Derecho de Familia*, 5ª edición, Oxford, México, 2005.
- BAUMAN, ZYGMUNT, *Daños Colaterales. Desigualdades sociales en la era global*, Fondo de Cultura Económica, México, 2011.
- BERGER, PETER L., Y LUCKMANN, THOMAS, *La construcción de la realidad*, Amorrortu editores, Argentina, 2008.
- CARBONELL, JOSÉ, *Las Familias en el siglo XXI: Una mirada desde el derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012.
- CARBONELL, MIGUEL, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 10ª edición, Porrúa, México, 2020.
- CASTILLOS, JUAN JOSÉ, *Estudios históricos. Montevideo: Publicaciones de la Sociedad Uruguaya sobre Egiptología*, RSUE 12, Uruguay, 1994.

- CEA D'ANCONA, M. A., *Metodología cuantitativa: estrategias y técnicas de investigación social*, Síntesis, Madrid, 1999.
- CHABOD, FEDERICO, *Escritos sobre el Renacimiento*, Fondo de Cultura Económica, México, 1990.
- CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL, *La Familia en el Derecho*, 6ª edición, Porrúa, México, 1999.
- CHAVEZ CASTILLO, RAÚL, *Derecho de familia y sucesorio*, 2ª edición, Porrúa, México, 2011.
- COOPER, DAVID, *La muerte de la familia*, Editorial Planeta, México, 1986
- CORONADO GONZÁLEZ, ANA, *La evolución jurídica del sistema español desde la Constitución de 1978 a la admisión homosexual*, foro, Número 3, 2006.
- DE BUEN LOZANO, NÉSTOR, *La decadencia del contrato*, 2ª edición, Porrúa, México, 1986.
- DE PINA VARA, RAFAEL, *Elementos del derecho civil mexicano*, Volumen I, 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- DEMOL, JEAN (Coord.), *Introduction Générale Problématisant. Didactique et transdisciplinarité*. L'Harmattan, Stockholm University Press, Paris, 2003.
- DÍAZ MÜLLER, LUIS, *Derecho Económico y la Integración de América Latina*, Editorial Temis S.A., Colombia, Bogotá, 1998.

DÓMENECH PASCUAL, GABRIEL, *Por qué y cómo hacer análisis económico del derecho*, I Seminario Interuniversitario de Metodología y Teoría del Derecho Público, Valencia, 2013.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO, *Derecho civil, Familia*, 2ª edición, Porrúa, México, 2011.

DUVERGER, MAURICE, *Métodos de las ciencias sociales*, trad. Castellana de Alfonso Sureda, 11ª edición, Ariel, Barcelona, 1980.

ENGELS, FEDERICO, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, 6ª edición, editorial Progreso, Moscú, 2017.

ESQUIVEL OBREGÓN, TORIBIO, *Apuntes para la Historia del Derecho de México*, 2ª edición, Porrúa, México, 1984.

EUGENE, R. *Perspectives on Literacy*, University Press, Carbondale, Southern Illinois, 1988.

FREIRE, PAULO, *Pedagogy of The Oppressed*, Seabury, New York, 1970.

FIX FIERRO, HÉCTOR, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, UNAM, México, 2020.

FLORES GARCÍA, FERNANDO, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2007.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, *Panorama de la historia universal del derecho*, 4ª edición, Porrúa, México, 1991.

FROMM, ERICH, *El arte de amar*, Paidós, España, 2014.

FURTH, H., *Las ideas de Piaget, Su aplicación en el aula*, 3ª edición, Ed. Kapeluz, Buenos Aires, 1989.

GALATI, E., *El pensamiento complejo y transdisciplinario en la enseñanza de “la internacionalidad”*, Anuario Argentino de Derecho Internacional, t. XXII, Buenos Aires, 2013.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Derecho Civil*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

GARCÍA GARCÍA, ADRIANA, *Derecho y Economía*, Oxford, México, 2009.

GARCÍA MARTÍNEZ, HERÓN, *Análisis económico el derecho (Law and Economics), instituciones y políticas de competencia económica*. Entre las “realidades eficientes” de la globalización y las necesidades para construir un “nuevo orden internacional” más justo, BUAP, Puebla, 2000.

GARCÍA, R., *Sistemas complejos. Conceptos, método y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria*, Gedisa, Barcelona, 2006.

GARZA MERCADO, ARIO, *Manual de técnicas de investigación social*, Trillas, México, 1979.

GÓDINEZ MÉNDEZ, WENDY A., *Derecho Económico y Comercio Exterior*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015.

GOLDMAN, ALVIN, *Knowledge and the Social World*, Oxford University Press, Oxford, 1999.

GONZÁLEZ MARTÍN, NURIA (coord.), *Familia, Inmigración y multiculturalidad: una perspectiva jurídica comparada*, Porrúa, México, 2006.

GUSDORF, GEORGE, *Pasado, presente y futuro de la investigación interdisciplinaria*, en Leo Apostel *et al.*, *Interdisciplinariedad y ciencias humanas*, Tecnos/UNESCO, Madrid, 1983.

HERNÁNDEZ MICHEL, SUSANA, *Procedimientos y técnicas empíricas para la recolección de información*, artículo publicado en *Lecciones sobre metodología de las ciencias sociales*, UNAM, México, 1985.

IGLESIAS, JUAN, *Derecho Romano*, 10ª edición, Ariel, Barcelona, 1998.

KAPLAN, MARCOS, *et al*, *El papel del abogado en México*, Porrúa-UNAM, México, 1993.

LÉVI-STRAUSS, CLAUDE, *Antropología estructural*, Ediciones Paidós, S.A, Buenos Aires, 1974.

LUENGO GONZÁLEZ, ENRIQUE, *La transdisciplina y sus desafíos a la Universidad en Luengo González Enrique (coord.)*, *Interdisciplina y transdisciplina: aportes desde la investigación y la intervención social universitaria*, ITESO, México, 2012.

LUHMANN, NIKLAS, *El derecho de la sociedad*, trad. de Javier Torres Nafarrate con la colaboración de Brunhilde Erker, Silvia Pappé y Luis Felipe Segura, UIA-ITESO-UNAM, México, 2002.

LUHMANN, NIKLAS, *La sociedad de la sociedad*, trad. de Javier Torres Nafarrate, UIA-Herder, México, 2007.

- LUHMANN, NIKLAS, *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*, trad. de Silvia Pappe y Brunhilde Erker, UIA-Alianza Editorial, México, 1991.
- MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO, *El Matrimonio, sacramento, contrato, institución*, Editorial Porrúa S. A. DE. C. V., México, 2006.
- MENDIETA ALATORRE, ÁNGELES, *Métodos de investigación y manual académico*, 11ª edición, Porrúa, México, 1979.
- MENDOZA AGUIRRE, JESÚS ALEJANDRO, *Derecho Familiar, su emancipación del derecho civil*, 2ª edición, Porrúa, México, 2018.
- MATHIS, JOHN F., *Integración Económica en América Latina, el progreso y los problemas de la ALALC*, Editorial Diana, México, 1971.
- MATZUMOTO BENÍTEZ, NAMIKO Y CORONEL GAMBOA, LUIS EDUARDO, *El matrimonio entre personas del mismo sexo ¿derecho humano concesión graciosa de los tolerantes?*, *Revista Conflicto y Sociedad*, Volumen 1, Número 2, noviembre 2013.
- MITTELSTRASS, J., *On transdisciplinarity. Trames A Journal of the Humanities & Social Sciences*, Technium Social Sciences Journal, USA, 2011.
- MONTORO ROMERO, R., *La familia en su evolución hacia el siglo XXI*, Paper presented at the II Congreso la familia en el siglo XXI, Madrid, 2004.
- MORALES TRUJILLO, EMANUEL, *et. al., Enciclopedia criminalística, criminología e investigación*, segunda edición, Editorial Sigma Editores, Bogotá, 2015.
- MORIN, EDGAR., *El Método 1. La naturaleza de la naturaleza*, 6ª edición, Cátedra, Madrid, 1993.

MOSCOVICI, SERGE, *Psicología Social I, Influencia y cambios de actitudes, individuos y grupos*, 5ª edición, Ediciones Paidós, Barcelona, 1985.

MATZUMOTO BENÍTEZ, NAMIKO Y CORONEL GAMBOA, LUIS EDUARDO, *El matrimonio entre personas del mismo sexo ¿derecho humano concesión graciosa de los tolerantes?*, *Revista Conflicto y Sociedad*, Volumen 1, Número 2, noviembre 2013.

NICOLESCU, BASARAB, *La Transdisciplinariedad, Manifiesto*, Ediciones Du Rocher, Caracas, 1996.

NIETO CARAVEO, L., *Una visión sobre la interdisciplinariedad y su construcción en los currículos profesionales*, *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 1991.

NOVOA MONREAL, EDUARDO, *El derecho como obstáculo al cambio social*, 26ª edición, Siglo XXI, México, 2007.

OLAVARRIETA, MARCELA, *La familia estudio antropológico*, 3ª edición, editorial UNED, Madrid, 1976.

ORIZA VARGAS, JORGE A., *La inteligencia emocional en el matrimonio*, 2ª edición, Trillas, México, 2010.

PACHECO E., ALBERTO, *La familia en el derecho civil mexicano*, 2ª edición, Panorama, México, 1991.

PALMADE, GUY, *Interdisciplinariedad e ideologías*, Narcea, Madrid, 1979.

- PASTOR, SANTOS, *Sistema jurídico y economía. Una introducción al análisis económico del derecho*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1989.
- PATIÑO MANFFER, RUPERTO, *et. al, Derecho de Familia, Temas de Actualidad*, México, Editorial Porrúa, 2011.
- PIAGET.JEAN, *Los estadios del desarrollo intelectual del niño y del adolescente*, Ed. Revolucionaria, La Habana, 1968.
- PLANIOL, MARCEL, RIPERT, G., *Tratado elemental del derecho civil*, 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- PÉREZ GALLARDO, LEONARDO, *et al, Derecho familiar constitucional*, Grupo editorial Mariel S. C., Puebla, 2016.
- PETIT, EUGENE, *Tratado elemental de derecho romano*, 23ª edición, Porrúa, México, 2007.
- PEYRALLO, MARÍA INÉS, *Aspectos del sistema judicial en el antiguo Egipto. Montevideo: Publicaciones de la Sociedad Uruguaya sobre Egiptología*, ediciones Maat, Montevideo, 1999.
- POSNER, RICHARD A., *El análisis económico del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- PUY, FRANCISCO, *Teoría Científica del Derecho Natural*, Porrúa, México, 2006.
- RECASÉNS SICHES, LUIS, *Sociología*, Porrúa, México, 1979.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN, *Pandectas Hispano Mexicanas*, 3ª edición, UNAM, México, 1991.

RODRÍGUEZ GARCÍA, FAUSTO E. Coordinador, *Estudios en honor del doctor Luis Recaséns Siches*, t.I., UNAM, México, 1980.

RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS, *Criminología*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

ROEMER, ANDRÉS, *Boletín de Derecho y Economía*, Tomo I, vol. I, México, enero 1996.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Compendio de derecho civil*, 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Derecho civil mexicano*, t. ii, 5ª edición, Porrúa, México, 1980.

ROMERO ALVARADO, LUZ MARINA, *Derecho y Realidad*, núm. 21, UPTC, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2013.

RUSSELL, BERTRAND, *Matrimonio y moral*, traducción de Manuel Azaña, Cátedra, Colección teorema, Madrid, 2001.

S/A, Primer libro del Pentateuco y de la Biblia, consagrado a los orígenes de la humanidad y a la historia de los patriarcas Abraham, Isaac y Jacob, *Pequeño Larousse ilustrado*, Larousse, México, 2001.

SALVAT EDITORES, *Enciclopedia Salvat*, t. ix., Salvat Editores S.A., Barcelona 1973.

SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, ALFREDO, *¿Hacia la Decadencia del Contrato de Trabajo?*, IJ-UNAM, México, 2003.

SÁNCHEZ ESPINOZA, ARIANNA, *Retos de la Transdisciplinariedad en la enseñanza del Derecho*, Universidad de Colima, México, 2014.

SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, *Los grandes cambios en el derecho de familia en México*, 2ª edición, Porrúa, México, 1991.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, RAFAEL, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2014.

SAMAJA, J., *Epistemología y metodología: elementos para una teoría de la investigación científica*, 3ª edición, Eudeba, Buenos Aires, 1999.

SERNA M., EDGAR, *La Transdisciplinariedad en el pensamiento de Paulo Freire*, en *Revista de Humanidades*, Número33, enero-junio, 2016.

SOTELO GUTIÉRREZ, ARTURO, *El matrimonio igualitario, desde el activismo, la academia y la justicia constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, México, 2017.

TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO, *Costumbre o eficacia. Condición necesaria y suficiente de existencia del derecho*, editorial Fontamara, México, 2015.

TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Leyes fundamentales de México 1808-1994*, 18ª edición, Porrúa, México, 1994.

TINBERGEN, JAN, *International Economic Integration*, 2ª edition, Elsevier, Amsterdam, 1954.

TORRES, SANTOMÉ JURGO, *Globalización e interdisciplinariedad: el currículum integrado*, Morata, Madrid, 1994.

ULEN, THOMAS, Y COOTER ROBERT, *Derecho y Economía*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.

VALLESPÍN PÉREZ, D., *El método del caso como instrumento de aprendizaje en el derecho procesal*”, *Revista de Educación y Derecho*, Número 3, España, 2010.

WITKER V. JORGE, *Como elaborar una tesis de grado en Derecho*, 2ª edición, Ed. Facultad de Derecho, UNAM, México, 1992.

WIONCZEK, MIGUEL S., *Integración de la América Latina, experiencias y perspectivas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1964.

ZÚÑIGA ORTEGA, ALEJANDRA VERÓNICA, *Concubinato y familia en México*, Universidad Veracruzana, Veracruz, 2010.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Código civil argentino, consultado: 31 de octubre de 2020, dirección: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21776/norma.htm>.

Código Civil colombiano, consultado: 31 de octubre de 2020, dirección: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf.

Código Civil Federal, artículo 146, fecha de consulta: 14 de junio de 2020, dirección: <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/libro-primero/titulo-quinto/capitulo-ii/>.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en vigor, consultado: lunes 04 de febrero de 2019, dirección: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf>.

Código Civil Francés, consultado: 31 de octubre de 2020, dirección: <https://cursoshistoriavdemexico.files.wordpress.com/2018/09/cc3b3digo-civil-francc3a9s.pdf>.

Código Civil de la República de El Salvador, consultado: 01 de noviembre de 2020, dirección: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_el_salvador.pdf.

Código Civil de Chile, consultado: 31 de octubre de 2020, dirección: http://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_chile.pdf.

Código civil de la República Oriental del Uruguay, consultado: 01 de noviembre de 2020, dirección: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Uruguay.pdf.

Código Civil de Puerto Rico, consultado: 31 de octubre de 2020, dirección: <https://ayudalegalpr.org/resource/codigo-civil-matrimonio?ref=ZNYaA#:~:text=El%20matrimonio%20es%20una%20instituci%C3%B3n,que%20la%20ley%20les%20impone.>

Código Civil de Venezuela, consultado: 01 de noviembre de 2020, dirección: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_Venezuela.pdf.

Código de Familia de Bolivia, consultado: 01 de noviembre de 2020, dirección: http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Familia_Bolivia.pdf.

Código de Familia de Marruecos, consultado: 31 de octubre de 2020, dirección: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/2519/Ruiz-Almod%C3%var.04.pdf;jsessionid=18A5F723BE558B9F75A4D606ADC7A2F3?sequence=1>.

Código civil en materia de matrimonio y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, consultado: sábado 31 de octubre de 2020, dirección: <https://mbarral.webs.ull.es/rfccmatr.html>.

Código civil italiano, consultado: 01 de noviembre de 2020, dirección: <https://es.scribd.com/doc/34910064/Codigo-Civil-Italiano-Articulo-1-Articulo-158>.

Código civil japonés, consultado: 01 de noviembre de 2020, dirección: <https://vlex.es/tags/codigo-civil-japones-282274>.

Código Civil para el Estado de Tamaulipas, consultado: 28 de junio de 2020, dirección: http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2017/12/Codigo_Civil.pdf.

Código civil peruano, consultado: 31 de octubre de 2020, dirección: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf.

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, consultado: 20 de junio de 2020, dirección: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>.

Código de la Familia de Cuba, consultado: sábado 31 de octubre de 2020, dirección: <http://www.informatica-juridica.com/codigo/codigo-de-la-familia-de-cuba/>.

Código sueco de familia, consultado: 01 de noviembre de 2020, dirección: https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344051230?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1971_0879.pdf&blobheadervalue2=1288775410656.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, fecha de consulta: 28 de junio de 2020, dirección: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto original de 1917, Instituto de Investigaciones Jurídicas, consultado: 14 de junio de 2020, dirección: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/95/4.pdf>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultado: 29 de junio de 2020, dirección: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consultado: 28 de junio de 2020, dirección: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, consultado: 28 de junio de 2020, dirección: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=Art%C3%ADculo%2016.&text=Los%20hombres%20y%20las%20mujeres,2>.

Decreto por el que se reforman los artículos 3o, 5o, 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, consultado: 14 de junio de 2020, dirección: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646748&fecha=28/01/1992.

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, consultado: martes 23 de junio de 2020, dirección: <https://www.notaria232df.com/leyes/ley-sobre-relaciones-familiares-exposicion-de-motivos/>.

Ley N° 10.406 de 10 de enero de 2002, Brasil, consultado: sábado 31 de octubre de 2020, dirección: http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=60924&p_classification=01.03.

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, consultado: domingo 03 de febrero de 2019, dirección: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-05b2bbe0d8e3f376fa1f335467aef70c.pdf>.

Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, consultado: domingo 03 de febrero de 2019, dirección:

http://www.congresocam.gob.mx/docs/ley_regulatoria_de_sociedades_civiles_de_convivencia_del_estado_de_campeche.pdf.

TESIS JURISPRIDENCIALES.

1a./J. 43/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, 03 de junio de 2015, p. 526.

1a./J. 85/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, 11 de diciembre de 2015, p. 184.

1a./J. 84/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, 11 de diciembre de 2015, p. 186.

1a./J. 46/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tomo 1, 03 de junio de 2015, p. 534.

PC.I.C. J/14 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, 22 de septiembre de 2015, p. 740.

I.9o.A.3 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, 17 de enero de 2020, p. 2566.

LXVI/2009. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 7.

Tesis 1A/J. 43/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio 2015, p. 536

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS.

ADAME GODDARD, JORGE, *Análisis y juicio de la ley de sociedades de convivencia para el Distrito Federal en México*, dirección: <http://goo.gl/NMCI6b>.

Alcaraz Mondragón, Eduardo, ADAME GODDARD, Jorge, *¿Qué es el matrimonio? Su naturaleza ética y jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 77, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 154, enero-abril de 2019, p. 603, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/14155>.

Amparo directo en revisión 3376/2018, dirección: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/ADR-3376-2018-181030.pdf, consultado: 28 de octubre de 2020.

Así se vive el matrimonio en otras partes del mundo, consultado: 06 de julio de 2020, dirección: https://wradio.com.mx/programa/2016/09/19/martha_debayle/1474304031563280.html.

BORILLO, DANIEL, *El matrimonio entre personas del mismo sexo como radicalización de la modernidad*, Mundo jurídico, 2005, en <http://www.mundojuridico.adv.br>; *Who is Breaking with the Tradition? The Legal Recognition of Same-Sex Partnership en France and the Question of Modernity*, Yale Journal of Law and Feminism, núm. 17-1, 2005.

Comunicado de prensa núm. 92/20, 13 de febrero de 2020, dirección: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/matrimonios2020_Nal.pdf, consultado: 28 de octubre de 2020.

Conceptos básicos sobre el ser LGBT, consultado lunes 02 de octubre de 2017, dirección: https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg_conceptosbausicos_final.pdf.

ECURED, Disciplina, consultado: viernes 22 de noviembre de 2019, dirección: ecured.cu/Disciplina.

Edicto de Tesalónidas, consultado: miércoles 16 de octubre de 2019, dirección: <https://historiageneral.com/2012/04/02/el-edicto-de-tesalonica/>.

El matrimonio en el mundo actual, consultado: 02 de noviembre de 2020, dirección: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114543/El%20matrimonio%20en%20el%20mundo%20actual.pdf?sequence=3>.

El Matrimonio según la Epístola de Melchor Ocampo, consultado: 02 de noviembre de 2020, dirección, <https://mxcity.mx/2017/03/matrimonio-segun-la-epistola-melchor-ocampo/>.

¿Fuente castellana, francesa o neerlandesa? La inclusión del Código Civil de Holanda (1838) en las concordancias "castellanas" (1843) de Saint-Joseph, consultado: 01 de noviembre de 2020. dirección: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6296387>.

GALATY, ELVIO, *El pensamiento complejo y transdisciplinarios como marco de investigación científica*, en *Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales*, 2017, volumen 7 número uno, p.21, en Memoria Académica, consultado: lunes 18 de noviembre de 2019, disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.7786/pr.7786.pdf

GIANELLA, ALICIA, *Las Disciplinas Científicas y sus relaciones*, consultado: viernes 22 de noviembre de 2019, dirección: http://servicios2.abc.gov.ar/lainstitucion/revistacomponents/revista/archivos/anales/numero03/ArchivosParaImprimir/12_gianella_st.pdf.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Estadísticas a propósito del 14 de febrero, matrimonios y Divorcios en México, consultado: 22 de noviembre de 2017, dirección: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/matrimonios2020_Nal.pdf.

Jean Piaget sobre educación, consultado lunes 18 de noviembre de 2019, dirección: shorturl.at/dmnHX.

La Familia en la Génesis del siglo XXI, consultado: 02 de agosto de 2020, dirección: <http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n45/azermeno.html>.

Matrimonio, Frases célebres y citas sobre el matrimonio, dirección: <https://www.mundifrases.com/frases-celebres/frases/matrimonio/>, consultado: jueves 21 de noviembre de 2019.

Matrimonios informes en el derecho alemán, consultado: sábado 31 de octubre de 2020, dirección: <https://core.ac.uk/download/pdf/83566445.pdf>.

Morin, Edgar, *¿Qué es la Transdisciplinariedad?*, consultado: domingo 17 de noviembre de 2019, dirección: <https://edgarmorinmultiversidad.org/index.php/que-es-transdisciplinariedad.html>.

RAE, Psicología, consultado: 01 de agosto de 2020, dirección: <https://dle.rae.es/psicolog%C3%ADa>.

RAE, Sociología, consultado: 02 de agosto de 2020n dirección:
<https://dle.rae.es/sociolog%C3%ADa>.

Revista Pedagógica *Uniminuto Sur Ib*, Jean Piaget, consultado: jueves 21 de
noviembre de 2019, dirección:
<https://sites.google.com/site/pedagogiauniminosur1b/jean-piaget>.

Temas de Derecho, *El matrimonio*, consultado: martes 12 de noviembre de 2019,
dirección: dirección: <https://abrechtgroup.wordpress.com/2016/09/25/el-matrimonio/>

TRILLA, J., *La teoría de Piaget en la Educación. Medio siglo de debates y aplicaciones*, en: *Pedagogía del siglo XX para el siglo, XXI*. 2001(Resumen), consultado: lunes 18 de noviembre de 2019, dirección:
<http://www.mariocarretero.net/>.

ÍNDICE.

DEDICATORIAS.....	1
PREÁMBULO.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO 1. MARCO HISTÓRICO CONCEPTUAL DEL MATRIMONIO ANTE LAS RUPTURAS EPISTEMOLÓGICAS DE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA Y LAS UNIONES ENTRE HOMOSEXUALES.....	5
1.1 Presentación.....	5
1.2 Génesis y desarrollo de la familia.....	6
1.3 El matrimonio desde una perspectiva jurídica.....	13
1.3.1 Evolución Histórica del matrimonio.....	14
1.3.2 El matrimonio en la época antigua.....	16
1.3.3 El matrimonio en la Edad Media.....	28
1.3.4 El matrimonio en la época moderna.....	30
1.3.5 El matrimonio en la época contemporánea.....	33
1.3.6 Historia del matrimonio en México.....	35
1.3.7 Definición del matrimonio.....	39
1.3.8 Naturaleza Jurídica del matrimonio.....	47
1.3.9 Formas de celebración del matrimonio.....	52
1.3.10 La secularización del matrimonio.....	54
1.4 La sociedad de convivencia.....	56
1.4.1 Breve historia de la sociedad de convivencia.....	58
1.4.2 Definición.....	59
1.4.3 Naturaleza jurídica.....	67
1.4.4. Elementos esenciales y de validez.....	68

1.4.5 Derechos y obligaciones de los convivientes.....	71
1.4.6 Terminación de la Sociedad de Convivencia.	72
1.5 Conclusiones del presente capítulo.	74
CAPÍTULO 2. ESTUDIO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DEL MATRIMONIO.....	76
2.1 Presentación.	76
2.2. Marco Jurídico del Matrimonio a Nivel Nacional.	76
2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	79
2.2.2 Código Civil Federal.....	85
2.2.3 Criterios jurisprudenciales y tesis aisladas.....	93
2.2.4 El matrimonio en la legislación poblana.	101
2.3 Derecho Comparado.....	104
2.3.1 A nivel Internacional.....	104
2.3.1.1 Tratados Internacionales.....	104
2.3.1.2 El matrimonio en el mundo (Países).	108
2.3.3 A nivel Nacional.....	117
2.5 Conclusiones del presente capítulo.....	130
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS TRANSDISCIPLINARIO DEL MATRIMONIO DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA, SOCIOLÓGICA Y ANTROPOLÓGICA.	132
3.1 Presentación.	132
3.2 Marco Teórico Conceptual de la Transdisciplinariedad en el Conocimiento de las Ciencias Sociales.	134
3.2.1 ¿Qué es la disciplina?.....	134
3.2.2 Planteamiento multidisciplinar.....	140
3.2.3 La Interdisciplina.	142
3.2.4 La transdisciplinariedad en el conocimiento.....	143

3.3. Análisis Transdisciplinario del Matrimonio desde la Perspectiva Psicológica, Sociológica y Antropológica.	166
3.3.1 Análisis Económico del Derecho aplicado al Matrimonio en Puebla.	166
3.3.1.1 Consideración histórica sobre el análisis económico del derecho.	166
3.3.1.2 Conceptualización del análisis económico del derecho.	168
3.3.1.3 En análisis económico del derecho en el matrimonio.	172
3.3.1.4 Problema.	177
3.3.1.5 Consideraciones finales sobre el Análisis Económico del Derecho.	179
3.3.2 Concepción psicológica del matrimonio.	181
3.3.3 El matrimonio desde la óptica sociológica.	193
3.3.4 El matrimonio desde la óptica antropológica.	205
3.4 Conclusiones del presente capítulo.	225
CAPÍTULO 4.- PROPUESTA DE CONFIRMACIÓN DE LA DECADENCIA DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO EN EL SIGLO XXI, CASO PUEBLA.	2277
4.1 Presentación.	2277
4.2 Explicación sobre la propuesta.	22929
4.3 Criterios a considerar (Indicadores).	2311
4.3.1 Encuestas.	232
4.3.2 Entrevistas.	23939
4.4 Artículos del Código Civil a reformar.	2433
4.5 Conclusiones del presente capítulo.	2455
CONCLUSIONES.	2477
ÍNDICE ONOMÁSTICO.	2522
ÍNDICE TEMÁTICO (ANALÍTICO).	2544
BIBLIOGRAFÍA.	2577
LEGISLACIÓN CONSULTADA.	26969

TESIS JURISPRIDENCIALES.	2733
REFERENCIAS ELECTRÓNICAS.	2744
ÍNDICE.	2788
APÉNDICE.	2823

APÉNDICE.



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA.
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS. POSGRADO EN DERECHO. DOCTORADO
EN DERECHO.

Género: _____ Edad: _____ Fecha: _____.

Lugar de origen: _____.

Soy estudiante del Doctorado en Derecho de la BUAP, México, el objetivo de esta encuesta es obtener información sobre mi tema de tesis doctoral denominado: "ANÁLISIS TRANSDISCIPLINARIO DE LA DECADENCIA DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO EN EL SIGLO XXI, CASO PUEBLA".

Preguntas a Abogados y Abogadas.

1.- Defina el concepto de matrimonio.

2.- ¿Qué son las uniones entre personas del mismo sexo?

3.- ¿Cuál es su estado civil?

4.- ¿Está Usted a favor de las uniones de hecho?

A) Si. **B)** No. ¿Por qué?

5.- ¿Considera usted que el matrimonio está en decadencia como contrato? **A)** Si.

B) No. ¿Por qué?

6.- ¿Ha llevado asuntos de divorcio? **A)** Si. **B)** No. ¿Cuántos?

7.- ¿Considera usted que la separación entre parejas ha incrementado significativamente en su ciudad de origen? **A)** Si. **B)** No. ¿Por qué?

8.- ¿Está de acuerdo en que al matrimonio entre personas del mismo sexo, se le conozca también como matrimonio igualitario, homosexual, homoparental o gay?

A) Si. **B)** No. ¿Por qué?

9.- ¿Cuáles son los factores que intervienen para que cada día existan más divorcios?

10.- ¿Está usted a favor de la regulación jurídica del concubinato y de la sociedad de convivencia humana equiparándola con el matrimonio? **A)** Si. **B)** No. ¿Por qué?

11.- ¿Qué propondría para lograr la salvaguarda de los derechos humanos en las relaciones personales?



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA.
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS. POSGRADO EN DERECHO. DOCTORADO EN DERECHO.

Género: _____ Edad: _____ Fecha: _____.

Lugar de origen: _____.

Soy estudiante del Doctorado en Derecho de la BUAP, México, el objetivo de esta encuesta es obtener información sobre mi tema de tesis doctoral denominado: “ANÁLISIS TRANSCIPLINARIO DE LA DECADENCIA DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO EN EL SIGLO XXI, CASO PUEBLA”.

Preguntas a miembros de la sociedad.

1.- Defina el concepto de matrimonio.

2.- ¿Qué son las uniones entre personas del mismo sexo?

3.- ¿Cuál es su estado civil?

4.- ¿Está usted a favor de las uniones de hecho?
A) Si. **B)** No. ¿Por qué?

5.- ¿Considera usted que el matrimonio está en decadencia como contrato? **A)** Si. **B)** No. ¿Por qué?

6.- ¿Ha llevado asuntos de divorcio? **A)** Si. **B)** No. ¿Cuántos?

7.- ¿Considera usted que la separación entre parejas ha incrementado significativamente en su ciudad de origen? **A)** Si. **B)** No. ¿Por qué?

8.- ¿Está de acuerdo en que al matrimonio entre personas del mismo sexo, se le conozca también como matrimonio igualitario, homosexual, homoparental o gay?
A) Si. **B)** No. ¿Por qué?

9.- ¿Cuáles son los factores que intervienen para que cada día existan más divorcios?

10.- ¿Está usted a favor de la regulación jurídica del concubinato y de la sociedad de convivencia humana equiparándola con el matrimonio? **A)** Si. **B)** No. ¿Por qué?

11.- ¿Qué propondría para lograr la salvaguarda de los derechos humanos en las relaciones personales?